

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Sección de Límites

LAS NEGOCIACIONES ECUATORIANO -PERUANAS EN WASHINGTON

AGOSTO 1937. — OCTUBRE 1938.

Volumen Segundo

Quito.—Imp. del Mtrio. de Gobierno.—1938

En el mes de Julio de 1937, la Cancillería ecuatoriana dió a la publicidad, en edición reservada, los primeros documentos relacionados con las negociaciones limítrofes que, en cumplimiento de lo estatuído en el Protocolo Ponce - Castro Oyanguren, se realizaban en Washington, desde el mes de Setiembre de 1936.

El Gobierno del Perú, en forma arbitraria y sorpresiva, el 28 de Setiembre del presente año, puso fin por su sola voluntad, a la conferencia de Washington, sin que las partes hubieran podido llegar a ningún acuerdo, a pesar de los reiterados esfuerzos de nuestra Delegación que, en todo momento fueron contrarrestados con la actitud por lo menos pasiva de los negociadores peruanos.

La Cancillería del Ecuador, convencida de la rectitud de sus procedimientos y de la justicia de la causa que con ellos defiende, publica en este volumen los documentos que en forma oficial han sido presentados a la Delegación peruana desde Agosto de 1937 hasta Octubre de este año.

Esos documentos permitirán apreciar el decidido empeño con que el Ecuador, acogándose a los procedimientos establecidos por los instrumentos americanos, ha buscado el arreglo que pusiera fin a la controversia.

La Cancillería ecuatoriana somete a la consideración de los pueblos de América, su conducta y el espíritu que la ha inspirado durante el curso de la negociación, cuyo restablecimiento espera con absoluta fé en el triunfo del Derecho y de la solidaridad continental.

Quito, Noviembre de 1938.

**NOTAS
DE LA DELEGACION
ECUATORIANA
NEGOCIADORA
EN WASHINGTON**

1937 - 1938

CUARTA NOTA

La Delegación Ecuatoriana propone negociar la línea definitiva de frontera a base de las líneas del Tratado Herrera - García aprobadas por los respectivos Congresos y el arbitraje total de derecho del Presidente de los Estados Unidos para el caso de que no se llegare a un acuerdo en la negociación directa.

AGOSTO 9 DE 1937.

La Delegación del Ecuador contesta el documento recibido de la Delegación del Perú, en la sesión del treinta de junio próximo pasado, en la siguiente forma:

1.—Las Delegaciones del Ecuador y del Perú vinieron a la Capital de los Estados Unidos de América en virtud del Protocolo de veintiuno de junio de mil novecientos veinticuatro que les obliga a tratar amistosamente en Washington la cuestión limítrofe a fin de arribar a una solución de concordia y equidad que termine definitivamente el litigio.

La "cuestión limítrofe", el "litigio" a que el Protocolo se refiere, es la controversia que se inició en 1822, que se solucionó jurídicamente por el Tratado de 1829 y que perdura porque el Perú no ha cumplido dicho Tratado a pesar de las exigencias del Ecuador.

Las afirmaciones hechas por el Presidente de la Delegación del Perú en la sesión inaugural, a las que la Delegación peruana se refiere, constituyen una arbitraria declaración que pretende dar como ya resuelta a favor del Perú la controversia cuya solución precisamente se ha venido a buscar en la Conferencia de Washington.

La Delegación peruana, el día mismo en que se inauguraban las negociaciones estatuidas por el Protocolo de 1924, pretendió substraer del arreglo de equidad la materia propia de este arreglo, los territorios que perteneciendo a la soberanía ecuatoriana, entre otros títulos, por el Tratado de 1829, los disputa el Perú.

Colombia los reclamó contra el despojo; reivindicó el derecho de la antigua Audiencia de Quito en el Tratado solemne y perfecto de 1829. El Ecuador exige el cumplimiento del Tratado y de su Protocolo de ejecución de 1830; el Perú persistiendo en la retención de los territorios prolonga

la controversia por más de una centuria; y cuando obligado por pacto expreso de su Gobierno acude a negociaciones de concordia y equidad, invoca el hecho mismo de la retención contra derecho, y obsta el arreglo.

Es un sofisma decir que el Ecuador discute la soberanía del Perú. No discute su soberanía: lo que se ha discutido y se discute es si los territorios disputados pertenecen a la soberanía del Perú.

La referencia de la Delegación del Perú nos hace recordar que en la sesión inaugural repitió la estratagema desesperada con que la defensa peruana, en una de sus múltiples contradicciones, pretendió substraer los territorios disputados de la jurisdicción del Arbitro español. Con tal estratagema trataba de eludir la negociación directa y el arbitraje a que le obliga el Protocolo de 1924, como ayer pretendió eludir la decisión de la justicia internacional, obligatoria por el compromiso arbitral.

Las afirmaciones peruanas de 30 de septiembre, no significan, pues, sino un atentado contra el Protocolo de 1924.

Así debió haberlas juzgado el mismo Presidente accidental de la Delegación peruana, que se negó a hacerlas conocer, antes de la sesión inaugural, a pesar de la proposición del Presidente de la Delegación del Ecuador de que los discursos se conocieran por ambas Delegaciones antes de ser leídos en la sesión.

La Delegación del Ecuador ha manifestado ya, en anteriores documentos, que así como desde el momento de la inauguración de la Conferencia expresó su propósito de buscar la solución de concordia y equidad que prescribe el Protocolo de 1924, rechazó siempre, de manera absoluta, en todo el proceso de la negociación actual, la insólita pretensión del Perú de que las negociaciones partieran del supuesto de que son peruanos los territorios objeto del arreglo.

Además, las afirmaciones peruanas de 30 de septiembre quedan desvirtuadas por la misma Delegación del Perú en su último documento, de 30 de junio, al proponer, en el número 14 letra b), que se someta al arbitraje de la Corte Permanente de Justicia Internacional "el alcance de los actos de soberanía que determinaron la organización inicial de ambos Estados".

La Delegación del Ecuador ratifica lo que expuso en la sesión inaugural: ha venido a Washington a buscar y a encontrar la solución definitiva del "secular litigio", a concluir

el "pleito secular", a cumplir el Protocolo de 1924 que "llevado a cabo con absoluta buena fe y ejecutado lealmente por ambas Partes, ha de producir necesariamente el término de la controversia centenaria", con lo que seguirán imperando en el Nuevo Mundo, la razón y la justicia, el derecho y la equidad, la solidaridad y la cooperación continental.

2.—El Protocolo de 1924 establece el criterio de concordia y equidad, el criterio transaccional con que las dos Partes han de llegar al acuerdo, mitigando las pretensiones de lo que cada Estado estima como su estricto derecho.

La Delegación del Ecuador ha sostenido y sostiene que en la Conferencia actual, no es necesario ni posible establecer un principio común, previo para la negociación de la línea de frontera.

No es necesario, porque el proceso histórico - jurídico de una controversia de más de un siglo, ha establecido objetivamente todos los antecedentes para poder entrar de lleno en negociación efectiva que, realizada sincera y lealmente, llegue a la solución definitiva.

Dados los antecedentes del litigio, no se puede encontrar un principio que las dos partes lo adopten como principio común.

En efecto, como lo ha manifestado la Delegación del Ecuador, ¿cuál podría ser ese principio común? No los títulos en que los dos países fundan sus reclamos, porque esos títulos son contrapuestos y como tales excluyen la conciliación. Tampoco podrían serlo los corolarios más o menos directos de esos títulos, porque derivados de elementos contrapuestos, serían también contrapuestos, volviendo asimismo imposible la conciliación.

Ni valdría observar que esos principios o corolarios se los mitigaría en su aplicación, porque para precisar el cuanto en que se los mitiga, sería necesaria la precisión de las líneas geográficas, aparte de lo imposible del acuerdo respecto de ese alcance.

Insostenible sería pretender tomar como principio común la constitución de las nacionalidades al tiempo de la independencia según la interpretación y aplicación peruanas, repitiendo en éstos arreglos amigables y de transacción lo que dijo la defensa peruana ante el Real Arbitro, ya que el Ecuador no podría menos de contraponer asimismo la defensa que entonces presentó. Esto necesariamente colocaría a las Partes en lo máximo de sus extremas y contrapuestas exigencias.

¿Dónde, pues, encontrar ese principio en que puedan convenir las Partes? ¿Tal vez en un hecho? ¿La pretensa posesión, las manifestaciones de la vida contrarias al derecho?

La controversia está constituida por la contraposición entre los títulos del Ecuador y las alegaciones del Perú, y la detentación de territorios que al Ecuador le pertenecen.

Resulta evidente, pues, la imposibilidad de que precisamente aquello que es la esencia de la discrepancia pueda ser la esencia del acuerdo, la condición previa esencial para un racional entendimiento.

Si no era posible establecer un principio común previo, menos lo era aceptar el llamado principio de la constitución de las nacionalidades de la propuesta del Perú, el pseudo principio de la libre determinación segregadora y anexionista.

Frente a esto, el Ecuador ha mantenido el verdadero principio americano del *uti possidetis*, y ha invocado la ley suprema del litigio, el Tratado de 1829, instrumento diplomático reconocido e invocado reiteradamente por el Perú a través de la controversia.

Es sencillamente inaceptable suponer que puede ser principio común y previo de las Partes, aquello mismo que constituye materia de la controversia.

Con mucha razón el distinguido diplomático peruano doctor Arturo García, dijo, en el año 1888, que no puede tomarse como base para el trazo de una línea divisoria un principio determinado y concreto, porque cualquier principio entraría en la esencia de los puntos litigiosos.

La Delegación del Perú consecuente con el propósito de substraer de la negociación la materia sobre que debe versar, pretendió que el hecho mismo de la retención de los territorios, revestido con el sofisma del principio constitutivo de las nacionalidades, sirviera de base común de la negociación. En una palabra, pretendió que el hecho de la retención, causa de la controversia, fuera reconocido y legitimado por el Ecuador como base común de los arreglos.

No ha podido expresarse en forma más elocuente la resistencia a determinar, en arreglos de equidad, la línea definitiva de frontera, o la zona de que, en su caso, debe conocer el Presidente de los Estados Unidos de América; no ha podido expresarse con mayor elocuencia el apartamiento de lo estatuido como obligatorio en el Protocolo de 1924.

3.—Lo que la Delegación del Perú califica de fórmula flexible, "buscar la línea definitiva de frontera alrededor de

los límites jurisdiccionales de las secciones coloniales que se incorporaron a uno y otro país al tiempo de la independencia", no podía aceptar la Delegación ecuatoriana, entre otras razones, por las siguientes:

a) El Ecuador sostiene que dichas secciones en disputa le pertenecieron antes de la independencia por legítimos títulos coloniales, y que le siguieron perteneciendo después de la independencia, por el *uti possidetis* americano;

b) El Ecuador sostiene asimismo, que el Perú desde la iniciación de su independencia no respetó la organización inicial de los Estados americanos, que retuvo contra derecho parte del territorio hoy en disputa, por lo cual la Gran Colombia, fundándose en los títulos de la Presidencia de Quito, le declaró la guerra, y el Perú reconoció el derecho ecuatoriano, de manera definitiva y solemne, en el vigente Tratado de 22 de septiembre de 1829, que asegura al Ecuador la soberanía de las Provincias y territorios que el Perú le disputa; y

c) El Ecuador, en consecuencia, sostiene que según los verdaderos principios de la constitución de las nacionalidades de América y por el Tratado de 1829 esas Provincias disputadas son ecuatorianas; y el Perú afirma que dichas Provincias por un falso principio de anexión antijurídica le pertenecen.

El principio que para la constitución de su nacionalidad invoca el Perú, respecto de las Provincias disputadas, es el de la libre determinación segregadora y anexionista, esencialmente contrario al *uti possidetis* americano y al Tratado de 1829 que, como posterior que es a esa pretendida libre determinación de 1821, la habría dejado sin valor alguno aún en la hipótesis inadmisibile de que esa libre determinación hubiese existido y hubiese sido legítima.

Las peligrosas consecuencias del llamado principio de la libre determinación, como lo entiende la República del Perú, pudo apreciar la América, inequívoca y experimentalmente, cuando en enero de 1933 el Perú lo invocó y trató de aplicarlo para justificar la ocupación de Leticia, después de los acontecimientos de primero de septiembre de 1932.

En resumen, si los principios en que se fundan los dos países son esencialmente contrarios, y hay principios que las Partes los entienden, interpretan y aplican de diversa manera, no cabe que esos principios contrarios sirvan de norma común.

4.—La Delegación del Ecuador quiso evitar las discusiones dilatorias interminables que el Perú provocaba con su

proposición de acordar un principio común, pues, era evidente que el acuerdo no podía alcanzarse puesto que ni el Ecuador aceptaría, como principio común y previo, una pretensión peruana, ni el Perú asimismo, aceptaría el derecho ecuatoriano.

La discusión de un principio común así planteada por el Perú llevaría necesariamente a las Delegaciones, como en efecto ha sucedido, a la discusión de títulos históricos y jurídicos, cosa ajena a una negociación directa y transaccional e improcedente cuando no se la hace ante un árbitro.

Además, la historia del litigio demuestra que la invariable política del Perú, desde el año 1822, ha sido la de suscitar siempre incidentes, cuestiones previas y dilatorias, que han demorado o han impedido el arreglo efectivo de la cuestión.

Por todas las razones anteriores, la Delegación del Ecuador en su decidido empeño de realizar lealmente el Protocolo que impone a las Altas Partes la indeclinable obligación de procurar un arreglo de concordia y equidad, propuso el método claro y concreto de líneas geográficas en las que cada Parte demostrara su espíritu de conciliación apartándose en ellas de la línea que juzga su estricto derecho para hacer posible el acuerdo de equidad.

El procedimiento de presentación de líneas fue adoptado por el Ministro Plenipotenciario del Perú en Quito, señor doctor Víctor M. Maúrtua, quien presentó sus líneas al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, doctor N. Clemente Ponce, en 1922; y en 1934, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, doctor Solón Polo, se comprometió, en la sesión inaugural de las conferencias de dicho año, a presentar su línea en la próxima sesión.

Razones absolutamente ajenas a aquel método impidieron que las respectivas negociaciones prosperaran.

5.—El método de líneas geográficas propuso el Ecuador como procedimiento de forma, como método eficaz, adecuado y propio.

En cuanto al fondo de su derecho, el Ecuador ha mantenido su reclamo de siempre, que el Perú le devuelva y reintegre los territorios que indebidamente retiene.

El Perú afirma que el procedimiento propuesto por el Ecuador tuvo por objeto revivir la reivindicación ecuatoriana, y que esta reivindicación desconocía el principio de la soberanía tal como lo entiende el Perú.

Si el Ecuador reivindicó su derecho en el Tratado de

1829, si el derecho estricto ecuatoriano exige que se cumpla con ese Tratado reivindicatorio, y si el Perú juzga que el principio que él invoca como principio común para la negociación opónese a esa reivindicación ecuatoriana, es evidente que el Perú pretendió que el Ecuador aceptara como principio común uno que desconoce el derecho ecuatoriano.

Esta afirmación del Perú confirma una vez más la absoluta razón con que el Ecuador rechazó la propuesta peruana de un principio llamado común, que no era sino la encarnación de la máxima aspiración peruana sobre los territorios disputados y la eliminación del derecho ecuatoriano.

Comprendió la Delegación del Ecuador que negándose el Perú al método propuesto del estudio de líneas geográficas presentadas por una y otra parte, lo único que hacía era eludir una vez más la posibilidad de un entendimiento respecto de la línea integral, eludir el señalamiento de una zona para el arbitraje del Presidente de los Estados Unidos de América, eludir, en una palabra, el cumplimiento del Protocolo de 1924.

6.—La Delegación del Ecuador guiada por el respeto al Protocolo de 1924 presentó su línea de propuesta en la que mitigando el estricto derecho ecuatoriano de la línea Tumbes, Huancabamba, Amazonas, en busca de la solución de equidad, hizo considerables concesiones al Perú, tanto en los territorios de Tumbes y Jaén como en la región oriental.

A este esfuerzo de conciliación ecuatoriana, el Perú correspondió con una actitud meramente negativa de rechazo de la línea, sin dar a conocer, como le era obligatorio, la que por su parte deseaba y proponía.

El Perú pretende continuar reteniendo los territorios ecuatorianos invocando supuestos títulos que no tienen valor alguno.

La Cédula de 1802, meramente eclesiástica, no implicó segregación territorial y por muchas otras razones no tiene valor en la controversia.

La pretensa libre determinación, segregadora y anexionista, hoy invocada por el Perú, ni existió como un hecho, ni en caso de haber existido pudiera invocarse como un derecho.

La pretensa posesión peruana, donde ella existe, no es sino detentación sin efecto jurídico alguno, contra la que el Ecuador ha protestado ciento dieciséis años.

Ni la Cédula de 1802, ni la supuesta libre determinación de 1821, ni la detentación territorial, pueden invocarse con-

tra los títulos coloniales de la Audiencia de Quito y el *uti possidetis americano*, ni menos contra el Tratado de 1829 que confirmó con nuevo título la soberanía ecuatoriana conforme a los coloniales del siglo XVIII.

7.—La naturaleza de los arreglos de equidad establecidos por el Protocolo de 1924 impone a las Partes el hacer conocer su voluntad respecto de la transacción en la que cada Estado ceda de sus exigencias extremas, sacrificándolas en parte.

El Ecuador dió a conocer su voluntad,

El Perú está obligado a determinar la suya en una línea concreta que mitigando lo que juzga su estricto derecho conduzca al objetivo que persigue la negociación.

Negarse a presentar la línea por considerar que ello implicaría admitir como discutible la soberanía peruana sobre las Provincias disputadas, es negarse a cumplir el Protocolo de 1924 convenido precisamente para resolver la controversia sobre los territorios en litigio. Justamente porque ambas Partes conceptúan como cierto lo que juzgan ser su estricto derecho, suscribieron el Protocolo para solucionar por un arreglo de equidad la controversia constituida por las exigencias de cada Parte.

Trazar una línea de transacción no es dudar del derecho invocado, sino atender a otras consideraciones que inducen a un arreglo de concordia y equidad.

La magnitud de la controversia está determinada objetivamente por la historia del litigio. Las Partes pueden arreglar la controversia y terminar el litigio, pero no pueden desconocer la magnitud objetiva de la misma que concluida jurídicamente en 1829, continúa hasta ahora porque el Perú ni cumple el Tratado de 1829 ni facilita un acuerdo equitativo que sea recíprocamente satisfactorio.

El doctor Víctor Maúrtua, prestigioso diplomático reputado en el Perú como una de las autoridades en el litigio con el Ecuador, conoció y estimó la enorme extensión de los territorios disputados; y conociéndola y estimándola juzgó que la controversia podía terminar por el reconocimiento recíproco de dos zonas y por el arbitraje de la tercera.

8.—La Delegación del Ecuador no ha abierto un debate ajeno al objeto de la Conferencia. Ha hecho lo que la actitud de la Delegación peruana le ha precisado hacer.

Como el Perú contrariando la historia de más de un siglo, mantuvo que la controversia y los arreglos se referían sólo a una mera cuestión de límites y no al dominio de las Provin-

cias disputadas, la Delegación del Ecuador vióse precisada a refutar tamaña aberración y a demostrar, con la historia de la controversia, que el litigio iniciado en 1822 por la retención por parte del Perú de Provincias ecuatorianas, fue resuelto jurídicamente por el Tratado de Guayaquil de 1829, y ha continuado de hecho por el incumplimiento del Perú a lo estatuido en ese Tratado.

El Ecuador ha demostrado también el verdadero sentido del Protocolo de 21 de junio de 1924, acordado precisamente para dar término, por arreglos de concordia y equidad, al litigio sobre los territorios disputados.

Ha demostrado asimismo que el pseudo principio de la libre determinación anexionista con que el Perú bastardea los verdaderos principios del derecho público americano y del derecho universal, es absolutamente inaceptable, como son falsos los hechos que el Perú alega.

9.—Nada más evidente que el Ecuador desde 1822 ha desconocido, como desconoce ahora, la soberanía peruana sobre Provincias que perteneciendo al Ecuador le discute el Perú.

10.—La divergencia fundamental de criterio entre el Ecuador que reclama la devolución de sus territorios y el Perú que continúa reteniéndolos, existió antes del Protocolo de 1924, existió desde 1822 y por eso los reclamó la Gran Colombia que consagró nuevamente su derecho en el Tratado de 1829; y porque a pesar de habérsela resuelto jurídicamente en ese Tratado, ha continuado por el incumplimiento del Perú, se firmó el Protocolo de 1924, para terminar esta fundamental diferencia.

Esta discrepancia fundamental fue la causa por la cual se suscribió el Protocolo, fue el motivo por el cual se lo acordó con el fin esencial de encontrarle solución por medio de arreglos de equidad. Si esto es así, si el Protocolo tiene precisamente por objeto encontrar solución a la discrepancia, no puede comprenderse cómo esa misma discrepancia, según lo afirma la Delegación peruana, sea un obstáculo para la ejecución del Protocolo, esto es para los arreglos que tienen por objeto solucionarla. Obvio es que si no hubiera existido esta divergencia no habría habido Protocolo.

Si el Ecuador hubiera querido colocarse en una posición extrema como la del Perú, que vuelve imposible todo arreglo de equidad, habría exigido que para principiar la negociación el Perú aceptara como base previa y común el Tratado de 1829. Pero la Delegación ecuatoriana ha querido que el Protocolo se ejecute franca y lealmente, dentro del criterio de

equidad, sin exigir como norma común de la negociación puntos que constituyen la esencia de la controversia.

11.—En el alegato de 10 de diciembre de 1889, presentado al Real Arbitro por el doctor José Pardo y Barrada, la defensa peruana pidió que el Arbitro resolviese que los territorios disputados pertenecían al Perú, y que, declarando previamente el dominio invocado, señalara los límites conforme a la línea que expresó.

Como se ve, el Perú en su primer alegato sostuvo que la controversia versaba sobre el dominio de los mencionados territorios.

Ni podía ser de otro modo pues que el Ecuador demandó el cumplimiento del Tratado de 1829 que reconoció la soberanía ecuatoriana en aquellos territorios, y el Perú negábase al cumplimiento de ese Tratado.

Sólo más tarde, cuando el estudio detenido de la argumentación ecuatoriana debió haber convencido al Perú, de que sus pretensiones serían rechazadas por el Arbitro, acudió al único medio que juzgó que podía salvarle del fallo adverso de la justicia internacional. Ese medio fue el de pretender arrancar la controversia de la jurisdicción del Arbitro, dejándole como única atribución la de señalar límites de Provincias, ya que si le dejaba la de juzgar sobre el dominio, ese dominio estaba perdido para el Perú, porque nunca lo había tenido. En una palabra, los señores Cornejo y Osma, en el segundo alegato peruano de primero de junio de 1906, pretendieron imponer al Arbitro que no traspasase los límites que le señalaban, para que el Arbitro no pudiese reconocer la soberanía ecuatoriana.

Y todo esto con la prevención al Arbitro de que si reconocía el derecho ecuatoriano el Perú se rebelaría contra el laudo.

Es evidente que la desesperada pretensión del Perú de limitar la jurisdicción del árbitro fue ineficaz para restringir el alcance de la controversia que versó sobre el dominio reclamado por el Ecuador y la línea de frontera consiguiente en cumplimiento del Tratado de 1829 y del Protocolo de 1830, y por las alegaciones peruanas con que intentaba eludir la ejecución de dicho Tratado.

El dictamen de la mayoría del Consejo de Estado español, al que tanto valor da la Delegación del Perú, fue un simple informe que en nada obligaba al Arbitro; informe antijurídico y contradictorio, reformado varias veces en el mismo Consejo, redactado finalmente por un empleado secundario

de la Corporación; informe lleno de errores de hecho y de derecho, como lo hizo notar el autorizadísimo miembro del Consejo de Estado, el ilustre jurisconsulto don Felipe Sánchez Román.

Es absolutamente arbitrario afirmar que ese dictamen de mayoría iba a servir de base al laudo.

Junto a él estaban los luminosos Votos Particulares de Sánchez Román y el Informe del Comisario Regio don Ramón Menéndez y Pidal, que estudió la controversia después de haber estado en Quito y en Lima; informe en el cual el emitente Comisario Regio, alto prestigio de la cultura contemporánea, propuso una línea de frontera muy diversa de la del Consejo de Estado.

Completamente arbitrarias y erróneas son las afirmaciones del dictamen del Consejo de Estado español. Jaén y Mainas desde mediados del siglo XVI pertenecieron a la Audiencia de Quito, lo cual fue confirmado de manera solemne en el Tratado de 1829, que constituye nuevo título para el Ecuador. Luego continuaron perteneciendo al Ecuador que en 1830 se constituyó en Estado independiente con los Departamentos de Quito, Guayaquil y el Azuay en los límites del antiguo Reino o Presidencia de Quito. En el Departamento del Azuay hallábase comprendidos Jaén y Mainas.

Si el argumento del reconocimiento del Perú de la independencia del Ecuador tiene valor jurídico, favorecería al Ecuador. El Perú habría rendido tributo a los límites del antiguo Reino o Presidencia de Quito, asegurados por nuevo título, el Tratado de 1829.

Partir, pues, del año de 1832 como lo hace aquel dictamen, prescindiendo de todos los antecedentes históricos y jurídicos, es conculcar los títulos coloniales, el derecho público americano y el Tratado solemne de 1829.

Así lo demostró el jurisconsulto Sánchez Román, cuando en su Voto Particular puso de relieve las contradicciones entre los considerandos 10 y 13 del dictamen de mayoría citados por la Delegación del Perú, y los considerandos 11 y 12 del propio dictamen que muy explicablemente la Delegación peruana se ha abstenido de citar.

El dictamen de mayoría del Consejo de Estado español tiene, entre otros graves errores, el notorio de invocar, como uno de sus principales fundamentos, el proyecto de tratado de 1832 que como ya se ha demostrado ampliamente, ni llegó a perfeccionarse ni aun perfeccionado habría afectado en nada al Tratado de 1829.

Sánchez Román concluyó su irrefutable Voto Particular reconociendo casi en su totalidad el derecho ecuatoriano cuando afirmó que el laudo arbitral debía señalar como divisoria de los dos países la línea Tumbes, Chinchipe, Marañón-Amazonas, hasta el Brasil.

Si el estudio preliminar realizado por el Gobierno de Madrid llegó a conclusiones tan contrarias como las de la mayoría del Consejo de Estado y las de Sánchez Román, es verdad inconcusa que los antecedentes ofrecidos por el proceso de Madrid de ninguna manera dieron los caracteres de cosa juzgada a las alegaciones peruanas. ¿Corresponden los caracteres de cosa juzgada a los doctísimos Votos del sabio jurisconsulto Sánchez Román, a la conclusión de Menéndez y Pidal, que rechazaron las pretensiones del Perú, o al dictamen contradictorio del Consejo de Estado? No hubo cosa juzgada porque el Arbitro no expidió su laudo, sin que su inhibición pueda de modo alguno imputarse al Ecuador, como ya lo hemos demostrado.

Se objeta que el Ecuador atenta contra la independencia del Perú, porque el Ecuador reclama lo suyo. El imperio del derecho ecuatoriano jamás puede considerarse contrario a la independencia e integridad del Perú, porque sólo lo desintegra de lo indebidamente retenido, como ya lo dijo ante el Real Arbitro la defensa ecuatoriana.

12.—En el proceso de Madrid el Ecuador pidió que el Arbitro de conformidad con el Tratado de 1829 y el Protocolo de ejecución de 1830 resolviera que la línea Tumbes, Huancabamba, Marañón-Amazonas corresponde a la soberanía ecuatoriana en los territorios disputados. El Perú, por su parte, solicitó que la línea fuese tal que le asegurara el dominio que invocaba en esos territorios. De esta manera, entre esas dos líneas terminantes de lo que cada Parte juzga de su estricto derecho, quedó definida la zona territorial disputada. Esta es la situación en el proceso de Madrid. A fin de solucionar la controversia precisada en la antedicha forma, se suscribió el Protocolo de 1924 para el arreglo de concordia y equidad que conforme a todos los antecedentes de la controversia debe versar sobre la inmensa zona comprendida entre aquellas dos líneas.

Verdad evidente, absolutamente indiscutible, es la que ni el Ecuador cuando suscribió el Protocolo de 1924 abandonó su derecho tal como lo definió en el proceso de Madrid, ni el Perú abandonó las alegaciones con que mantuvo la línea que del Arbitro pretendió obtener. Si ninguno de los dos paí-

ses renunció a lo que juzga su estricto derecho, el objeto o materia de los arreglos está constituido por los territorios a que se refieren las exigencias de las dos Partes.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, señor doctor don Francisco Tudela, dignísimo Presidente de la Delegación peruana, el año de 1913 en Memorándum presentado al Plenipotenciario ecuatoriano en Lima, con el objeto de ir precisando la fórmula mixta, escribió:

"Suscribir de antemano ambos países un convenio por el cual cada uno de ellos fijaría una línea de frontera que las dos naciones, recíprocamente, se comprometerían a respetar, cualquiera que fuera el alcance del juicio arbitral. Determinadas a priori estas dos líneas en armonía con lo que ambos países consideran el máximo de sacrificio en sus derechos, el fallo arbitral, en ningún caso, puede dar lugar a alarmas y zozobras."

Según esto, desde los orígenes de la fórmula mixta comprendió muy bien el Perú que ella implicaba necesariamente que las Partes mantenían sus derechos y partiendo de ellos harían las concesiones y sacrificios necesarios para la transacción a fin de que el árbitro, en definitiva, no resolviera sino sobre una parte de los territorios en disputa.

13.—Aberración contraria al proceso histórico—jurídico y a la fórmula mixta del Protocolo de 1924, es, pues, la de la Delegación del Perú cuando pretende eliminar de los arreglos los territorios disputados.

*
* *

Después de los antecedentes que hemos contestado, la Delegación del Perú propone la siguiente fórmula disyuntiva de procedimiento.

"a) Negociación dentro del espíritu de concordia y equidad contemplado por el Protocolo de 1924, de la línea definitiva de frontera alrededor de las zonas de contacto de las jurisdicciones actuales de los dos países; o

"b) Sometimiento a la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional, por procedimiento sumario, en los términos que acuerden los Gobiernos del Perú y del Ecuador, de la cuestión previa de carácter jurídico surgida entre las Delegaciones acerca del alcance de los actos de soberanía que determinaron la organización inicial de ambos Estados."

La Delegación del Ecuador pasa a contestar cada una de las partes de la proposición.

a) La Delegación del Ecuador se complace de que la Delegación del Perú haya expresado su deseo de negociar dentro del espíritu de concordia y equidad establecido en el Protocolo de 1924, coincidiendo así ahora con lo que desde el primer momento ha sido el inquebrantable propósito del Ecuador respecto de la ejecución del citado instrumento diplomático.

La Delegación del Ecuador acepta la proposición de negociar dentro del espíritu de concordia y equidad del Protocolo de 1924; pero no puede aceptar que la negociación de la línea definitiva de frontera se restrinja "alrededor de las zonas de contacto de las jurisdicciones actuales de los dos países", porque tal línea sería, entonces, la de las posiciones impugnadas siempre por el Ecuador, y porque las "zonas de contacto" no son las zonas previstas en el Protocolo, el que se desvirtuaría fundamentalmente al aceptar esta propuesta que da por resuelto el litigio con criterio unilateral.

Si la negociación tiene que ser dentro de un espíritu de concordia y equidad, no se puede buscar la línea de frontera de acuerdo con la proposición peruana, porque es incompatible con ese criterio que el Ecuador aceptara una jurisdicción contra la que siempre ha protestado y a la cual no le reconoce ningún efecto.

Con mucha justicia el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en Memoria del año de 1924, dijo al Congreso de su Patria: "No faltan en los antecedentes del debate bases que puedan servir de punto de partida para las mutuas concesiones y, aun en el caso de que no existieran, el espíritu de cordialidad que anima a ambos Gobiernos sabría encontrarlas."

Entre esos antecedentes cabe recordar la línea aconsejada por el eminente jurista Felipe Sánchez Román, la recomendada por el Comisario Regio don Ramón Menéndez y Pidal, y las líneas del Tratado de 2 de Mayo de 1890, que fué

acordado por las Cancillerías de los dos países y aprobado por sus Congresos, aunque no llegó a perfeccionarse.

La Delegación del Ecuador leal al Protocolo y a los ideales que lo inspiraron, propone a la del Perú:

Negociar dentro del espíritu de concordia y equidad establecido en el Protocolo de 1924, en las secciones circunscritas por la línea del Tratado de 1890, modificada en una parte por la línea Napo, Amazonas, Ambiyacu, y en otra parte por la línea de las reformas del Congreso peruano.

En la sección occidental se tendrán en consideración las pequeñas variantes contenidas en la línea de 6 de Febrero del presente año.

Si las Delegaciones no llegaren en la presente negociación a fijar la línea definitiva, se someterán al arbitraje parcial de derecho del Presidente de los Estados Unidos de América las secciones antedichas en su totalidad o en la parte que no hubiere sido objeto de arreglo directo.

Esta proposición determina las zonas que los dos países se reconocerían recíprocamente y la zona que, en su caso, quedaría sometida al arbitraje parcial previsto en el Protocolo de 1924.

El Ecuador al mitigar las exigencias de su estricto derecho a la línea que define la zona que, según esta proposición, se reconocería definitivamente al Perú, revela de manera elocuente su amplio y generoso espíritu conciliador.

La presente proposición, de carácter eminentemente transaccional, deja a salvo la integridad del derecho ecuatoriano, y no constituye antecedente ante la justicia arbitral ni para ningún otro caso o circunstancia, como las proposiciones del Perú dejarían a salvo lo que estima su derecho.

b) La Delegación del Perú propone someter "a la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional, por procedimiento sumario, en los términos que acuerden los Gobiernos del Perú y el Ecuador, la cuestión previa de carácter jurídico surgida entre las Delegaciones acerca del alcance de los actos de soberanía que determinaron la organización inicial de ambos Estados".

Este punto dice relación al fondo mismo de la controversia de límites sostenida por los dos países, y por tanto debe ser conocido y resuelto en el fallo definitivo que, en su caso, ha de pronunciar el Presidente de los Estados Unidos, conforme al Protocolo de 1924.

La cuestión que la Delegación del Perú propone someter a la Corte Permanente de Justicia Internacional no es de

carácter previo ni incidental, pues que a ello se opone la naturaleza de su relación directa con lo que es materia propia del laudo definitivo.

El sometimiento de este punto a dicho Tribunal no sólo desviaría la discusión del juez que debe conocerla y de la sede determinada en el Protocolo de 1924, sino que amenguando la jurisdicción del árbitro rompería la unidad del litigio, la armonía que debe existir entre todos los factores de la controversia y el juez que necesariamente ha de conocer de ellos, para asegurar el acierto de la resolución que ha de dársele considerando conjuntamente todos los aspectos del litigio en su íntegra unidad.

Además, tan improcedente arbitraje destruiría la economía general, la estructura y el equilibrio del Protocolo de 1924.

Por último, es evidente que la resolución previa de las cuestiones de carácter jurídico no es necesaria en los arreglos de concordia y equidad estatuidos en el tantas veces citado Protocolo. La conciencia internacional se sorprendería de tan original procedimiento en una negociación de concordia y equidad, pues tal arbitraje equivaldría a consultar si para celebrar una transacción, para determinar las libres, espontáneas y recíprocas concesiones que la constituyen, se requiere un laudo que las vuelve obligatorias.

Por tan claras y fundamentales razones, la Delegación del Ecuador no puede aceptar el arbitraje previo y dilatorio propuesto por el Perú.

Desde luego la Delegación del Ecuador expresa en esta oportunidad el absoluto respeto, la plena confianza que al Ecuador le merece la Corte Permanente de Justicia Internacional, supremo Tribunal que resuelve con imparcialidad y sabiduría reconocidas las cuestiones que los Estados le someten y que le corresponde de acuerdo con las normas estatutarias de su organización.

*

* *

La Delegación del Ecuador que en el curso de las Conferencias de Washington ha demostrado con evidencia su decidido propósito de llegar al arreglo definitivo, reafirma su resolución de negociar con eficacia y encontrar la solución recí-

procamente satisfactoria, dentro del Protocolo de 1924.

La Delegación del Ecuador que no busca la solución de incidencias y dilatorias, sino que anhela terminar el secular litigio, no se detiene en la avanzada proposición transaccional que presenta para finiquitar la controversia por arreglo directo o por arreglo directo combinado con el arbitraje parcial.

Guiada por el empeño de asegurar en todo caso el arreglo definitivo del viejo litigio, deseosa de emplear para ello todos los medios jurídicos, y recogiendo las reiteradas declaraciones con que el Perú ha querido siempre ponderar su adhesión al arbitraje, la Delegación del Ecuador, debidamente autorizada por su Gobierno, propone a la Delegación del Perú acordar desde ahora que si por cualquier causa o circunstancia no se llegara al arreglo previsto en el Protocolo de 1924 no obstante los esfuerzos de las Delegaciones, se someta la controversia total al arbitraje de derecho del Presidente de los Estados Unidos de América, quien conocerá de toda cuestión referente al litigio.

La proposición integral de la Delegación del Ecuador es prueba elocuente de que a su Patria le anima la absoluta confianza en su derecho y en la justicia internacional y el más generoso espíritu de concordia, de vasta comprensión de cuánto significa la armonía de las naciones de América para su propia prosperidad y para el progreso de todas en los futuros destinos de las Repúblicas del Continente.

Ese espíritu le lleva a mitigar hasta el extremo su estricto derecho de claridad incontrastable, y no cesa en su labor armonizadora no obstante la resistencia sistemática que le ha opuesto la Nación amiga.

Convencido el Ecuador de que la solidaridad e interdependencia con que la vida y el progreso moderno ligan a las naciones de América, vuelven anacrónico y perjudicial el mantenimiento de antiguas diferencias, hállase firmemente resuelto a emplear en toda circunstancia todos los recursos del Derecho para dar término de razón y de justicia a la controversia.

Una política elevada de sabia previsión advierte que pueblos de común origen, de tradición solidaria, no podrán alcanzar cumplidamente su cabal perfeccionamiento, si contrariando las leyes de la Historia no proyectan en el porvenir las fuerzas que les llaman a la cooperación creadora en la magna cruzada de la civilización americana.

Por todo ello el Ecuador propone, dentro del Protocolo de 1924, una fórmula transaccional que lleva al arreglo definitivo.

Y propone además el arbitraje total de derecho para el caso de que los medios estatuidos en el Protocolo de 1924 no alcanzaren el fin apetecido.

No podemos dudar de que el Perú que se obligó por pacto expreso a negociaciones en que la concordia y la equidad dieran término al litigio, que ahora acaba de manifestar que acata ese criterio, y que siempre ha proclamado su absoluta adhesión al arbitraje, aceptará la fórmula ampliamente conciliatoria que el Ecuador propone y el arbitraje total del Presidente de los Estados Unidos de América, para el evento antes considerado.

Prenda de aceptación es la fe nacional del Perú solemnemente comprometida en el Protocolo suscrito con clara visión de los trascendentales intereses de los dos Pueblos, como lo es también la constante insistencia con que la diplomacia peruana ha expresado su adhesión al arbitraje.

Washington, D. C., a 9 de agosto de 1937.

HOMERO VITERI L.

ALEJANDRO PONCE BORJA

JOSE V. TRUJILLO

QUINTA NOTA

La Delegación del Ecuador refuta los argumentos contenidos en el documento peruano de 27 de Julio y rectifica algunas apreciaciones erróneas de carácter histórico y jurídico.

Octubre 21 de 1937

La Delegación del Ecuador ha considerado el documento de fecha 27 de julio de 1937 que la Delegación del Perú entregó en sesión formal de 7 de agosto del mismo año, en contestación al documento ecuatoriano de 7 de junio de 1937.

La exposición del Ecuador de 7 de junio de 1937 en nada ha sido afectada por la respuesta del Perú.

La sólida estructura del documento ecuatoriano; la seriedad de sus demostraciones documentadas; la propiedad de las doctrinas y de los principios científicos que invoca y aplica; la escrupulosa exactitud de sus citas y referencias; el rigor lógico, histórico y jurídico con que presenta los puntos de vista del Ecuador, y la severa honradez con que defiende el derecho ecuatoriano, en nada, absolutamente en nada han sido afectados por la contestación peruana.

El documento al que contestamos, como los anteriores de la Delegación del país amigo, incurre en la misma falta de armonía con los principios jurídicos y con los hechos históricos.

La exposición ecuatoriana de 7 de junio de 1937 permanece, pues, intacta en toda su verdad de conjunto y en cada uno de los puntos tratados particularmente.

Pero en vista de la insistencia de la exposición peruana, la Delegación del Ecuador, después de ratificarse en lo dicho en su documento de 7 de junio, se ve en el caso de refutar siquiera brevemente, y en sus partes principales, el documento peruano de 27 de julio de 1937.

CONTRADICCIONES DE LA DELEGACION DEL PERU RESPECTO DEL PRINCIPIO DE LA CONSTITUCION DE LAS NACIONALIDADES

La Delegación del Perú que con insistencia ha mantenido el principio de constitución de las nacionalidades, que lo ha desfigurado interpretándolo erróneamente y ha querido aplicarlo de manera arbitraria, pretende hacer del citado principio algo esencialmente subjetivo, elástico y acomodaticio que puede alterarse y modificarse según le fuere útil a la diplomacia peruana.

Sin perjuicio de que en capítulo separado tratemos de los nuevos errores en que ha incurrido la Delegación del Perú al referirse al concepto y aplicación del principio de la constitución de las nacionalidades, hemos de dejar constancia de la clara y terminante contradicción que hay entre lo que afirma la Delegación peruana en la mencionada exposición de 27 de julio, y lo que sostuvo en el documento de 30 de junio de 1937, acerca del citado principio.

Haremos notar que la Delegación del Perú que incurrió en grave contradicción en el transcurso de breves días, contradice, además, a los anteriores diplomáticos y negociadores peruanos que han intervenido en la discusión de límites con el Ecuador.

Veamos esas contradicciones.

En documento de 30 de junio de 1937 la Delegación del Perú sostiene enfáticamente que el principio de constitución de las nacionalidades, el de la soberanía de los pueblos eman-

cipados, era uno de los tres títulos indiscutibles que el Perú dice tener sobre los territorios disputados.

En la exposición de 27 de julio, sostiene, con igual énfasis, que el principio de constitución de las nacionalidades no ha invocado la Delegación del Perú como título sobre Mainas, sino como "base de negociación" o como "punto de partida de una negociación".

Comparemos las textuales declaraciones peruanas.

DOCUMENTO DE LA DELEGACION DEL PERU DE 30 DE JUNIO DE 1937

"...la Delegación del Ecuador... presentó un proyecto de línea conforme al cual reclamaba la casi totalidad de la antigua Comandancia General de Maynas, sobre cuyas actuales circunscripciones tiene el Perú tres títulos igualmente indiscutibles: el colonial, porque antes de su independencia pertenecían ya esos territorios al Virreynato peruano en virtud de la Real Cédula de 1802; el de la soberanía de los pueblos emancipados, porque, al declararse el Perú independiente, la antigua Comandancia de Maynas manifestó libremente su voluntad de continuar formando parte del nuevo Estado y.... etc." (páginas 2 y 3).

DOCUMENTO DE LA DELEGACION DEL PERU DE 27 DE JULIO DE 1937.

"No invocó — La Delegación del Perú— el principio de constitución de las nacionalidades como TÍTULO sobre Maynas, como parece entenderlo la Delegación del Ecuador, porque Maynas, como las demás provincias que formaban el Virreynato de Lima, no hizo sino confirmar por la expresión de su libre voluntad, su resolución de continuar en el nuevo Estado del Perú". (página 3)

.....

"La Delegación peruana ha propuesto como base de negociación el principio de constitución de las nacionalidades, etc." (página 3).

.....

"El Perú ha invocado el principio de constitución de las nacionalidades no como un argumento para basar su derecho, sino como el punto de

partida de una negociación;
como una norma suprema de
la controversia, que la define
y la enmarca." (página 62).

La Delegación del Ecuador toma nota de que la del Perú ya no invoca el principio de constitución de las nacionalidades ni como título ni como argumento, sino como **base de negociación y como punto de partida de una negociación.**

Y al tratarse de "base de negociación" y de "punto de partida de negociación" tengamos en cuenta que la Delegación del Perú contradice también, como ya dijimos, a lo que han sostenido los diplomáticos y negociadores peruanos que anteriormente han intervenido en el litigio con el Ecuador.

En efecto, mientras ahora la Delegación peruana afirma que la base y el punto de partida de la negociación ha de ser el principio de constitución de las nacionalidades, diplomáticos y negociadores peruanos han sostenido que la base y el principio de la negociación de límites con el Ecuador es el Tratado de Guayaquil de 22 de setiembre de 1829.

Como la Delegación del Ecuador no quiere alargar demasiado este documento, se limita a transcribir algo de lo que la cambiante diplomacia peruana ha sostenido acerca de la base y del punto de partida de la negociación de límites con el Ecuador y lo que ahora mantiene la Delegación del Perú.

**DIJO EL PERU EN 1888
POR MEDIO DE DON JOSE
PARDO:**

"Las conferencias de Quito, León—Villavicencio; las conferencias de Lima Daste-Charrún; la cuestión Cavero-Mata; las conferencias que precedieron al Tratado de Mapasingue; las estipulaciones de este Tratado, que aunque desaprobado, conservaron sus cláusulas el valor de "opiniones"; y, por último los términos de la Convención arbitral de 1887,

**DICE LA DELEGACION
DEL PERU EN 1937:**

"La Delegación peruana ha **propuesto como base de negociación el principio de constitución de las nacionalidades, etc.**"

(Documento de 27 de julio pág. 3).

"El Perú ha invocado el principio de constitución de las nacionalidades no como un argumento para basar su derecho, sino como el punto de partida

prueban que tanto el Ecuador como el Perú, han juzgado el Tratado del 29 como la base, el punto de partida para el arreglo de la cuestión de límites, pero que jamás se han puesto de acuerdo en los puntos que servían de límites a los Virreynatos del Perú y Nueva Granada antes de su independencia".

(Memorándum Reservado sobre la cuestión de límites sobre el Ecuador, presentado por José Pardo, el 28 de julio de 1888. — Publicado en la "Memoria Reservada del Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Alberto Elmore, al Congreso ordinario de 1891". —Lima, 1892. Pág. 196).

de una negociación... etc." (Documento de 27 de julio. Pág. 62).

DIJO EL PERU EN 1890 POR MEDIO DEL DOCTOR ARTURO GARCIA:

"Más tarde sobrevino la guerra entre el Perú y Colombia; y el Tratado de 1829, punto de partida para la resolución de la cuestión de límites, fija en el artículo sexto que ya he citado a propósito de Tumbes, el río de Tumbes desde su desembocadura en el mar, como principio al occidente de la frontera que debía demarcarse".

(Arturo García. Memoria presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores el 9 de agosto de 1890. Memoria Reservada de Elmore, Pág. 63).

NATURALEZA Y EXTENSION DE LA CONTROVERSID

La Delegación del Perú después de manifestar que la del Ecuador ha dedicado una buena parte de su exposición de 7 de junio a estudiar los antecedentes históricos del litigio y a deducir de ellos que el Perú ha convenido en el pasado en discutir la demanda reivindicatoria del Ecuador por la devolución de las provincias de Jaén y Mainas, expone que "la Delegación del Ecuador no ha detenido su atención al estudio de las citas que hizo la Delegación del Perú, en su exposición de 22 de marzo, para demostrar que desde el primer momento de su independencia el Perú rechazó tal pretensión, que, al presentarse en 1841 y 1842 estimó como grave ofensa a su dignidad de nación soberana".

A continuación el documento peruano dice: "Creemos necesario, por tanto, reproducir esas citas que no dejan lugar a duda sobre la política invariable del Perú en su resolución de no aceptar semejante demanda de reivindicación de provincias".

Sigue luego la reproducción de párrafos de documentos peruanos de 1822, 1841, 1842, 1858, 1894 y la de un capítulo de la Memoria de los señores Cornejo y Osma del año 1906.

Vamos a analizar las citas en que ha insistido la Delegación del Perú sin ceñirse a su significado propio.

A. La nota del Ministro Montegudo. Recuerda la Delegación del Perú que en su exposición de 22 de marzo de

1937 transcribió algunas citas "para demostrar que desde el primer momento de su independencia el Perú rechazó tal pretensión", es decir la de discutir la demanda por la devolución de las provincias de Jaén y Mainas.

Luego reproduce dichas citas que, según la Delegación peruana, "no dejan lugar a duda sobre la política invariable del Perú en su resolución de no aceptar semejante demanda de reivindicación de provincias".

La primera cita que reproduce la Delegación del país amigo para demostrar que desde el primer momento de la independencia el Perú rechazó la discusión de la demanda por las provincias, es la de una parte de la nota que el 7 de junio de 1822 dirigió el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, ciudadano argentino Bernardo Monteagudo, al Plenipotenciario de la Gran Colombia en Lima.

En forma sintética y sumaria vamos a demostrar:

1º que la nota de Monteagudo de 7 de junio de 1822 no constituye rechazo de la demanda por las provincias de Jaén y Mainas; y

2º que el Ministro Monteagudo ni siquiera mencionó el supuesto hecho de la incorporación de Jaén y Mainas al Perú en el año 1821.

1º La nota de Monteagudo no rechazó la demanda por las provincias de Jaén y Mainas.

Que la nota de 7 de junio de 1822 no constituye rechazo de la demanda por las provincias de Jaén y Mainas se comprueba con evidencia con solo recordar que la citada nota del Canciller Monteagudo fué anterior a la primera demanda que por las provincias de Mainas y Quijos presentó el Ministro de Colombia el día 20 de junio del mismo año.

La nota de Monteagudo de 7 de junio es contestación a la nota del Plenipotenciario de Colombia fechada el mismo día 7 de junio de 1822.

La primera demanda de la Gran Colombia por las provincias de Mainas y Quijos, la demanda que inició la discusión y el litigio de límites entre el Ecuador y el Perú se consignó en la nota del Plenipotenciario de Colombia en Lima, de 20 de junio, nota que fue contestada el día 5 de julio de 1822, por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Bernardo Monteagudo.

En la nota de 5 de julio no se rechazó la demanda por

las provincias de Mainas y Quijos. Todo lo contrario, el Perú reconoció el derecho de la Gran Colombia a la provincia de Quijos y respecto de la de Mainas, lo reconoció parcialmente, es decir en la parte situada al norte del río Marañón o Amazonas, presentándose entonces la pretensión peruana limitada a la parte de la provincia ecuatoriana de Mainas situada al sur de aquel río, con el propósito de llegar a ser ribereño del Amazonas en su orilla derecha.

Que la nota del Ministro de Colombia de 20 de junio de 1822 fue la reclamación o demanda con que se inicia la controversia de límites con el Perú, está oficial y reiteradamente reconocido y declarado por el mismo Perú.

Basta recordar, por ahora, que el "Alegato del Perú en el arbitraje sobre sus límites con el Ecuador", suscrito por el doctor José Pardo, el 10 de diciembre de 1889, se abre con el siguiente capítulo:

"Capítulo I. Las Negociaciones

1º. Negociaciones con Colombia

La determinación de sus límites que fue una de las primeras necesidades a que tuvieron que atender las repúblicas hispanoamericanas, al inaugurar su vida independiente, dejóse sentir también en el Perú, cuando el Jefe de su Gobierno dictó, a principios de 1822, el Reglamento para las elecciones de diputados que habían de formar el primer Congreso que se reunió en Lima.

Convocóse para que tomasen parte en ese acto a todos los pueblos que componían el Virreinato del Perú, comprendiéndose entre ellos a los de Mainas, Quijos, Jaén, etc., etc.

1822.—El Plenipotenciario de Colombia, residente a la sazón en Lima, don Joaquín Mosquera, reclamó de aquella convocatoria en cuanto comprendía a los Departamentos de Mainas y Quijos, alegando que pertenecían a Colombia por haber formado parte del Virreinato de Santa Fe, y por consiguiente, que les correspondía elegir diputados para el Congreso de Colombia, y no para el del Perú. . . ."

"Esta reclamación es la que inicia el debate de los límites entre Colombia y el Perú".

No puede ser más terminante la declaración del doctor Pardo de que ese reclamo inicia el debate de los límites entre Colombia y el Perú; es decir, entre el Perú y "la República del Ecuador heredera de la de Colombia en los Departamentos limítrofes con el Perú" como escribió, en el mismo alegato, el defensor del Perú doctor Pardo. (página 42).

La indiscutible evidencia de que la demanda por las provincias que inicia el litigio entre la Gran Colombia y el Perú no fue rechazada por éste sino que fué totalmente aceptada en cuanto a la provincia de Quijos y en parte respecto de la provincia de Mainas, se puede apreciar con la simple lectura de los dos documentos antedichos:

En nota de 20 de junio de 1822, el Plenipotenciario de Colombia decía al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú:

"El Reglamento dado por el Supremo Delegado sobre el régimen que ha de observarse en las elecciones de diputados para el próximo Congreso Constituyente, en el artículo 9º sanciona, como una base para las elecciones de diputados, la población que habita las Intendencias que han formado el Virreinato del Perú, conforme a la Guía de 1797; pero se advierte que pone entre sus Departamentos a Mainas y Quijos, que no están mencionados en la Guía referida, y porque desde el año 1718 hacían parte del territorio que fué conocido con el nombre de Nueva Granada.

Conforme a la Ley fundamental y Constitución de Colombia los habitantes de Quijos y Mainas serán convocados para nombrar los representantes que les correspondan en el Congreso de aquella República; y como es de esperar que no se citen los pueblos de la Nueva Granada, en el Perú, como no citará los de éste la Nueva Granada, supongo que haya ocurrido alguna equivocación; tanto más cuanto que es contra el espíritu del artículo 9º citado el hacer mención de Mainas

y Quijos entre los Departamentos del Perú.
Tenga U. S. I. H. la bondad de explicarme de un modo claro los términos en que deba entenderse el artículo 9º del citado Reglamento, pues acaso la exposición de U. S. I. H. sería bastante para evitar reclamos en el particular”.

Al señor Mosquera, Plenipotenciario de Colombia, contestó el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú como sigue:

“Lima Julio 5 de 1822-12º

Para dar a V. S. un testimonio de la franqueza de las miras que animan al Gobierno del Perú, y habiendo puesto en conocimiento de S. E. el Supremo Delegado la nota de V. S. del 20 del pasado, con las reflexiones deducidas de nuestra última conferencia del 2, se ha acordado librar orden al Presidente de Trujillo para que la población de Quijos y la de Mainas, que se halla al otro lado del río Marañón, no se calcule en el cómputo de la que debe servir de base para el nombramiento de diputados en el próximo Congreso, limitándose solo a la que se halla de esta parte de aquel río. Debo sin embargo observar a V. S. que actualmente todo el territorio indicado está en una perfecta anarquía e insubordinación y que el Gobierno del Perú ha invertido gastos de consideración para que se restablezca el orden por la fuerza de las armas. Reitero a V. S. las consideraciones con que soy su atento servidor. (f.) B. Montegudo”.

Los dos documentos que acabamos de reproducir refutan ampliamente la afirmación de la Delegación peruana de que el Perú desde el primer momento rechazó la demanda por las provincias.

La nota de Mosquera, de 20 de junio de 1822, constitu-

ye, como dice Pardo en el "Alegato del Perú", la reclamación que inicia el debate de límites.

En la respuesta de Monteagudo, de 5 de julio, como hemos dicho, se aceptó el reclamo de Colombia, en su totalidad respecto de Quijos, y en parte respecto de Mainas.

2º Monteagudo ni siquiera mencionó la supuesta incorporación de Jaén y Mainas al Perú. El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, don Bernardo Monteagudo, ni siquiera mencionó en su nota el supuesto hecho de la incorporación de Jaén y Mainas al Perú en el año de 1821.

En la nota de 7 de junio de 1822 tan traída y llevada por la Delegación del Perú no hay rechazo de la demanda por Jaén y Mainas, porque esa demanda todavía no se había presentado, y, porque Jaén no había entrado aún en las aspiraciones peruanas.

La tantas veces mencionada nota de 7 de junio se refería a la pretensión del Perú respecto de la provincia ecuatoriana de Guayaquil.

En documentos oficiales del Perú vamos a ver que el Canciller Monteagudo no mencionó la supuesta incorporación de Jaén y Mainas al Perú en 1821, ni sostuvo que dichas provincias se hubiesen incorporado al Perú por la libre determinación que hoy invoca la Delegación peruana.

San Martín, en pleno ejercicio de sus funciones de Protector del Perú y "con el fin de dar a los pueblos una idea exacta de las tareas administrativas a que se había dedicado el Gobierno" desde que el Protector tomó el mando supremo del Perú, dispuso, en decreto de 18 de enero de 1822, que el Secretario de Estado presentara al Consejo de Gobierno "una exposición de los sucesos políticos y militares de la época anterior"; tiempo que, por orden del Supremo Delegado, Marqués de Torre Tagle, se extendió hasta el 15 de julio de 1822.

El Ministro de Estado encargado de presentar la exposición fue el mismo don Bernardo Monteagudo, Secretario y hombre de confianza del General San Martín, y Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, autor de la nota de 7 de junio de 1822 que tanto entusiasma a la Delegación peruana.

Monteagudo estaba perfectamente informado de las porfiadas gestiones de San Martín para conseguir que Guayaquil se incorporara al Perú; Monteagudo había discutido con

el Plenipotenciario de Colombia en Lima la cuestión de Guayaquil; recibió la primera reclamación grancolombiana por las provincias ecuatorianas de Quijos y Mainas (20 de junio de 1822), y contestó reconociendo el derecho colombiano respecto de Quijos y parcialmente el derecho respecto de Mainas (5 de julio de 1822); Monteagudo, después de haber discutido todos estos asuntos, después de haber firmado el Tratado Mosquera-Monteagudo de 6 de julio de 1822, y después de haber conocido y aceptado en parte la reclamación de Colombia, presenta el 15 de julio de 1822, la exposición ordenada por San Martín para dar a conocer a los pueblos cuanto de importante se había hecho en el Perú desde que tomó el mando supremo el Protector, hasta el 15 de julio de 1822.

Y Monteagudo que en ese documento hace mención de todo lo importante en cada uno de los diversos ramos confiados a las Secretarías de Estado, no tiene una palabra que se refiera a la supuesta incorporación de Jaén y Mainas al Perú en el año de 1821.

El Ministro Monteagudo tuvo más de una obligada oportunidad para referirse a hechos que llevaban al Perú, según los diplomáticos peruanos, dos provincias ricas y extensas de la Audiencia y Presidencia de Quito y que, por ser de Quito, formaban parte de la República de Colombia.

Monteagudo en su exposición se ocupa con prolijo detalle de los sucesos que considera interesantes para el Perú y para la gestión política y administrativa del Protector San Martín y de la supuesta incorporación de Jaén y de Mainas al Perú no dice una palabra ni al ocuparse de la división territorial del Perú, ni al referirse al estado de las relaciones exteriores del mismo.

Leemos en la exposición de Monteagudo:

"Apenas existió el Gobierno. . . . se hicieron ensayos para regularizar la administración del Perú en todos sus ramos.

Por un decreto de 4 de aquel mismo mes — Agosto de 1821 — se dividió el territorio libre en cinco departamentos y quedó sancionado el Reglamento provisional de Huaura, modificando los artículos que exigían la nueva demarcación y el progreso de nuestras armas. ("Exposición de las Tareas Administrativas del Gobierno desde su instalación hasta el 15

de julio de 1822 — (Publicado en el Libro Escritos Políticos de Bernardo Monteagudo, recopilados y ordenados por Mariano A. Pelliza.—Buenos Aires, 1916, página 289).

Después de ocuparse en otros asuntos Monteagudo vuelve a referirse a la división territorial del Perú y escribe:

“La administración departamental continúa bajo las bases del Reglamento de Huaura, sancionadas en el Estatuto Provisorio con la **ampliación** que la circunstancia han dictado. Cada presidencia está dividida en tantos gobiernos cuantos son los partidos que comprenden y la última subdivisión es en tenencias de gobierno, según la localidad de las poblaciones”. (Monteagudo, obra citada, pág. 295).

Monteagudo se refiere a las modificaciones “que exigían la nueva demarcación y el progreso de las armas” peruanas, hace referencia a “la ampliación que las circunstancias han dictado” en el Reglamento de Huaura, de 12 de febrero de 1821, en el decreto reformativo de 4 de agosto de 1821 y en el Estatuto provisorio, de 8 de octubre de 1821; y en ningún momento se refiere al hecho de la supuesta incorporación al Perú de las provincias de Jaén y Mainas en el año de 1821 ni en ningún otro.

Examinaremos rápidamente si en las regulaciones político administrativas a que alude Monteagudo encontramos algo que diga relación con la supuesta incorporación de Jaén y Mainas en mayo y junio de 1821 a la República del Perú.

a) El Reglamento de Huaura de 12 de febrero de 1821, establece la demarcación del territorio peruano que se encontraba bajo la protección de San Martín. Ese territorio se divide, según el citado reglamento, en cuatro departamentos llamados Trujillo, Tarma, Huailas y la Costa.

El Reglamento de Huaura enumera y determina con prolijidad los partidos que comprende cada uno de los departamentos y, como es natural, no encontramos en ninguno de éstos los nombres de Jaén y de Mainas.

b) El Decreto de 4 de agosto de 1821, citado por Monteagudo, ratificó el Reglamento de Huaura, modificándolo en el sentido de que en vez de ser cuatro los departamentos, serían cinco, porque, ocupada ya entonces Lima por el Protector San Martín, se estableció el Departamento de

la Capital, Yauyo, Cañete, Ica y el Gobierno de Huarochiri.

El decreto de 4 de agosto de 1821 es ya de fecha posterior a la supuesta incorporación de Jaén al Perú, en mayo o junio del mismo año; y ese decreto que según Monteagudo sancionó el Reglamento de Huaura "modificando los artículos que exigían la nueva demarcación" no se refiere, directa ni indirectamente, a las provincias de Jaén y Mainas.

Y que en el decreto citado, que **exigió la nueva demarcación**, no se hubiere hecho referencia a provincias territorialmente tan importantes como Jaén y Mainas, no se explica sino porque no se incorporaron.

c) El Estatuto provisorio de que habla Monteagudo es de 8 de octubre de 1821, y fué dado por San Martín "para el mejor régimen de los departamentos libres".

El Estatuto que, según Monteagudo, sancionó el Reglamento de Huaura "con la ampliación que las circunstancias han dictado" no trae una palabra que de algún modo pueda referirse a la constitución de la nacionalidad peruana con la incorporación voluntaria de las provincias ecuatorianas de Jaén y Mainas.

Si Monteagudo no dijo una palabra que se refiera a la incorporación de dos importantes provincias al Perú, al tratar de la división territorial de la República, tampoco dijo al ocuparse en lo relativo a las relaciones exteriores peruanas.

En la parte correspondiente leemos:

"El agente diplomático cerca del Gobierno de Guayaquil, ha hecho servicios de grande importancia durante su comisión: y en fin, el Presidente de Colombia anticipando nuestros votos, ha mandado cerca de este Gobierno un Ministro Extraordinario, con quien he tenido la satisfacción de firmar un tratado solemne, en virtud de la autorización que recibí de su Excelencia el Supremo Delegado". (Monteagudo, obra citada, página 300).

Los servicios del agente diplomático del Perú cerca del Gobierno de Guayaquil a que Monteagudo alude, fueron las tenaces gestiones realizadas para conseguir la incorporación de Guayaquil al Perú.

Pero Monteagudo nada absolutamente dijo con referencia a la constitución de la nacionalidad peruana con la libre incorporación de Jaén y Mainas.

Al año siguiente de que Monteagudo escribiera su "Ex-

posición de las tareas administrativas de gobierno desde su instalación hasta el 15 de julio de 1822", publicó otra obra en la cual lógicamente pudo encontrarse alguna alusión siquiera al decantado principio de constitución de las nacionalidades por la libre determinación de los pueblos que la Delegación del Perú trata de hacerlo arrancar de la nota de Monteagudo de 7 de junio de 1822.

Esa publicación de Monteagudo se titula "Memoria sobre los Principios Políticos que seguí en la Administración del Perú, y acontecimientos posteriores a mi separación".

Entre los principios a que alude Monteagudo en su publicación de 1823, nada hay que se refiera a la libre determinación de las provincias como elemento de constitución de las nacionalidades.

Queda, pues, demostrada la inexactitud en que incurrió la Delegación peruana cuando afirmó que desde el primer momento de la independencia el Perú rechazó la discusión de la demanda por las provincias de Jaén y Mainas.

Queda, asimismo, demostrado que Monteagudo ni siquiera mencionó la supuesta incorporación de Jaén y Mainas al Perú.

B. Lo que la Delegación del Perú pasa por alto

La Delegación del Perú ha creído conveniente volver a transcribir algunas citas improcedentes de documentos diplomáticos para demostrar la que califica de política invariable del Perú en su resolución de no aceptar la discusión de la demanda por las provincias, y para insistir en su empeño de alterar la naturaleza y extensión de la controversia.

Imposible demostración la que ha pretendido hacer la Delegación peruana, porque si hay algo variable cambiante y contradictorio, es la política internacional del Perú en sus controversias con los Estados vecinos y especialmente con los que constituyeron la Gran Colombia. Ayer no más, al tratarse de un conflicto del Perú con una nación vecina, en documento oficial de alta importancia se habló del "torbellino de las tesis cambiantes", al referirse a la política internacional de la República peruana.

Por esos cambios y contradicciones, porque el afán de postergar o impedir el arreglo del viejo litigio se ha servido de tesis muchas veces opuestas, la Delegación del Perú no sigue el desarrollo del proceso histórico-jurídico de la controversia con el Ecuador.

Toma documentos aislados, sin conexión con sus antecedentes ni consecuentes; los interpreta de manera extraña a su naturaleza. Luego escoge ciertos hechos que cree le favorecen y, saltando por encima de otros hechos y de otros documentos, que contradicen la tesis que el Perú aspira a defender, intenta relacionarlos artificiosamente, pretendiendo establecer entre ellos una clara línea de continuidad donde no existen sino puntos oscuros y dispersos.

Por eso la Delegación peruana, después de reproducir el fragmento de la nota de Monteagudo de 7 de junio de 1822, pasa directamente al año 1841, para copiar unos párrafos del Plenipotenciario peruano Matías León; como si 1822 y 1841 estuvieran directamente conectados; como si entre 1822 y 1841 no hubiera nada de importante en la controversia de límites; como si entre estos dos años no hubiera habido reclamaciones, guerra, tratados y protocolos relativos a la controversia.

El salto de la Delegación peruana cubre el espacio de diecinueve años. Corto tiempo en verdad en la vida internacional de los Estados, pero que, en el caso concreto del litigio de límites entre el Ecuador y el Perú, contiene muy importantes y trascendentales acontecimientos, directamente relacionados con la demanda reivindicatoria de provincias.

Esos acontecimientos que el Perú quiere pasar por alto demuestran plenamente que no es exacto lo que asevera la Delegación peruana cuando dice que la política invariable del Perú ha sido la de no aceptar la discusión de la demanda reivindicatoria de provincias.

El Perú ha querido declararse dueño de las provincias disputadas; ha tratado de conquistarlas; pero ha reconocido antes de ahora que la controversia de límites se ha referido a la propiedad de las provincias; ha reconocido que el litigio de límites ha comprendido la soberanía en las provincias; el determinar si las provincias pertenecían a la soberanía del Ecuador o a la del Perú. Por eso el Perú se ha empeñado, en sus negociaciones directas y en el arbitraje ante el Rey de España, en demostrar que las provincias disputadas le pertenecían, que ellas correspondían a la soberanía peruana y que, en consecuencia de ese antecedente, la frontera entre el Ecuador y el Perú tenía que ser fijada por una línea determinada.

Hemos visto con claridad que la primera demanda de Colombia de 20 de junio de 1822 por Quijos y Mainas, no fue rechazada por el Perú, como consta de la respuesta peruana de 5 de julio de 1822.

Ahora, de modo breve y sumario, restableceremos la verdad histórica, haremos presente lo que la Delegación del Perú ha querido olvidar, y probaremos que desde 1822 y antes de 1841 el Perú aceptó y conoció el hecho indiscutible de que la controversia de límites se refería a las provincias demandadas.

1 8 2 2

Como hemos visto, la situación quedó entonces determinada por la demanda de Colombia al Perú por Quijos y Mainas, demanda que comprendía el territorio situado al sur del Marañón o Amazonas; por el reconocimiento expreso del Perú del derecho de Colombia en Quijos y en la parte de Mainas situada al norte del Marañón o Amazonas; y, por la aspiración del Perú a quedarse con la parte de Mainas situada al sur del Amazonas.

Mosquera comunica al General Sucre que el Perú reconoce el derecho de Colombia sobre Quijos y Mainas.

8 de julio.—El Ministro Mosquera envía al General Sucre copia de la nota de Monteagudo de fecha 5 de julio, respecto de la demanda colombiana por Quijos y Mainas; y le manifiesta que, como consta en la indicada copia, el Perú, ha reconocido que las provincias de Quijos y Mainas se hallan comprendidas en el territorio de la República de Colombia.

El Plenipotenciario Mosquera informa a su Cancillería que el Perú ha reconocido el derecho de Colombia sobre Quijos y Mainas.

12 de julio.—El Ministro Mosquera en nota de esta fecha informa a su Cancillería respecto de sus gestiones en Lima; envía, entre otros documentos, una copia de la nota de Monteagudo de fecha 5 de julio, y le manifiesta que el Perú ha aceptado el reclamo de Colombia en fuerza de las razones en

que se apoyaba éste, y ha reconocido el derecho colombiano sobre Quijos y Mainas.

1 8 2 3

Bolívar sostiene que Jaén y Mainas pertenecen a la Gran

30 de enero.—En carta a Santander escribe el Libertador Bolívar: 'Bien entendido que las provincias de Bra-

Colombia.
de 1810".

Los peruanos tienen usurpadas dos provincias de la Gran Colombia.

zonas.

Bolívar dice al Presidente del Perú que manda a Sucre para tratar de la devolución de Jaén y de Mainas.

axiliar colombiano; y además "para terminar de una vez los negocios de límites y la devolución de las provincias de Colombia que tiene el Perú".

Sucre reclamará las provincias de Jaén y Mainas.

ha resuelto enviar al Perú al General Sucre para acordar el plan de operaciones con el apoyo de la División de Colombia; y que Sucre "va también a reclamar las provincias de Jaén de Bracamoros y de Mainas".

El Libertador comunica al Vicepresidente de Colombia que Sucre reclamará Mainas y Bracamoros.

El Congreso del Perú dicta la constitución Política.

el 12 de noviembre.

camoros (Jaén) y Mainas deben quedar por nosotros, según los límites

14 de febrero.— "Los peruanos nos tienen usurpadas dos provincias", escribe Bolívar a Santander.

Bolívar se refiere a Jaén y a la parte de Mainas situada al sur del Ama-

13 de abril.—Bolívar, al contestar la nota de 1º de marzo en la que el Presidente del Perú, José de la Riva Agüero, le pidió auxilios de fuerzas y elementos, expuso que mandaba al Perú al General Sucre, a quien había confiado la dirección del ejército au-

13 de abril.— El Secretario General del Libertador comunica al Ministro de Guerra de Colombia que Bolívar

ha resuelto enviar al Perú al General Su-

15 de abril.—Bolívar en carta a Santander ratifica que el General Sucre va a Lima instruido, entre otras cosas, para reclamar Mainas y Jaén de Bracamoros.

12 de noviembre.— El Congreso del Perú en el que no había representantes de Jaén ni Mainas, dictó la Carta Política del Perú que fué sancionada

En el artículo sexto se dispone que "El Congreso fijaría los límites de la República, de inteligencia con los Estados

límitrofes, verificada la total independencia del Alto y Bajo Perú".

La Constitución de Colombia en Mainas. En la Memoria que en 1823 presentó al Congreso de Colombia el Ministro de lo Interior informó que últimamente se había comunicado la Constitución colombiana a la provincia de Mainas, "allá sobre las márgenes del Amazonas, en los confines meridionales de la República". Agregó el Ministro Restrepo que así unas mismas leyes se extenderían del Orinoco "hasta los límites septentrionales del Perú y del Brasil, pueblos conocidos antes en el sistema español con los nombres de Quito, Nueva Granada y Venezuela".

1 8 2 4

Jaén retenida arbitrariamente por el Perú reclama su reincorporación a Colombia. 7 de febrero.—La diplomacia peruana sostiene que la provincia ecuatoriana de Jaén se incorporó, en 1821, libre y espontáneamente a la República del Perú.

Esa afirmación no tiene fundamento.

Jaén proclamó su independencia, comunicó el hecho a las autoridades del Perú y recibió auxilios peruanos en forma análoga, con las relatividades del caso, a lo que sucedió con el mismo Perú que recibió el auxilio de la Argentina y de Chile y sobre todo de la Gran Colombia para asegurar su independencia.

El Perú arbitrariamente quedó ejerciendo autoridad en Jaén, hecho por el cual reclamó Colombia y que dió motivo para que el pueblo de Jaén manifestara su voluntad de seguir formando parte de la Gran Colombia.

Un documento suscrito por Unanue será suficiente para demostrar que la reiterada voluntad de Jaén fué la de seguir formando parte de Colombia; que Unanue creía que el deseo de los habitantes de Jaén no era asunto que ofrecía dificultad, porque Jaén era territorio colombiano.

En comunicación dirigida al Secretario General del Libertador, el 7 de febrero de 1824, escribió Unanue:

"Enterado en la nota de V. S. que acabo de recibir, relativa a la representación de la provincia de Jaén de Bracamoros para incorporarse a la República de Colombia, como

perteneciente a ella, y conforme a los tratados celebrados con el Perú, se agregará a los antecedentes en que no he intervenido. Dice U. S. que esta es la tercera vez que se pone en conocimiento del Gobierno, cuya demora no corre de mi cuenta pues no ha estado a mi cargo el Ministerio de Gobierno, sino en los pocos días que ha faltado el H. Ministro de Guerra que lo desempeñaba, y quien alegando las ocupaciones del día, aún no le ha recibido. En consecuencia **procuraré se absuelva cuanto antes este asunto, que en mi juicio no ofrece dificultad**".

La nota de Unanue pone de relieve la insistencia con que Jaén reclamaba su incorporación a Colombia "como perteneciente a ella" y el hecho de que el Perú retenía esa provincia contra la voluntad de Jaén, únicamente por la fuerza.

Unanue proclama de modo definitivo la línea de frontera Tumbes, Marañón hasta el Brasil.

8 de febrero.— El sabio y estadista Unanue cumplió estrictamente con lo ofrecido en la nota de 7 de febrero. Al día siguiente, 8 de febrero, escribió la declaración documentada en que proclama que pertenecen a Colombia todos los territorios situados a la orilla izquierda del Marañón o Amazonas.

La línea que separa al Ecuador del Perú está descrita con precisión por Unanue al determinar estos puntos: desembocadura del río Tumbes, Marañón o Amazonas hasta las posesiones portuguesas.

Dada la importancia del documento suscrito por Unanue, lo transcribimos en su parte pertinente:

"El Coronel Pérez me pasó un oficio que recibí el día de ayer, en que se acompañaba un reclamo de la provincia de Jaén para incorporarse a la República de Colombia. Me sorprendí, porque ya creía concluido enteramente este asunto, respecto de ser tan claro que con solo abrir cualquier tomo de la Guía que empecé a publicar el año de 1823, leer lo que se dice en el prólogo y ver el pequeño mapa que allí se halla del Virreinato del Perú,

se distinguirá a golpe de ojo cuál era la línea que lo dividía del de Santa Fe. Esta empezaba a los 3° 35' latitud sur hacia la desembocadura del río Tumbes y luego corría al Oriente con una corta inflexión al medio día, para buscar el Marañón hacia la entrada en él del río Santiago, antes del Pongo de Manseriche, y luego sigue por el mismo Marañón hasta las posesiones portuguesas. Todo lo que pertenece a la orilla izquierda era de Colombia; y en este caso se halla Jaén de Bracamoros; por lo que en la división política de la Intendencia de Trujillo que se ve al margen del propio mapa no está incluido el tal partido".

Jaén insiste en incorporarse a la Gran Colombia.

clamo de Colombia arbitrariamente retenida por el Perú, se puede apreciar en el siguiente documento, suscrito por el Secretario General del Libertador Bolívar:

20 de febrero.—La insistente y reiterada voluntad de la provincia de Jaén para seguir perteneciendo a la Gran Colombia, así como el constante reclamo de Colombia por la devolución de la provincia arbitrariamente retenida por el Perú, se puede apreciar en el siguiente documento, suscrito por el Secretario General del Libertador Bolívar:

"Al Señor General Bartolomé Salom.

He recibido la nota de U. S. en que me incluye las del gobierno de la provincia de Jaén, la cual he sometido al conocimiento de S. E. el Libertador. Con respecto a Jaén hemos reclamado ya su incorporación a Colombia en razón del último tratado de límites celebrado entre Colombia y el Perú, el cual tiene por base el *uti possidetis* de 1809; y de consiguiente Jaén está dentro de los límites de Colombia.— Dios etc. . . Pativilca, Febrero 20 de 1824.— (f.) J. Gabriel Pérez".

Ley de División Territorial de la Gran Colombia.

Jaén y Mainas en el Departamento del Ecuador.

25 de junio.—El Congreso de Colombia dicta la Ley de División Territorial en la que se comprenden expresa y claramente las provincias de Quijos,

La referida Ley de División Territorial no fue objeto de la menor observación por parte de la República del Perú.

Recordemos que la Cancillería del Perú, en nota de 19 de febrero de 1892, al representante diplomático de Colombia en Lima, reconoció que

... "la misma ley territorial colombiana de 1824 dejó Jaén, Quijos y Mainas para el Ecuador..."

1 8 2 5

El Perú decreta la primera división territorial sin incluir a Jaén ni Mainas. 21 de junio.—El Consejo de Gobierno del Perú, compuesto entonces por Hipólito Unanue, Juan Salazar y Tomás de Heres, decretó la primera división territorial peruana, a raíz de la independencia definitiva, cuando su emancipación se había extendido a todo su territorio.

A esta división territorial, que se hizo de conformidad con los datos de la **Guía Política del Perú** publicada oficialmente en 1797, se le ha reconocido mucha importancia, porque se considera que fué la división que dió origen a casi todas las provincias y distritos en que actualmente se divide el Perú.

En la división territorial peruana de 1825 no aparecen ni Jaén ni Mainas entre los siete departamentos y las cincuenta y seis Provincias peruanas.

Hay que tener muy en cuenta que esta primera división territorial del Perú, de 21 de junio de 1825, es posterior al reclamo de Colombia por Quijos y Mainas, en el año de 1822; posterior al Tratado de 6 de julio de este mismo año; posterior, asimismo, al Tratado de 18 de diciembre de 1823, que fué aprobado por el Congreso del Perú y en el que se fijan los límites de los Ex-Virreinos en el año de 1809; y posterior, en fin, a la Ley Territorial dictada por Colombia el 25 de junio de 1824 que comprendía expresamente en su territorio a las provincias de Quijos, Jaén y Mainas.

La no inclusión de Jaén ni Mainas en el documento oficial más antiguo que existe acerca de la división del territorio peruano en provincias, demuestra, de modo evidente que el Gobierno del Perú en el año de 1825 reconocía que Jaén y Mainas pertenecían al Ecuador, unido entonces con Venezuela y la Nueva Granada para formar la Gran Colombia.

El sabio Humbolt re- conoce que Jaén y Mainas son de la Gran Colombia. Humbolt en el año 1825, después de su viaje por América, publica en París su famoso Atlas.

Según Humbolt el territorio ecuatoriano comprende Jaén y Mainas; Mainas completo, es decir con sus territorios situados al norte y sur del Marañón-Amazonas.

La línea de frontera, en el Atlas de Humbolt, arranca de Tumbes y va por el grado sexto dejando el río Marañón-Amazonas dentro del territorio ecuatoriano.

1 8 2 6

Colombia insiste en reclamar Jaén. 7 de marzo.—El Encargado de Negocios de la Gran Colombia en Lima, insiste en su protesta por la inclusión

de Jaén en la convocatoria para las elecciones al Congreso peruano.

La Cancillería del Perú se limita a responder que pasará el reclamo al Congreso. 8 de marzo.— Responde el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú que hallándose el Congreso próximo a instalarse se le pasará la reclamación del agente diplomático de Colombia, para la resolución oportuna.

No se califica diputados por Jaén ni Mainas. 28 de marzo.—La Corte Suprema de Justicia del Perú encargada de la calificación de los poderes de los diputados dió cuenta de hallarse expedidos

los sesenta y cinco diputados; entre ellos no aparece ninguno por Jaén ni por Mainas.

Colombia vuelve a insistir en su reclamo por Jaén. 1º de abril.—El Encargado de Negocios de la Gran Colombia en Lima, en nota extensa y razonada, vuelve a protestar contra la convocatoria hecha a

la provincia de Jaén de Bracamoros para que nombre diputados al Congreso del Perú, por considerarla acto ilegal que ataca abiertamente la integridad de Colombia.

La Cancillería del Perú no invoca nada para explicar la re- 3 de abril.— Contesta la Cancillería peruana que correspondiendo exclusivamente al Cuerpo Legislativo arre-

tención de Jaén y se limita a pasar al Congreso el reclamo de Colombia.

glar los límites del territorio con los Estados circunvecinos, va a someterse a su conocimiento la nota del Encargado de Negocios de Colombia, con los demás documentos referentes a este mismo asunto.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú no enuncia ni una sola razón para explicar la retención de la provincia de Jaén.

Los reclamos de Colombia en 1826 no fueron rechazados por el Perú.

21 de abril.—Cincuenta y dos diputados que se encontraban ya en Lima, ninguno por Jaén ni Mainas, piden a Bolívar que se suspenda la convocatoria del Congreso hasta el año venidero.

Bolívar accedió a la petición el 27 de abril y no hubo Congreso en el año de 1826.

Por tanto, los reclamos y las protestas del Encargado de Negocios de Colombia en Lima por la provincia de Jaén, no fueron rechazados por la Cancillería del Perú, que se limitó a decir y repetir que esos reclamos se pasarían a conocimiento del Congreso del Perú el cual no llegó a reunirse en ese año.

Colombia reitera su reclamo por Jaén y Mainas.

2 de diciembre.—El Encargado de Negocios de la Gran Colombia en Lima reitera sus protestas por Jaén y las presenta además por el hecho de que

el Gobierno del Perú ha nombrado un Obispo para Mainas. Dice el diplomático colombiano que tal nombramiento "es una agresión a los derechos de la soberanía de Colombia; y que su Gobierno no reconocerá por ningún pretexto que sea la jurisdicción que pretenda ejercer aquel Prelado".

La colección oficial de Aranda no trae respuesta peruana a la protesta de Colombia de 2 de diciembre de 1826.

Hay que recordar que el Congreso de la Gran Colombia, en decreto de 18 de julio de 1823, considerando que por el estado de independencia y soberanía a que se había elevado los pueblos de la República de Colombia, el obispado de Mainas ha dejado de ser sufragáneo del arzobispado de Lima, dispuso que las apelaciones de la Curia Eclesiástica de Mainas se interpongan y concedan para la Curia Eclesiástica de Quito.

Este Decreto del Congreso de Colombia extinguió la vinculación eclesiástica del obispado de Mainas con el Arzo-

bispado de Lima, única vinculación que había establecido la Cédula eclesiástica del año 1802.

El Mapa oficial del Perú del año 1826 reconoce que Jaén y Mainas son ecuatorianos.

El Gobierno del Perú, en el año de 1826, hizo editar en París el "Mapa Físico y Político del Alto y Bajo Perú". Este mapa oficial del Perú reconoce el derecho territorial ecuatoriano, y la línea de frontera deja al Ecuador las provincias de Jaén y Mainas; y no solo la parte de Mainas situada al norte del Amazonas, sino también aquella situada al sur de dicho río, de modo que éste queda con sus dos orillas dentro del territorio ecuatoriano.

1 8 2 7

La Cancillería de la Gran Colombia mantiene la demanda por Jaén y Mainas.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, don José Manuel Restrepo, en la Memoria presentada al Congreso de 1827 mantuvo la demanda reivindicatoria por las provincias de Jaén y Mainas en términos precisos.

Se lee en dicha Memoria:

"Con la República del Perú deben fijarse definitivamente por un tratado, los límites de uno y otro territorio; aunque de ambas partes existan los mejores deseos de concluir la discusión para que las provincias de Jaén y de Mainas sean gobernadas por el Estado a quien legítimamente corresponden, según la regla que se ha procurado seguir del *uti possidetis de 1810*, todavía subsisten las causas que han demorado la negociación. El Gobierno del Perú ejerce actos positivos sobre Jaén y Mainas, y en la dificultad de arreglar por ahora la cuestión, el de Colombia se ha limitado a hacer por medio de su Encargado de Negocios en Lima señor Armero, las protestas correspondientes".

¿Cuáles eran esas causas retardadoras de la negociación a que se refiere el Canciller Restrepo?

Ellas no provenían de Colombia, deseosa de terminar cuanto antes la negociación de límites.

Las causas de la demora se encontraban en el Perú.

No eran causas fundadas en derecho, porque hasta entonces el Perú no había invocado en su favor ningún título.

Cuando en 1822 Colombia reclamó por la inclusión de Quijos y Mainas en un Decreto electoral peruano, la República del Perú reconoció el derecho de Colombia sobre Quijos y sobre Mainas septentrional, y su pretensión sobre la parte meridional de ésta no trató de explicar invocando título jurídico alguno.

Cuando, en la negociación de 1823 Colombia quiso fijar con precisión la línea general de frontera, el Perú rehusó hacerlo, alegando únicamente la falta de planos topográficos precisos.

Cuando Colombia reclamó en 1826 por las provincias de Jaén y Mainas, la Cancillería del Perú se limitó a responder que los reclamos transcribiría al Congreso para que éste resolviera lo conveniente.

Las causas a que se refirió el Canciller Restrepo en su Memoria, eran pues, no fundadas en derecho sino causas de hecho: consistían en la arbitraria retención por parte del Perú, contra derecho, de las provincias de Jaén y Mainas pertenecientes a la Presidencia de Quito.

Y contra esa retención de hecho, hace constar el Canciller de Colombia la protesta presentada por el agente diplomático de Colombia en Lima.

1 8 2 8

Reclamos de la Gran Colombia por Jaén y Mainas durante la Misión Villa. En documentos anteriores, especialmente en el de fecha 7 de junio de 1937, ha recordado la Delegación ecuatoriana los antecedentes relativos a la misión que llevó a Bogotá el representante del Perú don José Villa.

Las notas cruzadas entre el Plenipotenciario Villa y la Cancillería de Colombia, desde el 12 de febrero hasta el 29 de mayo de 1828, ponen de relieve, entre otras cosas, la insistencia con que Colombia reclamó la devolución de la provincia de Jaén y de la parte de la de Mainas retenidas por el Perú por medio de la fuerza.

Y sobre todo ponen en evidencia que el Perú no rechazó la demanda reivindicatoria de Colombia sino que acu-

dió al expediente de rehuír la discusión relativa a límites, conforme con su política de mantener el litigio indefinidamente.

El carácter reivindicatorio de la demanda colombiana por las provincias colombianas de Jaén y Mainas, puede confirmarse siguiendo rápidamente el curso de las notas cruzadas entre el Plenipotenciario Villa y la Cancillería de Bogotá.

16 de febrero.— El Canciller de Colombia dice al Ministro Villa que le informe previamente de ocho puntos siendo el primero el relativo a Jaén y Mainas, y que dice:

“Primero. De si está autorizado S. S. a explicar por qué se retengan como parte integrante del Perú la provincia de Jaén y parte de la de Mainas; y si lo está para ordenar que inmediatamente se incorporen a Colombia a la que pertenecen”.

18 de febrero.—Villa responde que no está autorizado para tratar sobre esa cuestión.

3 de marzo.—En la firme y extensa nota de esta fecha el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia dice al Plenipotenciario del Perú, entre otras cosas, lo siguiente:

“Por el honor de la República peruana ha sido en extremo sensible que el H. Señor Villa no haya venido autorizado, ni a restituir la provincia de Jaén y parte de la de Mainas, que son indudablemente colombianas y por tanto tiempo que se han estado reclamando, ni a liquidar y fenecer la cuenta de los suplementos hechos al Perú.

.....
Y en cuanto a Jaén y Mainas, ya se atiende al principio que invariablemente ha guiado a todos los estados americanos de no extenderse más allá de los límites que como colonias tenía cada una de las grandes divisiones de nuestro Continente, ya a los esfuerzos a cuyo favor deben en realidad su independencia, es claro que el conato de retenerlas como peruanas ha de caracterizarse de usurpación.

.....
¡Cuánto, pues, no ha debido sorprenderla —a Colombia— que al cabo de años de pa-

ciencia y al recibir un Plenipotenciario expresamente diputado para satisfacerle, se haya omitido aun el darle instrucciones sobre el ataque de la propia integridad contra el cual se había hecho tan repetidos reclamos!

.....
El verdadero conato del Perú ha sido engrandecerse con los Departamentos meridionales de Colombia. Por ello ha retenido con tanta firmeza a Jaén y parte de Mainas. Por ello rehuye toda discusión sobre la materia...

.....
El Libertador... ha ordenado al infrascrito a declarar que si dentro de seis meses contados desde esta fecha, no hubiere puesto el Perú a las órdenes del Intendente del Azuay la provincia de Jaén y parte de la de Mainas que retiene... el Gobierno de Colombia creará, no solo que el Perú le hostiliza con ánimo irrevocable, sino que ha dejado la decisión de lo justo a la suerte de las armas."

En la nota del Canciller colombiano Revenga, hay un párrafo que tiene especial significación en este momento en que la Delegación del Perú se empeña en desnaturalizar el principio emancipador de constitución de las nacionalidades por la libre determinación, aplicándolo a secciones embrionarias, simples componentes de la unidad soberana.

Refiriéndose a la resistencia del Perú para devolver y reintegrar las provincias colombianas de Jaén y Mainas, dice el Canciller de Colombia:

"¿Intenta con esto el Perú fundar argumentos más adelante en la aquiescencia que hayan mostrado aquellas provincias? Mas, contrapuesta esta aquiescencia a la ley fundamental que las llama a ser lo que han sido, pierde toda su fuerza. Y admitir que pudiera tener alguna, es anular el principio a que han debido hasta aquí los nuevos Estados americanos la armonía que han conservado entre sí, y es esparcir abundantes semillas de guerra futura."

25 de marzo.— Responde el Ministro peruano que la cuestión de límites de ningún modo pertenece al objeto de su misión:

“Así es que no entrará a examinar los derechos que Colombia o el Perú tengan a la provincia de Jaén y parte de la de Mainas, pues ni tiene facultad ni instrucciones para ello.”

Con todo, el Ministro Villa avanza una explicación de la cuestión cuando dice:

“El Perú está en posesión actual de las provincias que se reclaman. ¿Podrá decirse que a él le toca promover la cuestión? Reunido el Congreso peruano, como lo está, al Gobierno de Colombia es a quien toca promoverla, mandando si le parece conveniente un comisionado con poderes bastantes para que trate este punto y el de la deuda.”

Esto decía Villa cuando el Perú había despedido violentamente de Lima, pocos meses antes, al Encargado de Negocios de Colombia, y cuando Villa, según documentos oficiales del Perú, estaba en Bogotá autorizado para satisfacer los cargos que al Perú hacía Colombia, siendo el primero y principal la indebida retención de Jaén y de la parte de Mainas situada en la orilla derecha del Amazonas.

22 de mayo.—El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia contestó la comunicación de 25 de marzo del Plenipotenciario Villa, en nota de 22 de mayo, en la que después de insistir en que el Gobierno de Colombia “reclama nuevamente la devolución de la provincia de Jaén y parte de la de Mainas”, escribe:

“Este territorio —Jaén y parte de Mainas— perteneció indudablemente al Virreinato de la Nueva Granada y Presidencia de Quito: Nunca estuvo sujeto al Perú y sin embargo el Gobierno Provisorio por la fuerza lo agregó a su dependencia. El Gobierno de Colombia luego que pudo lo reclamó por medio de su Plenipotencia, y con todo se ha sostenido y sostiene aquella violencia inferida por quien,

como dice el señor Ministro, no tenía más autoridad que la que le prestaban las circunstancias no residiendo en él legalmente el ejercicio de la soberanía. Fue por tanto un acto opresivo, así por el que lo ejecutó como por el modo con que lo verificó y de un acto de esta especie no pueden resultar derechos ni acción para retener.

Para que se restituyese un territorio ocupado por la fuerza, no era necesario un tratado, porque éste sólo puede tener lugar cuando de una y otra parte hay derechos que controvertir. ¿Y cuál pudo alegarse por el Perú a este territorio? ¿La fuerza? La fuerza no hace derecho. ¿Haberlo libertado? Si esto diera derecho ¿a cuántas provincias no lo tendría Colombia en el Perú? No hay, pues, caso para un tratado, y bastaba que se reclamase para que se hiciese la restitución. El Ministro Plenipotenciario de Colombia solicitó este acto de justicia; el Agente de Negocios reprodujo la solicitud de aquél, protestando de la admisión de los diputados por Jaén al Congreso peruano y no obstante el despojo continúa y la ocupación se conserva.

Es verdad que en el año de 1823 se ajustó con el Perú un tratado sobre límites; pero no habiendo convenido el Perú en demarcarlos de un modo capaz de evitar toda disputa o controversia en lo sucesivo, ni obligándose expresamente a la devolución del territorio de Jaén y parte de Mainas, el Congreso se vió en la necesidad de desaprobarlo.

La tentativa fue entonces estéril, y lo han sido hasta ahora las reclamaciones que se han hecho, pues que las provincias mencionadas aún están en poder del Perú, y se cita por el señor Ministro como un derecho para retenerlas, la posesión en que se halla su gobierno.

El de Colombia había convenido por el mayor bien de ambas naciones, en que esta materia se ajustase y concluyese por un tratado de límites: mas no habiendo tenido efecto, debe instarse por la restitución de aquellas

provincias para que se reintegre el territorio de esta República.

Es preciso que la injusticia cese, se restituya el despojo y que el Perú acredite con este hecho que no ha querido engrandecerse a costa de Colombia.

El Gobierno de Colombia espera que dentro del término señalado en la nota a que ha contestado el señor Ministro se le darán las manifestaciones pedidas, y son:

.....
2^o Que se pongan a órdenes del Intendente del Azuay la provincia de Jaén y la parte de Mainas que corresponde a esta República.”

27 de mayo.— Replica el Ministro Villa diciendo que desde el principio ha declarado que no tiene instrucciones de su Gobierno para tratar sobre la provincia de Jaén y parte de la de Mainas; y así, “cuando ha expresado lo que ha creído más racional acerca de estos puntos, no ha hecho otra cosa que manifestar su opinión particular.”

Agregó el Ministro del Perú:

“Respecto de la provincia de Jaén por más que diga el H. señor Secretario, el derecho es cuestionable. No pertenece al infrascrito exponer las razones que tenga el Perú. Aunque no tuvieran fuerza, bastaría la posesión para que no se desprendiese de ella, sin oír a lo menos los motivos por que se la quiera quitar. Esto se hace por medio de tratados...”

El Ministro Villa no tuvo nada que invocar en favor de la retención de la parte de Mainas situada al sur del Marañón-Amazonas, territorio que Colombia reclamaba conforme con el derecho de la Audiencia de Quito.

En cuanto a la provincia de Jaén invoca la posesión y declara que el derecho sobre la provincia de Jaén es cuestionable.

Ahora la Delegación del Perú afirma que el derecho sobre la provincia de Jaén no es cuestionable.

En 1828 Colombia reclamaba la devolución de Jaén y de Mainas.

El Perú no rechazaba la demanda reivindicatoria de provincias; pretendía declarar cuestionable el derecho respecto de Jaén y pedía que la controversia se arreglara en un tratado.

Ahora el Perú con notoria contradicción pretende ir a un arreglo sobre la base de que la propiedad de las provincias no es cuestionable y que solo se trata de fijar límites entre provincias peruanas que colindan con provincias ecuatorianas.

29 de mayo.—El Gobierno de Colombia concede pasaporte al Ministro señor Villa, quien lo pidió en ese día indicando que saldría de Bogotá el 2 de junio.

Así terminó la ingrata y contraproducente misión del señor Villa, misión que "no pudo ser más desacertada ni más triste" según opinión de Luis Felipe Paz Soldán.

El diplomático peruano señor Pedro Paz Soldán y Unanue, en el libro que publicó con el pseudónimo de Juan de Arona se ocupa con bastante detenimiento en lo relativo a la misión Villa en Bogotá y declara que Villa se encontró "perdido, y más que perdido revolcado por la arteria colombiana". (Juan de Arona. "Páginas Diplomáticas" Lima. 1891. Página 31).

Lo de "perdido, y más que perdido, revolcado", es verdad. Pero en vez de "arteria colombiana" habría que poner los términos propios y decir "por las razones y argumentos colombianos".

La retención peruana de Jaén y Mainas causa de la guerra de 1828 y 29. El 15 de julio se publica en Bogotá el Manifiesto en que el Gobierno de Colombia expone los motivos que le obligan a hacer la guerra al Perú.

Entre esos motivos se enumera la **usurpación peruana de la provincia de Jaén y de parte de la de Mainas.**

El 22 de setiembre la Comisión del Congreso Constituyente del Perú, en proclama a los peruanos, dice que no podía ser motivo para alterar la paz entre Colombia y el Perú la entrega de provincias, entrega que estaba pendiente del arreglo de límites.

El 16 de octubre el Gobierno del Perú lanzó su Manifiesto en respuesta al de Bolívar de 15 de junio.

En el citado documento se expone que no era justa y racional la devolución de la provincia de Jaén y parte de la de Mainas sin haberse discutido un tratado especial de límites, esclareciéndose los derechos de ambas Repúblicas.

Bolívar confió al Mariscal Sucre la dirección de la campaña contra el Perú. Sucre llegó a Cuenca el 27 de enero y en seguida intentó todavía un arreglo pacífico. A pedido de La Mar, Presidente y General en Jefe del ejército peruano, presentó las bases de paz.

Hemos de recordar que cuando La Mar rechazó esas bases y expuso que algunas parecían "inútiles" y otras, "llenas de la más decidida resistencia", Sucre, en nota de 5 de febrero, entre otras cosas dijo:

“¿Es acaso injusto reducir las fuerzas militares para evitar desconfianzas y para dar desahogo a unos pueblos cansados ya de sacrificios en la guerra?

¿Injusto el marcar los límites para ahorrar motivos de cuestión, y dejar a Colombia en los que tuvo al principiar la revolución, sin hacer valer en nada haber llevado sus armas al Desaguadero?”

La actitud del Presidente del Perú frustró el intento pacifista del Mariscal Sucre; la guerra siguió y el día 27 de febrero de 1829 se dió la batalla de Tarqui.

El Convenio de Girón. Al día siguiente del triunfo de las armas de Colombia en Tarqui se firmó el Convenio preliminar de paz o Convenio de Girón.

Respecto de la cuestión de límites se dijo en el Convenio lo siguiente:

“Artículo 2º—Las partes contratantes, por sus respectivos Gobiernos, nombrarán una comisión para arreglar los límites de los dos Estados, sirviendo de base la división política de los Virreinos de Nueva Granada y el Perú, en agosto de 1809 en que estalló la revolución de Quito; y se comprometerán a cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio que por los defectos de una inexacta demarcación perjudican a los habitantes.”

En otro artículo se convino en que Plenipotenciarios nombrados por las Partes, se reúnan en Guayaquil, en el mes de mayo, para firmar el tratado de paz definitivo.

El General La Mar, ratificó el Convenio de Girón el día primero de marzo de 1829, pero después, alegando fútiles pretextos, se negó a cumplirlo, principalmente en lo relativo a la entrega de Guayaquil.

Esa conducta del Presidente que el primero de marzo ratificó el Convenio de Girón y el 17 lo desconocía, hizo necesario el que Colombia decidiera tomar la ciudad de Guayaquil por la fuerza.

Quando las tropas colombianas se acercaban ya a Guayaquil, se produjo en el Perú el golpe de estado que depuso al Presidente La Mar. El General Lafuente se hizo cargo del poder en Lima, el 6 de junio de 1829, hasta que el Congreso eligió Presidente del Perú al General Agustín Gamarra y Vicepresidente al General Lafuente, el día 31 de agosto del mismo año de 1829.

Las negociaciones de paz y de límites. El nuevo Gobierno del Perú habló desde el primer momento de la necesidad de ajustar la paz con Colombia.

Así lo dijo el General Gutiérrez de la Fuente en su proclama del 6 de junio; así lo expresó el Mariscal Gamarra en su proclama del 8 de junio de 1829.

El 21 de junio el Mariscal Gamarra se dirigió al Libertador Bolívar invitando a Colombia a suspender las hostilidades y negociar un tratado definitivo de paz.

El 10 de julio se firmó el convenio de armisticio y el 12 de setiembre llegó a Guayaquil el doctor José Larrea y Loredo, Ministro Plenipotenciario del Perú, especialmente autorizado para acordar el tratado de paz con el Plenipotenciario de Colombia, don Pedro Gual.

Las conferencias empezaron el 16 de setiembre.

Suscripción del Tratado de Paz y de Límites de 1829. Después de varias conferencias, formales e informales, los Plenipotenciarios Gual y Larrea y Loredo suscribieron, en Guayaquil, el Tratado de Paz y de Límites de 22 de setiembre de 1829.

El Tratado de Guayaquil terminó jurídica y definitivamente el litigio de límites entre el Ecuador en la Gran Colombia y el Perú.

Quedaron reconocidos por límites de sus territorios res-

pectivos los mismos límites que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú conforme a los títulos del siglo dieciocho, títulos que el Plenipotenciario de Colombia invocó y presentó en la segunda conferencia.

El derecho del Ecuador en las provincias de Jaén y Mainas quedó así reconocido y consagrado en convenio solemne y definitivo.

El Tratado y los protocolos de las conferencias segunda y tercera, en las partes relativas al acuerdo de Gual y Larrea acerca de la cuestión de límites, ponen de manifiesto que el litigio entre la Gran Colombia y el Perú se refirió a la provincia de Jaén y a la parte de la de Mainas que el Perú tenía arbitrariamente.

Asimismo, el Tratado y los protocolos demuestran con evidencia que el litigio quedó definitivamente terminado, reconociendo las Partes por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú conforme a los títulos del siglo dieciocho, con las solas variaciones que los dos Estados juzguen conveniente acordar entre sí, haciéndose recíprocamente las cesiones de pequeños territorios que contribuyan a fijar la línea de demarcación de una manera más natural y exacta.

Aprobación, ratificación y canje del Tratado de 1829.

El Congreso del Perú aprobó el Tratado de 1829 el día 16 de octubre del mismo año.

El Poder Ejecutivo del Perú aceptó, confirmó y ratificó el Tratado el mismo día 16 de octubre de 1829.

Por parte de la Gran Colombia el Libertador, Presidente, investido de poderes supremos, y con acuerdo del Consejo de Estado, aprobó y ratificó el Tratado de Guayaquil el día 21 de octubre de 1829.

Las ratificaciones se canjearon en Guayaquil el 27 de octubre.

El Perú inicia el cumplimiento del Tratado.

La Comisión de Límites creada en el Tratado de Guayaquil debía principiar sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del citado Convenio.

Los Comisionados de Colombia estuvieron en Tumbes el 30 de noviembre de 1829, de acuerdo con lo estipulado.

El Perú principió entonces a faltar al cumplimiento del Tratado, pues, los dos miembros peruanos de la Comisión no concurrieron a Tumbes.

Y al fin y al cabo, la Comisión mixta de límites no llegó a reunirse por culpa del Gobierno del Perú.

Instrucciones a los Comisionados Colombianos y a los Comisionados peruanos. En la exposición de 7 de junio de 1937, esta Delegación reprodujo los párrafos principales de las instrucciones que los respectivos Gobiernos dieron a los comisionados de Colombia y a los del Perú.

De dichas instrucciones aparece:

1° Que por haber accedido la Gran Colombia a las peticiones del Perú, se ha convenido en que el río Marañón o Amazonas sea el límite natural que divide a las dos Repúblicas;

2° Que aun cuando el Tratado de 1829 reconocía el río Tumbes como comienzo del límite en el océano Pacífico, el Perú pretendía alcanzar de Colombia la concesión de que la línea fuera por el río Zarumilla;

3° Que Colombia accedía generosamente a que la línea divisoria fuera la de Tumbes, Quirós, Huancabamba, Amazonas; y

4° Que el Perú pretendía la línea Zarumilla, Macará, Chinchipe, Amazonas.

Todas las cartas geográficas señalan la línea Tumbes-Marañón o Amazonas.

“...debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base establecida, de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que regía cuando se nombraron Virreynatos de Lima y Nueva Granada, podían principiar éstos por el río Tumbes, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe y continuar con sus aguas hasta el Marañón que es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas.”

Así expuso el Plenipotenciario del Perú Larrea y Loredo, el 17 de setiembre de 1829, cuando —después de haber aceptado ya que los límites fueran los mismos que tenían antes de su independencia los Virreynatos de Nueva Granada y

el Perú conforme a los títulos del siglo XVIII— trabajaba por obtener que la Gran Colombia consintiera en dejar al Perú los territorios situados al sur del Amazonas, fijándose para ello la línea Tumbes, Chinchipe, Marañón.

La interesada afirmación del Plenipotenciario Larrea no era exacta, pues, muchas cartas geográficas fijaban la línea por el grado 6º dejando el Marañón o Amazonas dentro del territorio del Virreinato de Nueva Granada, es decir dentro del territorio de la Gran Colombia.

Entre esas cartas ya hemos indicado que se encuentra el mapa oficial que el Gobierno del Perú hizo editar en París el año de 1826.

Pero hay que tener en cuenta que en 1829 el negociador peruano, después de haber aceptado los límites de los antiguos Virreinos conforme a los títulos del siglo XVIII, invoca en favor de la pretensión de su país de llegar a ser ribereño del Amazonas o Marañón el hecho de que todas las cartas geográficas antiguas y modernas señalaban la línea Tumbes-Marañón.

Cuando Larrea y Loredo en 1829 se refiere a cartas geográficas antiguas y modernas es claro que en esa especificación se comprenden las cartas geográficas anteriores y posteriores al año 1802.

1 8 3 0

El Protocolo Mosquera-Pedemonte. En el Tratado de Guayaquil de 1829 se reconocieron como límites entre la Gran Colombia y el Perú, los mismos de los antiguos Virreinos conforme a los títulos del siglo XVIII; esos límites dejaban a Colombia las provincias completas de Jaén y Mainas, yendo la línea por el grado 6º y quedando el Amazonas, en sus dos orillas, dentro del territorio de la Antigua Presidencia de Quito.

El Perú, aprovechando de haberse pactado que para fijar una línea más natural y exacta, se harían recíprocas cesiones de pequeños territorios, logró que Colombia, en conversaciones diplomáticas, llegara a conceder que la línea natural fuera la del río Marañón o Amazonas.

La generosa decisión de Colombia se ve en las instrucciones a los comisionados para recorrer, rectificar y fijar la línea definitiva.

La Comisión de límites establecida en el Tratado de

1829 no llegó a reunirse, como ya hemos dicho, por falta del Perú.

En conversaciones directas entre el Plenipotenciario de Colombia en Lima, General Tomás Cipriano de Mosquera y los Cancilleres peruanos Pando y Pedemonte, se ocuparon en la ejecución del Tratado para la determinación de la línea en el terreno y, al fin, en 11 de agosto de 1830, Mosquera y Pedemonte firmaron el Protocolo en el cual se concretó la línea definitiva quedando pendiente sólo lo relativo a la pequeña sección territorial encerrada entre los ríos Chinchipe y Huancabamba.

En el texto del Protocolo Mosquera-Pedemonte publicado en la Memoria que el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú presentó oficialmente al Congreso de 1891 se lee que el Canciller Carlos Pedemonte, después de haber insinuado la modificación de la línea por el río Chinchipe en vez de por el río Huancabamba

“...propuso que se fijasen las bases tal cual lo propuso el Ministro Plenipotenciario de Colombia, dejando como punto pendiente su modificación y se consultase al Gobierno de Colombia esta modificación que, daría término a una cuestión enojosa y que había causado no pocos sinsabores a los respectivos gobiernos. El Ministro de Colombia convino en todo, dando desde ahora por reconocido el perfecto derecho de Colombia a todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón o Amazonas, y reconocía al Perú el dominio de la ribera derecha, quedando únicamente pendiente si debían regir los límites por Chinchipe o Huancabamba...”

El Mapa de Torrente reproduce la línea Tumbes-Marañón.

El año de 1830 el conocido geógrafo e historiador Mariano Torrente publicó un interesante mapa en el cual los límites entre la Gran Colombia y el Perú están determinados por la línea Tumbes, Marañón, Amazonas.

Hay que tener presente que Torrente estuvo bien informado de las cuestiones de la Gran Colombia y de las del Perú, pues para escribir los tres volúmenes de su “Historia de la revolución hispano-americana”, siguió con mucho interés el desenvolvimiento de los sucesos sudamericanos.

La segunda Constitución Política del Ecuador de setiembre de 1830.

Recordaremos que después del fracaso de los movimientos revolucionarios de Diciembre de 1808 y de marzo de 1809, Quito, la Capital de la Presidencia y Audiencia de su nombre, proclamó solemnemente su independencia el 10 de agosto de 1809.

Esta fecha de proclamación de la independencia significa para el Ecuador lo mismo que representa para el Perú el 28 de julio de 1821.

El Gobierno libre y autónomo de la Junta Soberana de Quito no pudo subsistir sino hasta el 24 de octubre de 1809.

Pero en setiembre de 1810 volvió a establecerse una Junta Superior que ratificó la proclamación de la independencia.

Dicha Junta, en pleno gobierno autónomo y soberano, convocó un Congreso que se instaló en Quito el 4 de diciembre de 1811 y que el 15 de febrero de 1812 promulgó la primera Constitución Política del Ecuador, suprema ley que estuvo vigente hasta el 12 de noviembre del mismo año, en que el General Toribio Montes volvió a tomar la ciudad de Quito, en nombre del Gobierno de España.

De Bogotá y sobre todo de Lima se enviaron numerosas tropas para dominar a Quito entre los años de 1809 a 1812; y una vez que la Capital fué ocupada por el ejército de Montes, se acumularon allí muchas fuerzas militares para impedir nuevos levantamientos de la rebelde Presidencia.

Mas el hecho de que las autoridades españolas volvieran a recuperar el Gobierno en la Audiencia de Quito, no afecta el alcance ni el significado de la proclamación de independencia de 1809 y de la ratificación de 1810, ni puede amenguar lo que representa un Gobierno autónomo y soberano que dura por más de dos años, que convoca Congreso y se dicta una Constitución Política.

La Ley Fundamental dada en Angostura, el 17 de diciembre de 1819, que constituyó la República de Colombia, con el territorio de la antigua Capitanía General de Venezuela y con el del Virreinato de Nueva Granada, dividió el Estado en tres grandes Departamentos, Venezuela, Quito y Cundinamarca, con Caracas, Quito y Bogotá como capitales respectivas de los Departamentos.

La Constitución de Colombia promulgada en Cúcuta, el 6 de octubre de 1821, confirmó la unión del Ecuador, con su territorio propio, a Venezuela y Nueva Granada para formar la República de Colombia.

Hasta el 24 de mayo de 1822 la Presidencia de Quito volvió a seguir parcialmente sujeta al Gobierno de España; pues, Guayaquil desde el 9 de Octubre de 1820 proclamó y mantuvo su independencia, dándose, el 11 de noviembre, su "Reglamento Provisorio Constitucional"; y Cuenca, independiente desde el 3 de noviembre de 1820, dictó también su "Plan de Gobierno".

Afirma la Delegación del Perú que su Nación se constituyó en Estado en 1821, nueve años antes que el Ecuador; y mientras tanto, como se acaba de ver, la proclamación de la independencia del 10 de agosto de 1809, su ratificación en setiembre de 1810, la primera Constitución Política de Quito de 1812, el Reglamento Provisorio Constitucional de Guayaquil y el Plan de Gobierno de Cuenca, de 1820, fueron anteriores no sólo al Estatuto Provisional dado por San Martín, en Lima, el 8 de octubre de 1821, Estatuto que en el Perú se considera como su primer documento constitucional, sino que fueron anteriores aun al Reglamento Provisorio de Huaura, expedido por San Martín el 12 de febrero de 1821.

El 29 de mayo de 1822 el Ecuador se unió de modo efectivo a Nueva Granada y Venezuela en la República de Colombia.

El Ecuador aportó a la Gran Colombia su territorio propio y definido, el territorio fijado en las Cédulas Reales de 1563, 1739 y 1740.

Cuando el Ecuador en 1830 se separó de Colombia lo hizo con el territorio con que entró a formar parte de ella y que aseguró el Tratado de 1829. Al separarse de Colombia el Ecuador no hizo sino retirar su aporte territorial geográfico.

Pero, como se ve en la Constitución Política dada por el Congreso que se instaló el 14 de agosto de 1830 y que fue promulgada el 23 de setiembre, el Ecuador se unió y confederó "con los demás Estados de Colombia para formar una sola nación con el nombre de República de Colombia" (Art. 2º): situación constitucional que continuó hasta que se expidió la Constitución Política de 13 de agosto de 1835.

El Perú declara que el Ecuador desde 1830 tiene derecho para disputarle los territorios de Mainas y de Quijos.

Ya hemos dicho que el Ecuador al separarse de Colombia retiró el aporte territorial geográfico que había llevado a la formación de esta República.

Por eso en el artículo sexto de la Constitución promulgada el 23 de setiembre de 1830 se consignó que

“El territorio del Estado comprende los tres Departamentos del Ecuador en los límites del antiguo Reino de Quito”.

El territorio del antiguo reino de Quito, es decir el de la Antigua Presidencia y Audiencia de Quito comprendía dentro de sus límites los territorios de Tumbes, Jaén y Mainas.

Dichos territorios no tenían ya la primitiva extensión determinada en las Reales Cédulas de 1563, 1739 y 1740. El Ecuador tenía que aceptar las reducciones que convino en hacer la Gran Colombia al suscribir el Protocolo Mosquera-Pedemonte de 11 de agosto de 1830; acuerdo diplomático en virtud del cual el Perú consiguió su gran ambición de entonces: quedarse con la parte de territorios situados al sur del Amazonas y alcanzar a compartir con el Ecuador el dominio del curso de este río.

Que al Ecuador, después de la separación de Colombia, le ha reconocido el Perú la personería y el derecho para discutirle los territorios de Mainas y Quijos, consta de muchos documentos oficiales peruanos.

Para no alargar demasiado la presente exposición nos referiremos a uno siquiera de tales reconocimientos.

Cuando el Ecuador y el Perú suscribieron el Tratado Herrera-García, de 2 de mayo de 1890, el Gobierno de Colombia en notas de 27 de setiembre de 1890 y de 19 de octubre de 1891 presentó sus protestas al Gobierno del Perú, por lo que el Tratado afectaba —se decía— los derechos de Colombia.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al contestar la protesta de 19 de octubre de 1891, manifestó al Agente diplomático de Colombia en Lima, en nota de 19 de febrero de 1892, que el Gobierno peruano no sabía por qué Colombia pretendía tener cuestiones territoriales con el Perú después de 1830, en que habiéndose constituido el Ecuador como Estado independiente, solo al Ecuador reconocía derecho para discutir sobre los territorios de Mainas, de Quijos y de las misiones anexas a ambas.

Vale la pena conocer el texto exacto siquiera de los siguientes párrafos del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, doctor Juan Federico Elguera, al Encargado de Negocios de Colombia:

"Desde luego, debo observar que el Gobierno peruano no sabe, ni ha sido informado hasta hoy, sobre cuales sean las razones por las que Colombia ha pretendido tener cuestiones territoriales con el Perú después de 1830, ni la extensión de los territorios a que se refiere en las diferentes reclamaciones que ante esta Cancillería ha formulado. Aguardaba por esto que la protesta de 27 de setiembre fuera robustecida mediante una explicación de los títulos que le favorecen.

Muy al contrario de juzgar que existieran cuestiones entre ambos países, ha creído el Perú que, constituido el Ecuador como Estado independiente, y habiéndole reconocido desde entonces el Gobierno colombiano el dominio de las provincias fronterizas con el Perú, como partes que fueron de la primitiva Audiencia de Quito, no existía punto alguno en la frontera del norte que pudiera delimitar el territorio de esta República con el de la que U. S. representa. . . .

Considera, por consiguiente, mi Gobierno que, dados estos antecedentes, no hay fundamento para la protesta a que se refiere la nota de U. S. sin que esto impida que el Perú esté siempre dispuesto a discutir con Colombia sobre los títulos, hasta ahora ignorados, que sirvan de base a sus pretensiones concretas, una vez que haya sido apartado el Ecuador, a quien, según se expresa en esta respuesta, considera hoy el Perú único país que tendrá derecho de formular pretensiones contrarias a los títulos que posee sobre los territorios de la antigua Comandancia General de Mainas, del Gobierno de Quixos y Misiones anexas a ambas".

Las reverencias del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú a las "cuestiones territoriales" al "dominio" del Ecuador en las provincias fronterizas con el Perú—Mainas y Quijos— que fueron de la primitiva Audiencia de Quito, y la declaración de que el Ecuador es el único país que tiene derecho para discutir con el Perú sobre esos territorios, constituyen una de las innumerables pruebas de que el Perú siempre

consideró que la controversia con el Ecuador ha versado acerca del dominio y la soberanía sobre dichos territorios.

Consideración lógica sería la de que si el Perú que negaba a Colombia la posibilidad de tener fronteras con él, arregló su cuestión de límites reconociendo a Colombia el condominio del Amazonas en la región comprendida entre el Atacuari y el límite entre el Perú y el Brasil establecido en 1851; es evidente que al arreglarse con el Ecuador, a quien ha reconocido el derecho de discutir sobre los territorios de Mainas y Quijos, tiene que hacerlo considerando el justo y legal condominio del Ecuador en el Amazonas.

1831

El Perú reconoce el Estado del Ecuador.

El reconocimiento del Estado del Ecuador, separado de Colombia, lo hizo el Perú lisa y llanamente sin reserva de ninguna clase, conociendo como conocía la Constitución del Ecuador de 23 de Setiembre de 1830 que declaró que el territorio de la República era el del antiguo Reino de Quito.

La Delegación del Ecuador conoce que el Congreso peruano, en sesiones secretas de agosto de 1831 y respondiendo a la consulta que le hiciera el Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Pedemonte, resolvió el reconocimiento del Ecuador, sin que ni en la discusión ni en la resolución se hiciera la menor referencia a la cuestión territorial.

En vista de que la Delegación del Perú se empeña en dar especial valor a las infundadas y contradictorias opiniones del dictamen de la mayoría del Consejo de Estado español respecto del alcance del reconocimiento y del establecimiento de relaciones diplomáticas entre el Ecuador y el Perú con relación a la cuestión territorial, manifestaremos que tales opiniones no resisten un análisis serio e imparcial.

Veamos un ejemplo, copiando uno de los considerandos transcritos por la Delegación del Perú:

“Décimo. Considerando: Que para la determinación de los límites, entre las Repúblicas del Ecuador y el Perú, hay que partir de la constitución territorial interna de una y otra en 12 de julio de 1832, en que nació a la vida in-

ternacional y fué reconocida la primera por la segunda, de suerte que”

La mayoría del Consejo de Estado confundió lamentablemente tres hechos jurídicos completamente diversos: la constitución del Estado del Ecuador separado de Colombia; el reconocimiento que después hizo el Perú de dicho Estado; y la celebración posterior de un proyecto de tratado por el Ecuador y el Perú.

Para la mayoría del Consejo de Estado español todo sucede el 12 de julio de 1832: el Ecuador se constituye el 12 de julio de 1832; el Ecuador nace a la vida internacional el 12 de julio de 1832; el Ecuador es reconocido por el Perú el 12 de julio de 1832.

Hechos jurídicos independientes que se realizaron en diferentes años aparecen como si se hubieran producido en una sola fecha, en la fecha cabalística de 12 de julio de 1832.

Hechos jurídicos de naturaleza intrínseca diversa, son arbitrariamente confundidos como si fueran un solo hecho único e idéntico.

Vamos a acabar con la absurda confusión que hizo la mayoría del Consejo de Estado, confusión que le sirvió de base principal para llegar a conclusiones contradictorias.

Para eso es suficiente demostrar que el Ecuador no se constituyó el 12 de julio de 1832, que el Ecuador no nació a la vida internacional el 12 de julio de 1832, y que el Ecuador no fue reconocido por el Perú el 12 de julio de 1832.

El Ecuador se constituyó el 10 de Agosto de 1809, fecha en que proclamó su independencia y erigió Gobierno autónomo.

La consolidación definitiva de la actual República del Ecuador se verificó al promulgarse su Constitución Política el 23 de setiembre de 1830, es decir antes del 12 de julio de 1832.

El Ecuador nació a la vida internacional el momento en que se constituyó en Estado independiente, autónomo y soberano.

Referir el nacimiento del Ecuador a la vida internacional a la fecha del 12 de julio de 1832 es algo tan evidentemente arbitrario que no puede explicarse sino por ignorancia o por mala fe.

El Ecuador, por último, no fue reconocido por el Perú el 12 de julio de 1832, como equivocadamente se dice en el Considerando décimo de la mayoría del Consejo de Estado.

El Perú reconoció al Ecuador en 1831.

El Congreso y el Gobierno del Perú resolvieron, en Agosto de 1831, reconocer al Estado del Ecuador.

En 20 de setiembre del mismo año ya el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú se dirigió oficialmente al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, en nota en la que se afirma que entre los dos Gobiernos "subsiste la más benévola y cordial amistad".

El Agente diplomático del Ecuador Diego Novoa fue recibido y reconocido oficialmente por el Encargado del Poder Ejecutivo del Perú, el 26 de setiembre de 1831, como Encargado de Negocios. El 31 de diciembre del mismo año Novoa presentó credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Por su parte el Gobierno del Perú expidió, en 18 de febrero de 1832, las cartas credenciales de Ministro Plenipotenciario en el Ecuador al señor Francisco Javier Mariátegui, quien las presentó en Quito, en el mes de junio de 1832.

Que el Perú reconoció al Ecuador en 1831 y no el 12 de julio de 1832, ya lo dijo la Comisión Técnica española en el Nº 16 de sus conclusiones.

Es evidente pues que la Constitución del Ecuador, su nacimiento a la vida internacional y su reconocimiento por el Perú, fueron muy anteriores al 12 de julio de 1832, fecha señalada por la mayoría del Consejo de Estado.

Esa mayoría no tuvo precisión ni exactitud para determinar los hechos, ni tuvo espíritu jurídico y criterio imparcial para interpretarlos. Hizo una monstruosa amalgama de hechos diferentes, confundió acontecimientos y fechas, y de esa lamentable confusión hizo base para afirmaciones y conclusiones absurdas y contradictorias que el Perú trata de explotar en su favor en las partes que le convienen y que olvida en aquellas que contradicen las tesis peruanas, como demostraremos más adelante.

¿Qué sucedió el 12 de julio de 1832, fecha que la mayoría del Consejo de Estado ha convertido en eje de los hechos jurídicos?

En esa fecha el Ecuador y el Perú suscribieron un proyecto de tratado de Amistad y Alianza, que no llegó a perfeccionarse, y que, según la Comisión Técnica del Consejo de Estado español "además de carecer de aplicación al presente litigio no es ya invocable por las Partes contratantes".

Y con la fecha de la suscripción de un proyecto de tratado que imperfecto quedó y que se afirma no ser aplicable ni invocable en el litigio entre el Ecuador y el Perú, se confundió

arbitrariamente la constitución del Estado ecuatoriano, su nacimiento a la vida internacional y su reconocimiento por el Perú, hechos todos realizados con anterioridad a la suscripción del proyecto de tratado de 12 de julio de 1832.

El Ecuador, en 1831 reclama intactos los derechos de Colombia en la cuestión de límites con el Perú.

En nota de 20 de Setiembre de 1831 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú pidió explicación al Ecuador por algunas disposiciones de carácter eclesiástico dictadas por el Obispo de Quito, relativas a las Misiones de Mainas.

El Ecuador en su contestación de 7 de noviembre de 1831, dejó a salvo intactos sus derechos territoriales.

1 8 3 2

El proyecto de Tratado de 1832.

En el mes de julio de 1832 el Ecuador y el Perú suscribieron un proyecto de tratado de Amistad y Alianza.

A ese proyecto que no llegó a perfeccionarse el Perú trata de dar un valor y un significado que no tiene.

La defensa ecuatoriana ha demostrado de modo evidente que aún suponiendo que el proyecto de 1832 se hubiera llegado a perfeccionar, en nada habría afectado al Tratado de 1829.

Y en el documento presentado por esta Delegación en sesión de 17 de Junio de 1937 se probó con documentos y razones irrefutables que el proyecto de tratado de Amistad y Alianza no se perfeccionó por la falta del acta de canje de las ratificaciones.

La Delegación del Perú, en la exposición que hoy contestamos, vuelve a insistir en dar al proyecto de 1832 el valor y el alcance de un verdadero tratado perfeccionado, al cual le interpreta en forma arbitraria.

La Delegación ecuatoriana se ratifica en lo dicho en la exposición del 7 de junio, e invita a la Delegación del país amigo a terminar la discusión sobre el perfeccionamiento del proyecto de tratado de 1832, presentándonos la copia auténtica del Acta del canje de sus ratificaciones.

El Acta de canje de los instrumentos de ratificación constituye la demostración indiscutible del perfeccionamiento de un tratado.

Así como la Delegación del Ecuador en la página 38 de este documento al referirse al acta de canje de las ratificaciones del Tratado de Guayaquil de 22 de Setiembre de 1829, pudo transcribir el texto de dicha acta que, por otra parte, corre impreso en documento oficiales peruanos, pide que la Delegación del Perú transcriba el texto del Acta de canje de los instrumentos de ratificación del Tratado de Amistad y Alianza de 12 de Julio de 1832, que según la Delegación peruana modificó el Tratado de 1829.

No pedimos la exhibición del acta misma. Bastará, de acuerdo con los principios elementales del derecho, conocer el texto de una copia debidamente autenticada.

Sostiene la Delegación del Perú que "el Tratado de 1832 fija claramente la posición de los dos países en la cuestión territorial".

Si tanta importancia tiene el proyecto de Tratado de 1832, es urgente que el Perú transcriba el acta de canje de las ratificaciones del tratado.

1 8 4 0

El Ecuador exige la fijación definitiva de límites, pidiendo el cumplimiento del Tratado de 1829.

En nota de 12 de Mayo de 1840, el Ministro de Relaciones del Ecuador había dicho al Ministro de Relaciones de Colombia, entre otras cosas, la siguiente:

"Verdad notoria es que la opinión de esta Nación está pronunciada por la fijación perentoria de sus límites septentrionales y meridionales".

Publicada la nota de 12 de mayo en "La Gaceta" de Bogotá, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en nota de 2 de Noviembre de 1840 se dirigió al del Ecuador y después de transcribir el párrafo que se acaba de copiar expuso:

"Su contenido indica la existencia de pretensiones, cuya enunciación oficial no debe encontrar en la posición de las dos Repúblicas embarazo alguno; y por tanto, se hace preciso que V. E. indique para conocimiento de mi Gobierno, cuales sean las ideas que abraza el de V. E. acerca de este punto importante".

Terminó su nota el Ministro de Relaciones del Perú pidiendo al del Ecuador que le explicara el sentido y la tendencia de la cláusula reproducida relativa a la fijación de límites.

Contestó el Ministro de Relaciones del Ecuador en nota de 16 de diciembre de 1840 y entre otras cosas dijo:

“... el Gobierno del Ecuador se considera con perfecto derecho para desear y exigir que se fijen definitivamente los límites territoriales entre la República del Ecuador y la del Perú. Este derecho se funda en un Tratado preexistente, el cual ha sido definitivamente ratificado y canjeado ha más de diez años y cuyo cumplimiento pide el pueblo ecuatoriano en nombre de la fe pública, que debe caracterizar a las naciones civilizadas”.

Después de hacer referencia a la nobleza con que el Ecuador no aceptó los ofrecimientos de la Confederación que regía los destinos del Perú y Bolivia, respecto de la fijación de límites, “sólo porque no se pensase en ningún tiempo que había aprovechado de las dolencias del Perú para hacerse justicia con ventaja”; y después de manifestar que el Gobierno del Ecuador consideró que el Perú se apresuraría a “dar al Ecuador lo que le pertence”; el Canciller del Ecuador escribió:

“...mi Gobierno desea y espera que el del Perú se digne manifestar de una manera categórica, si está dispuesto a cumplir, por su parte, con lo estipulado en el Tratado de Guayaquil”.

La Delegación peruana dice que desde el primer momento de su independencia el Perú rechazó la discusión de la demanda por la devolución de las provincias de Jaén y Mainas, y que ha sido política invariable del Perú el no aceptarla.

Estas afirmaciones hace la Delegación del Perú para procurar hallar un fundamento para su tesis de ahora, según la cual en la controversia centenaria no se discute ni acepta que se discuta la propiedad de las provincias sino que, partiendo de la base de que las provincias disputadas son peruanas, la discusión se limite a determinar la extensión de aquéllas y los límites que las separen de las provincias ecuatorianas colindantes.

La Delegación peruana para demostrar sus afirmaciones

reproduce un párrafo de un documento peruano de 1822 y luego pasa directamente a otro párrafo de un documento de 1841.

La breve reseña histórica que nos hemos visto obligados a hacer, destruye la argumentación peruana, demostrando, con evidencia, que entre los años de 1822 y 1841 la controversia versó acerca del dominio, propiedad y soberanía de las provincias que se reclamaban al Perú y que éste se empeñaba en retener arbitrariamente, tratando de comprobar que eran suyas.

La controversia se refirió, entre 1822 y 1841 a las provincias disputadas por ambos Estados como parte integrante de sus territorios, como declaró la Comisión del Congreso peruano en su dictamen de 14 de octubre de 1829, al opinar en favor de la aprobación del Tratado de Guayaquil de 22 de setiembre del mismo año.

Como hemos demostrado, una vez más, que la controversia entre 1822 y 1841 se refirió a la soberanía del Ecuador o del Perú sobre las provincias disputadas, asimismo podríamos ampliar la demostración ya hecha anteriormente, de que la naturaleza y carácter del litigio continuaron siendo los mismos entre los años de 1841 y 1858, entre 1858 y 1894, entre 1894 y 1906, años determinados a los que corresponden los documentos aislados que cita la Delegación del país amigo.

Esa ampliación demandaría el que este documento tuviese una extensión que no queremos darle, sobre todo por tener en cuenta que ya es más que suficiente la comprobada demostración que hicimos en el documento de 7 de Junio de 1937.

Si nos hemos detenido en el período comprendido entre 1822 y 1841, es porque entonces se inicia y define la naturaleza y carácter de la controversia, que solo perdura hasta ahora por la resistencia del Perú para cumplir obligaciones pactadas solemnemente.

C. La extensión territorial de la controversia quedó fijada por las demandas de las Partes ante el Arbitro.

De acuerdo con principios de derecho y en conformidad con el proceso histórico-jurídico del litigio, la Delegación del Ecuador ha sostenido que la extensión de la controversia entre el Ecuador y el Perú está fijada por las demandas presentadas ante el Real Arbitro por una y otra Parte.

Cuando dos Estados someten en su totalidad una contro-

versia de límites al fallo de un árbitro de derecho, es claro que tienen que presentar las demandas completas de lo que reclaman, es natural que tienen que determinar las líneas que comprenden el territorio disputado y que pretenden les sea reconocido en la sentencia arbitral.

Lo que sucede, en general, en los arbitrajes de esta naturaleza, tenía que pasar necesariamente en un caso como el del litigio entre el Ecuador y el Perú, litigio que había tenido un largo y accidentado proceso, desde que se inició en 1822, se terminó jurídicamente en 1829 y continuaba de hecho en cuanto el Perú se resistía a cumplir el Tratado de Guayaquil, hasta que los dos Estados acordaron someter el litigio a la decisión del Rey de España, en la Convención de Arbitraje suscrita en Quito el 1º de agosto de 1887.

Era la primera vez que las Partes acudían a un árbitro para que éste resolviera, en fallo imparcial y justiciero, la vieja controversia que no había podido concluirse en cuantas veces las dos naciones habían tratado de llegar a un acuerdo en negociaciones directas.

Por primera vez el Ecuador y el Perú iban a presentar solemnemente ante un árbitro las respectivas líneas que determinarían lo que cada Nación consideraba como límite de su estricto derecho.

La línea de frontera que el Ecuador pidiera que sea fijada por el árbitro, tendría que dejar al Ecuador el territorio a que se creía con derecho; como la que el Perú pretendiera que sea establecida por el árbitro, le dejaría el territorio que éste se proponía conseguir.

Automáticamente, pues, entre las líneas demandadas por el Ecuador y el Perú quedaría circunscrito el territorio en disputa y determinada la extensión geográfica de la controversia.

La realidad objetiva y concreta de que las demandas presentadas por las Partes ante el Arbitro, de que las líneas señaladas como límite de lo que aquellas reputaban su estricto derecho, determinaban el territorio en disputa y la extensión del mismo, quedó ampliamente realizado en el proceso arbitral el año 1889.

Entre la línea descrita en la conclusión de la demanda ecuatoriana y la descrita al término de la demanda peruana, quedó determinado el territorio materia de la controversia.

La Delegación del Perú no acepta la tesis ecuatoriana de que las demandas presentadas ante el Real Arbitro determinan la extensión de la controversia.

Los argumentos que presenta la Delegación del Perú.

para sostener sus puntos de vista sobre el particular pueden apreciarse en el siguiente párrafo:

"En resumen, no es verdad que la extensión de la controversia entre el Perú y el Ecuador esté fijada por las demandas presentadas ante el Real Arbitro: Primero, porque el Perú declaró en ese arbitraje que rechazaba perentoriamente el intento de demandarle provincias enteras; segundo, porque el Ecuador ha presentado, como acaba de verse, varias demandas y, por lo menos, dos líneas de frontera, no pudiendo hablarse, por lo tanto, de una demanda ecuatoriana en oposición a la línea que señala la frontera que dió al Virreinato de Lima la Real Cédula de 15 de julio de 1802".

Hay que clarificar la confusión con que la Delegación del Perú presenta estas cuestiones.

Y para eso, lo primero es recordar que el proceso arbitral ante el Rey de España tuvo dos etapas: la de 1888 y la de 1904.

Iniciada la primera en 1888, con el canje de las ratificaciones de la Convención de Arbitraje, se suspendió en 1891, a petición de los dos Gobiernos que habían acordado, en negociación directa, el Tratado Herrera-García.

La segunda etapa comenzó en 1904, con el Protocolo de 19 de febrero, en el que las Partes convinieron en solicitar del Rey de España la continuación del juicio arbitral, por cuanto las negociaciones directas no habían llegado a tener éxito.

El Ecuador y el Perú presentaron, pues, sus demandas por dos veces: una, en la etapa de 1888, y otra, en la etapa de 1904.

En ambas ocasiones las demandas de las Partes terminaron con la presentación de sus líneas contrapuestas, las que determinaban el límite de lo que cada una reputaba su estricto derecho.

En la primera etapa del juicio arbitral, el Ecuador describió y demandó la línea Tumbes, Chira, Macará, Huanca-bamba, Chuchunga, Jeveros, Javari, Tabatinga.

El Perú, por su parte, describió y demandó la línea Machala, Macará, Chinchipe, cadena oriental de los Andes, Yapurá, Apaporis.

Es verdad de evidencia inmediata que el momento en que el Arbitro trazara sobre un mapa la línea que describe y

demanda el Ecuador y la línea que describe y demanda el Perú, automáticamente tendría ante su vista el territorio en disputa, tendría ante sus ojos, objetiva y geográficamente, determinada la extensión de la controversia.

En la segunda etapa del arbitraje español, el Ecuador limitando su petición anterior demandó la línea Tumbes, Huancabamba, Marañón o Amazonas.

El Perú demandó la misma línea de la primera etapa, Machala, Macará, Chinchipe, cadena oriental de los Andes, Yapurá, Apaporis.

Es asimismo evidente que trazadas estas dos líneas sobre un mapa queda determinado el territorio disputado y fijada la extensión de la controversia.

Contra esta verdad elemental nada vale la afirmación peruana de que el Perú en el arbitraje de 1906 hubiera rechazado perentoriamente el intento de demandarle provincias enteras, porque el Ecuador las siguió demandando y el Perú continuó negando el derecho del Ecuador sobre esas provincias, y por lo mismo la controversia siguió por las provincias enteras.

Que el Ecuador en 1906 limitara su demanda —por las razones que presentó y se indicaron ya en el documento de 7 de junio de 1937— y reclamara una línea menor que la pedida anteriormente, no quiere decir sino que la extensión del territorio disputado se ha reducido de acuerdo con la limitación de la demanda ecuatoriana.

Pero en nada se altera la evidencia de que los territorios disputados, la extensión de la controversia quedaron fijados por las demandas de las Partes ante el Real Arbitro.

En nota de 5 de noviembre de 1891 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú decía al Congreso a propósito del Tratado de 1890, que era "una transacción amistosa sobre territorios disputados desde hace más de setenta años y sometidos por esa razón a un arbitraje jurisdiccional".

Esos territorios disputados a que se refirió el Canciller del Perú en 1891, después de que las Partes en sus alegatos habían descrito y reclamado líneas precisas, volvieron a ser determinados por las líneas contrapuestas que el Ecuador y el Perú demandaron en sus alegatos de 1906.

La extensión de la controversia quedó, pues, fijada entre las dos líneas geográficas de las demandas de las Partes ante el Arbitro español.

Para terminar esa controversia vinieron las Delegaciones a Washington.

Dice la Delegación del Perú que al iniciarse la Conferen-

cia de Washington, el 30 de setiembre de 1936, formuló "con toda lealtad y con la más perfecta claridad, el verdadero alcance de las negociaciones", y que "de conformidad con esa definición no contradicha por la Delegación del Ecuador", ofreció "la fórmula práctica, equitativa y flexible que habría podido conducir a un feliz resultado".

No es exacto que la Delegación del Ecuador no haya contradicho la afirmación peruana de 30 de setiembre de 1936, con que el Perú comenzó a apartarse de las obligaciones que le impone el Protocolo de 1924.

Sabe la Delegación del Perú que el discurso de su Presidente interino no fue conocido, antes de la sesión, por la Delegación del Ecuador, porque el Perú rehuyó el que los discursos se conocieran previa y recíprocamente, como lo pidió el Presidente de la Delegación ecuatoriana.

El programa de la sesión solemne inaugural no pudo ser alterado por debates improcedentes en ese momento.

Y sabe muy bien la Delegación peruana que la del Ecuador al principiar su documento de 5 de marzo de 1937, refiriéndose expresamente a la finalidad "reconocida por el Perú a la Conferencia al tiempo de su inauguración" hizo presente:

"... que así como desde el momento de la inauguración de la Conferencia expresó su propósito de buscar la solución de concordia y equidad que prescribe el citado Protocolo, rechazó siempre, de manera absoluta, en todo el proceso de la negociación actual, la insólita pretensión del Perú de que su erróneo juicio acerca del dominio de las provincias disputadas sea aceptado como base de los arreglos de concordia y equidad".

Asimismo, en el citado documento, la Delegación del Ecuador, ratificando lo expuesto en la sesión formal de 17 de febrero de 1937, manifestó "que la naturaleza y la extensión de la controversia, determinadas como están por todo el proceso histórico-jurídico, no pueden ser eliminadas ni alteradas de ninguna manera por la arbitraria declaración unilateral hecha por la Parte a la que se le reclama".

Y en el mismo documento, la Delegación del Ecuador rechazó, también, aquella pretensión peruana oponiéndole el clarísimo derecho ecuatoriano definido por la línea Tumbes, Huancabamba, Marañón o Amazonas.

RECTIFICACIONES Y ACLARACIONES

Sobre la base de hechos inexactos es natural que se levanten razonamientos inexactos.

Es lo que sucede en la exposición peruana de fecha 27 de julio de 1937, en la que los hechos no se presentan de acuerdo con la realidad histórica.

La parcialidad con que allí se presentan y tratan los hechos, obliga a rectificaciones definitivas.

Sin pretender rectificar todos los errores contenidos en la exposición peruana, anotaremos siquiera unos cuantos, limitándonos a algunos de los consignados entre las pocas páginas comprendidas de la 42 a la 52 del documento peruano.

* * *

En la página 42 del documento de 27 de julio, dice la Delegación del Perú que representantes elegidos por Jaén y Mainas "tomaron parte en el Congreso peruano contribuyendo a la dación de todas las Constituciones del Perú".

Esa afirmación no es exacta.

Recordaremos:

1º Que las "Bases de la Constitución Política de la República Peruana", que aprobó el Congreso General Constituyente el 17 de diciembre de 1822, se dieron sin participación de representantes de Jaén y Mainas;

2º Que en la dación de la Constitución Política dictada por el Congreso el 12 de noviembre de 1823, no intervinieron representantes de Jaén y Mainas;

3º Que la siguiente Constitución Política del Perú fue

dictada en 1826, por el Consejo de Gobierno. No hubo entonces Congreso, ni pudo haber representantes de Jaén y Mainas en un Congreso que no se reunió; y

4º Que si un diputado por Jaén suscribió la Constitución dada por el Congreso el 18 de marzo de 1828, fué en el momento en que el reclamo de la Gran Colombia por su provincia de Jaén fué tan firme y terminante que se llegó a la guerra.

La Delegación del Ecuador no se refiere ni al "Reglamento Provisional" de 12 de febrero de 1821, ni al "Estatuto Provisional" de 8 de octubre de 1821, a pesar de que los especialistas peruanos les califican de ser las dos primeras Leyes Fundamentales de la República, porque el Reglamento y el Estatuto fueron dictados unipersonalmente por San Martín, antes del 27 de diciembre de 1821 en que el Protector del Perú convocó el primer Congreso de esa República.

Las "Bases de la Constitución Política de la República peruana", a las que se les califica de ser la tercera Ley Fundamental, fueron aprobadas ya por el primer Congreso del Perú, el 17 de diciembre de 1822.

Que no contribuyeron representantes de Jaén y Mainas a la dación ni de las "Bases de la Constitución Política de la República peruana", de 17 de diciembre de 1822, ni de la Constitución Política de 12 de noviembre de 1823, se demuestra con solo leer las listas completas de los representantes que suscribieron las Bases y la Constitución, listas que se han publicado innumerables veces en obras peruanas de todo tiempo, como por ejemplo en las colecciones oficiales de Santos de Quirós, en 1831, y de Olivo, en 1922. (Mariano Santos Quiros.—Colección de Leyes, Decretos y Ordenes publicados en el Perú desde su independencia. Tomo I. Lima 1831, páginas 301 y 422.—Juan F. Olivo. Constituciones Políticas del Perú. Lima 1922, páginas 31 y 68 a 70).

De la firme reclamación que hizo Colombia en 1828 por la provincia de Jaén y por la parte de Mainas situada al sur del Marañón o Amazonas que retenía el Perú arbitrariamente, retención que fué una de las principales causas de la guerra de 1828-29, nos hemos ocupado en páginas anteriores.

Frente al hecho de que un diputado por Jaén suscribiera la Constitución de 18 de marzo de 1828, es suficiente recordar el enérgico reclamo de la Gran Colombia por su provincia de Jaén, en las notas de su Ministro de Relaciones Exteriores de 16 de febrero, 3 de marzo y 22 de mayo de 1828, que se han extractado en las páginas 30 y 32 del presente documento; así como el Manifiesto de 15 de julio de 1828 en que el

Gobierno de Colombia expuso los motivos que le obligaban a ir a la guerra con el Perú.

En la página 46 de su exposición escribe la Delegación del Perú:

“En 1823 el Presidente de Colombia, el Libertador Bolívar, fué invitado por el Perú para venir a su territorio y el Congreso peruano integrado por los representantes de Jaén y Mainas, le confirió poderes dictatoriales”.

No es verdad que el Congreso peruano hubiera estado en 1823 integrado por representantes de Jaén y Mainas.

En el Congreso peruano de 1823, compuesto por los mismos representantes elegidos para el Congreso de 1822, no hubo ni pudo haber representantes de las provincias de Jaén y Mainas.

No hubo ni pudo haber esa representación:

1º Porque Jaén y Mainas pertenecían a la Presidencia de Quito y por ello formaban parte de la Gran Colombia;

2º Porque las elecciones de 1822 se efectuaron de acuerdo con el Decreto de 26 de abril de 1822, dictado por el Supremo Delegado del Perú, y en dicho Decreto ni siquiera se nombró la provincia de Jaén;

3º Porque en el Decreto de 26 de abril se convocó arbitrariamente a Mainas, por lo que reclamó el Plenipotenciario de Colombia, el 20 de junio de 1822, reclamo que fué atendido por el Perú, en 5 de julio de 1822; de modo que no hubo elecciones en Mainas y no hubo representante en el Congreso peruano que se instaló el 20 de setiembre de 1822;

4º Porque los mismos diputados elegidos para el Congreso de 1822 fueron los que formaron el Congreso de 1823 y aún siguieron actuando hasta el 10 de marzo de 1825; y

5º Porque el supuesto Departamento peruano de Mainas y Quijos, jamás llegó a establecerse.

Las afirmaciones anteriores, rigurosamente históricas, están comprobadas con documentos y estudios publicados en el Perú por autores peruanos.

Que la Provincia de Jaén no fué ni siquiera mencionada en el Decreto de 26 de abril de 1822, según el cual debían efectuarse las elecciones para el Congreso de 1822 y 1823, es fácil ver en el artículo noveno del citado Decreto, en el que se determinan y enumeran los departamentos peruanos que debían elegir representantes. (Véase el Reglamento completo en Santos de Quirós, obra citada, página 186 a 192.—El ar-

título noveno, reproduce Aranda en el Tomo III de su Colección de Tratados del Perú, página 424).

Los departamentos enumerados en el artículo noveno son los siguientes:

Lima	Huailas	Trujillo
La Costa	Tarma	Cuzco
Arequipa	Huancavelica	Mainas y Quijos
Huamanga	Puno	

Como se ve, si Mainas y Quijos se incluyeron arbitrariamente en el Decreto, Jaén ni siquiera fué mencionada y convocada para las elecciones de representantes al Congreso peruano de 1822, representantes que fueron los mismos que formaron el Congreso de 1823.

En el Congreso de 1823 no hubo pues ni pudo haber, representantes de Jaén como equivocadamente afirma la Delegación peruana.

Respecto de Mainas, hay que recordar que en el decreto electoral de 26 de abril se incluyó arbitrariamente a Mainas y Quijos como que las dos unidas formarían un departamento peruano.

En el artículo noveno del Reglamento, en el que se determinan los departamentos peruanos, su población respectiva y el número de diputados que les corresponde elegir, se dijo que esto se hacía con arreglo a la Guía del Perú del año de 1797.

Y a continuación inmediata el mismo artículo noveno del Reglamento se apartó absolutamente de la Guía de 1797, para incluir sin razón ni derecho a Mainas y Quijos entre los Departamentos peruanos.

En efecto, en la "Guía Política, Eclesiástica y Militar del Perú" que publicó oficialmente en 1797 el doctor Hipólito Unanue, no aparecen ni Mainas ni Quijos como pertenecientes al Perú.

Unanue, en su Guía, se refiere detalladamente a las siete Intendencias con cincuenta y un Partidos que componen el Perú. Ni entre las Intendencias ni entre los Partidos peruanos se encuentran para nada los nombres de Mainas y Quijos. Si Unanue habla de Jaén de Bracamoros es precisamente para declarar que pertenece al Virreinato de Santa Fe. (Guía Política, Eclesiástica y Militar del Virreinato del Perú para el año de 1797, compuesta de orden del superior Gobierno por el doctor José Hipólito Unanue.—Impresa en la

Imprenta Real de los Niños Huérfanos.—Páginas IV y V, y 222 y 223).

Lo que dice Unanue en el texto de su Guía se completa con el Mapa de Andrés Baleato, grabado por José Vásquez, que se acompaña a la Guía.

Cuando el Gobierno del Perú, en el Decreto electoral de 26 de abril de 1822, apartándose de la Guía de 1797, incluyó arbitrariamente a Mainas y Quijos, como si las dos fueran un Departamento peruano, el Plenipotenciario Mosquera presentó su reclamo, con fecha 20 de junio de 1822, reclamo que fué aceptado por el Perú en nota de Monteagudo de 5 de julio del mismo año, en la forma en que se ha referido la Delegación del Ecuador en páginas anteriores de este documento.

Que en el Congreso peruano de 1822 no hubo representantes de Jaén y Mainas consta de las nóminas de representantes que publican por ejemplo Tizón y Bueno y Emilio Dancuart. (Ricardo Tizón y Bueno.—Apuntes para la historia del Parlamento peruano.—Lima 1903. Páginas 16-19.—Emilio Dancuart.—Crónica Parlamentaria del Perú. Historia de los Congresos que han funcionado en la República desde 1822.—Tomó I. Lima 1906, páginas 13 a 19).

La vida del primer Congreso general Constituyente del Perú fué muy accidentada.

San Martín lo convocó el 17 de diciembre de 1821, para que se reuniera el 1.º de mayo de 1822, lo que no pudo efectuarse sino el 20 de setiembre de 1822. Con graves tropiezos siguió actuando hasta que se clausuró definitivamente el 10 de marzo de 1825.

Para que la Delegación del Perú no siga afirmando que en el Congreso de 1823 hubo representantes de Jaén y Mainas, recordemos que el Congreso de 1822, sin diputados de Jaén y Mainas, fué el mismo que siguió actuando hasta el 10 de marzo de 1825, según expone clara y definitivamente el autor peruano Dancuart.

El capítulo que el citado Autor dedica al primer Congreso peruano tiene este título general que ocupa toda la página siete del libro y dice así

CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE

Inaugurado: 20 de setiembre de 1822

Clausurado: 10 de marzo de 1825

Además del título, en el texto detalla Dancuart que el Congreso: tuvo sesiones en Lima desde el 20 de setiembre de 1822 al 15 de junio de 1823; que el 19 de junio, el Congre-

so emigró al Callao en donde tuvo seis sesiones; que el 27 de junio, emigró a Trujillo, en donde fué disuelto el 10 de julio; que se reinstaló en Lima el 6 de agosto, en donde siguió en sesiones hasta que se clausuró el 10 de febrero de 1824; y, por último, que se reinstaló en Lima el 10 de febrero de 1825, terminando definitivamente el 10 de marzo del mismo año (Daucuart. obra citada, páginas 20, 21 y 26).

Es evidente, pues, la inexactitud de la afirmación de la Delegación peruana de que el Congreso de 1823 que llamó a Bolívar y dictó la Constitución estuvo constituido con representantes de Jaén y Mainas.

El primer Congreso peruano que se instaló el 20 de setiembre de 1822 y se clausuró el 10 de marzo de 1825 no tuvo ni podía tener representantes de Jaén ni Mainas.

Bolívar salió de Lima para Colombia el 3 de setiembre de 1826 sin que hasta entonces hubiera habido representantes de Jaén o de Mainas es el Congreso del Perú.

Aun cuando las pruebas anteriores son más que suficientes para demostrar definitivamente la inexactitud de la afirmación hecha por la Delegación del Perú en cuanto a la concurrencia de representantes de Jaén y Mainas al Congreso peruano de 1823, recordaremos que el primer Congreso General Constituyente del Perú, sin representantes de Jaén y Mainas, se clausuró el 10 de marzo de 1825 y que el Libertador Bolívar dictó el Decreto de 21 de junio de 1825 convocando a elecciones para diputados para el Congreso que debía reunirse en Lima el 10 de febrero de 1826.

En vista del citado decreto del Libertador, el Consejo de Gobierno del Perú, presidido por Hipólito Unanue, expidió el Decreto de 21 de junio de 1825 que, en su artículo quinto, volvió a disponer que se tuviera como base para las elecciones la división territorial y la población del Perú señaladas en la Guía Oficial para el año de 1797.

Ya hemos dicho y demostrado que en esa Guía las provincias de Jaén y Mainas no constaban como pertenecientes al Perú y no constaban porque eran territorios de la Audiencia y Presidencia de Quito.

Cuando el Consejo de Gobierno del Perú expidió el Decreto electoral de 21 de junio de 1825 y se refirió a la Guía de 1797, se tuvo en cuenta que en esa Guía Oficial, escrita nada menos que por el sabio Unanue, Presidente del Consejo, no constaban ni Jaén ni Mainas; se recordó, sin duda alguna, la anterior protesta grancolombiana de 1822 y por eso en la "Lista de los Señores diputados que corresponden a los diversos Departamentos conforme al censo que se publicó en la

Guía del Perú para 1797" impresa oficialmente en Lima, en el año de 1825, el día 23 de junio, no aparecen ni Jaén ni Mainas entre los Departamentos e Intendencias del Perú (Gaceta del Gobierno. Número 57. Lima 1825. 23 de junio.—Daucuart, obra citada. Tomo I. página 118).

Así, pues, aún en el caso de que hubiera llegado a reunirse el Congreso del Perú convocado para el 10 de febrero de 1826, en el Congreso no habría habido representantes de las provincias ecuatorianas de Jaén y Mainas.

Como se sabe el Congreso no se instaló en la fecha señalada, y no llegó a reunirse una vez que el Libertador, el 27 de abril de 1826, aprobó el proyecto de suspender la convocatoria del Congreso hasta 1827, como lo pidieron los mismos diputados elegidos, en representación de 21 de abril de 1826. Lo que dejamos dicho rectifica también la insistencia con que la Delegación del Perú en la página 47 de su exposición vuelve a afirmar que diputados de Jaén y Mainas integraron el Congreso del Perú en los años de 1825 y 1826.

Terminaremos esta rectificación manifestando que el supuesto Departamento peruano compuesto de las provincias de Mainas y Quijos no llegó jamás a establecerse.

Así lo reconoce y declara reiteradamente el escritor peruano Carlos J. Bachmann en libro que escribió por encargo de la Sociedad Geográfica de Lima "para conocer con la mayor exactitud la verdadera y legal demarcación política del territorio nacional".

Dice Bachmann que para escribir su libro ha revisado prolijamente todas las leyes y decretos que desde la independencia hasta el día se han expedido, sobre demarcación territorial, por los diferentes Congresos y Gobiernos; y en su obra se encuentran, entre otras, declaraciones tan terminantes como éstas:

"Este Departamento —Mainas y Quijos— no llegó nunca a constituirse" (Carlos J. Bachmann. Historia de la demarcación política del Perú. Lima 1905. página XXVII).

"En el Reglamento de elecciones para diputados al primer Congreso, dado por el Supremo Delegado del Perú el 26 de abril de 1822, figura el Departamento de Mainas y Quijos, que no llegó jamás a establecerse" (página 139)

Al referirse a la Memoria de Relaciones Exteriores del año 1827, la Delegación peruana se limita a transcribir, en

la página 46, un fragmento incompleto que, separado de lo principal, dá una impresión inexacta del pensamiento del Canciller de Colombia.

Lo que la Delegación peruana transcribe es lo siguiente:

"El Gobierno del Perú ejerce actos positivos sobre Jaén y Mainas, y en la dificultad de arreglar, por ahora, la cuestión, el de Colombia se ha limitado a hacer por medio de su Encargado de Negocios en Lima, las protestas correspondientes."

El párrafo completo de la Memoria de Relaciones Exteriores dice así textualmente:

"Con la República del Perú deben fijarse definitivamente, por un tratado, los límites de uno y otro territorio; aunque de ambas partes existan los mejores deseos de concluir la discusión para que las provincias de Jaén y Mainas sean gobernadas por el Estado a quien legítimamente corresponden, según la regla que se ha procurado seguir del *uti possidetis de 1810*, todavía subsisten las causas que han demorado la negociación. El Gobierno del Perú ejerce actos positivos sobre Jaén y Mainas, y en la dificultad de arreglar, por ahora, la cuestión, el de Colombia se ha limitado a hacer por medio de su Encargado de Negocios en Lima señor Armero las protestas correspondientes."

Inmediatamente de transcribir el párrafo incompleto de la Memoria de 1827, la Delegación del Perú comenta que en 1827 frente a los actos positivos que el Perú ejercía en Jaén y Mainas no existían sino meras protestas de Colombia y no la exigencia de reivindicación o reintegración.

La lectura del párrafo completo de la Memoria del Canciller de Colombia demuestra que la demanda reivindicatoria persistía inalterable, que no otra cosa significa el referirse a la discusión de las provincias de Jaén y Mainas y la invocación del *uti possidetis de 1810*.

Por otra parte, hay que tener presente que los actos positivos y arbitrarios del Perú en 1827 se efectuaban en Jaén, en la parte de Mainas situada al sur del Amazonas y en unas

pocas misiones de la orilla izquierda del Marañón", como escribió el negociador peruano del Tratado de 1829, en nota enviada al Canciller del Perú, el 23 de setiembre de 1829,

En la página 47 de la exposición peruana se lee:

"El proceso de la formación del Estado peruano quedó concluido al promulgarse la Constitución de 1823, aunque quedaran por libertar algunas provincias peruanas; como el proceso de constitución de Colombia quedó concluido el año 1821 al promulgarse la Constitución de Cúcuta aunque quedara por libertarse la provincia de Quito."

La Delegación del Ecuador no quiere entrar en el análisis de la situación del Perú en el año 1823 en que, según asegura su Delegación en Washington, quedó concluido el proceso de la formación del Estado peruano.

Pero se ve obligada a recordar que la promulgación de la Constitución se efectuó el día 12 de noviembre de 1823 y que justamente por aquel tiempo no podía ser más desastrosa la situación del Perú con referencia a su independencia y a su constitución como Estado soberano.

Pero es necesario tener presente que en la dación de la Carta Política de 1823 no intervinieron representantes de las provincias de Jaén y Mainas.

Es necesario recordar que Jaén proclamó su independencia antes de que San Martín llegara a Lima y antes de que proclamara la independencia del Perú el 28 de julio de 1821.

Es preciso hacer memoria de que Mainas proclamó su independencia mucho antes de que el Perú proclamara la suya.

Hay que tener en cuenta que el Ecuador proclamó su independencia el 10 de agosto de 1809 y que esa proclamación determina el comienzo de su constitución como Estado independiente de España. Este principio que se ha aplicado a la proclamación de la independencia de los Estados americanos, reconoció el Plenipotenciario peruano don Luis F. Villarán, cuando en la Memoria que presentó en la sesión de 4 de diciembre de 1894, a los Plenipotenciarios del Ecuador y Colombia, acerca de este punto escribió:

"En 1810 el Ecuador había proclamado su independencia y su título territorial se extien-

de a todo el suelo que en ese año, en que se supone roto el lazo con la Metrópoli, correspondía a la Presidencia de Quito."

No hay que olvidar que las Constituciones de 1819 y 1821 organizaron la Gran Colombia. A esto siguió la declaración de la antigua Audiencia y Presidencia de Quito de 29 de mayo de 1822. La Gran Colombia comprendió en su territorio las provincias de Jaén y Mainas, antes de que el proceso de la formación del Estado peruano quedara concluido al promulgarse la Constitución Política de 12 de noviembre de 1823, según nos dice la Delegación del Perú.

Por otra parte, no hay exactitud al equiparar, como lo hace la Delegación del Perú, el alcance de la promulgación de la Carta Fundamental de Colombia de 1821, con el alcance de la promulgación de la Constitución peruana de 1823, ya en lo relativo a las respectivas secciones territoriales que quedaban por libertarse, ya en cuanto a la posición de Jaén y Mainas en su relación con Colombia y con el Perú.

En la página 48 escribe la Delegación del Perú:

"Surge el conflicto entre Colombia y el Perú. Testigos imparciales reconocen que la lucha del año 1829, más que la guerra de dos pueblos, fué la lucha entre la facción boliviana de Colombia y el Gobierno anti-bolivariana peruano.

"A este efecto conviene recordar lo que el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en el Perú escribe a su Secretaría de Estado en Washington, en oficio N° 80 de 20 de abril de 1829: "El desarrollo de la guerra entre el Perú y Colombia, o mejor dicho entre el Perú y el General Bolívar, continúa favorable al primero". (Diplomatic Correspondence of the United States. Inter American Affairs. 1831-1850. Volumen V. Chile y Colombia, pág. 36)."

Observamos:

1° Que la persona que tome el libro que contiene la correspondencia de Estados Unidos de América con las Re-

públicas de Chile y Colombia, y lo abra en la página 36 citada por la Delegación del Perú no encontrará los particulares que ésta afirma al presentar la oponión del Encargado de Negocios de los Estados Unidos.

En la citada página 36, no hay:

a) Ningún oficio número 80 de fecha 20 de abril de 1829; ni,

b) Oficio alguno suscrito por el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en el Perú.

El extracto del oficio número 80 que allí se publica lleva la fecha 29 de marzo de 1829.

Si la inexactitud relativa a la fecha pudiera, en este caso, no tener importancia, no sucede lo mismo con la segunda inexactitud.

La forma en que la Delegación del Perú presenta su afirmación, cuando dice que, "conviene recordar lo que el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en el Perú escribe a su Secretaría de Estado en Washington", puede dar la impresión, al lector confiado y desprevenido, que se trata de algún documento escrito en el Perú, por el Encargado de Negocios de los Estados Unidos ante ese país, es decir un documento en el que un testigo presencial de los acontecimientos emite sus conceptos fundado en informaciones directas y personales.

Mientras tanto, en la página 36, que se halla en la Parte II del libro, que se titula "Communications from Chile", sólo encontramos un extracto del oficio número 80, de 29 de marzo, dirigido desde Santiago a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América por el Encargado de Negocios de esta República en Chile.

En la primera línea de la página 36, se halla esta leyenda que precede al extracto del citado oficio número 80: "Samuel Larned, United States Chargé d' Affaires at Santiago to Henry Clay, Secretary of State of the United States".

Es claro que una opinión de un funcionario diplomático que escribe desde Santiago de Chile acerca de cuestiones del Perú, puede no tener el mismo valor de autoridad y exactitud que la que, en general, tendría o debería tener si la opinión fuera emitida desde el mismo Perú.

En realidad el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Chile no demuestra estar informado con toda exactitud acerca de las cuestiones entre el Perú y la Gran Colombia.

Por eso su afirmación de que la guerra era entre el Perú

y el General Bolívar es tan inexacta como su concepto de que la guerra entre el Perú y la Gran Colombia, el 29 de marzo, seguía favorable al Perú, cuando ya un mes antes, en la batalla de Tarqui, se había producido la derrota del ejército peruano.

Cuando Mr. Larned recibió más tarde mejores informaciones, en nota número 82, de fecha 21 de abril, conociendo ya el triunfo de Colombia en Tarqui y el convenio de Girón, manifestó la gran probabilidad de que un cambio de Gobierno en el Perú sería la consecuencia de la derrota de Tarqui.

Bien sabe la Delegación del Ecuador que Mr. Larned acreditado como Encargado de Negocios en Chile, el 29 de febrero de 1828, lo fue también en el Perú el 29 de diciembre del mismo año.

Pero la misma correspondencia referente al año 1829 que se publica en el tomo citado por la Delegación peruana, demuestra que Larned siguió residiendo en Santiago de Chile, desde donde escribe las notas en referencia, lejos de los acontecimientos y sujeto a informaciones tardías e incompletas.

2º Observamos en segundo lugar que una guerra internacional no se produce entre la facción de un Estado y el Gobierno de otro, sino entre dos Gobiernos que representan políticamente a sus respectivos pueblos y Estados; y

3º Que no vale la pena detenerse en aclarar y refutar la simplista y pobre explicación de la guerra de 1829, atribuyéndola a sentimientos bolivaristas y anti-bolivaristas.

"La guerra de 1828, tuvo entre sus causas la discusión sobre la propiedad de las provincias de Jaén y Mainas...". declaró el defensor del Perú, doctor José Pardo, en el "Alegato del Perú en el Arbitraje sobre sus Límites con el Ecuador, presentado a S. M. el Arbitro la Reina Regente de España". (Edición de 1905, página 88).

Dice la Delegación del Perú, en la página 52 de su exposición, que:

"La historia diplomática revela que esa reclamación —por Jaén y Mainas— sólo se produjo el año 1841 motivando la ruptura de las relaciones entre los dos países."

La defensa ecuatoriana ha demostrado plenamente que

la reclamación por Mainas y Quisnos comenzó en 1822, viniendo luego la reclamación sobre Jaén; todo lo cual quedó jurídicamente resuelto en el vigésimo Tratado de Guayaquil de 1829.

En el documento de 7 de junio demostró la Delegación del Ecuador que la reclamación reivindicatoria de la Gran Colombia por Jaén y Mainas había sido nuevamente presentada por el Ecuador al Perú antes del año 1841.

Y ahí mismo se demostró, con amplia documentación, la cabal inexactitud de que la demanda reivindicatoria del 41 produjera la ruptura de las relaciones entre los dos Estados.

La Delegación del Ecuador no quiere detenerse en considerar la insistencia con que la del Perú repite tan errónea afirmación, y se limita a recordar que:

1º La reclamación ecuatoriana, por la devolución de Jaén y Mainas, hecha en conversaciones directas entre el Presidente del Ecuador y el Plenipotenciario del Perú, se efectuó antes del 27 de noviembre de 1841;

2º En dos conferencias celebradas el 27 de noviembre entre el Presidente Flores y el Ministro del Perú y con participación del doctor Rufino Cuervo, Ministro de Colombia, se repitió el reclamo y el Plenipotenciario peruano aceptó los dos artículos relativos a límites que el señor Cuervo había redactado por encargo del Presidente del Ecuador y del Ministro del Perú;

3º Que iniciadas las negociaciones formales entre el Canciller del Ecuador y el Plenipotenciario del Perú, el día 3 de diciembre, en la conferencia del día 4 se presentó el artículo redactado por Rufino Cuervo y aceptado por el Ministro León el 27 de noviembre;

4º Que en la misma sesión del 4 de diciembre el Plenipotenciario del Perú negó lo que antes había aceptado, objetó los artículos propuestos y, sin romper la negociación ni las relaciones, contrapropuso otra redacción;

5º Que el Canciller del Ecuador presentó, en la sesión de 6 de diciembre, un nuevo artículo; y el Plenipotenciario del Perú, sin romper la negociación ni las relaciones, dijo no tener atribución para considerarlo y que lo transmitiría a Lima;

6º Que siguió la negociación y en conferencia de 9 de diciembre se llegó a otros acuerdos;

7º Que transcurrido más de un mes de las reclamaciones de 4 y 6 de diciembre, el Canciller del Ecuador, en sesión de 14 de enero de 1842, manifestó:

a) que si el Plenipotenciario del Perú ha recibido ya instrucciones se proceda a concluir el tratado;

b) que si no las ha recibido, se suspenda la negociación hasta fines del mes de enero; y

c) que si pasado el 31 de enero se dijera que el Gobierno de Lima no ha contestado a la consulta de su Ministro en Quito, el Ecuador procedería a ocupar el territorio que le pertenece según el Tratado de 1829.

En una palabra, el Canciller del Ecuador presentó un ultimátum al Plenipotenciario del Perú, y este hecho fue el que produjo la ruptura de relaciones,

IV

EL DICTAMEN DE LA MAYORIA DEL CONSEJO DE ESTADO ESPAÑOL Y LA OPINION DE LA COMISION TECNICA

(La Cosa Juzgada)

Por el Convenio de 1887 el Ecuador y el Perú, como es bien sabido, sometieron a la decisión arbitral del Rey de España sus diferencias limítrofes pendientes. Reabierto el proceso arbitral en 1904, el Real Arbitro encomendó el estudio de este problema al Consejo de Estado español y nombró además una Comisión Técnica para los estudios geográficos, históricos y jurídicos que el problema de límites entre los dos Estados entraña. Largos debates se sostuvieron en el seno del Consejo de Estado antes de llegar a formular la mayoría de este Cuerpo su voto definitivo, y es ya conocido cómo tal mayoría fué variando de criterio a medida que se le refutaban sus erróneas argumentaciones, y cómo fué uno, inflexible, y brillantemente documentado el criterio del Consejero señor don Felipe Sánchez Román. Los documentos en que consta este proceso los conoce perfectamente la ilustrada Delegación del Perú. El Rey de España quiso simplemente tener la opinión del Consejo de Estado y de la Comisión Técnica. Para acordar los términos definitivos de su fallo espera el Rey, naturalmente, conocer el criterio de sus Ministros responsables; de manera que el texto y el contenido verdadero del fallo a dictarse no ha sido conocido por las Partes en el litigio. Y no podía serlo desde que no llegó a dictarse. Ni el Rey declinó en el Consejo de Estado su facul-

tad arbitral ni semejante declinación hubiera sido tolerada por las Partes. De modo que atribuir, como lo hace el Perú, a la opinión de la mayoría del Consejo de Estado y al criterio de la Comisión Técnica el valor de cosa juzgada, es dar por supuesto que el Rey dictó el fallo y que en tal fallo adoptó íntegramente las tesis de aquella mayoría, desestimando la muy autorizada opinión de Sánchez Román cuya palabra tuvo siempre el doble valor de la ciencia y la conciencia. Afir-mar como lo hace el Perú que el proceso no fallado por inhibición del Arbitro a quien estaba personalmente sometido, le ha dado ventajas jurídicas que no puede perder, ya que ha resuelto definitivamente a su favor todas las cuestiones controvertidas, es una pretensión antijurídica y una afirmación arbitraria. El proceso de Madrid fué un intento sin solución, un juicio que se estaba tramitando y en el que no llegó a pronunciarse la sentencia, de modo que ninguna de las Partes se halla en condición de asegurar por un elemental respeto a la verdad y a la honorabilidad del Juez, que el fallo estaba dado y que las simples opiniones de la mayoría del Consejo de Estado serían adoptadas totalmente por el Rey. La cosa juzgada tiene un alcance jurídico y un valor científico tan peculiares que atribuir como hace el Perú al Voto de la mayoría del Consejo de Estado español, el valor de cosa juzgada, es no tratar seriamente estas cuestiones, confundir lamentablemente las ideas. Atribuir, como lo hace la Delegación del Perú, al voto de la mayoría del Consejo de Estado español el valor de cosa juzgada —que no lo tiene— es error tan grave como el que cometiera el Ecuador al pretender dar valor de fallo definitivo a su favor al luminoso Voto salvado de Sánchez Román, el eminente jurista español que se destacó siempre entre los consejeros del Rey de España y cuya palabra era oída por el Monarca, en acatamiento a su sabiduría y probidad.

Es un error lo que el Perú pretende al darle al Voto de la mayoría del Consejo de Estado español el valor de cosa juzgada y a sus declaraciones —parcialmente tomadas en el solo aspecto en el que le favorecen— el mérito de principios de derecho que han dejado la cuestión en posición enteramente favorable a lo que el Perú llama su derecho. Y es más erróneo todavía el deducir de semejante imaginaria posición ventajosa, el que "no puede permitir que se reabra la discusión" sobre tales materias.

Sánchez Román probó ampliamente en el Consejo de Estado, sin haber sido refutado, "lo erróneo e improcedente

de los variados y más bien opuestos criterios y equivocados fundamentos en que se inspira el Dictamen de Mayoría", y sostuvo con admirable franqueza y probidad que "Si llegara a prevalecer en definitiva el dictamen votado por aquélla, como fórmula del Laudo arbitral, su ejecución sería de difícil práctica además de pugnar con evidentes razones de justicia y de conveniencia internacional, que le hacen poco adecuado y quizás peligroso para la paz de las Potencias litigantes y no muy prestigioso de acierto para el enaltecimiento de la función arbitral sometida a la corona de España". ...

Dando, pues, a las opiniones de la mayoría del Consejo de Estado y de la Comisión Técnica el valor real que tienen como simples documentos históricos, y teniendo que acudir a ellos por la necesidad de refutar los conceptos parciales que de tales opiniones toma la Delegación peruana, vamos a poner de manifiesto otros conceptos provenientes de esos mismos Cuerpos consultivos, que se hallan en abierta oposición con las tesis peruanas. Como veremos, el Perú siguiendo su tradicional forma de presentar los documentos en este debate, toma de ellos algunos fragmentos, algunas partes que le son favorables, de manera que dejaría una impresión errónea en el criterio de un lector que desconociera la totalidad de los documentos. De seguir la totalidad del pensamiento de la Comisión Técnica y de la mayoría del Consejo de Estado, la Delegación del Perú no habría podido mantener las afirmaciones del documento que hoy contestamos.

* * *

Sostiene el Perú que no puede aceptar "reivindicaciones territoriales" y que está dispuesto a "denegar perentoriamente" toda pretensión del Ecuador en este sentido; es decir, lo esencial y fundamental del derecho ecuatoriano. Véase lo que dice a este respecto la Comisión Técnica española:

Nº 16.—Que la forma en que la República del Perú reconoció en 1831 la existencia del Estado del Ecuador, por virtud de la mera recepción oficial en Lima de un agente diplomático ecuatoriano, y sin que mediaran reservas ni concertos de ninguna especie sobre el alcance del reconocimiento susodicho, de ninguna manera implica que se pusiese término a la posibilidad jurídica de reivindicacio-

nes del Ecuador, fundadas en títulos coloniales vigentes al tiempo de su independencia de España, sobre los territorios de Tumbes, Jaén y Mainas. . .”

Y luego, al deducir las consecuencias del proyecto de tratado de 12 de julio de 1832, repite el mismo concepto con estas palabras:

“2º—Que se admitía por ambas Partes la posibilidad de reivindicaciones territoriales como las ya formuladas en 1831, recíproca y encontradamente respecto a Mainas”.

En consecuencia, la Delegación del Perú debe estar convencida de la verdad de estas dos opiniones técnicas que le merecen tanto respeto: a) que no se ha puesto término a la posibilidad jurídica de reivindicaciones del Ecuador sobre Tumbes, Jaén y Mainas; y b) que aún en el supuesto de la existencia del Tratado de 1832, éste admite la posibilidad jurídica de reivindicaciones territoriales que no sólo ahora formula el Ecuador sino que se plantearon desde 1822, se resolvieron en el Tratado de 1829 y se reiteraron en 1831, como dice la Comisión Técnica. Creemos que no puede haber mayor claridad en lo relativo al derecho reivindicatorio del Ecuador que el Perú lo niega ahora, poniéndose en contradicción con dichas tesis de la Comisión a las que concede el valor de cosa juzgada.

Pero los criterios que transcribimos han sido olvidados por la Delegación del Perú. Si el Perú sostiene que el dictamen de la Comisión Técnica del Consejo de Estado español tiene el valor de cosa juzgada, no entendemos cómo puede llegar al extremo de negar hasta la posibilidad jurídica de reivindicaciones del Ecuador sobre Tumbes, Jaén y Mainas, reconocida aún por la Comisión Técnica española.

* * *

El Perú sostiene hoy que su cuestión con el Ecuador es simplemente de señalamiento de linderos con los Departamentos del sur de Colombia que se separaron de ésta para formar el Estado del Ecuador, sin dar aplicación para este caso a los títulos coloniales a los que niega todo valor como generadores del derecho territorial ecuatoriano. Sostiene tam-

bién que, como una consecuencia de su criterio y dentro de la cuestión que se halla pendiente con el Ecuador, no tienen aplicación los linderos virreínicos o audienciales ya que el principio de la libre determinación es el único que debe aplicarse a la constitución de las nuevas nacionalidades en nuestro Continente. Pero veamos lo que al respecto dice la Comisión Técnica española:

"35.—Que la República del Perú ha reconocido y proclamado solemnemente y en reiteradas ocasiones que sus límites con la antigua República del Ecuador deben ser los mismos que separaban antes de la independencia los territorios del Virreinato del Perú, de los territorios de la Audiencia, Presidencia o Reino de Quito, como parte integrante del Virreinato de Nueva Granada".

En consecuencia, no puede el Perú invocar la libre determinación frente al derecho de la Audiencia, Presidencia o Reino de Quito a la totalidad de su territorio.

Insiste el Perú en sostener que podría aducir, si quisiera rehacer el mapa de América, su derecho sobre Guayaquil que pertenecía, dice, al Virreinato de Lima antes de la independencia. Creíamos que esta medida estratégica de defensa aconsejada artificialmente por algunos internacionalistas peruanos para la protección de Jaén, habría sido ya abandonada por el Perú acatando el criterio que desestimó la pretensión del Perú sobre Guayaquil calificándola de errónea. El fundamento N^o 37 de la Comisión Técnica que los señores Delegados del Perú han olvidado, dice:

"En el alegato del Perú se supone erróneamente que (Guayaquil) correspondía al Virreinato del Perú".

Este mismo criterio es sostenido también en el fundamento N^o 40 de la citada Conclusión del mismo Cuerpo, en los siguientes términos:

"40.—Que aceptados los límites de los antiguos Virreinos antes de la independencia como regla fundamental de derecho para establecer la demarcación entre las actuales Re-

públicas del Perú y del Ecuador, la provincia de Guayaquil debe quedar dentro de esta última República, pues la Real Cédula de 23 de junio de 1819 declaró de modo expreso y terminante que la ciudad de Guayaquil y su provincia correspondían privativamente a la Audiencia de Quito, por ser de su Distrito".

Hemos querido transcribir la opinión de la Comisión Técnica con el único objeto de que recuerde la Delegación del Perú que ya "no puede abrir debate sobre este punto resuelto" en su concepto definitivamente.

Efectivamente, Guayaquil y su provincia no son materia de este debate pues han pertenecido y pertenecen al Ecuador desde la creación de la Audiencia de Quito ininterrumpidamente hasta hoy. El Ecuador no ha tomado nunca seriamente los pretendidos derechos del Perú sobre Guayaquil y su provincia, y se ha limitado a darles el valor de mera estratagema para defender Jaén.

El documento peruano dice que "conspira la doctrina ecuatoriana del *uti possidetis* hasta el punto de comprometer los que realmente constituyen intereses vitales de esa República". Se refiere aquí el Perú a la supuesta consecuencia que tendría para el Ecuador la validez del *uti possidetis* de 1810, ya que de ser así el Perú tendría que reclamar Guayaquil puesto que perteneció al territorio del Virreinato de Lima, según afirma el Perú, en aquel año.

Al hacer un estudio detenido de la Real Orden de 7 de julio de 1803 expedida por el Ministerio de Guerra a petición de la Junta de Fortificaciones de América y por razones de defensa militar; y al conocer perfectamente como esta Orden fue mal interpretada por el Virrey de Lima; se puede establecer con claridad meridiana que el Gobierno de España no ordenó segregación territorial de ninguna clase en la mentada disposición, y que se limitó a poner el Gobierno militar de Guayaquil bajo la dependencia del Virreinato de Lima. A juzgar por la letra de la Orden Real, por el informe que la precedió y por las reclamaciones, informes y Cédula posterior aclaratoria, el Virrey de Lima cometió simplemente un abuso de autoridad extralimitándose de sus funciones al poner toda la administración de la Provincia de Guayaquil bajo su autoridad.

Don Francisco de Requena, a quien se le pidió informe para resolver las peticiones y las quejas llegadas de Quito y

Guayaquil contra los abusos del Virrey, Marqués de la Concordia, dijo así en 1817: "Siempre quedó la provincia de Guayaquil en sus asuntos civiles, criminales y de Real Hacienda sujeta a la Audiencia de Quito, que es como debe estar, y como declaró el Consejo en su consulta de 9 de noviembre de 1807, desaprobando hubiese admitido el Virrey de Lima la capitulación que hizo el Coronel Don Jacinto Bejarano contra el Gobernador Don Bartolomé Cocalón..."

Siempre quedó la Provincia de Guayaquil sujeta a la Audiencia de Quito, según el informe de don Francisco Requena, cuya autoridad en tanto aprecia el Perú. La consulta que resolvió el Consejo Pleno de Indias el 17 de mayo de 1819, aclara todo el proceso de la extralimitación de facultades del Virrey Marqués de la Concordia sobre el Gobierno de Guayaquil. En dicha pieza se hace un estudio de la Orden Real de 1803, de la queja del Presidente de Quito, Barón de Carondelet y de su petición para que se aclarase que en lo político y en lo de Real Hacienda no debía estar sujeto el Gobernador al Virrey sino al Presidente de Quito. Esta instancia remitida al Consejo el 1º de junio de 1807 produjo una resolución general a la consulta del 9 de noviembre siguiente, declarándose: "Que Guayaquil solo estaba sujeta a Lima en cuanto a su defensa". Debido a la invasión napoleónica en España y a la entrada en Madrid de los franceses, la resolución del Consejo, definitivamente acordada en 1807, condenando y reprobando el abuso del Virrey de Lima, no fué comunicada a éste, quien procedió en 1810 arbitrariamente a asumir toda la administración de la provincia de Guayaquil. De allí que cuando en 1819 se expidió la Real Cédula aclaratoria de la de 1803 dice ésta textualmente así:

"Estando restablecido ya el Virreinato de Santa Fe y en ejercicio de sus funciones el Presidente de la Audiencia de Quito, a éste toca entender en todas las causas, así civiles y criminales del Gobierno de Guayaquil, como en los asuntos de mi Real Audiencia; permaneciendo el mismo Gobierno (de Guayaquil) sujeto en lo militar a ese Virreinato (el de Lima). Y para que esta mi Real determinación tenga su más puntual cumplimiento he resuelto preveniros (se dirige al Virrey del Perú) como por la presente mi Real Cédula os prevengo, dispongáis inmediatamente la reposi-

ción de la ciudad de Guayaquil y su provincia al ser y estado en que se hallaba antes de acordar en el año de 1810 vuestro antecesor el Marqués de la Concordia su agregación a ese Virreinato, y que así vos como esa mi Real Audiencia arregléis vuestros procedimientos a lo dispuesto por las leyes en este punto sin avocar ni tomar conocimiento alguno en los asuntos de justicia, civiles o criminales, ni de Real Hacienda de la dicha ciudad de Guayaquil y su Provincia **que corresponden privativamente a la Audiencia de Quito por ser de su distrito:** en inteligencia que la menor contravención, retardación o demora en este asunto será de mi Real desaprobación".

De lo expuesto se deduce:

a) Que la Real Orden de 7 de julio de 1803 declaró que Guayaquil sólo estaba sujeto al Virrey de Lima en cuanto a su defensa militar;

b) Que el Virrey de Lima Marqués de la Concordia dando a dicha Real Orden una interpretación y un alcance que no tenía y excediéndose en sus atribuciones avocó conocimiento de algunos otros asuntos de la provincia de Guayaquil;

c) Que tales procedimientos dieron origen a protestas y reclamos del Presidente de Quito y del vecindario de Guayaquil, y que el Consejo de Indias para resolver las solicitudes fundadas que se le elevaron, produjo la resolución general de 9 de noviembre de 1807, en la que se declaró, aplicada rectamente la Cédula de 1803, que "Guayaquil solo estaba sujeto a Lima en cuanto a su defensa";

d) Que el Virrey Marqués de la Concordia excediéndose en sus atribuciones y contrariando la letra y el espíritu de la Orden de 1803, se atribuyó sin derecho toda la administración de Guayaquil;

e) Que en vista de los reclamos del Presidente de la Audiencia de Quito, en 1814, y del Ayuntamiento de Guayaquil en 1815, el Consejo de Indias oyó la opinión autorizada de don Francisco de Requena sobre esta materia, quien en 1817 dijo que: "la provincia de Guayaquil en sus asuntos civiles, criminales y de Real Hacienda siempre quedó sujeta a la Audiencia de Quito, que es como deber estar y como declaró el Consejo en su consulta de 9 de noviembre de 1807".

f) Que la llamada agregación de Guayaquil a Lima no fué resultado de una ley sino el producto de una arbitrariedad clara y terminantemente desautorizada y rectificada por el Consejo de Indias y el Rey;

g) Que el Consejo Pleno de Indias, el 17 de mayo de 1819, declaró que debe disponerse la inmediata reposición de Guayaquil y su provincia al ser y estado en que se hallaba antes de que el Marqués de la Concordia en 1810, la agregara al Virreinato de Lima; y

h) Que por tal razón, en 1819, se ratificó la declaración de que Guayaquil pertenecía al Distrito de la Audiencia de Quito y se ordenó por Real Cédula al Virrey de Lima que restituyera inmediatamente Guayaquil y su provincia "al ser y estado en que se hallaban antes de acordar en el año de 1810" el Virrey Marqués de la Concordia su agregación arbitraria al Virreinato de Lima.

i) Que la Real Cédula de 1819, que interpreta auténticamente el alcance de la Orden Real de 1803 y ratifica la de 1807, es Cédula Real explicativa que por tanto coexiste con la disposición de 1803.

Al hablar el documento peruano del derecho que invoca su país a la provincia ecuatoriana de Jaén dice que "la Delegación del Ecuador no ha podido oponer ninguna razón, especulación o hipótesis a los hechos que hemos citado respecto de Jaén". Piensa, pues el Perú que tiene un derecho indiscutible sobre Jaén y que sobre ese derecho no se puede reabrir el debate. La Delegación del Ecuador no quiere contestar con especulaciones e hipótesis a la pretensión peruana sobre esta provincia y se limita, por ahora, a reproducir como respuesta la opinión de la Comisión Técnica del Consejo de Estado español que dice:

"54. Que la aplicación estricta y rigurosa del derecho colonial sin tener en cuenta el derecho secundario que puede derivar de actos realizados de buena fe, obligaría a fallar mandando que el Perú entregase toda la provincia de Jaén al Ecuador" . . .

Y en el número 53 del mismo dictamen se agrega:

"Que uno de los nuevos Estados (Perú) tomó de los territorios que, según el derecho colonial debían corresponder al otro (Colom-

bia, después Ecuador) provincias de mucho mayor valor que la que se incorporó a este último pues por aquella provincia (Jaén) pasa el caudaloso río Marañón, y la de Quijos solo se aproxima más o menos al curso de dicho río; que el valor actual y el porvenir de la zona a que una y otra provincia corresponden depende muy principalmente de la fácil navegación y salida al mar por el Amazonas o Marañón; que, por esto, de los hechos que trajeron como consecuencia inmediata la infracción del principio de los límites virreínicos, resulta manifiesto daño, lesión enormísima, para una de las Partes".

Según la Comisión Técnica española Jaén pertenece al Ecuador y por haberla agregado arbitrariamente el Perú a su territorio, infringiendo el principio de los límites virreínicos, ha causado al Ecuador "manifiesto daño", "lesión enormísima"; el fallo a pronunciarse, inspirado en derecho, "obligaría a fallar mandando que el Perú entregase toda la provincia de Jaén al Ecuador".

Así ve la Delegación del Perú que no le oponemos especulaciones o hipótesis a sus pretensiones sobre Jaén sino que le contestamos con las palabras del dictamen de la Comisión Técnica del Consejo de Estado español, que en opinión del Perú tiene la autoridad de cosa juzgada.

A este reconocimiento del derecho ecuatoriano sobre Jaén podemos agregar las declaraciones autorizadas del doctor Arturo García, quien al respecto dijo: "Conforme al principio aceptado de los límites coloniales, que sancionó el Tratado de 1829, por nosotros reconocido, no tenemos sombra ni pretexto de derecho", refiriéndose a Jaén; y la emitida en el Informe de 15 de febrero de 1889 por los internacionalistas peruanos doctores Villarán, Ribeyro y Elmore; y la del defensor del Perú doctor José Pardo y Barreda, quien sostuvo en su memorándum de 28 de julio de 1888, que cualquiera concesión que obtuviera el Perú en la región occidental, es decir en Tumbes y Jaén, "sería ganancia neta porque dejada la cuestión al laudo la perderíamos en su totalidad". Además en el alegato presentado por el doctor Pardo, como defensor del Perú ante el Real Arbitro, sentó como una de sus conclusiones:

"De todo lo dicho en el curso de esta exposición se deduce:

.....

Tercero. Que el territorio del Gobierno de Jaén pertenecía al Virreinato de Nueva Granada". (Página 188).

¿Todavía sostendrá el Perú que el Ecuador no ha podido oponerle razón, especulación o hipótesis para refutar su pretendido derecho a la provincia ecuatoriana de Jaén? Nosotros pensamos, al contrario, que es el Perú quien no tiene razón, especulación o hipótesis qué oponer al derecho ecuatoriano sobre Jaén.

En nuestro documento de 7 de junio de 1937 tratamos del derecho del Ecuador a la provincia de Jaén, refutamos las pretensiones peruanas a esta provincia, reproducimos documentos peruanos que reconocen al Ecuador su soberanía en Jaén, y de modo especial demostramos que Jaén ni se incorporó voluntariamente al Perú, ni se constituyó de manera alguna con las otras provincias del Perú en la Nación peruana.

* * *

La Delegación del Perú sostiene hoy que la posesión es un título de gran valor, pues es la forma viva, dice, en que se manifiesta su derecho al territorio en disputa. Esa posesión a que alude el Perú —simple ocupación contra derecho o invasión protestada siempre por el Ecuador— es analizada en otro capítulo en que probamos que aquello que el Perú llama posesión no puede alegarse en contra del Ecuador.

A este respecto el Consejo de Estado español y la Comisión Técnica dijeron claramente que la posesión era título bastante en Derecho Internacional "a falta de otro superior", "a falta de títulos coloniales suficientes para determinar la línea de frontera", pero en ningún momento, ni en aquellos en que se necesitó sofisticar el pensamiento para aceptar en parte la tesis peruana, llegóse a negar el valor de los títulos coloniales ni a darle a la posesión un valor jurídico que superara al de aquéllos.

Sin embargo la Delegación del Perú, contradiciéndose a sí misma, quiere dar a esa supuesta posesión una fuerza jurídica muy superior al título colonial, más grave y poderosa

que el pseudo principio de la libre determinación al que en otros momentos le dá la supremacía.

Y lo interesante en esta materia para la Delegación del Ecuador es no sólo el poder oponer al criterio actual de la defensa peruana la opinión de la mayoría del Consejo de Estado español, sino también la de hacer que conteste por el Ecuador el internacionalista peruano doctor Víctor M. Maurtua, "quien va a desbaratar aquí ahora la doctrina peruana sobre el fenómeno jurídico de la posesión en el derecho internacional". (Lozano. El Tratado Salomón Lozano, página 285).

En efecto, el doctor Maurtua como abogado del Perú en el pleito de límites con Bolivia, dijo así ante el árbitro argentino:

"El señor abogado de Bolivia ha sido constituido oficialmente por su Gobierno para la defensa de las pretensiones bolivianas ante el Gobierno argentino y el señor abogado expone, como se ve, al Excelentísimo Arbitro, que la posesión no puede constituir título de dominio, sea que ella hubiere tenido lugar antes de la independencia de las colonias, durante la guerra emancipadora, o por actos posteriores, y que es necesario para juzgar el derecho dominical recurrir a mandatos de la Corona de España, que fue la autoridad que señaló las demarcaciones jurisdiccionales. No parecerá, por tanto, arreglado a la consecuencia profesional, el recurrir ahora a títulos posesorios para suplir la falta de títulos jurídicos. La República del Perú ha exhibido un título expreso de dominio, que la República de Bolivia ha aceptado. El título peruano es el hecho comprobado de que los territorios del litigio pertenecieron al Distrito del Virreinato de Lima. La virtud de tal título tiene que subsistir hasta que se exhiba otro título expreso que lo destruya o modifique. **Ni la posesión ni las ingerencias más o menos vagas y caprichosas pueden ser eficaces.....** Ahora bien, las ocupaciones, los avances, los actos de administración de cualquiera de los dos países colitigantes, posteriores a la estipulación del statu quo, han tenido que ser mirados como violatorios del derecho convencional, moral

y jurídicamente inalegables e impropios para originar derechos. Sin embargo, lo cierto es que la ampliación de las ocupaciones, los avances, los actos administrativos y hasta la enajenación se realizaron en cierta medida y determinaron recriminaciones y protestas frecuentes entre las Cancillerías de Lima y de La Paz. Se comprendió al fin que no era posible hacer ningún arreglo directo sobre el dominio de los territorios disputados y que convenía poner término a la situación enojosa en que se hallaban las dos Repúblicas. Entonces se suscribió la Convención de Arbitraje. De manera que si alegáramos a posteriori las ocupaciones, los avances, los actos administrativos, las enajenaciones cuya constante condenación dió lugar al compromiso arbitral, presentaríamos como título una sucesión de hechos ilícitos que anularía el objeto del compromiso. Además, es necesario entenderse sobre el sentido de las palabras. La posesión boliviana como exteriorización del derecho o como fuente creadora de derecho, no ha existido ni existe. . .

Se sabe que la posesión es o natural o legítima o de buena fe. La primera está constituida por la simple tenencia. La segunda agrega a la tenencia el *animus domini*. La tercera sirve de punto de partida o de fundamento a la usucapion propiamente dicha; es una propiedad que empieza. Veamos en que puede consistir la posesión boliviana. Se la hace consistir: a) en los arreglos celebrados con el Brasil; b) en los actos administrativos generalmente intentados y realizados en ciertos casos por el Gobierno boliviano en una parte de la zona del litigio.

"Los Estados no tienen sino dos medios para hacer respetar sus derechos: su propia acción coercitiva y el arbitraje. El Perú adoptó el segundo. . . No es justo, por consiguiente, oponer las enajenaciones y demarcaciones como exponente de derecho. ¿Y lo serán, acaso, las ocupaciones o posesiones de hecho? Examinémoslo.

"En materia de ocupaciones o de posesiones

de hecho es necesario estudiar a) el propósito con que se hubieren adquirido; b) su duración; c) las condiciones reales o ficticias que pueden tener; d) el area en que se extienden.

"Es de advertir que todos los territorios comprendidos en la demanda boliviana, desde los ríos Urubamba, Ucayali y Yavari hasta el Madera alcanzan una área de 720.000 kilómetros cuadrados, equivalente a la extensión territorial de Francia agregada un tercio de la extensión territorial de España. Solo puede considerarse por lo mismo, como **simples hipérboles** las afirmaciones relativas a la **posesión efectiva de ese enorme territorio** . . .

Pero, a pesar de todo, conviene preguntar: en el supuesto (inadmitido y verdaderamente inverosímil) de que la República de Bolivia hubiera ocupado todos los territorios controvertidos, ¿qué significaría? **No significaría nada!** La ocupación es un medio de adquirir, simplemente, las cosas sin dueño (Rivier). La posesión inmemorial, continua, mantenida sin observación, a vista y paciencia de todos, con un poder físico efectivo y teniendo por resultado la plena asimilación fisiológica del territorio, más que un medio de adquirir, es la exteriorización de la virtud creadora del tiempo. En este sentido ha dicho Grocio "que la posesión inmemorial forma la base de toda carta política y de la existencia de los Estados". Mas no se trata de eso en las relaciones peruano-brasileñas y peruano-bolivianas. El Brasil y Bolivia tiene sus hijuelas como herederos respectivos de Portugal y de una jurisdicción local española, y las alegaciones posesorias que ambos Estados formulan, carecen en lo absoluto de aquellos elementos. Las alegaciones posesorias de ambos Estados se derivan de una especie de **hinterland** inaceptable de todo punto en territorios con dueño conocido, en los que el dueño ejerce plena posesión civil, en los que ejerce en parte, plena posesión de hecho, y en los que, en fin, la aprehensión reciente de zonas limitadas, realizada contra las reclamaciones vivas del propietario, se ha llevado a cabo precisamen-

te para preparar argumentos contra los derechos de éste. . .

"Todas las reflexiones anteriores son de pura ilustración. Necesitamos repetir que la posesión no tiene ninguna influencia en este juicio."

(V. M. Maúrtua.—Exposición ante el Arbitro argentino en el juicio de límites con Bolivia. Buenos Aires, 1907).

Dígase después de esto si el Perú puede sostener en su litigio con el Ecuador el valor de la supuesta posesión que invoca y de la que el Ecuador siempre ha protestado y protesta.

* * *

Dice la Delegación del Perú que la del Ecuador vuelve a presentar la frase "ribereño del Amazonas", empleada en notas de la Cancillería peruana refiriéndose al Ecuador y a otros Estados, como prueba de que el Perú reconoció el derecho del Ecuador a ser ribereño del gran río; y que con esa sola frase el Ecuador pretende destruir el valor y el alcance de la Cédula de 1802.

Para objetar el valor probatorio de la invitación del Perú al Ecuador para arreglar sus cuestiones territoriales en la Hoya Amazónica, el año de 1853, llama el Perú a tal prueba "simple frase de la Cancillería peruana" que no empleó sino con el objeto de reconocer el hecho "de que los orígenes y alto curso de algunos de los afluentes del Marañón y del Amazonas se encontraban en territorio sometido de hecho a la autoridad del Ecuador"; y que por esto invitó también a Venezuela que no tiene territorio sobre el Amazonas sino sobre un afluente del gran río. Según el Perú, Venezuela es país ribereño del Amazonas porque tiene parte del curso del río Negro, afluente del Amazonas. "Para el Perú eran —dice su Delegación— pues, ribereños del Amazonas los territorios situados a orillas del Bobonaza, afluente del curso alto del Pastaza"; y sólo por esta circunstancia usó el Perú de semejante expresión.

Argumentos de esta clase carecen de valor.

Ya se parta del significado que la palabra "ribereño" tiene en la lengua española, ya se adopte el sentido que a ella se le ha dado por todos los tratadistas en materia de los derechos que diversos países tienen sobre ríos, ya en fin se acuda al estudio de las diferencias limítrofes entre el Ecuador y Co-

lombia, entre el Ecuador y el Perú, entre el Perú y el Brasil, etc., la expresión "riberaño del Amazonas" no ha podido tener otro sentido que el de país que tiene derecho a territorios en las riberas del Amazonas, pero nunca, como lo pretende el Perú, porque tenga terrenos atravesados por algunos de los lejanos tributarios de un tributario del Amazonas, como es el caso ilustrativo del Bobonaza que pone como ejemplo la Delegación del Perú.

El Diccionario de la Academia Española de la Lengua dice:

"Ribereño, ña. Adj. Perteneciente a la ribera o propio de ella. Dícese del dueño o morador de un predio contiguo al río".

Este calificativo, como se ve, debe usarse en su sentido natural y obvio, y aplicarse cuando se designan ya terrenos pertenecientes a la ribera de un río, ya el dueño o morador de un terreno contiguo al río.

Contiguo —como dice el mismo Diccionario— significa "que está tocando a otra cosa". De modo que la palabra ribereño tiene naturalmente que referirse a un terreno que está tocando al río; de modo que cuando se dice "riberaño del Amazonas" se refiere ya al terreno que está tocando al río Amazonas o se refiere al dueño de ese terreno.

Esta es la interpretación castiza de la expresión usada por la Cancillería del Perú, y los esfuerzos que hace su Delegación para dar a estas palabras otro sentido implican una torcida interpretación del pensamiento mismo de la Cancillería peruana.

Como, por lo demás, el derecho ecuatoriano en el Amazonas no consiste ni se funda en tal o cual reconocimiento de parte de la Cancillería del Perú, sino en títulos indiscutibles, es sobre manera errónea y arbitraria la creencia de la Delegación del Perú que ha querido imaginarse que el Ecuador funda su derecho amazónico en esa sola frase de la Cancillería peruana, que ha sido recordada por la Delegación ecuatoriana en su justo valor, o sea, como un reconocimiento más por parte del Perú del derecho del Ecuador.

El Ecuador, erigido en Estado soberano con la integridad territorial de la antigua Audiencia y Presidencia de Quito, y como sucesor de Colombia en los derechos territoriales que definió el Tratado de 1829, es nación amazónica.

El señor Larrea y Loredó, negociador por el Perú del Tratado de Guayaquil de 1829, dijo, solicitando de Colom-

bia una concesión, que al trazar la línea divisoria entre Colombia y el Perú partiendo del río Tumbes y tomando desde éste una diagonal al Chinchipe, la línea continúe con sus aguas hasta el Marañón, "que es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas".

Y el Congreso de la República del Perú, al aprobar el Tratado de 1829 con el dictamen de la Comisión Especial del mismo, que estudió dicho Pacto, dijo:

"Y si, como es natural, se tirase de Tumbes dicha línea por las cercanías de Loja hasta la confluencia del río Chinchipe con el Marañón, resultaría que, a más de tener bien marcados los linderos y capaz de defenderse de todo género de incursiones, quedarían al Perú los mejores y más vastos territorios de Jaén y Mainas, no cediendo de la primera más que la capital, que es de ninguna importancia y de la segunda unas pequeñas reducciones a la izquierda del Marañón, compensándose éstas cesiones con otras, si no superiores, al menos notoriamente iguales e interesantes".

Hay que recordar que aun en los contradictorios e infundados dictámenes de la Comisión Técnica y de la mayoría del Consejo de Estado, no se llegó a extremar el absurdo hasta el punto de conculcar en su totalidad el derecho del Ecuador como ribereño del Amazonas, como ahora lo extrema la Delegación peruana.

* * *

Finalmente, si tanto se ha empeñado la Delegación del Perú en invocar las opiniones del Consejo de Estado español, la Delegación del Ecuador recuerda que la única conclusión que realmente hubiera merecido ser adoptada por la sentencia arbitral y tener por tanto, luego de dictada y ejecutoriada, la autoridad de cosa juzgada, sería la de don Felipe Sánchez Román, que dice:

"El Consejero de Estado que suscribe este Voto Particular, lamentando profundamente disentir del ilustrado parecer de sus dignos colegas. . . . es de opinión que procede declarar:

1º Que el límite entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador debe fijarse partiendo desde la desembocadura del río Tumbes, en el Océano Pacífico, siguiendo primero el curso de esa vía fluvial y trazando una línea hasta el Marañón, continuando después el de este río, hasta el sitio en que más se aproxime al Chinchipe, y, una vez obtenido ese límite geográfico, habrá de trazarse desde él otra línea hasta los orígenes del mencionado Chinchipe en la Cordillera; desde estos orígenes o fuentes, servirá de línea fronteriza entre las dos Repúblicas, el río citado hasta que rinde sus aguas al Marañón, y ya desde este paraje, bien con el nombre citado del Marañón, bien con el de Amazonas, será este gran río la frontera entre las dos naciones, hasta su parte oriental, limitada por la República del Brasil; y al fijarse definitivamente esta línea de fronteras, podrán ser aplicadas las prácticas de la jurisprudencia colonial, establecidas en nuestra legislación de Indias, y a las que en este Voto Particular (Considerando N.º 64) se ha hecho referencia, en aquellas partes de la misma que no estén formadas por cursos de aguas. . . ."

V

EL INMORTAL TRATADO DE 1829

El Congreso del Perú, después de haber aprobado el Tratado de Paz y de Límites de 22 de setiembre de 1829, declaró al negociador peruano José Larrea y Loredo, **benemérito a la patria en grado eminente**, por la celebración de dicho Tratado.

Cuando, en julio de 1830, falleció el señor Larrea y Loredo el Gobierno del Perú dictó un decreto especial rindiendo homenaje al ilustre fallecido, por los eminentes servicios prestados a su patria.

En el decreto del Gobierno peruano se hace referencia expresa a que Larrea y Loredo fué signatario de:

"el inmortal Tratado de 1829".

La Delegación del Perú, inconsecuente con el criterio que oficial y solemnemente ha sostenido por muchísimos años su Gobierno, insiste en considerar caduco y sin aplicación el "inmortal Tratado de 1829".

En el documento peruano de 27 de julio se vuelven a repetir las conocidas afirmaciones que se han hecho en los últimos años acerca de la caducidad e inaplicabilidad del Tratado de 1829, afirmaciones ya ampliamente refutadas por la defensa ecuatoriana ante el Arbitro español.

Todas las afirmaciones peruanas respecto de la caducidad del Tratado de Guayaquil que la Delegación del Perú ha repetido, caen aniquiladas ante el hecho indiscutible de que dicho Tratado ha sido invocado siempre por el Ecuador, como ley de la controversia, y ha sido invocado y reconocido como vigente por el mismo Perú.

Que el Gobierno del Perú, su Cancillería y sus diplomáticos e internacionalistas han reconocido oficialmente la vigencia del Tratado de 1829, demostró la Delegación del Ecuador, en su exposición de 7 de junio, transcribiendo más de treinta declaraciones y reconocimientos de dicha vigencia sólo en el espacio de tiempo comprendido entre el año de 1843 y el año de 1891.

La demostración ecuatoriana no ha podido ser refutada por la Delegación del Perú, porque no puede llamarse réplica la pobre argumentación contenida en el párrafo que copiamos en seguida:

“Ante la fuerza de las razones jurídicas que establecen claramente la caducidad de este Tratado —el de 1829— por la desaparición de la Gran Colombia y por haber establecido, para los límites, el propio Ecuador, otras normas contractuales como la del Tratado de 1832, y la propia Convención de Arbitraje de 1887, acude la Delegación ecuatoriana al refugio de citas peruanas referentes a él en forma indirecta en la mayor parte de los casos”.

Agrega luego, la Delegación del Perú, que “a las referencias ecuatorianas antes aludidas”, opone “el texto directo, claro, de valor definitivo, de todas las Constituciones del Ecuador” las cuales “reconocen el hecho de que el Ecuador hasta el año 1906 en que se dictó su última Constitución, no había determinado con sus vecinos ninguna frontera, ni total, ni parcialmente, ni se encontraba en vigencia compromiso alguno sobre el particular”.

En resumen, para desvirtuar la demostración de que el Perú ha invocado y reconocido oficialmente la vigencia del Tratado de 1829, después de la desaparición de la Gran Colombia, después de que se suscribió el proyecto de Tratado de 1832, y después de que se firmó la Convención de Arbitraje de 1887; para desvirtuar el hecho de la efectividad y del valor consiguiente de los reconocimientos peruanos, la Delegación del Perú responde:

1º Que la Delegación del Ecuador “acude al recurso de citas peruanas referentes al Tratado de 1829 en forma indirecta en la mayor parte de los casos”;

2º Que el Tratado de 1829 caducó por la desaparición de la Gran Colombia;

3º Que el Tratado caducó por la suscripción del de 1832;

4º Que el Tratado de Guayaquil caducó por la firma de la Convención de Arbitraje de 1887; y,

5º Que el texto de las Constituciones ecuatorianas reconoce que hasta 1906 el Ecuador no había determinado ninguna frontera con sus vecinos, ni se encontraba en vigencia compromiso alguno sobre el particular.

La simple lectura de las afirmaciones peruanas hace resaltar inmediatamente la justa observación de que no se ha refutado la documentada demostración ecuatoriana de que el Perú ha reconocido oficialmente la vigencia del Tratado de 1829 en su controversias de límites con el Ecuador y con Colombia.

Invocar la desaparición de la Gran Colombia y la suscripción del proyecto de Tratado de 1832, en nada desvirtúa el hecho comprobado de que el Perú ha reconocido la vigencia del Tratado de 1829 justamente después de 1832.

Todo lo contrario, el reconocimiento peruano de que el Tratado de 1829 estaba en vigor después de 1832, demuestra que el Perú reconocía que el proyecto de Tratado de 1832 no se había perfeccionado, y que aún en el supuesto de que se hubiera perfeccionado, en nada había afectado al Tratado de Guayaquil.

Recordar la suscripción de la Convención de Arbitraje de 1887, como argumento que prueba la caducidad del Tratado de 1829 es absolutamente infundado e ineficaz, cuando se han transcrito veinte declaraciones oficiales peruanas relativas a la vigencia del Tratado de 1829, después de la firma de la Convención de 1887.

Acudir al texto incompleto de algunas Constituciones ecuatorianas e interpretarlo equivocadamente, no tiene ninguna relación con la efectividad y el valor de los reconocimientos que el Perú por sí mismo ha hecho de la vigencia del Tratado de 1829.

La Delegación del Ecuador sostuvo y demostró, con numerosos ejemplos, que el Perú ha invocado y reconocido la vigencia del Tratado de 1829.

Si la Delegación del Perú quería refutar la tesis ecuatoriana tenía que demostrar que los casos citados por la Delegación del Ecuador no eran auténticos o que siendo auténticos no implicaban ni significaban el reconocimiento de la vigencia del Tratado de 1829.

Como la Delegación del Perú se encontraba en la imposibilidad de sostener lo uno y lo otro, ha tenido que acudir,

como se acaba de ver, a argumentos improcedentes y sin valor alguno.

Hagamos breves referencias a lo que ha respondido la Delegación del Perú para pretender desvirtuar la demostración ecuatoriana de que el Perú ha reconocido oficialmente la vigencia del Tratado de 1829.

1º El Perú ha reconocido oficial y directamente la vigencia del Tratado de 1829.

Ante la reproducción que hizo la Delegación del Ecuador de numerosos extractos de documentos oficiales en que el Perú ha invocado y reconocido la vigencia del Tratado de 1829, la Delegación peruana responde que la del Ecuador "acude al recurso de citas peruanas referentes al Tratado de 1829 en forma indirecta en la mayor parte de los casos".

Sorprende verdaderamente la afirmación anterior, porque si en el documento de 7 de junio se encuentran tres o cuatro reconocimientos que pudieran calificarse de indirectos, hay más de treinta absolutamente directos y terminantes.

Declaraciones e instrucciones expresas y específicas del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; declaraciones del defensor peruano en el Alegato ante el Real Arbitro, y reconocimientos perfectamente claros y terminantes de las Comisiones técnicas de la Cancillería peruana, y de diplomáticos e internacionalistas peruanos no pueden calificarse lealmente de "citas en forma indirecta".

Para refutar la inexacta afirmación de la Delegación del país amigo vamos a reproducir, como un simple ejemplo, las citas relativas a los años 1848, 1852, y 1853, añadiéndoles algo más, a fin de que la Delegación peruana pueda apreciar la forma directa con que el Perú ha reconocido la vigencia del Tratado de 1829, y también, la manera en que la Delegación del Ecuador está dispuesta, si fuere necesario, a ampliar las citas de los documentos en que el Perú ha invocado y reconocido la vigencia del Tratado de 1829.

1848.—El 11 de noviembre de 1848 el Ministro de Colombia en Lima Francisco Martín y el Ministro Plenipotenciario Especial del Perú Manuel Ferreiros, suscribieron un Protocolo en cuyos considerandos se declara:

"... haber llegado el caso del Art. 19 del Tratado de 22 de setiembre de 1829".

Y de acuerdo con lo establecido en el citado Art. 19 y en el artículo adicional del Tratado del 29, en que se designó a la República de Chile para "árbitra y conciliadora en las diferencias que pudieran suscitarse entre ambas naciones a virtud del Tratado de 1829", convinieron los gobiernos de Colombia y el Perú, en el artículo 1º del Protocolo en ocurrir:

"...al Gobierno de Chile como árbitro elegido por el artículo adicional del Tratado de 22 de setiembre de 1829; para que desempeñe las funciones que se confieren al árbitro en el Art. 19 del referido Tratado".

El Gobierno del Perú, en 18 de diciembre de 1849, se dirigió al de Chile solicitando su allanamiento a ser árbitro.

1852.—En las Instrucciones que el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Joaquín José de Osma dió el 26 de julio de 1852 al Plenipotenciario del Perú en Colombia, Santiago Távara, con referencia a la deuda del Perú a la Gran Colombia, mencionada en los artículos 10, 11 y 12 del Tratado de 1829, se lee:

"La Comisión que se reunió aquí en 1830, en cumplimiento del Art. 10 del Tratado de 1829, sacó en liquidación contra el Perú. . . ."

"No habiendo podido acordar bases necesarias para resolver ciertos puntos dudosos y salvar las diferencias que ocurrían entre ambos Gobiernos, los Plenipotenciarios considerando que había llegado el caso del Art. 19 del Tratado de 1829, firmaron el 11 de noviembre de 1848 un Convenio para ocurrir al Gobierno de Chile como árbitro. . . ."

"Si como supongo el Gobierno de la Nueva Granada se dirige a US. en la materia US. contestará: que el del Perú. . . . está llano a someter de nuevo las mutuas diferencias al mismo arbitraje, o a proseguir la negociación en esta ciudad continuando la liquidación pendiente según el artículo 10 del Tratado de 1829 ya citado. . . ."

“En ningún caso si se quiere decidir esta cuestión por árbitros, consentirá US. en que lo sea sino el Gobierno de Chile porque así está estipulado en el Tratado de 1829. . . . y si el Gobierno de la Nueva Granada, desistiendo del arbitraje prefiriese continuar la negociación bajo la base de la liquidación de la deuda US. tampoco consentirá en que ésta se haga en otro punto que en Lima, conforme lo dispuso el Tratado de 1829. . . .”

.....

“El Gobierno granadino tiene la pretensión de que el Perú pague. . . US. se negará abiertamente a esta pretensión: . . . 3º porque semejante proceder sería opuesto al tenor expreso del artículo 10 del Tratado de 1829. . . .”

Estas declaraciones tan expresas y terminantes respecto de la vigencia del Tratado de 1829 no podrán ser calificadas de citas o referencias indirectas.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en nota de 15 de setiembre de 1852 hizo notar expresamente que:

“Todos los Plenipotenciarios peruanos que después de 1830 han celebrado negociaciones. . . . consideraron siempre vigente el Tratado de 1829”.

El Plenipotenciario Távara suscribió en Bogotá, el 20 de octubre de 1852, dos Protocolos con el Ministro de Relaciones de Colombia José María Plata, protocolos que no fueron aprobados por el Gobierno del Perú entre otras razones porque Távara no observó estrictamente la instrucción relativa a lo dispuesto en el Tratado de 1829.

Távara se apartó de dicho Tratado cuando pactó un árbitro que no fue la República de Chile; pero insistió en que fuera Lima la sede del arbitraje, para cumplir lo dispuesto en el Tratado de Guayaquil.

En nota de 26 de octubre de 1852 dice Távara al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia:

“ . . . debiendo ser la ciudad de Lima el lugar en que debe radicarse el arbitraje, según está convenido desde el Tratado de 1829. . . .”

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en nota de 25 de noviembre de 1852, en que comunica al Plenipotenciario Távara las razones por las que se han desaprobado los protocolos de 20 de octubre, escribe:

“La mente de estas instrucciones en esta parte no pudo ser jamás la de que se prescindiese en cualquier clase de arreglo del arbitraje del Gobierno de Chile para el caso de alguna discrepancia en las propuestas sobre cantidad determinada. Dicho arbitraje de Chile fué especialmente convenido en el Tratado de Paz de 1829 y como principio es perfectamente obligatorio para la transacción de cualesquiera dificultades. . .”

En nota de 29 de noviembre de 1852 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, José Manuel Tirado, escribió:

“Conviene advertir que ese arbitraje del Gobierno de Chile, que ha tenido la sanción del Tratado de 1829 y que ha sido estipulado con ventaja común de ambas Partes contratantes, no es, como pudiera creerse, un punto libre o voluntario para que pudiera prescindir de él uno solo de los gobiernos coligados, sino que es materia de la obligación bilateral contraída desde 1829.

Se ratifica la desaprobación de algunas disposiciones del Protocolo de 20 de octubre porque no se ha observado el Tratado vigente y obligatorio de 1829, cuando el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú dice a Távara, en nota de 10 de diciembre de 1852:

“Paso a recordar a US. sobre la materia de la deuda lo que ya le tengo expuesto largamente en mi nota de 25 del mes próximo pasado.

El Protocolo firmado por US. hace alteraciones sobre una condición sustancial en cuanto al arbitraje, que está convenido desde la paz de 1829. . .”

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en nota
120

de 11 de diciembre de 1852, participó al Ministro de Relaciones de Colombia la no aprobación de los Protocolos Távora-Plata, y entonces dijo:

"Tales consideraciones, unidas a varias otras entre las cuales debo enumerar la prescindencia del principio adoptado por el artículo primero adicional del Tratado de 23 de setiembre de 1829 y confirmado en el Protocolo aún vigente de 1848 sobre el arbitraje del Gobierno de Chile. . . . han hecho que el en cedido protocolo y convenio de 20 de octubre, no haya recibido la aprobación de este Gobierno".

El Ministro de Relaciones Tirado, en nota de 20 de diciembre, al Plenipotenciario de Colombia en Lima, dijo con toda razón y justicia, que:

"El Tratado de 1829 es un pacto de aplicación permanente".

1853.—El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en nota de 28 de enero, a varios Ministros de Relaciones Exteriores de América, invocó la vigencia del Tratado de 1829 y repitió que no se había aprobado el Protocolo de Bogotá, entre otras razones, por la "prescindencia del principio adoptado por el artículo primero adicional del Tratado de 1829 y confirmado por el Protocolo aún vigente de 1848.

En nota de 24 de febrero de 1853 el Canciller del Perú dijo a su Plenipotenciario en Bogotá:

". . . . ya he expresado a US. en mis anteriores comunicaciones que no se puede prescindir de la disposición del Art. 19 del Tratado de 1829, en que se reconoce el arbitraje de Chile. . . ."

En los Protocolos de 1º de junio de 1853, que precedieron a la Convención de 25 de junio de 1853, el representante del Perú reconoció la vigencia del Tratado de 1829 y dijo:

". . . . que en el Tratado de 1829 entre Colombia y Perú se pactó también el nombramiento

to de una Comisión para la demarcación y deslinde de límites entre ambos Estados, en cuyo cumplimiento estaban salvados los derechos de la Nueva Granada”.

La Convención Lleras-Paz Soldán, relativa a la deuda del Perú a la Gran Colombia —deuda a la que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Tratado de 1829—reconoce la vigencia del Tratado de Guayaquil y también el hecho de que el Perú reconocía la justicia con que el Ecuador se había sustituido en los derechos de la Gran Colombia.

El Art. 1º de la citada Convención dice así:

“Art. 1º La República del Perú reconoce y se obliga a pagar a las dos Repúblicas de la Nueva Granada y del Ecuador, dos millones ochocientos sesenta mil pesos fuertes, moneda peruana, por razón de las setenta y media unidades que les corresponde en la deuda que el Perú contrajo en favor de la ANTIGUA COLOMBIA, por los auxilios militares, gastos y demás artículos de guerra que recibió el Perú para dar término a la guerra de su independencia”.

Esta Convención fué aprobada y ratificada.

Cuando hay instrucciones expresas de la Cancillería del Perú en las que se ordena que se cumpla lo dispuesto en el Tratado de 1829; cuando dicha Cancillería desapruueba el Protocolo que se ha firmado sin observar prescripciones precisas determinadas en el Tratado de 1829; cuando se suscriben convenciones en que se invoca nominativamente el Tratado de 1829, y se reconoce su vigencia tanto para Colombia como para el Ecuador, no podrá insistir la Delegación del Perú en afirmar que la del Ecuador acude a citas peruanas indirectas.

Muchísimas veces, como se demostró en el documento de 7 de junio, el Perú ha reconocido oficial, directa y solemnemente la vigencia del Tratado de 1829.

La referencia que hoy hemos hecho al reconocimiento efectuado en 1848, 52 y 53 es un ejemplo de los muchos que se pueden presentar respecto de la forma directa y terminante en que el Perú ha proclamado y reconocido la vigencia del

Tratado de 1829 y cómo el Ecuador sucedió en los derechos de la Gran Colombia.

2º El Perú ha reconocido la vigencia del Tratado de 1829 y la sucesión del Ecuador en los derechos territoriales de la Gran Colombia.

Para desvirtuar la efectividad y el valor de los reconocimientos oficiales que el Perú ha hecho de la vigencia del Tratado de 1829, la Delegación peruana aduce la caducidad de ese Tratado por la desaparición de la Gran Colombia.

Quiere olvidar la Delegación amiga que los numerosos reconocimientos oficiales peruanos que se han citado, respecto a la vigencia del Tratado de Guayaquil son todos posteriores a la desaparición de la Gran Colombia.

Olvida la Delegación peruana que si la Gran Colombia pudo tener controversia de límites con el Perú, fué posible únicamente por el hecho de que la Audiencia y Presidencia de Quito dueña de los territorios disputados por el Perú, formó parte del Virreinato de Nueva Granada, y luego de la Gran Colombia; y que, por lo mismo, al producirse la disolución de la Gran Colombia, el Ecuador se separó con su aporte territorial propio y con los derechos territoriales que la Gran Colombia aseguró en el Tratado de 1829.

Por eso, con razón, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en nota de 24 de agosto de 1861, dijo al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador que la República del Ecuador "era hija de la de Colombia".

Por eso, con todo fundamento, el Perú ha juzgado que lo acordado en el Tratado de 1829 entre la Gran Colombia y el Perú, era acordado entre el Ecuador y el Perú. Así, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Mariano Dorado, en nota de 27 de abril de 1870, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, refiriéndose al Tratado de 1829 invocado por el Ecuador, escribió:

"Como al mismo tiempo insinúa V. E. en su citada nota, que sería ya oportuno llevar a inmediata ejecución lo acordado entre las dos naciones en el Art. 6º del Tratado de 1829, y me invita, de orden del Excmo. Señor Presidente de esa República, al nombramiento y envío de la Comisión mixta que debe fijar la línea divisoria conforme a lo estipulado en el artículo 5º

de dicho tratado, me es satisfactorio contestar que el Gobierno peruano no solamente cree oportuna la indicación de V. E. sino que"

Recuerde la Delegación del Perú que el doctor José Pardo, cuando estaba preparando el Alegato peruano ante el Real Arbitro, en Memorándum reservado de 28 de julio de 1888, expuso al Ministro de Relaciones Exteriores que:

"El Perú en las discusiones diplomáticas con el Ecuador, y en otros documentos oficiales que son del dominio público, ha sostenido la vigencia del Tratado de 1829 muchísimos años después de la disolución de Colombia".

Recuerde también, la Delegación peruana que la Comisión especial de límites, en su Memorándum de 16 de setiembre de 1889 presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, después de declarar que la Comisión no encuentra cuáles fueran las causas que hubieran podido producir la caducidad del Tratado de 1829, manifiesta de modo terminante:

"Los argumentos fundados en la desmembración de Colombia, no tienen fuerza y aún harían desmerecer nuestra defensa".

Y téngase en cuenta que en el Alegato presentado por el Perú ante el Real Arbitro, el 10 de diciembre de 1889, se abre el Capítulo II, titulado "Negociaciones con el Ecuador", con esta declaración:

"La República del Ecuador, heredera de la de Colombia en los Departamentos limítrofes con el Perú."

Más adelante el defensor peruano, refiriéndose al arbitraje entre el Perú y el Ecuador, después de copiar el Art. 5º del Tratado de 1829, escribe:

"La vigencia de esta estipulación, con la que alcanzó el principio fuerza obligatoria para las Altas Partes, nos evitaría insistir. . . ."

Las declaraciones anteriores del doctor Pardo se comple-

mentan y consagran con el reconocimiento expreso que hizo en el alegato, de acuerdo con instrucciones específicas de su Cancillería, de la vigencia del Tratado de 1829.

No se olvide que en 1891, como hemos visto en la página 46 de esta exposición, el Perú negó a Colombia la posibilidad de tener cuestiones territoriales con el Perú después de 1830, declarando que al Ecuador es al único país a quien considera el Perú con derecho para discutir sobre los territorios materia de la controversia, una vez disuelta la Gran Colombia.

No quiere la Delegación del Ecuador transcribir más citas de origen peruano para demostrar una vez más, que según el mismo pensamiento oficial del Perú, revelado en declaraciones oficiales, la desaparición de la Gran Colombia no tiene valor para servir de argumento que pruebe la caducidad del Tratado de 1829.

Podrían terminar aquí nuestras observaciones.

Pero como la Delegación del Perú repite que el Ecuador no es sucesor de la Gran Colombia, la Delegación del Ecuador se ve obligada a ocuparse en esta cuestión siquiera brevemente.

Sucesión de Estados. Acude la Delegación del Perú al imposible argumento de negar al Ecuador el derecho de invocar el Tratado de 1829 en su calidad de sucesor de Colombia; es decir, llega a negar un axioma del Derecho Internacional.

El Marqués de Olivart en su famosa Monografía "De los Principios que rigen la Sucesión Territorial en los Cambios de Soberanía", ha agotado científicamente este tema y demostrado sin lugar a duda que los tratadistas de Derecho Internacional, antiguos y modernos, americanos y europeos, sostienen el axioma a que nos referimos y que aceptado por el internacionalista Pardo, ex-Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, tiene una fuerza probatoria contra este país, que su Delegación no puede desconocer.

Por esto, el Doctor Arturo García Salazar, miembro de la Delegación del Perú, escribe, reconociendo tal principio:

"El 1º de octubre de 1777 celebraron España y Portugal un Tratado de Límites, que vino a terminar las controversias de fronteras; y que ha sido invocado por todos los nuevos Estados que heredaron los derechos de España, como la ley que fija sus límites con el Brasil, herede-

ro de Portugal. Los Artículos 11 y 12 del Tratado determinan la línea de frontera que a nosotros interesa . . . " (Resumen de Historia Diplomática del Perú.—1820. 1884. Por Arturo García Salazar, Catedrático de Historia Diplomática del Perú en la Universidad de Lima. Página 5.)

Los codificadores del Derecho Internacional citados por Olivart, mantienen también este criterio, y para no citar sino a uno, al sabio norteamericano Dudley Field, transcribiremos aquí lo que dice en el Art. 24 de su proyecto de Código que, como bien se sabe, goza de merecida autoridad en el mundo científico. Dice así:

"Cuando por una causa cualquiera se divide una nación en dos o más, cada parte adquiere por el acto de la división todos los derechos pertenecientes a la nación originaria y se halla comprometida por todas las obligaciones de esta última que se refieran al territorio comprendido en su porción, a los habitantes del mismo y a los bienes en él incluidos".

Con solo esta cita de Dudley Field, la Delegación del Ecuador ha contestado al argumento peruano que niega al Ecuador, separado de la Gran Colombia, el derecho a exigir el respeto del Tratado de 1829 en lo que éste hace referencia "al territorio comprendido en su porción".

El Marqués de Olivart al recordar el texto del Código que acabamos de transcribir, dice con elegante ironía: "Si este Código rigiera en el Tribunal Arbitral de S. M. Católica, la condenación de la pretensión que niega al Ecuador personalidad para reclamar el cumplimiento del Tratado de 1829 celebrado por el Perú con la antigua Colombia, sería indefectible".

Y no sólo es en la teoría del derecho donde halla el mejor fundamento la tesis ecuatoriana; es también en documentos internacionales "que constituyen —como sabe el Perú— la primera y más irrefutable fuente del derecho Internacional positivo".

Desde la Conferencia de Londres de 1831 que solucionó todos los problemas creados por la división de los Países Bajos en dos naciones —Bélgica y Holanda— y que aplicó el principio de la sucesión de Estados, tal como lo sostiene el

Ecuador, hasta los complejos problemas del arreglo de la nueva Europa después de la guerra mundial en 1918, ha sido invariable el criterio racional y científico de la mentada sucesión, sin que haya país que se haya atrevido a negar esta verdad inconcusa. De modo que si hay algún principio en que por investigación desinteresada y científica y por aplicación interesada y política, han coincidido los más opuestos criterios y no ha tenido objeción en el campo internacional, es este de la sucesión territorial en los cambios de soberanía, tal como lo definió la Conferencia de Londres hace un siglo, como lo entendieron Bello y Pando, como lo ha codificado Dudley Field y como ha sido explicado y entendido por todos los tratadistas y por todas las potencias, inclusive el Perú en oportunidades que luego citaremos. Sin embargo solo en sus relaciones con el Ecuador el mismo Perú ha negado este axioma de Derecho Público.

Como la Delegación peruana invoca la autoridad de la jurisprudencia internacional de los Estados Unidos de Norte América, nos limitaremos aquí a recordar que el 22 de febrero de 1819 celebró España con los Estados Unidos un Tratado en virtud del cual aquella cedió a éste todos los territorios que le pertenecían al oriente del Mississipi y que se conocían bajo el nombre de las Floridas. Perfeccionado este Tratado con España, prodújose la independencia de México de la soberanía de España. El 26 de julio de 1826 Mr. J. R. Poinsett presentó así el pensamiento del Gobierno de los Estados Unidos de América ante el Gobierno mexicano:

“El Tratado de límites entre los Estados Unidos de América y S. M. Católica, habiendo sido ratificado cuando México formaba parte de los dominios españoles, es considerado por los Estados Unidos como obligatorio y en vigor para ellos y México”.

De este modo la Secretaría de Estado americana sostuvo que México había sucedido a España en sus derechos y obligaciones territoriales y por consiguiente en todo lo estipulado en el Tratado de 1819.

Dicho instrumento internacional es una prueba irrefutable de que los Estados Unidos y México respetaron el Tratado de 1819 celebrado por los Estados Unidos con España, respecto a límites.

El Tratado de 1819 entre los Estados Unidos y España es semejante al Tratado de 1829 entre Colombia y el Perú,

no sólo por la materia a que se refiere sino por el procedimiento que establece para que se demarque, recorra y fije la línea precisa de los linderos entre la parte meridional de los Estados Unidos y la entonces colonia española de México.

En estos cambios de soberanía los Estados interesados se apresuraron a declarar su respeto a los tratados vigentes, especialmente el de 1819, y no sostuvieron la original teoría del Perú de la caducidad de los pactos por el cambio de soberanía verificado dentro de uno de los Estados subscriptores. Así cumplieron sus obligaciones internacionales los Gobiernos antedichos, respetando el consagrado principio jurídico de la sucesión de Estados.

Citaremos otro ejemplo que debiera cerrar el debate sobre esta materia, recordando a la Delegación del Perú lo que sostuvo su Gobierno en documento de 4 de octubre de 1852, y que constituye, como dice Olivart, "una verdadera confesión de parte de las que relevan de prueba".

Cuando los Estados Unidos de América negaron al Perú su derecho de soberanía sobre las islas de Lobos, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, señor Tirado, defendió los derechos de su patria en las citadas islas, fundándose en el tratado celebrado entre España y la Gran Bretaña el 27 de marzo de 1713, y por el cual se había reconocido la soberanía de España "en todas las posesiones de los mares del sur". El Ministro del Perú sostuvo a nombre de su país que el principio de la sucesión de Estados es valedero y obligatorio tanto para los Estados Unidos de América como para el Perú en su calidad de sucesores de la Gran Bretaña y de España; y con notable precisión y elocuencia se expresa así:

"Como cuando los Tratados de Utrech y de Madrid, en los que se reconoce la soberanía exclusiva de España en estos territorios e islas, los Estados Unidos formaban parte de la monarquía británica, del mismo modo que el Perú era parte de la monarquía española, el infrascrito cree que las obligaciones contraídas a perpetuidad y en modo permanente entre ambas naciones, española y británica, son igualmente sagradas y respetables para las naciones que desprendiéndose de esa soberanía han formado después naciones independientes, cuando menos en cuanto a sus derechos territoriales recíprocos."

La argumentación del Ministro peruano hizo que el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, acatando la fuerza del derecho, en oficio de 16 de noviembre de 1852, se apresurara a dar la razón al Perú asegurando que en lo sucesivo ese país no daría protección a los ciudadanos norteamericanos que trataran de desconocer la soberanía del Perú sobre las islas de Lobos.

Los Estados Unidos, como sucesores de la Gran Bretaña, respetaron el derecho del Perú como sucesor de España.

Recordemos también que la Cancillería peruana, en nota de 27 de julio de 1900 invocó ante Bolivia el principio de la sucesión de los Estados, reclamando "territorios... que pertenecían a la herencia española recogida por el Perú", caso que trae el doctor Maurtua en su Exposición de la República del Perú ante el Arbitro Argentino.

Para contraste de actitudes y para que se vea cómo el Perú niega en un momento, según su interés, los principios cardinales del derecho de las naciones, hacemos notar que el Perú niega hoy lo que ayer proclamó.

Un testimonio reciente que prueba la aceptación de los Estados respecto de la sucesión de los mismos, constituye la notificación de Checoeslovaquia a Alemania, en virtud del Art. 289 del Tratado de Versalles, notificación por la cual Checoeslovaquia se considera evidentemente, por las razones ya expuestas, como sucesora de Austria-Hungría. En consecuencia, han quedado en vigor el acuerdo austro-sajón de 5 de mayo de 1848 en lo que se refiere a la frontera entre Bohemia y el Reino de Saxe; el tratado austro-bávaro de 24 de junio de 1862 concerniente al Reglamento de frontera y todas las otras relaciones territoriales entre Bohemia y Baviera; y, el tratado de 9 de febrero de 1869 que establece la delimitación entre Bohemia y Prusia, no obstante los cambios de soberanía.

El Perú no tiene pues capacidad para declarar caducado el Tratado de 1829, ni para negar al Ecuador el derecho de invocarlo como sucesor de la Gran Colombia.

La sucesión entre Estados es uno de los fenómenos más frecuentes en la vida internacional y constituye uno de los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas aplicables por la Corte de Justicia Internacional en las relaciones entre los Estados.

3º El Perú ha reconocido la vigencia del Tratado de 1829, después de la suscripción del proyecto de tratado de 1832.

Aducir el argumento de la caducidad del Tratado de 1829 porque el Ecuador ha establecido, para los límites, otra norma contractual como la del tratado de 1832, como dice la Delegación peruana, no tiene ningún valor ni contra el Tratado del 29 ni contra la demostración ecuatoriana de que el Perú, después de 1832, ha seguido reconociendo la vigencia del Tratado de Guayaquil de 22 de setiembre de 1829.

La Delegación del Ecuador ha demostrado ampliamente que el proyecto de tratado de 1832 no llegó a perfeccionarse y que, por consiguiente, nunca tuvo valor jurídico, ni pudo crear en materia de límites ninguna situación jurídica.

El proyecto de tratado de 1832 quedó sin efecto, nunca tuvo fuerza de ley entre las dos naciones porque nunca llegó a perfeccionarse.

Sería pues absolutamente inútil el entrar en consideraciones relativas a los supuestos efectos jurídicos y a las situaciones jurídicas del proyecto de tratado de 1832 a que se refiere la Delegación del Perú, cuando negamos radicalmente el que dicho proyecto se hubiera convertido en tratado perfecto.

Ya manifestó la Delegación del Ecuador, en páginas anteriores de esta exposición, que pide a la Delegación peruana la presentación del acta de canje de las ratificaciones del tratado de 1832, para entonces poder entrar en el análisis del significado y alcance de dicho proyecto de tratado.

La Delegación ecuatoriana se ratifica en mantener el proyecto de tratado de 1832 como uno que no llegó a perfeccionarse; y que, aún en el caso de que hubiere llegado a perfeccionarse en nada habría afectado al Tratado de 1829.

Por último, esta Delegación manifiesta que el hecho irrefutable de que el Perú después, y muchísimo después de haber firmado el proyecto de 1832, ha reconocido oficial y solemnemente la vigencia del Tratado de 1829, significa que el mismo Perú ha reconocido, también, que el proyecto de 1832 no llegó a perfeccionarse o que, si se perfeccionó, en nada afectó al Tratado de 1829 que siguió invocando como vigente.

4º Reconocimiento de la vigencia del Tratado de 1829, después de la Convención de 1887.

Para replicar a la demostración ecuatoriana de que el Pe-

rú ha reconocido la vigencia del Tratado de 1829, la Delegación del Perú aduce la caducidad de dicho Tratado alegando que el Ecuador ha establecido para los límites, otra norma contractual como la Convención de Arbitraje de 1887.

Muchas veces ha repetido la Delegación del Ecuador que la controversia que se inició en 1822, fué terminada jurídicamente en 1829. Ha agregado que la falta de cumplimiento de ese Tratado, por parte del Perú, mantiene de hecho una controversia que se concluyó en derecho con el Tratado de 1829.

Para solucionar esta controversia se firmó la Convención de Arbitraje de 1887.

Pero, como era natural, a los Gobiernos que suscribieron esa Convención, jamás se les ocurrió ni podía ocurrírseles que la suscripción de tal Convenio significara la caducidad del Tratado de 1829.

Para no alargar esta exposición, obligada por las inexactitudes peruanas, recordaremos unos ejemplos de que el Ecuador y el Perú, después de la Convención de 1887 siguieron invocando y reconociendo la vigencia del Tratado de 1829.

En cuanto al Ecuador, es innecesaria la demostración, pues en todo tiempo y circunstancia ha proclamado la vigencia del Tratado de Guayaquil y ha pedido su cumplimiento.

Con todo, hagamos memoria de que el Ecuador después de 1887, en nota de 1º de octubre de 1888, dirigida por su Ministro de Relaciones Exteriores al Ministro Plenipotenciario del Perú en Quito, acogiéndose e invocando precisamente la Convención de 1887, propuso que se cumpliera con los Artículos 5º y 6º del Tratado de 1829.

En la citada nota se lee:

"La misma importancia que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 2º de la Convención de Arbitraje tienen, a no dudarlo, las que con loable acierto se puntualizan en su Art. 6º puesto que a nada menos tienden que a arreglar "por medio de negociaciones directas todos o algunos de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites de modo que. . . ."

"Deseando, en consecuencia, mi Gobierno llevar al terreno de la práctica los nobles propósitos a que acabo de referirme, ha buscado

con empeño un expediente o procedimiento a ello adecuado, y no ha hallado otro más conforme al tenor del sobredicho Art. 6º —de la Convención de 1887— que el nombramiento de una Comisión compuesta de dos individuos por cada República, que tracen la línea divisoria según lo prevenido en los artículos 5º y 6º del Tratado de Paz celebrado entre Colombia y el Perú en 1829”.

Recordemos, también, que en la primera exposición presentada por el Ecuador ante el Real Arbitro, con fecha 2 de noviembre de 1889 se pidió que el Arbitro dispusiera que se constituya la Comisión prescrita en el Tratado de 1829.

En dicha exposición se lee lo siguiente:

“Ligadas como están por ese Tratado —de 1829— las dos Repúblicas, nunca pueden, Señor, proceder en contradicción con tan sagrado vínculo; y así, al preparar el expediente para su mutua conciliación, no hicieron sino poner a la sombra de Vuestra respetable intervención, la controversia sobre los puntos en que, cumplidas las estipulaciones de 1829, no lograse la amistad de los dos gobiernos el arreglo que ambicionan ellos y los dos pueblos hermanos a quienes representan”.

Los dos casos anteriores son ejemplos en que se ve de modo evidente, que el Ecuador después de la Convención de 87, pidió al Perú el cumplimiento del Tratado de 1829 y constituyen plena prueba de lo infundado de la afirmación de la Delegación peruana cuando aduce la caducidad del Tratado de 1829 porque el Ecuador ha establecido otra norma contractual como la Convención de arbitraje de 1887.

En cuanto al Perú, después de 1887, reconoció, también, la vigencia del Tratado de 1829.

Ese reconocimiento expreso y directo consta en los extractos de los documentos oficiales que la Delegación del Ecuador citó en su exposición de 7 de junio de 1937; y que son los siguientes:

Memorándum reservado sobre la cuestión de límites con el Ecuador, por el doctor José Pardo, 28 de Julio de 1888;

Nota reservada del Ministro Plenipotenciario del Perú en Quito, doctor Arturo García, 29 de agosto de 1888;

Exposición acerca de la cuestión de límites entre el Perú y el Ecuador, por el Plenipotenciario del Perú en Quito, 17 de octubre de 1888;

Informe de la Comisión Especial de Límites, 15 de febrero de 1889;

Memorándum de la Comisión Especial de Límites sobre la defensa ante el Arbitro, 16 de setiembre de 1889;

Instrucciones del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú acerca de la manera de plantear la demanda del Perú, 9 de octubre de 1889;

Alegato del Perú en el arbitraje sobre sus límites con el Ecuador, presentado por don José Pardo a S. M. el Arbitro, 10 de diciembre de 1889; y

Memoria que eleva al Gobierno el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario doctor Arturo García, 9 de agosto de 1890.

El reconocimiento de la vigencia del Tratado de 1829 que se hace en tales documentos oficiales es expreso, directo y terminante, como se ve en las transcripciones que hizo la Delegación ecuatoriana en su exposición de 7 de junio de 1937, algunas de las cuales vamos a copiar en sus partes principales.

.....
"Negar ante el Arbitro la vigencia del Tratado de 1829, sería exponerse a ser refutado con ventaja" (Pardo).

.....
"El Perú no puede negar la vigencia del Tratado de 1829" (Pardo).

.....
"... y por último, los términos mismos de la Convención arbitral de 1887, prueban que tanto el Ecuador como el Perú han juzgado el Tratado del 29 como la base, el punto de partida para el arreglo de la cuestión de límites". (Pardo).

.....
"Lo único que fué aprobado por el Perú y Colombia, lo único que se ratificó por ambas Partes y lo único que en consecuencia tiene

carácter de un compromiso internacional es el **Tratado de 1829**" (García).

.....
"La defensa de nuestros derechos la fundará US. exclusivamente en los títulos coloniales que señalaron los límites entre los antiguos virreinos de Santa Fe y Lima. excluyendo expresamente todo otro principio y toda otra prueba. Desarrollará US. esta teoría, recordando los antecedentes de otras cuestiones análogas; las declaraciones hechas en distintas ocasiones por la parte contraria y las estipulaciones de los tratados celebrados principalmente CON LA ANTIGUA REPUBLICA DE COLOMBIA.

A este respecto US. considerará vigente el **Tratado de 1829**, en las estipulaciones de carácter permanente; una de las que, y la pertinente a la actual controversia, es la primera parte del Art. 5º. . . ." (Instrucciones del Canciller Irigoyen al doctor Pardo).

.....
"Mi Gobierno. . . . considera vigente y en toda su fuerza el principio estipulado en el **Tratado de 1829**.— Todos estamos de acuerdo en que rige del **Tratado de 1829** lo que en él se estipuló" (Pardo, en el Alegato ante el Real Arbitro).

.....
"no podemos. . . . negar la fuerza y validez del **Tratado de 1829**, que, a mayor abundamiento, ya está aceptado en nuestro Alegato". (García).

.....
". . . . el **Tratado de 1829** por nosotros reconocido. . . ." (García).

Ante la prueba irrefutable que esta Delegación ha presentado, tendrá que convenir la Delegación peruana en que el Perú, después de suscrita la Convención de Arbitraje de 1887, ha reconocido en forma expresa y directa la vigencia del **Tratado de 1829**, como consta de sus documentos oficiales.

Y a propósito de los documentos oficiales del Perú, es preciso hacer una aclaración.

Abrumada la Delegación amiga por la fuerza probatoria de sus propios documentos oficiales, ha tratado de amenazarla con argumentos inexactos.

Dice la Delegación del Perú:

"La Delegación del Ecuador vuelve a citar extensamente las opiniones confidenciales emitidas por algunos hombres públicos peruanos, en que estudiaban todos los puntos que creían débiles en la defensa de los derechos del Perú, opiniones publicadas en un libro destinado a circular entre los miembros del Congreso peruano y del que el Ecuador ha logrado obtener un ejemplar. No se trata, pues, de opiniones oficiales, como dice la Delegación del Ecuador, sino de documentos estrictamente confidenciales y reservados, en que sus autores, con la mira principal de justificar el Tratado García-Herrera, aducían todas las razones que podían alegarse contra los títulos del Perú".

Sería ofender a los ilustrados miembros de la Delegación peruana el detenerse a razonar al rededor de conceptos elementales como aquellos de que no hay incompatibilidad entre lo oficial y lo reservado; entre lo que constituye el carácter permanente de un documento por provenir de hombres públicos en ejercicio de sus funciones oficiales, y lo accidental de la reserva por razones transitorias y circunstanciales.

Lo que si es necesario rectificar es la afirmación inexacta de que en los documentos peruanos citados por la Delegación del Ecuador, "sus autores —hombres públicos peruanos— con la mira de justificar el Tratado García-Herrera, aducían todas las razones que podían alegarse contra los títulos del Perú".

Esta afirmación supondría que los documentos peruanos citados por la Delegación del Ecuador son posteriores a la suscripción del Tratado Herrera-García de 2 de mayo de 1890, y que fueron escritos para justificar ese Tratado.

Al contrario, a este respecto, el mayor número de citas es precisamente de documentos anteriores a la suscripción de ese Tratado.

Son documentos que tienen justamente el valor de haberse producido y haberse discutido con referencia a la discusión del Convenio arbitral de 1887, tanto en el proceso de arbitraje, como en la negociación del arreglo directo.

Son documentos oficiales relativos a la preparación y desenvolvimiento de la defensa peruana ante el Real Arbitro, hasta que se presentó el Alegato de 10 de diciembre de 1889.

Son documentos oficiales en que se estudian, preparan y resuelven las instrucciones para el Plenipotenciario del Perú en Quito que iba a discutir el proyecto de Tratado que se firmó el 2 de mayo de 1890.

No se trata, pues, de justificar el Tratado García-Herrera, como afirma la Delegación del Perú. Se trata de preparar la negociación de ese futuro Tratado.

5º—El Tratado de 1829 y las Constituciones del Ecuador.

La Delegación peruana encontrándose en la imposibilidad absoluta de negar la autenticidad de los documentos peruanos de reconocimiento, y el valor y alcance de las declaraciones y confesiones relativas a la validez y vigor del Tratado de 1829, ha intentado encontrar en la documentación del Ecuador algo que pudiera interpretarse como que esta República hubiera desconocido la vigencia del Convenio de 1829 o algo que pudiera significar el reconocimiento ecuatoriano de la vigencia del proyecto de Tratado de 1832.

Como no ha encontrado ni lo uno ni lo otro, insiste en invocar la validez del Tratado de 1832 y dice que según el texto de sus Constituciones el Ecuador no había determinado con sus vecinos ninguna frontera, ni total ni parcialmente, ni se encontraba en vigencia compromiso alguno sobre el particular, hasta 1906.

Para documentar su opinión el Perú cita las Constituciones del Ecuador; pero ni cita todas las Constituciones ecuatorianas; ni el texto de las que cita es el texto completo de las disposiciones constitucionales correspondientes.

Antes de entrar en el examen de los artículos constitucionales olvidados y de los artículos constitucionales truncados, hay que tener en cuenta que, en general, las constituciones políticas de los Estados no entran en la determinación de los límites de su territorio; habiendo muchas constituciones que ni siquiera hacen referencia a la especificación de su territorio.

En la práctica constitucional del Ecuador se ha observado la costumbre de hacer constar en un artículo expreso la determinación del territorio ecuatoriano, y, además, la declaración de que los límites precisos y detallados de ese territorio determinado y definido, se fijarán por tratados que se celebraren con las naciones vecinas.

La Delegación del Perú prescinde por completo de hacer referencia a las disposiciones constitucionales en que se determina el territorio del Ecuador, y se limita a reproducir la parte fragmentaria en que se habla de la fijación de los límites de dicho territorio, separando así conceptos y prescripciones que se complementan y armonizan y que no pueden aislarse sin producir una impresión inexacta y unilateral que se aparta del concepto preciso y exacto propio de la unidad integradora.

Veamos lo que la Delegación del Perú ha querido olvidar en el recuento de las disposiciones constitucionales ecuatorianas.

El Perú ha olvidado la Constitución del Ecuador del año 1830, la primera Constitución del Estado dictada a raíz de la disolución de la Gran Colombia.

El Artículo primero de dicha Constitución dice así:

“Los Departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador.

Art. 6º—El territorio del Estado comprende los tres Departamentos del Ecuador en los límites del antiguo Reino de Quito”.

Así se constituyó la República del Ecuador en 1830, con el mismo territorio del antiguo Reino y la Antigua Presidencia y Audiencia de Quito. Así fué reconocido como Estado autónomo por el Perú, en el año de 1831.

Desde la primera Constitución dictada después de la desmembración de la Gran Colombia, el Ecuador, pues, determinó su territorio propio.

La Constitución de 1850, que no ha sido citada por la Delegación peruana, trae el siguiente artículo:

“Art. 3º—La República del Ecuador comprende todo el territorio ecuatoriano, cuyos

límites se fijarán definitivamente por Tratados públicos con las naciones vecinas, teniendo en consideración sus derechos anteriores y presentes”.

El texto constitucional ecuatoriano no hace sólo referencia a la determinación del territorio del Ecuador sino que invoca sus derechos anteriores y presentes para la fijación definitiva de sus límites.

La Constitución de 1929, tampoco citada por el Perú, tiene el siguiente artículo:

“Art. 2º—El territorio de la República comprende todas las provincias con que se erigió la antigua Presidencia de Quito y, además, el Archipiélago de Colón, antes Galápagos”.

“Las fronteras aún no demarcadas definitivamente se fijarán por tratados públicos u otros medios previstos en el Derecho Internacional”.

Es la última Constitución ecuatoriana, y coincide con la primera de 1830 en determinar el territorio de la República con referencia directa a la Presidencia de Quito.

Examinemos ahora el texto incompleto de las citas hechas por la Delegación del Perú.

Las disposiciones constitucionales ecuatorianas aparecen desvirtuadas por las citas incompletas que reproduce la Delegación amiga.

Tomemos un ejemplo.

Según la Delegación del Perú la Constitución de 1843 dice lo siguiente:

“Art. 1º los límites de esta República se fijarán definitivamente por tratados públicos con las naciones vecinas”.

Sustituyamos los suspensivos empleados por la Delegación del Perú con el texto completo de dicho artículo, para apreciar la diferencia.

“Art. 1º—El territorio de la República del Ecuador compuesta de los distritos de Quito,

Guayas y el Azuay bajo la base de igualdad de representación, comprende todas las provincias del antiguo Reino y Presidencia de Quito, incluso el Archipiélago de Galápagos, cuya isla principal se conoce con el nombre de Floreana. Los límites de esta República se fijarán definitivamente por tratados públicos con las naciones vecinas".

Lo que pasa con el texto del artículo primero de la Constitución de 1843, sucede con los respectivos artículos de las demás constituciones ecuatorianas que de modo constante determinan el territorio de la República con referencia a la antigua Presidencia de Quito, determinación que tiene importancia decisiva frente al argumento que ha querido esgrimir la Delegación peruana.

Las citas incompletas de los textos constitucionales, prescindiendo de partes esenciales que aclaran y completan el verdadero pensamiento de ellos, inducen a errores de apreciación que la Delegación del Ecuador tiene que rectificar, llamando la atención a que la Delegación peruana sólo transcribe parte de las disposiciones que contienen las Constituciones de la República en relación con su territorio y límites, separándola de los antecedentes que explican y complementan las ideas contenidas en las frases que se copian.

La Delegación del Perú transcribe los fragmentos incompletos de las Constituciones del Ecuador para afirmar que hasta 1906 este país no había determinado con sus vecinos ninguna frontera, ni se encontraba en vigencia compromiso alguno sobre el particular.

Las Constituciones del Ecuador determinan con precisión cuál es su territorio. Y cuando dicen que sus límites se fijarán definitivamente por tratados públicos con las naciones vecinas se refieren a la demarcación concreta y detallada que corresponda a los límites ya determinados.

Por ejemplo en el caso de los límites con el Perú el Ecuador, en sus Constituciones, declara que su territorio es el de la antigua Presidencia de Quito, es decir el territorio que aportó a la Gran Colombia cuyos límites se reconocieron y establecieron en el Tratado de 1829 cuando dijo que los límites entre la Gran Colombia y el Perú serán los mismos que tenían antes de su independencia, los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú.

La fijación definitiva de que hablan las disposiciones constitucionales ecuatorianas se refiere al reconocimiento y ejecución sobre el terreno del derecho que da al Ecuador una extensión territorial claramente determinada en títulos vigentes.

El texto de las Constituciones del Ecuador no afecta en nada a la vigencia del Tratado de 1829, como sostiene la Delegación del Perú.

* * *

En resumen, la Delegación del Perú no ha podido refutar la evidente y definitiva demostración ecuatoriana de que el Perú, al través de muchísimos años, después de la desaparición de la Gran Colombia, después de firmado el proyecto de tratado de 1832 y después de la suscripción de la Convención de 1887 ha reconocido oficial, directa y solemnemente la vigencia del inmortal Tratado de 1829.

VI

LA REVOLUCION AMERICANA Y LA SOBERANIA

La Delegación del Perú se empeña en demostrar que en los orígenes de la emancipación de las colonias españolas, la soberanía revertió a las provincias dirigidas por sus cabildos, por lo que las considera como unidades de soberanía.

Esta inusitada teoría tiene por finalidad deducir que las provincias de Jaén y Mainas, unidades de soberanía según el Perú, en ejercicio de ella, podían segregarse de la entidad política a que pertenecían para anexarse a otro Estado.

La Delegación del Perú incurre en grave equivocación al pretender que en el movimiento emancipador la soberanía radicó en las provincias. La Historia, los principios jurídicos y la Sociología, demuestran la verdad elemental e inconcusa de que en la formación originaria de las nuevas Repúblicas de América, la soberanía radicó en las grandes agrupaciones coloniales, Virreinos y Audiencias, y no en las entidades inferiores, como provincias, partidos, municipios y parroquias. La soberanía en el origen de la formación de los nuevos Estados fue soberanía nacional: los nuevos Estados soberanos son Estados nacionales.

Como lo dijo la Delegación de Ecuador en su exposición de 7 de junio de 1937, la independencia fue proclamada para que asumiesen la soberanía las agrupaciones político-sociales que por su desenvolvimiento e importancia tenían la idoneidad necesaria para constituirse en Estados independientes. Preexistieron a la independencia organismos sociales formados a través de la evolución colonial con caracteres nacionales bastante definidos, aptos para constituirse en Estados por la fusión de la soberanía con la nación que es la

materia prima del Estado. Tales organismos de nacionalidad acentuada fueron las Audiencias, las Capitanías y los Virreinos.

En el movimiento emancipador tomaron parte los individuos, los grupos subordinados, los cabildos y provincias, etcétera, para que triunfase la soberanía de la personalidad política a que pertenecían, esto es de las Audiencias, Capitanías y Virreinos, entidades que por sus caracteres y elementos tenían la capacidad para encarnar la soberanía y dar nacimiento a los nuevos Estados.

A esto contraponen el Perú la soberanía de la provincia, la soberanía de fracciones de población.

El recuerdo de los principios fundamentales que inspiraron en sus orígenes la organización de los nuevos Estados de América, pondrá de relieve una vez más que la soberanía radicó en la nación, no en la provincia.

El movimiento emancipador en la Argentina.

“Al empezar el año 1810, dice Mitre, la revolución argentina estaba consumada en la esencia de las cosas, en la conciencia de los hombres, y en las tendencias irresistibles de la opinión, que hacían converger las fuerzas sociales hacia un objetivo determinado. Ese objetivo era el establecimiento de un gobierno propio, emanación de la voluntad general y representante legítimo de los intereses de todos”.

Según tan autorizado historiador la conciencia de los hombres y las tendencias irresistibles de la opinión buscaban el establecimiento de un gobierno que representase los intereses de todos los argentinos, los intereses nacionales, y que fuese emanación de la voluntad general de la Argentina y no de la voluntad de una provincia.

En el cabildo abierto del día 22 de mayo de 1810, reunido en Buenos Aires, se declaró “que el Excmo. Señor Virrey debe cesar en el mando, y recaer éste provisionalmente en el Excmo. Cabildo, con voto decisivo el caballero Síndico Procurador general, hasta la erección de una Junta que ha de formar el mismo Excmo. Cabildo, en la manera que estime conveniente; la cual haya de encargarse del mando, mientras se congregan los diputados que se han de convocar de las provincias interiores para establecer la forma de gobierno que corresponda”.

“La regulación hecha por el Cabildo, con el más prolijo examen —dice González Calderón en su Derecho Constitucio-

nal Argentino— expresaba bien claramente cuáles eran los resultados del plebiscito del día 22; y esos resultados importaban la proclamación solemne de los principios políticos de la revolución argentina, que ahora se hallan incorporados definitivamente en la ley fundamental de la Nación. . . . ¿Y cómo puede definirse todo esto con una fórmula precisa? Se define así: soberanía del pueblo, derechos inherentes de las provincias a participar en la organización del gobierno y en su funcionamiento regular”.

La revolución argentina proclamó, pues, la soberanía del pueblo y los derechos autonómicos de las provincias para intervenir en la organización del Estado.

El mismo autor citado, comentando esos principios proclamados en mayo del año 10, afirma que en las actas del 24 y del 25 de ese mismo mes se repite el propósito de dar participación a las provincias en la obra de la organización gubernamental del nuevo Estado. Añade que esto era una consecuencia natural y obvia del principio jurídico y político sobre que se apoyaba el movimiento emancipador: la soberanía había revertido, según se dijo, a los pueblos del Virreinato. “No era patrimonio particular y exclusivo de alguno de esos pueblos la soberanía que se invocaba; era patrimonio común de todos unidos. Ninguno de ellos quedaba investido con los poderes supremos para gobernar a su arbitrio a los demás; esos poderes supremos para arreglar y distribuir las funciones gubernamentales pertenecían a todos los pueblos y los ejercían en la forma que consideraban más conveniente, como decían las actas citadas”.

González Calderón al estudiar el reglamento orgánico de 22 de octubre de 1811 expresa que “los diputados constituyentes afirmaron el principio de la nacionalidad común, cuando más adelante, al organizar el poder legislativo que ellos conservaran, declararon que colectivamente representaban a las provincias unidas, significando así que la unidad de la patria era indestructible”.

La junta grande formada el 18 de diciembre de 1810 organizó provisoriamente los gobiernos autónomos de las provincias y de las ciudades subalternas. Se dispuso que en la capital de cada provincia se formara una junta de cinco individuos, y que en esta junta residirá *in solidum* toda la autoridad del gobierno de la provincia, siendo de su conocimiento todos los asuntos, que por las leyes y ordenanzas pertenecen al Presidente, o al gobernador intendente; pero

con entera subordinación a esta junta superior. (González Calderón, Obra citada).

La Asamblea General Constituyente de 1813 declaró "que los diputados de las Provincias Unidas son diputados de la Nación en general, sin perder por esto la denominación del pueblo a que deben su nombramiento, no pudiendo de ningún modo obrar en comisión".

Lo expuesto hace ver de modo evidente que desde los primeros momentos de la revolución argentina se proclamó la soberanía de la nación, y que los derechos de autonomía de las provincias se limitaban a intervenir en la organización y funcionamiento del gobierno dentro del sistema general. Lejos de aparecer en el movimiento argentino las provincias como soberanas, como unidades de soberanía, aparecen subordinadas a la soberanía nacional. Ni pudo ser de otro modo, pues que esas provincias carecían de los requisitos necesarios para constituirse en Estados. Conviene recordar que la soberanía política consiste en la independencia fundamental del poder del Estado, exento de toda subordinación a todo otro poder.

El movimiento emancipador en la Nueva Granada.

Como escribió la Delegación ecuatoriana en la misma exposición de 7 de junio de 1937, continuando el movimiento iniciado en Quito en 1809, el 20 de julio de

1810 constitúyese la **Junta Suprema del Nuevo Reino de Granada**, depositaria del gobierno supremo y encargada de formar la constitución que afiance la felicidad pública, contando con las provincias sobre la base de su libertad e independencia, unidas por el sistema federativo, cuya representación había de velar por la seguridad de la Nueva Granada.

En el acta de tan memorable fecha se lee:

"En seguida se manifestó al mismo pueblo la lista de los sujetos que había proclamado anteriormente, para que unidos a los miembros legítimos de este cuerpo. . . se deposite en **toda la junta el gobierno supremo de este Reino interinamente**, mientras la misma junta forma la constitución que afiance la felicidad pública, contando con las nobles provincias, a las que en el instante se les pedirán sus diputados, formando este cuerpo el reglamento

para las elecciones en dichas provincias, y tanto éste como la constitución de gobierno deberán formarse sobre las bases de libertad e independencia respectiva de ellas, ligadas únicamente por un sistema federativo, cuya representación deberá residir en esta capital, para que vele por la seguridad de la Nueva Granada, que protesta no abdicar los derechos imprescriptibles de la soberanía del pueblo a otra persona que la de su augusto y desgraciado Monarca Don Fernando VII”

Esta acta de emancipación declara que el gobierno supremo del Nuevo Reino de Granada lo asume la Junta y resuelve que se cuente con las provincias sobre la base de su libertad e independencia, y ligadas por el sistema federativo, cuya representación velará por la seguridad de la Nueva Granada. El acta proclama la soberanía del pueblo.

La Junta asume el poder supremo; la soberanía reside en el pueblo de la Nueva Granada. Las provincias libres e independientes en su régimen interior, no serán sino parte de la entidad nacional, la Nueva Granada, cuya soberanía había asumido la Junta Suprema de Santafé.

El 27 de noviembre de 1811 se reunió en Bogotá la Convención de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

La Convención expidió el Acta de Federación. En este importantísimo documento se establece que los diputados deben considerarse para los objetos de su instituto más bien representantes de la Unión en general que de ninguna provincia en particular, pues sin salvarse aquella, inútiles serían los esfuerzos por ésta.

El Acta estableció el Congreso de las Provincias Unidas, depositario de altas facultades, conservador de los derechos de los pueblos, y director de sus medios y recursos. Correspondía a la Unión todas aquellas facultades nacionales y las relaciones y poderes de un Estado que no podrían desempeñarse sin una representación general, sin la concentración de los recursos comunes, y sin la cooperación de los esfuerzos de todas las provincias. Correspondían a las provincias autónomas todas las facultades inherentes a su gobierno y administración interior.

El Acta Federal, como se ve, estableció el Congreso de las Provincias Unidas, como órgano supremo de la soberanía nacional, y reconoció la autonomía provincial para el gobier-

no independiente de los intereses parciales. Ella dejaba delineada claramente la fisonomía que iba a tener la Nación.

Aceptada por las provincias la declaración de la independencia de la Nueva Granada, comenzaron a desenvolver la actividad política encaminada a realizar el gobierno federal en que según el Acta de 20 de julio debía organizarse el gobierno de la Nación.

La labor de organización del sistema federal despertó rivalidad entre las provincias, que dificultaba la organización interna del Estado de la Nueva Granada. Pero, en medio de esta lucha de egoísmos contrapuestos, en medio de la diversidad de Constituciones dictadas, palpitaba viva la idea proclamada en el Acta de independencia, la de organizar el nuevo Estado sobre la base de la soberanía del pueblo y la independencia y autonomía de las provincias para su régimen interior, y así llegar al ideal proclamado en el Acta mencionada: la constitución de la Nueva Granada, como Estado soberano regido por el sistema federal.

El movimiento emancipador en Venezuela. El 5 de julio de 1811 el Supremo Congreso de Venezuela declaró la independencia.

“Nosotros los representantes de las provincias Unidas de Venezuela —dice el Acta—... a nombre y con la voluntad y autoridad que tenemos del virtuoso **pueblo de Venezuela**, declaramos solemnemente al mundo: que sus Provincias Unidas son y deben ser desde hoy de hecho y de derecho Estados libres, soberanos e independientes y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la Corona de España, o de los que se dicen, o dijeren sus apoderados y representantes y que como tal **Estado libre e independiente**, tiene un pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad de sus pueblos, declarar la guerra, hacer la paz, formar alianzas, arreglar tratados de comercio, límite y navegación, hacer y ejecutar todos los demás actos que hacen y ejecutan las naciones libres e independientes. Y para ser válida, firme y subsistente esta nuestra solemne declaración, damos y empeñamos mutuamente unas pro-

vincias a otras, nuestras vidas, nuestras fortunas y el sagrado de nuestro honor nacional".

Los representantes de las Provincias Unidas declararon, a nombre del pueblo de Venezuela la independencia, soberanía y libertad de las Provincias Unidas, sin reconocer ninguna sumisión y dependencia de la Corona de España, y declararon asimismo que el nuevo Estado, libre e independiente, el Estado venezolano, tiene un pleno poder para darse la forma de gobierno conforme a la voluntad general de sus pueblos, correspondiéndole todos los atributos fundamentales de la soberanía nacional.

Queda pues establecida en el Acta la soberanía del Estado nacional venezolano y lo que propiamente constituye la autonomía de las provincias dentro de la unidad nacional.

Conforme con esto, la Constitución Federal de 21 de diciembre de 1811, expedida por el Congreso General, como representante del pueblo de los Estados de Venezuela, estableció los poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación; la autonomía de las provincias para su régimen interior, sin que puedan ejercer acto alguno que corresponda a las atribuciones concedidas al Congreso y al Poder Ejecutivo de la Confederación, ni formar alianzas o confederaciones entre sí, ni concluir tratados particulares sin el consentimiento del Congreso. La Constitución estableció que las leyes particulares de las provincias se someterán siempre al juicio del Congreso Federal antes de tener fuerza y valor.

La Constitución declara que la soberanía, supremo poder de reglar y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside esencial y originariamente en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados nombrados conforme a la Constitución. Prescribe que ningún individuo, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuírse la soberanía de la sociedad que es imprescriptible, inenajenable e indivisible en su esencia y origen.

Al estudiar la Constitución Federal de 1811 el distinguido escritor venezolano José Gil Fortoul, en su Historia Constitucional de Venezuela, hace el siguiente paralelo entre lo sucedido en Norte América y en Venezuela para el establecimiento de su régimen político:

"En la América septentrional las colonias tenían ya gobierno propio cuando se confede-

raron: en Venezuela los gobiernos provinciales no gozaban de ninguna iniciativa durante la Colonia, y si dos provincias, las de Mérida y Trujillo dictaron constituciones antes de la nacional, no lo hicieron sino cuando ya estaba legislando para todo el territorio el Congreso Federal. En el Norte se propuso el Congreso formar una unión más perfecta, entre poderes regionales preexistentes, y declaró que era necesaria la ratificación de la Nueva Carta a lo menos por las Convenciones de nueve Estados (Art. 7^o); en Venezuela, la ratificación o alteración debía hacerse por el pueblo de las provincias, y no por éstas, que constitucionalmente no existían aún, (Art. 137). Allá, por último, al ratificarse la Constitución, se manifestaron dos grandes tendencias nacionales, favorable la una a la 'consolidación' establecida en Filadelfia, y adversaria la ótra a cuanto se refiriese a cercenar la autonomía de los Estados: acá todo se redujo a un Congreso que se declaró a sí mismo soberano respecto de provincias que no existían sino de nombre, porque unas estaban todavía bajo el dominio español y la autonomía de las ótras fue siempre sobremanera circunscrita o limitada... La autonomía de los ayuntamientos, trasplantada de España, disminuyó en el curso de los siglos cediendo el paso a la tendencia centralista... De suerte que los poderes regionales apenas existían de nombre al declararse la independencia. Y si bien es verdad que cuando el Congreso de 1811 adopta el sistema federalista, lo hace no solamente por imitar la Constitución, sino también por revivir la antigua y casi olvidada autonomía de las ciudades y provincias, no es menos cierto que dictó su carta federal sin consultarlas previamente.

"Consecuentes los diputados de 1811 con el acta revolucionaria del 19 de abril de 1810, por la cual el Ayuntamiento de Caracas se arrogó de hecho la representación de toda la Capitanía General, sin más protestas que las de Coro, Maracaibo y Guayana, y ello por-

que esas regiones permanecían bajo el poder español, temieron dichos diputados comprometer el éxito de su empresa si consultaban a los pueblos y provincias acerca de la forma constitucional. De donde resulta que en Venezuela, a diferencia de lo que sucedió en los Estados Unidos, las provincias no se despojan deliberadamente de parte de su autonomía, para crear con esta delegación de derechos un poder central. El poder central, formado por la Junta Suprema de Caracas se reparte entre las provincias y les concede la facultad de constituir gobiernos propios en todo lo que el Pacto Federal no reserve expresamente a la autoridad general de la Confederación".

Si desde los orígenes de la emancipación y de la vida constitucional de Venezuela, se declara en la suprema ley del Estado la existencia de un poder central, de un poder supremo nacional, sin cuya aprobación las provincias no pueden poner en vigencia definitiva sus leyes; si se proclama como ley nacional que la soberanía reside esencial y ordinariamente en el todo colectivo de los habitantes del país, si esa soberanía es una e indivisible e inenajenable; si las provincias en todo lo que no sea concerniente a sus intereses regionales quedan enteramente subordinadas al poder central; si esas provincias venezolanas antes de su emancipación no existían sino de nombre en su vida administrativa, y para concederles atribuciones de gobierno fue necesario sacarlas del olvido, ¿en qué vienen a dar las unidades de soberanía que según la Delegación del Perú constituyen las provincias? ¿A qué queda reducida esa soberanía provincial que la Delegación peruana ha pretendido identificar con la soberanía misma del Estado, de los Estados nacionales que son las nuevas Repúblicas de América? Queda reducida a la mera autonomía interna de las provincias en su administración local, subordinada a la soberanía nacional.

El movimiento emancipador de la Presidencia de Quito.

La Presidencia de Quito, personalidad perfectamente definida en la historia colonial, con territorio asimismo definido, en 1809 proclamó su independencia,

extendió la revolución a las provincias y regiones que formaban su unidad nacional, y así nació a la vida indepen-

diente con la integridad del primitivo territorio asignado por las Reales Cédulas. Este acto de soberanía aseguró la integridad del distrito de la antigua Audiencia.

El Acta del 10 de Agosto de 1809, comienza con estas palabras: "Nos los infrascritos diputados del pueblo, atendidas las presentes críticas circunstancias de la Nación declaramos solemnemente haber cesado en sus funciones los magistrados actuales de esta **Capital y sus provincias**".

Como dice el historiador Restrepo, la Junta Suprema inmediatamente expidió proclamas y circulares a las demás provincias de la Presidencia de Quito y a los Virreinos del Perú y de Santa Fe, convidándoles a que siguieran su ejemplo.

Y el historiador Groot escribe:

"Tomáronse varias medidas inmediatamente siendo la primera la deposición de Corregidores y el arresto que secretamente se mandó hacer de los Gobernadores de Guayaquil, Cuenca y Popayán, por afectos al Gobierno caído".

Quijos y Mainas tomaron también parte en la revolución de las provincias de la Presidencia de Quito.

En la circular que el 13 de agosto de 1809 el Ministro Juan de Dios Morales pasó a los Alféreces, Corregidores y Cabildos de los asentos, villas y ciudades, les hizo saber que facultados por un consentimiento general de todos los pueblos e inspirados por un sistema patrio, se ha procedido a la instalación de un Consejo Central, y que la honorable Junta y la Audiencia Nacional nombraron Presidente a Su Excelencia el Marqués de Selva Alegre.

El acta de la reunión de 16 de agosto de 1809 en que se ratificó lo hecho el día 10, lleva por título el de "Instalación de la Suprema Junta de este Reino".

Los Vocales y Ministros suscribieron el acta como miembros de la Suprema Junta gubernativa del Reino de Quito.

La revolución de Quito declaró, pues, que ella comprendía todas las provincias de la Audiencia y Presidencia de Quito.

La Junta Suprema asumió la soberanía nacional.

Después de la tragedia del 2 de Agosto, establecióse una nueva Junta de Gobierno, y en la sesión de 9 de octubre de 1810 declaró que reasumía sus soberanos derechos y ponía el Reino de Quito fuera de la dependencia de la capital del

Virreinato. En la sesión del día 11 declaró rotos los vínculos que le unían con España y proclamó con algunas reservas su independencia.

El 11 de diciembre de 1811, se instaló el primer Congreso Constituyente que expidió la primera Constitución del Estado de Quito el 15 de febrero de 1812, en el Palacio del Reino de Quito.

Esta Constitución establece que las provincias libres ya del poder español así como las demás vinculadas políticamente al Estado que se hallan todavía privadas de libertad por la opresión y la violencia, no podrán por ningún motivo ni pretexto separarse del Estado ni agregarse a otro. Estas últimas provincias sometidas todavía al régimen español, luego que hayan recobrado su libertad, deberán ratificar los artículos de esta Constitución.

Y el principio de que ninguna de las provincias del Reino de Quito podía separarse de él fue también consignado en el proyecto de Constitución escrito por el doctor don Calixto Miranda, en estos términos:

"Declara que este Reino (el Reino de Quito) no puede agregarse a otro cualquier Estado sea de Europa, sea de la América, no desmembrándosele alguna de las provincias que son y han sido partes integrantes de él".

La Constitución de 1812, después de declarar que el Estado de Quito es y será independiente de todo otro Estado y Gobierno, establece que la representación nacional se conservará en el Supremo Congreso de los diputados representantes de sus provincias libres, y en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial con atribuciones sobre las provincias.

El movimiento emancipador iniciado el 10 de agosto de 1809 y los actos posteriores que hemos recordado demuestran que proclamada la independencia de la Presidencia de Quito se proclamó asimismo la soberanía nacional, la soberanía de la personalidad política que habíase formado en la evolución histórica de la Audiencia de Quito, y que las provincias, no tenían otros derechos que los que les correspondían como partes integrantes de la unidad nacional soberana.

La misma entidad política y social de la Real Audiencia y Presidencia de Quito, que proclamó la independencia con todas las provincias de su distrito, luego de la victoria de Pichincha, en ejercicio de su voluntad realizó la incorporación a Colombia, cuyas leyes constitucionales, antes de la inde-

pendencia del Perú, habían comprendido ya entre sus territorios los del antiguo Virreinato de Santa Fe.

En cuanto a la influencia de Quito en la emancipación del Continente americano, es oportuno recordar lo que escribió autoridad de alto prestigio en América, don Jacinto Jijón y Caamaño, en estudio perfectamente documentado:

"Los tres principales centros del norte de América Meridional se conmovieron profundamente con las proclamas de la Junta Soberana instalada en Quito, que hicieron pensar a los criollos que había llegado el tiempo de realizar su aspiración: la de gobernarse por sí mismos. . . Caracas, Cartagena y Bogotá, tuvieron sucesivamente sus juntas, en cuya instalación no pudo menos de influir el ejemplo de Quito, por todos conocido. . .

"Por la iniciación de la independencia en el motín del Estanco, por la propagación de las ideas de libertad con Espejo, por el ejemplo dado en América en 1809, por la sangre fecunda de los mártires del 2 de Agosto, Quito ocupa lugar preeminente en la Magna Epopeya que hizo, de sumisas colonias, pueblos soberanos".

La personalidad de las provincias y la opinión del doctor N. Clemente Ponce.

Hemos recordado que desde los orígenes del movimiento emancipador, intervinieron las provincias como partes integrantes de los nacientes Estados, y que la personalidad de las provincias fue reconocida con la autonomía necesaria para todo lo concerniente a su régimen interior, o con los derechos políticos necesarios para el mantenimiento de las instituciones del Estado. Hemos visto también que las provincias hallábanse subordinadas a la soberanía nacional.

Dice el doctor Ponce:

"Desde los primeros momentos de nuestra emancipación de la Metrópoli, se presenta con su personalidad propia, dentro de los límites de sus propios territorios, la Presidencia de Quito, llevando su respeto a las entidades existentes, formadas bajo el régimen colonial,

hasta el reconocimiento del derecho de las provincias, aún de las que la están subordinadas, para disponer cada una de su suerte.

"Y este principio, el del reconocimiento de la autonomía provincial, prevaleció y fue expresamente consagrado, como base constitutiva, en todas las provincias del Nuevo Reino de Granada, según que fueron naciendo a la vida independiente; siendo de notarse que algunos pretendieron extremarlo hasta admitir, aún en pequeñas circunscripciones comprendidas en una provincia, el derecho de separarse y formar nuevas, sea por sí solas, sea uniéndose a otros pueblos. . .

"Después, como ya lo dijimos, quiso llevarse ese principio al extremo de que pueblos subordinados de una provincia pudieran separarse de ella y formar nuevas; por lo cual se disolvió el primer Congreso que con los diputados de algunas se había instalado en Santa Fe el 22 de setiembre de 1810. El señor don Camilo Torres, diputado por Pamplona, se opuso con energía a que se aceptase en el Congreso a diputados de las provincias de reciente formación. Todas las antiguas provincias, dice don José Manuel Restrepo, apoyaron la opinión de don Camilo Torres".

Como se ve, el doctor Ponce refiérese a la autonomía de las provincias, a la autonomía para el gobierno de sus intereses locales, autonomía subordinada a la autoridad suprema del Estado.

Esta autonomía para el gobierno interior de las provincias, es esencialmente diversa de la soberanía que la Delegación del Perú atribuye a las provincias. La soberanía política es la independencia de todo otro poder; la autonomía provincial depende del poder central, de la soberana autoridad nacional.

Esta autonomía provincial, subordinada a la autoridad suprema del Estado, lejos de implicar facultad en las provincias para segregarse de la entidad nacional, significa vínculo jurídico de subordinación opuesto a toda separación del Estado a que pertenecían.

Por esto mismo el doctor Ponce recuerda que el Acta Federal de noviembre de 1811 estableció que para que nue-

vas provincias fuesen admitidas en la Nueva Granada, era necesario el permiso de los respectivos cuerpos políticos a que antes pertenecían.

Dice el doctor Ponce que este principio, el del reconocimiento de la autonomía provincial, algunos pretendieron extremarlo hasta admitir, aun en pequeñas circunscripciones comprendidas en una provincia, el derecho de separarse y formar nuevas, sea por sí solas sea uniéndose a otros pueblos.

Luego recuerda que pueblos subordinados a una provincia pretendieron separarse de ella y formar nuevas; por lo cual se disolvió el Congreso que con algunos diputados se había instalado en Santa Fe. Recuerda asimismo que el señor don Camilo Torres, se opuso con energía a que se aceptase en el Congreso a diputados de provincias recientemente formadas por pueblos subordinados a una provincia preexistente. Añade que, como dice don José Manuel Restrepo, todas las antiguas provincias apoyaron la opinión de don Camilo Torres.

El doctor Ponce condena, pues, como exageración del principio de autonomía provincial, de acuerdo con Camilo Torres, con Restrepo y con la opinión de todas las antiguas provincias, el que pueblos subordinados a una provincia pudieran separarse de ella para formar nuevas o adherirse a otras preexistentes.

El principio de autonomía no se extiende a facultar la disolución de las provincias, y menos puede extenderse a la disolución nacional por la libre determinación de las provincias para separarse de la nación y agregarse a otra.

Por esto el doctor Ponce recuerda que el Acta Federal de 27 de noviembre de 1811, escrita por Camilo Torres, en su célebre artículo tercero, establece que la Nueva Granada no puede admitir provincias de otros Estados o cuerpos políticos sin el permiso de ellos.

Y este principio del Acta Federal, recordado por el doctor Ponce, principio proclamado por el derecho público americano, que condena la libre determinación segregadora, es también principio de derecho universal por la Jurisprudencia de la Liga de las Naciones en el notable caso de las islas Aland de que luego nos ocuparemos.

La soberanía nacional y la Sociología. Si el estudio del movimiento emancipador y constituyente de las nuevas Repúblicas de América nos ha conducido a ver con claridad meridiana que desde los primeros momentos de la independencia se proclamó la soberanía de

las grandes circunscripciones coloniales, de aquellas que con caracteres nacionales definidos tenían la capacidad para ser Estados, y que a las provincias no les correspondían sino los derechos políticos en la organización del gobierno del Estado y en el manejo de sus asuntos propios, la Sociología que investiga las causas generales de los hechos sociales, confirma las conclusiones de la Historia.

La Delegación del Perú sostiene que la soberanía del Monarca español rewertió a los cabildos, y que las provincias presididas por ellos fueron las unidades de soberanía.

Oigamos a este respecto las conclusiones de la Sociología, expuestas por el Profesor de la Universidad de Buenos Aires y La Plata don José Nicolás Matienzo:

“La acción de las ciudades y sus cabildos puede explicar la formación de las provincias actuales por desintegración de las antiguas Intendencias; pero no explica por qué al producirse la independencia de América éstas se unieron y organizaron en los diversos grupos que forman las naciones hispanoamericanas. ¿Por qué los cabildos de Mendoza y San Juan no se unieron a los de Chile? ¿Por qué los de Salta y Jujuy no se ligaron con los de Potosí, Chuquisaca y demás del Alto Perú? ¿Por qué las ciudades del norte se segregaron de las del sur del Virreinato de Buenos Aires y constituyeron la República de Bolivia? . . .”

.....
“Las provincias argentinas no eran un imperio que se disolvía, como el de Sardanápalo, el de Alejandro o el de Carlomagno, por destrucción de la autoridad central y emancipación consiguiente de las partes integrantes. Ellas no eran, en realidad, más que unos de los grandes grupos del Imperio español. Este era el que se desintegraba, dejando a sus dominios sin vínculo común, por falta de Poder central.

“La abdicación de Fernando VII y la resistencia general a admitir la dominación napoleónica dejaron acéfala la Monarquía española. Cada provincia se vió entonces entre-

gada a sus propias aspiraciones y resolvió usar de la autonomía de hecho".

A continuación el doctor Matienzo nos da a conocer con precisión a qué grupos político-sociales denomina provincias en esta parte de su estudio:

"Las que primero procedieron fueron las de la Península: Asturias, Sevilla, Cataluña, Aragón, Murcia, Galicia, León, Castilla, Granada formaron cada cual su Junta gubernativa y organizaron su defensa sin consultar a las demás ni admitir la supremacía de ninguna, hasta que por fin la fuerza de cohesión las llevó a constituir una Junta General pero conservando las provinciales.

"Las provincias de América no se sustrajeron a este movimiento desintegrante. En 1808, México depone su Virrey y Montevideo se alza contra el de Buenos Aires, creando una Junta gubernativa. En 1809, Chuquisaca derroca al Presidente de la Audiencia; La Paz constituye una Junta gubernativa en reemplazo de las autoridades españolas, y Quito sustituye el Presidente con una Junta. En 1810, Caracas depone al Capitán General, entregando el mando al cabildo; Buenos Aires derriba al Virrey, subrogándole por una Junta gubernativa; Bogotá hace lo mismo con su Virrey y Chile con su Presidente. En 1811 el Paraguay forma Junta en reemplazo del Gobernador. En 1814, el Cuzco depone al Presidente de la Audiencia y lo sustituye también por una Junta".

.....
"La desintegración debió consumarse, pues, en este Continente y se consumó con arreglo a la ley de la evolución, es decir, adquiriendo vida independiente los agregados capaces de mantenerla por la cohesión de su masa.

"¿Cuáles fueron estos agregados? La Geografía actual los designa con los nombres de México, Centro América, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Chile, República Argentina, Bolivia, Paraguay y República Orien-

tal del Uruguay. La Geografía colonial los llama respectivamente: Virreinato de México, Audiencia de Guatemala, Virreinato de Santa Fe de Bogotá, Audiencia de Caracas, Audiencia de Quito, Virreinato del Perú, Audiencia de Santiago de Chile, Audiencia de Buenos Aires, Audiencia de Charcas, Provincia del Paraguay y Gobernación de Montevideo.

"Como se ve, las Repúblicas hispanoamericanas no son agrupaciones constituidas después de la independencia, sino agrupaciones que ya existían en la época colonial. Llama también la atención que casi todas ellas hayan sido asiento de una audiencia distinta".

Por eso la Delegación ecuatoriana escribió en su contrarréplica de 7 de junio de 1937:

"Santo Domingo, México, Guatemala, Bogotá, Caracas, Lima, Quito, Chile, Chuquisaca, Buenos Aires hacen del asiento de sus Audiencias cabezas de Estados soberanos.

"En síntesis:

"a) Las Audiencias se constituyeron en Estados soberanos. Guadalajara y Cuzco se unieron a otras Audiencias en virtud de vínculos muy remotos. La efímera existencia de la Gran Colombia corrobora que la soberanía tendía a radicarse en las Audiencias. Así formáronse tres Estados de las tres Audiencias que en acto soberano la habían constituido.

"b) Excepcionalmente se produjeron segregaciones del territorio audiencial, debido a movimientos de independencia de entidades capaces para constituirse en Estado: Paraguay y Uruguay.

"c) Las Audiencias se convirtieron en Estados soberanos dentro de los límites de sus distritos, sin que el territorio de una de ellas pasara a engrandecer la comprensión territorial de un Estado ajeno.

"Chiapas, nación muy antigua, proclamó su independencia, y luego se unió a la Confederación Mexicana, con aquiescencia de Guatemala. Tarija se incorporó a Bolivia por haber pertenecido a ella hasta vísperas de la

independencia, e invocándose un título colonial para la reintegración de la Audiencia"

El profesor Matienzo continuando su estudio dice:

"En presencia de estos hechos no es posible que las nacionalidades americanas se hayan formado por pactos libres y expresamente celebrados entre las ciudades que las componen. Tanta regularidad acusa la existencia de una ley superior a las voluntades individuales de las ciudades, y esa ley es la que gobierna la evolución de toda masa social.

"No niego que las ciudades se vieron solitadas por fuerzas centrífugas pero afirmo que esas fuerzas fueron vencidas por las centrípetas. Pruébalo evidentemente el hecho de que las nacionalidades de hoy hayan sido las agrupaciones más compactas de la época colonial y, sobre todo, aquéllas que se encontraban ligadas por vínculos judiciales bajo la jurisdicción de una misma Audiencia".

.....
"En suma: los distritos de las Audiencias eran los agregados más compactos de la sociabilidad colonial y contenían fuerzas bastantes para resistir dentro de sus límites, la acción de las fuerzas que disolvían el imperio hispanoamericano. Si no hubiera sido así, el proceso de disolución después de separarse los grupos mayores, es decir los Virreinos, hubiera continuado separando los grupos medios, o sea las Audiencias, y después los inferiores, esto es, las Intendencias, hasta dejar aisladas las ciudades.

"Sólo en este último caso se habrían encontrado las ciudades en aptitud de celebrar pactos libres y expresos para constituir nuevos Estados.

"Pero este caso no llegó, felizmente, porque el anhelo de constituir una patria grande y libre no se extinguió jamás, y acabó por triunfar. Todos los actos de la revolución contra España demuestran que los americanos

querían la independencia, mas no la disolución de los agregados coloniales. . .”

La Sociología, conforme con la Historia, pone de relieve con precisión absoluta que, a la desintegración del Imperio español en América, perdida para la Monarquía la fuerza central de cohesión merced al movimiento emancipador, adquirieron vida independiente y soberana los agregados sociales superiores capaces de mantenerla por la cohesión de un organismo del que la provincia no era sino parte integrante.

La proclamación de la independencia fue acompañada de la proclamación de la soberanía del organismo superior, de la soberanía de la nación formada a través de la época colonial. El poder del Monarca español fue sustituido por la soberanía nacional que al propio tiempo que libertó de la Metrópoli a parroquias, ciudades, cabildos y provincias, les ligó a la unidad política superior con el supremo vínculo jurídico de la soberanía nacional radicada definitivamente, en general, en las Audiencias. Ese vínculo jurídico es incompatible con la libre determinación segregadora y anexionista.

La provincia, organismo inferior, incapaz por naturaleza de mantener la cohesión del todo nacional, incapaz de constituirse en Estado soberano e independiente, quedó subordinada al grupo superior y jurídicamente sometida a la soberanía nacional.

Así, en síntesis comprobatoria de la verdad, la Historia concuerda con la Sociología, y ambas con el Derecho.

Ni la Historia, ni la Sociología, ni el Derecho encuentran en las provincias presididas por los cabildos esas unidades de soberanía que, en nomenclatura contradictoria, mantiene la Delegación del Perú. Soberanía política dependiente de otra soberanía, no es sino juego de palabras y contradicción en las ideas.

Esas unidades de soberanía, soberanamente pequeñas, son anacrónica supervivencia de los viejos sueños de Rousseau que nunca fundaron la realidad del derecho.

El distinguido publicista peruano doctor don L. F. Villarán, profesor de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de San Marcos, en su obra "Derecho Constitucional Filosófico", dice:

“Falso bajo el aspecto histórico, este sistema (el de Rousseau) aún como supuesto filosófico es inaceptable, porque se halla en oposición con la naturaleza humana, para la

cual la sociedad es una necesidad, que siempre ha sido satisfecha, una ley cuyo imperio no ha podido suspenderse, un deber que siempre ha sido cumplido."

Rousseau decía que si el Estado está compuesto de diez mil ciudadanos, cada uno posee la diezmilésima parte de la autoridad soberana; y la Delegación del Perú, en reminiscencia del anticuado Pacto Social, hoy rechazado por los más eminentes representantes de la escuela clásica y de la positivista, crea fantásticas unidades de soberanía, tantas cuantas fueron las provincias inferiores de la Colonia.

Si ilusorias son esas unidades de soberanía e ilusoria la soberanía que se les atribuye, de tal ha de calificarse asimismo la libre determinación que el Perú sostiene, fundada en aquella base inexistente.

La soberanía nacional y las unidades de soberanía provinciana. Que aquellas unidades de soberanía constituídas por las provincias representadas por sus cabildos son caprichosas creaciones de la fanta-

sía, contrarias tanto a la ciencia como al proceso histórico de la formación de las Repúblicas de América, se confirma con los conceptos fundamentales de la Constitución federal de la República Argentina, en punto a la soberanía del pueblo.

Esos conceptos fundamentales, concordes con la Historia y la Ciencia, patentizan que la soberanía del pueblo es la soberanía nacional.

González Calderón en su estudio del preámbulo de la Constitución argentina, expone:

"Ambos preámbulos emplean la palabra **pueblo**: 'Nos el pueblo de los Estados Unidos', dice la Constitución americana; 'Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina', dice la nuestra.

"La palabra pueblo tiene dos acepciones principales, como lo hacen notar los comentaristas: un sentido **general**, ampliamente comprensivo, que abarca a todos los ciudadanos de la Nación, ligados a ella por los vínculos naturales del suelo, la raza, de la sangre y de la historia; y tiene un sentido **calificado** restringido, cuando se refiere a los individuos que por llenar ciertas condiciones prescritas por la

Constitución o por la ley ejercen el poder político, por cuyo medio constituyen el gobierno del Estado. El pueblo, en la primera de estas acepciones, es depositario de la soberanía, es fuente y causa del poder supremo, es quien da existencia y fuerza a la Constitución política, es la Nación misma. . .

"En nuestro preámbulo la palabra pueblo está empleada en el primer sentido, y por lo tanto, la Constitución surge inmediatamente de la soberanía nacional. Este principio está enunciado de manera tan clara y tan terminante como en la americana.

"La palabra pueblo tiene en el preámbulo de nuestra Constitución idéntico sentido. Hemos demostrado antes que la doctrina jurídica y política de los actores de la revolución de Mayo, a la vez que promulgaba la soberanía de la Nación admitía la coexistencia de la provincia con poderes inherentes, en virtud de que, según frase oficial de esa época, 'la soberanía había retrovertido a los pueblos', dada la caducidad del poder real. . .

"Nunca, en ningún momento de nuestra historia, las provincias se consideraron independientes en absoluto y desligadas de todo vínculo nacional. La **unidad nacional** en el orden político y moral existió siempre. Uno fue nuestro pueblo, una la Nación que las provincias formaban. Pero ese **pueblo** era el **pueblo** de las provincias en conjunto, así como la Nación era constituida por la **unión de las provincias autónomas**; de manera que cuando el preámbulo dice: 'El pueblo de la Nación Argentina', es el que reside la soberanía, refiérase al pueblo de las provincias que la componen. . .

"La Constitución, decía el diputado Gutiérrez, no es una teoría, como se ha dicho; nada más práctico que ella; es el **pueblo**, es la Nación Argentina hecha ley. . .

"Al decir 'Pueblo de los Estados Unidos' se significa el **pueblo de los diversos Estados en conjunto**. Los Estados separadamente no eran soberanos ni lo fueron jamás".

Según tan claras como evidentes doctrinas, la soberanía, es soberanía nacional. La soberanía del pueblo es la soberanía de la Nación. En ningún momento las provincias se consideraron independientes y desligadas de todo vínculo nacional. Los actores de la revolución de Mayo, en la Argentina, promulgaron desde el principio la soberanía de la Nación. Las provincias como partes componentes y ligadas a la unidad nacional, no fueron soberanas; correspondíales sólo la autonomía para su régimen interior y los derechos políticos para cooperar en el gobierno del Estado. La soberanía reside en la nación, en el pueblo de las provincias unidas, y no en cada una de las provincias aisladamente consideradas.

Ante la Ciencia y la Historia no hay las unidades de soberanía provinciana de que habla la Delegación peruana. La soberanía política es una, radica en la nación, en el pueblo, organizado en provincias subordinadas a la unidad nacional sujeto de la soberanía.

Y si aún las provincias argentinas estuvieron desde los orígenes de la emancipación vinculadas a la soberanía nacional, no se comprende cómo a la provincia de Mainas, compuesta en su mayor parte de tribus primitivas, se la declare provincia soberana para que en uso de esa soberanía disponga de inmensos territorios de la hoya amazónica, los arrebaté a la entidad política a que pertenecen, y los entregue al Perú por el ministerio del extraño cabildo de Moyobamba.

También en el Perú el movimiento emancipador tendió hacia la soberanía nacional.

Los orígenes de las nuevas Repúblicas de América, desde los primeros actos de la emancipación de la Metrópoli, demuestran que se proclamó la soberanía política de la nación y que las provincias, incapaces de constituirse en Estado, meros componentes de la entidad nacional, no fueron, por lo mismo, entidades soberanas.

Y si esto es indudable aún respecto de las Repúblicas que optaron por el federalismo que supone cierta autonomía interna de las provincias, con mucho mayor razón es evidente en tratándose de los países que, como el Perú, tendieron hacia el centralismo unitario en los comienzos de su organización como Estado soberano.

"El federalismo no prosperó en el Perú", dice el escritor peruano don Jorge Basadre, y luego añade:

"El impulso federalista no contó con el ímpetu desde abajo, desde la vida local o provincial que lo favoreció por esas circuns-

tancias, en Argentina, Venezuela y México. Los ideólogos y teorizantes, reunidos en el Parlamento de Lima, que hubieran podido implantar el federalismo, no se atrevieron a hacerlo, en 1823 porque estaba pendiente la guerra con España, y en 1828, porque era inminente la guerra con Colombia."

El 24 de diciembre de 1820 el Marqués de Torre Tagle, en inteligencia con San Martín, reunió el Cabildo en Trujillo, y arengando a los ciudadanos proclamó la independencia del Departamento respecto de España. Poco antes habíase producido un movimiento análogo en Lambayeque.

San Martín, en ejercicio de la autoridad suprema, expidió en el cuartel general de Huaura el 12 de febrero de 1821, el Reglamento Provisional en que hizo la división administrativa del territorio que entonces hallábase bajo la protección del ejército libertador, y organizó las autoridades administrativas de los Departamentos.

Después de recordar el movimiento de Piura, el historiador peruano don Carlos Wiesse dice que "de esa manera toda la costa norte del Perú se sustrajo a la obediencia del Virrey Pezuela y se declaró pronta a obedecer las órdenes de San Martín en favor de la independencia".

"El 14 de julio de 1821 San Martín pidió al Ayuntamiento de Lima que convocase una junta general de vecinos honrados, que representando al común de habitantes de esta capital, expresaran si la opinión general se hallaba decidida por la independencia.

El 15 de julio de 1821 reuniéronse en el Ayuntamiento los señores que lo componían, con el Arzobispo, Prelados de los conventos religiosos, y varios vecinos de la capital para dar cumplimiento a lo prevenido en el antedicho oficio de San Martín. Leído el oficio, todos los concurrentes dijeron "que la voluntad general está decidida por la independencia del Perú de la dominación española y de cualquiera otra extranjera. . .".

Por decreto de 3 de agosto de 1821 el General San Martín declaró:

"Quedan unidos desde hoy en mi persona, el mando supremo político y militar de los Departamentos Libres del Perú, bajo el título de Protector. . .

"El actual decreto sólo tendrá fuerza y vi-

gor hasta que se reúnan los representantes de la nación peruana, y determinen su forma y modo de gobierno."

El 8 de octubre de 1821, en el Palacio Protectoral de Lima, San Martín expidió el Estatuto Provisional, y en su preámbulo expresó que al reasumir el mando supremo bajo el título de Protector del Perú, habíase encargado de toda la autoridad, "para responder de ella a la nación entera".

El artículo 1º de la Sección Quinta del Estatuto prescribe que "los Presidentes de los departamentos son los ejecutores inmediatos de las órdenes del Gobierno de cada uno de ellos".

Según el Reglamento de elecciones expedido el 26 de abril de 1822, los poderes conferidos a los diputados les autorizaban para que de acuerdo con todos los elegidos por los demás departamentos del Estado, sancionen en el Congreso cuanto pueda pertenecer a los verdaderos intereses del Estado.

En el decreto de 14 de setiembre de 1822 en que reglamentó los actos preparatorios a la instalación del Congreso, San Martín dijo:

"Después de tres siglos de bárbara opresión, va a amanecer el día en que el Perú se dicte leyes a sí mismo por medio de la representación nacional."

En conformidad con estos antecedentes, el 20 de setiembre, pocos días después de su instalación, el soberano Congreso Constituyente del Perú se apresuró a declarar, en el respectivo decreto, que la soberanía reside esencialmente en la nación, y su ejercicio en el Congreso que legítimamente le representa.

En la Constitución Política de la República peruana, expedida por el Primer Congreso Constituyente el 12 de noviembre de 1823, se leen los siguientes artículos:

"Art. 1º— Todas las provincias del Perú, reunidas en un solo cuerpo forman la Nación Peruana.

"Art. 3º— La soberanía reside esencialmente en la Nación, y su ejercicio en los magistrados a quienes ella ha delegado sus poderes."

Para el régimen administrativo interior de la República,

la Constitución establece Prefectos, Intendentes y Gobernadores, cuyas atribuciones se reducen a mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios, con subordinación gradual al Gobierno Supremo.

Por lo expuesto se ve que el movimiento revolucionario en el Perú, como en los demás países de América, al mismo tiempo que trabajaba por la emancipación de la Metrópoli, tendía también a la constitución del Estado nacional, sin que aparezcan las provincias presididas por los cabildos como entidades soberanas. Las provincias fueron simples componentes del Estado subordinadas a la unidad de la soberanía nacional.

Exagerar la importancia de los cabildos en el movimiento emancipador y convertirlos con sus provincias en unidades de soberanía, es ponerse en hiriente contradicción con la realidad histórica.

Por esto con mucha razón el escritor argentino M. A. Montes de Oca, citado por la misma Delegación del Perú, si reconoce la acción de los cabildos en el movimiento emancipador, está muy lejos de darles aquella soberanía de que habla el Perú:

"... Cuando nada se movía en América sin el beneplácito del Monarca, los cabildos, a pesar de su organización raquílica constituyeron una esperanza de democracia, pero cuando ésta adquirió los contornos de la realidad, al menos en teoría, esa organización raquílica se hizo anacrónica..."

"Marchaban los cabildos en la colonia a la cabeza de las doctrinas liberales, y quedaron, por sus defectos orgánicos, muy atrás de los dogmas que la emancipación proclamó..."

"Un espíritu soñador, al estudiar los cabildos coloniales, hablaría con franqueza de 'pueblo', 'democracia', de 'soberanía'. Sería exagerado. Lo único que puede avanzarse es que tuvieron arraigo en las poblaciones y que el adelanto de las ideas los cobijó con sus beneficios, hasta que quedaron atrás en el camino del progreso."

El estudio de la realidad ante la Historia, la Sociología y la Ciencia jurídica, demuestra, pues, con deslumbrante claridad que sólo fantasías son las unidades de soberanía de provincias incipientes, y la anárquica libre determinación segregadora que la Delegación del Perú les atribuye.

VII

EL UTI POSSIDETIS AMERICANO LAS NEGOCIACIONES DE 1832 CON LA NUEVA GRANADA

Desde el momento de la independencia la soberanía radicóse en los grandes grupos coloniales dando así nacimiento a las nuevas Repúblicas de América.

La Comisión de Informantes designada por el Consejo de la Liga de las Naciones en el caso de las islas Aland, afirmó en su dictamen que la fecha de nacimiento de un Estado es la de la proclamación de su independencia. Añade que la República de los Estados Unidos de América data su independencia, sin que nadie le contradiga, con la declaración del 4 de julio de 1776, y no con el Tratado de Versalles de 3 de setiembre de 1783.

No fue necesario esperar el término de la guerra con la Madre Patria para fijar el nacimiento de la nueva República. La proclamación de su independencia fija el día de su nacimiento.

Por esto, con profunda filosofía, el derecho público americano contempló la iniciación del movimiento de la independencia, y consideró que la época de esa iniciación determina el nacimiento de los nuevos Estados.

Y como las grandes agrupaciones coloniales al propio tiempo que declararon su independencia constituían a esas entidades en Estados soberanos, el *uti possidetis* declara que a los nuevos Estados les corresponde la circunscripción territorial que les pertenecía según los títulos coloniales vigentes al tiempo de la proclamación de la independencia.

Como escribió la Delegación ecuatoriana en su expo-

sición anterior de 7 de junio de 1937, el *uti possidetis* reconoció que la soberanía habíase radicado en las nacionalidades constituidas por los grandes grupos coloniales, y que las naciones formadas por la evolución histórica como materia prima del Estado, habían adquirido la calidad de tal por la emancipación. Lógicamente proclamó el *uti possidetis* que el territorio de los nuevos Estados no era otro que aquél dentro del cual se habían formado en el régimen de la Colonia las respectivas nacionalidades.

Ni vale objetar, como lo hace la Delegación del Perú, que la constitución nacional ha precedido al *uti possidetis*, pues precisamente el *uti possidetis* considerando la constitución de las nuevas Repúblicas declaró y reconoció como legítima esa constitución dentro del territorio que según los títulos coloniales correspondía a las agrupaciones constituidas en estados independientes. El *uti possidetis* tiene íntima relación con la constitución de las nuevas Repúblicas, pues que reconoce la comprensión territorial que les corresponde desde el momento de su independencia. El *uti possidetis* proclamado después de la independencia, es principio constitutivo en cuanto reconoce y mantiene como legítimo, según los títulos coloniales, el dominio eminente de los Estados en los territorios en que se constituyeron.

La Delegación del Perú afirma que el *uti possidetis* es mera regla de delimitación y que no se extiende a definir la soberanía sobre los territorios de provincias o regiones.

En las instrucciones del Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, don Pedro Gual, para el pacto de alianza defensiva de la independencia de América, se dijo:

"Ambas Partes contratantes se comprometerán a no entrar en negociación alguna con el Gobierno de S. M. C. sino sobre la base de la integridad de sus respectivos territorios, como estaban demarcados en 1810; esto es la extensión del territorio que comprendía cada Capitanía General o Virreinato de América; a menos que por leyes posteriores a la revolución, como ha sucedido en Colombia, se incorporaren en un solo Estado dos o más Capitanías Generales o Virreinos."

En su Memoria presentada al Congreso de Colombia en 1823, el señor Gual decía:

"Un conjunto de cosas tan venturoso indicó al Ejecutivo que había llegado el momento de poner en planta aquel gran proyecto de la confederación americana. Se adoptaron pues como base del nuevo sistema federativo las siguientes:

"1^a Que los Estados americanos se aliasen y confederasen perpetuamente, en paz y en guerra, para consolidar su libertad e independencia, garantizándose mutuamente la integridad de sus territorios respectivos.

"2^a Que para hacer efectiva esta garantía se estuviese al *uti possidetis* de 1810, según la demarcación de territorio de cada Capitanía General o Virreinato erigido en Estado soberano."

Según esto, obvio es que, como es sabido, el *uti possidetis* tiene por fin asegurar y garantizar a cada una de las Repúblicas de América su integridad territorial, reconociéndoles su soberanía en toda la **extensión del territorio** que conforme al derecho español correspondía a la respectiva entidad colonial **erigida en Estado soberano**. Y para reconocer, respetar y asegurar a las nuevas Repúblicas la integridad de su territorio en su comprensión total, había de estarse a la demarcación colonial vigente en 1810.

El fin del *uti possidetis* es reconocer y asegurar como legítima la soberanía de las nuevas Repúblicas en los territorios que tuvieron las respectivas entidades coloniales erigidas en Estados soberanos; reconocer y asegurar como legítima la constitución de los nuevos Estados con los mismos territorios que conforme al derecho español correspondían a la respectiva entidad colonial.

Pretender, como lo hace la Delegación del Perú, que el principio del *uti possidetis* es de mera fijación de límites, y que no se refiere a la soberanía en la comprensión total del territorio, ni a la constitución de los nuevos Estados con los mismos territorios que por el derecho español correspondían a la respectiva entidad colonial erigida en Estado soberano, es desconocer el fin esencial del *uti possidetis*. Negar que este principio reconoce y asegura la soberanía sobre la comprensión territorial correspondiente a la entidad colonial erigida en Estado soberano, es desconocer la esencia misma de este principio, es negar un principio peculiar del derecho público de América.

Aplicar aquel principio a la mera demarcación de límites, prescindiendo de la soberanía que en sus territorios coloniales les asegura a los nuevos Estados, es sustraer esos territorios del imperio del *uti possidetis*, y luego determinarlos para que permanezcan definitivamente fuera de su imperio, con violación de la soberanía que el *uti possidetis* se propone proteger.

Mas, el mismo Perú ha condenado ya lo que hoy sostiene su Delegación.

Aún cuando este error en que insiste la Delegación peruana fue refutado ya en nuestra exposición anterior, recordaremos tan sólo que el Perú en el tratado de arbitraje con Bolivia estipuló lo siguiente:

“Las Altas Partes contratantes someten al juicio y decisión del Gobierno de la República Argentina en calidad de árbitro, juez de derecho, la cuestión de límites que tienen pendientes ambas Repúblicas, a fin de obtener un fallo definitivo e inapelable según el cual todo el territorio que en 1810 pertenecía a la jurisdicción o distrito de la antiguo Audiencia de Charcas, dentro de los límites del Virreinato de Buenos Aires, por actos del antiguo Soberano, sea de la República de Bolivia; y todo el territorio que en esa misma fecha y por actos de igual procedencia pertenecían al Virreinato de Lima, sea de la República del Perú.”

Según este Tratado, uno de los muchos a que la Delegación peruana se refiere sin citar ninguno de los textos innumerables que dice confirman su aserto, para el mismo Perú el *uti possidetis* de 1810 define no sólo los límites sino que determina el derecho del respectivo Estado a la comprensión territorial asignada a la Audiencia o Virreinato por el antiguo Soberano.

El tratado del Perú, refuta, pues, el aserto de la Delegación peruana.

Popayán perteneció a Quito. Escribe la Delegación del Perú en la exposición a que contestamos:

“Nosotros preguntamos ¿cuándo perteneció Popayán a la Audiencia de Quito? Por

cierto que no formaba parte de ella en el momento de la independencia, según lo comprueba el acta de 1809. El Gobierno de Popayán había pertenecido a la Audiencia de Quito en 1563. Resulta, entonces, que el criterio colonialista del Ecuador, para fijar la soberanía intangible de la Presidencia de Quito, no es el *uti possidetis* de 1809. Es necesario inventar el *uti possidetis* más remoto; el de 1563."

"¿Cuándo perteneció Popayán a la Audiencia de Quito?", pregunta la Delegación del Perú.

Que le responda el Vicepresidente de la Gran Colombia don Francisco Antonio Zea en el libro que con el título de "Colombia" publicó en 1822:

"Gobierno de Popayán.— Los límites de Popayán son: al Norte, los llanos de Neiva; al Oeste, Chocó y el Pacífico; al Este el Gobierno de Quijos, y al Sur el de Atacáméz. Este país que está subordinado a la presidencia de Quito, contiene varios distritos..."

Popayán perteneció a la Audiencia de Quito a partir de la Cédula de erección de 1563, por lo cual a ese territorio era aplicable el *uti possidetis* de 1809 para demostrar el derecho ecuatoriano.

Afirma la Delegación del Perú que al criterio de la Delegación del Ecuador le ha sido necesario acudir no al *uti possidetis* de 1809 sino inventar un remoto del año de 1563.

Tal aserción desconoce el concepto mismo del *uti possidetis* que, por su esencia, supone necesariamente dos fechas: la de la independencia y la del título colonial que regía a la fecha de la independencia. Cuando se habla del *uti possidetis* de 1809, conforme a un título colonial, se habla solamente de un *uti possidetis*, no de dos, uno próximo y otro remoto, como parece creer la Delegación del Perú. Se habla de uno solo, del de 1809, regido por el título colonial.

Las negociaciones de 1832 con la Nueva Granada. Escribe la Delegación del Perú que "en lo que se refiere a Popayán, la Delegación ecuatoriana ha puesto especial empeño en sostener que en las conferencias de 1832, el Ecuador basaba su pretensión, no en el

principio de la soberanía provincial, sino en el hecho de haber pertenecido Popayán a la Presidencia de Quito, por la Cédula de 1563."

En la exposición de 7 de junio de 1937 la Delegación del Ecuador expresó que las reclamaciones a Colombia se fundaron en que las provincias disputadas pertenecían a la antigua Audiencia y Presidencia de Quito, y que, conforme al *uti possidetis* correspondían al Estado del Ecuador. Añadió que la voluntad de aquellas provincias no podía ser más legítima, más conforme con el *uti possidetis*, pues precisamente tendían a continuar en la asociación a que según la legislación colonial pertenecían. Y siendo tan legítima esa voluntad, en todo conforme con los derechos del Ecuador, con el *uti possidetis*, claro es que el Gobierno ecuatoriano la apoyó.

En su empeño de sostener que en las conferencias de 1832 el Ecuador no se fundó en el hecho de haber pertenecido Popayán a la Presidencia de Quito por la Cédula de 1563, la Delegación del Perú transcribe lo siguiente expuesto por los Comisionados del Ecuador en una de las conferencias:

"Disueltos estos pactos (los que dieron origen a Colombia), con la separación de Venezuela y del Ecuador, la provincia de Popayán reasumió su soberanía y hallándose en aptitud de poder ejercerla en la forma más conveniente a sus intereses y seguridad, se incorporó voluntariamente al Ecuador en pleno goce y en ejercicio de sus derechos. ¿Puede darse un acto más legítimo? . . . El Ecuador no quiere retener el Cauca por la posesión del año diez; hace consistir sus derechos en la que ha alcanzado por la libre incorporación de aquellos pueblos.

"Nuestros principios son éstos: que los pueblos lo mismo que los hombres, pueden unirse y asociarse. . . ; que mientras subsisten el fin y las condiciones de la unión, no hay en los socios derecho para separarse, a no ser que concurra la voluntad de todos o de la mayor parte. . . ; que faltando el fin propuesto y las leyes fundamentales del pacto, los vínculos quedan disueltos y los pueblos que tengan los elementos necesarios para subsistir y sostenerse, quedan reintegrados en sus primitivos

derechos y en entera libertad de resolver su suerte. Y si en fuerza de estos derechos los pueblos del Cauca quisieran formar un cuarto Estado. . . ¿Con qué derecho se opondría la Nueva Granada? Y si han tenido y tienen el derecho de erigirse en Estado independiente, ¿por qué no lo habrán tenido, por qué no han de tener en estas circunstancias, para agregarse al Estado que más les conviniese?"

Todo el esfuerzo de la Delegación del Perú en este punto se dirige a pretender demostrar que las doctrinas de los negociadores ecuatorianos de 1832 apoyan el pseudo principio de la libre determinación que en concepto del Perú facultaba la segregación y anexión de provincias ajenas.

Como lo vamos a ver, las doctrinas de los Comisionados ecuatorianos, en vez de apoyar aquel falso principio, constituyen su franca condenación.

En oficio de 8 de diciembre de 1831 dirigido por el señor José Félix Valdivieso al General Domingo Caicedo, se expresó que el territorio del Cauca correspondía al Ecuador por estar comprendido en la antigua demarcación del Reino de Quito, y porque al tiempo de la emancipación era parte integrante del distrito de su Audiencia, circunstancia que decidía entonces de los límites de cada provincia, en cuya posesión continuó hasta la nueva división territorial dictada por Colombia.

En oficio de 20 de febrero de 1832, dirigido al Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, el señor Valdivieso escribió:

"El Gobierno del Ecuador prescinde de acumular fundamentos para la agregación de los pueblos del Cauca, y prescinde también de refutar las débiles respuestas que se han dado por el Centro sobre esta cuestión. Basta saber que Popayán nunca fue una provincia granadina y recordar las razones que victoriosamente expuso el mismo Departamento para sostener sus espontáneos pronunciamientos desde que disuelta la República recuperó su primitiva libertad. Esto convence que el Gobierno del Ecuador no ha intentado tragarse, como tan dignamente se expresa el Jefe Provisorio, toda la gobernación de Popayán; ni

sustraer a la Nueva Granada un territorio que le corresponda, porque si sobre Popayán no ha podido alegarse otro derecho que el de su antigua dependencia del Virreinato de Santafé, la misma razón obraba sobre todos los demás puntos que lo compusieron, y por este principio la Nueva Granada que no ha sucedido en los derechos de los Virreyes, podía disponer libremente de la suerte de este Estado legítimamente constituido. Debe recordarse en esta parte la Cédula de erección del Virreinato para añadir con ella un documento perentorio de que el Gobierno de Popayán fue desde entonces tan independiente de la Nueva Granada como Quito y Venezuela, cuyos Gobiernos formaron el Virreinato de Santafé. No es la cuestión sobre Casanare, Neiva o alguna otra provincia del territorio granadino, es sobre una Gobernación independiente, sobre unos pueblos que no han concurrido a la asociación granadina, y la violencia que se les infiere, es la que con propiedad debe marcarse con el doble sello de la injusticia y de la mala fe."

En las conferencias de Ibarra los Comisionados del Ecuador señores José Félix Valdivieso, José Joaquín de Olmedo y doctor Nicolás Arteta, expusieron:

"Al dictarse la carta constitucional del Ecuador, Pasto que se había unido antes a él, se hallaba ocupado por la fuerza militar del Centro, y sofocada su voz; y aunque fue convocado para aquel Congreso se tuvo la cordura de no incluirlo nominalmente en el territorio del Estado, por no comprometerlo a desgracias harto dolorosas. Creyóse únicamente oportuno comprenderlo implícitamente como a los demás pueblos del Cauca, declarando que los límites del Ecuador eran los del antiguo Reino de Quito. De aquí es que aunque no concurrieron los pueblos del Cauca a formar el pacto de unión, pero por un expreso pronunciamiento ulterior se agregaron al Estado, y se sometieron a su Constitución. Los

legisladores de Riobamba no se propusieron circunscribir los límites del Ecuador a los que la ley del 25 de junio del año 24 había dado a los Departamentos meridionales de la República: indicaron solamente los que debían corresponderle por antiguo derecho; pero por ese espíritu de concordia y fraternidad que anima a todos los actos de este nuevo Estado, dejaron abierto el campo a los arreglos que podían hacerse por convenios y avenimientos con los demás pueblos." (Conferencia de 22 de mayo de 1832).

Los Comisionados del Ecuador en la conferencia de 25 de mayo, adujeron que Pasto y Buenaventura estuvieron comprendidos en el distrito de la Audiencia de Quito, y en la conferencia del 23 que las provincias de Popayán dependían de Quito.

En nota de 12 de junio de 1832, dirigida a los Comisionados del Gobierno de la Nueva Granada, los del Ecuador expusieron:

"Es evidente que la Constitución del Ecuador fue dada por los representantes de Quito, Guayaquil y Azuay: mas no se circunscribieron los límites del Estado a los que contenían esos Departamentos según la ley de 25 de junio de 1824, sino por el contrario se designaron los del distrito judicial de la Audiencia española, por lo cual se distinguió con la denominación del antiguo Reino de Quito."

En la misma nota manifestaron los Comisionados ecuatorianos que era notorio que la provincia de Popayán estuvo desde el principio sometida al distrito judicial de la Audiencia de Quito, sin que esto se hubiese alterado con la erección del Virreinato.

Los Comisionados de la Nueva Granada, en nota de 5 de mayo de 1832 suscrita en Ibarra, dijeron a los Comisionados del Gobierno ecuatoriano:

"En tal situación (alegan la Constitución ecuatoriana del año 30), ¿no juzgan VSS. que ningún pueblo, provincia y aún departamento puede separarse del resto sin el consen-

timiento unánime de los demás, unos y otros legítimamente representados?"

Con fecha 12 de junio del propio año los Comisionados del Gobierno del Ecuador contestaron aquella pregunta en los siguientes términos:

"Conviene los infrascritos que ningún pueblo puede separarse del Estado a que pertenece, sin el consentimiento unánime de la mayoría. De este principio del que debían deducirse consecuencias favorables al Ecuador en lo concerniente al Cauca, se esfuerzan vuestras señorías en sacarlas a favor de la Nueva Granada. Para esto se supone que aquel Departamento formaba en el año 30 un cuerpo político con el Estado granadino, no obstante la separación del Ecuador y Venezuela. Ya hemos expuesto que a la República de Colombia y no a una parte de ella se había asociado el Cauca: que la Constitución del año 30 se dió para toda la República bajo el régimen central: que separadas las secciones del sur y norte, partes principales de esta asociación, caducaron aquellas instituciones, y por consecuencia los pueblos pudieron legítimamente formar uno o más Estados o incorporarse a los que se hallaban establecidos."

Los Comisionados del Gobierno del Ecuador, en nota de 5 de agosto del mismo año, expusieron lo siguiente a los de la Nueva Granada:

"Nosotros admitimos con los señores Comisionados de la Nueva Granada el dogma de la soberanía de los pueblos: convenimos en el único modo legal con que debe ejercerse en los gobiernos representativos; e igualmente detestamos la maléfica invención de actas y pronunciamientos, como el recurso más eficaz del despotismo, como un fermento pestífero del orden, como una fuente inagotable de anarquía, y como una herencia funestísima de la dictadura central. Pero realmente parece inexplicable, cómo de unos mismos principios

deduzcamos consecuencias contrarias los señores Comisionados y nosotros. La causa sin duda proviene de que cuando hemos hablado del poder que tiene la voluntad de los pueblos, los señores Comisionados han entendido que hablamos de poblaciones, como ciudades, villas y aldeas.— Nuestros principios son éstos: que los pueblos, lo mismo que los hombres pueden unirse y asociarse con el fin de procurarse y asegurarse su bien y su reposo —que esta asociación puede y debe sujetarse a pactos y convenciones—que mientras subsisten el fin y las condiciones de la unión, no hay en los socios derecho para separarse, a no ser que concurra la voluntad de todos, o de la mayor parte, del mismo modo que concurrió para asociarse—y que faltando el fin propuesto y las leyes fundamentales del pacto, los vínculos quedan disueltos y los pueblos que tengan los elementos necesarios para subsistir y sostenerse quedan reintegrados en sus primitivos derechos y en su entera libertad de resolver sobre su suerte.— Renovemos ahora el triste recuerdo de la situación de Colombia en 1830 y haciendo a los sucesos de aquella época la aplicación de los principios que acabamos de establecer, se convencerá cualquiera que tenga sentido común de la necesidad y el derecho con que los pueblos de Venezuela y el Ecuador se separaron del pacto de unión y se constituyeron en Estados independientes. Dedúcese de todo esto que la discordancia de nuestras conclusiones, proviene no de los principios que admitimos unos y otros sino de su inteligencia y aplicación. Repetimos, pues, que creemos y reconocemos que la soberanía reside radicalmente en la Nación; mas no convenimos en que Bogotá con sus contornos compusiese la Nación en 1830 — ni que las provincias del Cauca le perteneciesen; sino que por el contrario, la soberanía debía reconocerse en la mayoría de Colombia compuesta entonces de Venezuela y el Ecuador que ya eran independientes y del Cauca que también quería serlo; mayoría pronunciada libre y unáni-

meramente por la forma de gobierno que se ha dado, mientras la minoría, esto es Cundinamarca, no era sino una fracción sin nombre y sin gobierno. Esta fracción no ha tenido derecho de contrariar el voto de la mayor parte que ha querido dividirse en Estados independientes disolviendo los pactos del sistema central."

Hemos transcrito con prolijidad los documentos anteriores, porque sólo así es posible apreciar rectamente el significado de las negociaciones de 1832.

Asunto complejo de aspectos jurídicos y políticos, no puede conocerse con exactitud por la mera transcripción aislada de una sola parte de un documento.

El Ecuador convencido con razón de que las provincias del Cauca le pertenecían, las incluyó en su Constitución de 1830 cuando afirmó que los límites de la República eran los del antiguo Reino de Quito.

Sin embargo, en sus relaciones con la Nueva Granada no quiso atenerse únicamente a su estricto derecho, sino que, con espíritu ampliamente conciliador, quiso acudir a medios políticos que conciliasen los intereses comunes y tuviesen en cuenta la voluntad del Departamento del Cauca de acuerdo con lo que estime más conforme con su bienestar. Muy claramente aparece esto en lo que, según se ha visto, los Comisionados ecuatorianos expusieron en la conferencia de 22 de mayo.

El Gobierno del Ecuador en sus diferencias con la Nueva Granada invocó que los territorios del Cauca pertenecían al Ecuador conforme a la demarcación del antiguo Reino o Presidencia de Quito, y porque al tiempo de la emancipación eran parte integrante del distrito de su Audiencia, lo cual no era sino invocar de la manera más clara y precisa el *uti possidetis americano* en su verdadera aplicación. Y porque tales territorios correspondían al Ecuador se los incluyó en la Constitución de 1830. Todo esto aparece con evidencia de la nota de 8 de diciembre de 1831, y de las conferencias de 22, 23 y 25 de mayo de 1832, y de las notas de 12 de junio y 5 de agosto del propio año, de las que anteriormente hemos transcrito las partes pertinentes.

Y si el Ecuador demostró que aquellos territorios le correspondían, expresó también de manera formal que Popayán nunca perteneció a la Nueva Granada, como se lee en la nota del Ministro Valdivieso fechada el 20 de febrero de 1832.

A más de aducir el Gobierno del Ecuador que esos territorios eran ecuatorianos, que no pertenecieron a la Nueva Granada, adujo también, como base de su argumentación, la disolución de la República de Colombia, por la separación de Venezuela y la del Ecuador y que, por lo mismo, ningún vínculo jurídico unía al Departamento del Cauca con la Nueva Granada.

Los Comisionados ecuatorianos expresamente sostuvieron en la negociaciones del año 32 que la soberanía reside en la Nación. En la nota de 5 de agosto escribieron: "repetimos, pues, que creemos y reconocemos que la soberanía reside radicalmente en la Nación; mas no convenimos en que Bogotá con sus contornos compusiese la Nación. . ."

Los Comisionados del Gobierno del Ecuador, en las notas de 12 de junio y 5 de agosto, declararon que ningún pueblo puede separarse del Estado a que pertenece, sin el unánime consentimiento de la mayoría.

Disuelta Colombia, la soberanía correspondía naturalmente a los Estados que la constituyeron, a saber, Venezuela, Nueva Granada y Ecuador.

El Departamento del Cauca, como afirmaban los Comisionados ecuatorianos, nunca perteneció a Nueva Granada, siempre perteneció a la Audiencia de Quito. Disuelta Colombia, ningún vínculo jurídico tenía el Cauca con la Nueva Granada, por lo cual la situación política del Cauca era en sí, objetivamente, un problema interno del Ecuador. Así lo comprendieron nuestros Comisionados cuando sostuvieron que el Cauca pertenecía al Ecuador y hallábase comprendido en la Carta Fundamental ecuatoriana.

Mas, el Gobierno del Ecuador guiado por consideraciones políticas exigidas por sus vínculos tradicionales con la Nueva Granada, propuso desde el primer momento que la cuestión del Cauca fuese resuelta por el Colegio de Plenipotenciarios de los Estados de Colombia; y deseoso de que se consultaran los intereses de esas provincias juzgados por la voluntad de sus pueblos, consistió en que se realizara una asamblea departamental que decidiera la suerte definitiva del Departamento.

Y teniendo en cuenta que la soberanía puede ser ejercida por las entidades que cuentan con los elementos que las capacitan para ser Estados y que tales condiciones reunía Popayán, como se confirmaba por el proyecto de constituirse en Estado independiente, el Gobierno del Ecuador le reconoció la facultad para que en acto de soberanía decidiese de su suerte por el voto de una asamblea departamental. La

decisión de la asamblea no debía comprender ni a Pasto, ni a Buenaventura.

Si los Comisionados ecuatorianos sostuvieron que el Departamento del Cauca correspondía al Ecuador en estricto derecho, y que disuelta Colombia, ningún vínculo jurídico existía entre ese Departamento y la Nueva Granada; si mantuvieron que la soberanía reside radicalmente en la Nación y que ningún pueblo puede separarse sin el consentimiento unánime de la mayoría; y si sostuvieron que la soberanía no puede corresponder sino a entidades capaces de constituir un Estado independiente; no puede la Delegación del Perú, sin contradecirse, invocar las doctrinas de los Comisionados del Ecuador y aplicarlas a la supuesta adhesión de Jaén y de Mainas, provincias pertenecientes a una entidad soberana, desprovistas de idoneidad para ser Estado, que, por lo mismo, no podían, según la doctrina expuesta en las negociaciones de 1832 por los Comisionados ecuatorianos, separarse por su voluntad para agregarse a otro Estado.

Las mismas palabras que como del señor Valdivieso transcribe la Delegación del Perú, condenan la libre determinación segregadora y anexionista, porque ellas afirman que los pueblos no pueden separarse de la comunidad política a que están asociados, sino por la voluntad de todos o de la mayoría de los que la componen. El señor Valdivieso sostuvo que disuelta Colombia, aquellos pueblos que tenían los elementos necesarios para subsistir y sostenerse, reintegrados en sus primitivos derechos, podían formar un nuevo Estado. Y si han tenido y tienen el derecho de erigirse en Estado independiente, dice el señor Valdivieso, ¿por qué no lo habrán tenido, por qué no lo han de tener en estas circunstancias para agregarse al Estado que más les conviniese?

Esto no es sino sostener que para ejercer actos de voluntad soberana es necesario, entre otros requisitos, tener la capacidad de constituirse en Estado independiente.

La doctrina del señor Valdivieso y demás Comisionados ecuatorianos, nada tiene de común con el pseudo principio de la libre determinación invocado por el Perú para aplicarlo a entidades que por su incipiente desarrollo evidentemente carecían de la capacidad para constituirse en Estados, rompiendo los vínculos con la entidad superior a que pertenecían.

VIII

LA LIBRE DETERMINACION Y EL CASO DE LAS ISLAS ALAND INVOCADO POR LA DELEGACION DEL PERU

De manera persistente la Delegación peruana ha sostenido el principio de la libre determinación de los pueblos como título de sus pretensiones a las provincias ecuatorianas de Jaén y Mainas.

La Delegación del Ecuador le ha demostrado con argumentación de evidencia incontestable que aquel principio desnaturalizado por el Perú en su inútil empeño de atribuir a esas provincias la facultad de segregarse de su entidad política para anexarse a otro Estado, era contrario al proceso histórico de la formación de las Repúblicas de América, a los principios jurídicos que lo reglaron, especialmente al *uti possidetis* admitido por las naciones emancipadas de la Metrópoli española, y contrario asimismo a la ciencia jurídica moderna, como lo comprueban las autorizadas enseñanzas de Fauchille, Lansing y Redslob.

La Delegación del Ecuador ha demostrado que dichas provincias ni se adhirieron al Perú, ni habrían tenido facultad para separarse por su voluntad de la entidad política de que formaban parte, y agregarse a otro Estado. El Ministro General del Perú, señor Unanue, en oficio dirigido al Secretario General del Libertador, dejó constancia de los reclamos de la provincia de Jaén para incorporarse a la República de Colombia. Como ya lo hemos recordado, la provincia de

Mainas tomó parte en el movimiento emancipador de la Provincia de Quito.

Reconocer el principio de la libre determinación, como lo entiende el Perú, habría conducido y conduciría en América a la disolución y a la anarquía, dijo la Delegación del Ecuador.

La Delegación del Perú reconoce ya como verdaderas las doctrinas de aquellos autores citados en la Memoria ecuatoriana.

"La Delegación del Perú, dice la exposición de 27 de julio de 1937, agradece a la del Ecuador tan oportunas y tan respetables citas y tiene el honor de manifestarle que las acepta íntegramente".

La Delegación del Perú acepta, con Fauchille, que el principio de la libre determinación conduciría a la creación de Estados minúsculos que no serían viables, ya que aún simples villorios pretenderían convertirse en verdaderas naciones; que permitiría a Estados sin escrúpulos suscitar en los Estados enemigos ideas de separación de sus provincias con el propósito de debilitarles; que para evitar que sea fuente de revoluciones y de anarquía no se lo ha de aplicar sino a grupos de cierta importancia, que constituyan verdaderamente una nacionalidad distinta y que hubiesen tenido en su existencia pasada una vida común, y sólo a pueblos mayores, capaces de ejercer las funciones de la soberanía.

Y con el profesor Redslob reconoce la Delegación del Perú que un grupo nacional no puede segregarse libremente del Estado a que pertenece, si la división proyectada atacase gravemente a la estructura orgánica del Estado del cual se preteade la segregación, si las fronteras naturales sufrieren detrimento grave.

Por último, la misma Delegación peruana acepta ya con Roberto Lansing, Secretario de Estado en la administración del Presidente Wilson, que aquel principio ha servido de pretexto a elementos políticos turbulentos para resistir en varios países a la autoridad del gobierno establecido; ha llevado al uso de la fuerza en el afán de arrancar la soberanía a quienes por largo tiempo la han poseído y ejercitado justamente, sobre un territorio o una comunidad; ha servido de base para pretensiones territoriales de parte de naciones codiciosas, y ha introducido nuevo espíritu de desorden tanto en lo interno como en lo internacional.

La Delegación del Perú aceptando los principios anteriores invocados por la del Ecuador, reconoce que una provin-

cia no puede por su voluntad, por su libre determinación, separarse del Estado a que pertenece para agregarse a otro.

Mas, dicha Delegación con el propósito de defender las pretensiones peruanas sobre Mainas y Jaén, se empeña en salvar siquiera una excepción a la doctrina condenatoria de la libre determinación segregadora y anexionista.

Tal excepción, según el Perú, consistiría en que si bien una provincia no puede separarse del Estado definitivamente constituido del que forma parte, en el proceso de independencia puede dicha provincia segregarse de la entidad política a que pertenece.

"El Derecho Internacional, dice la Delegación del Perú, en el proceso de la disolución o de la transformación de los Estados, acepta el principio de la propia determinación para los pueblos o fracciones de pueblos como unidades de soberanía."

Para justificar esta excepción acude la Delegación peruana a un último reducto, el caso de las islas Aland, resuelto por el Consejo de la Liga de las Naciones.

Mas, como vamos a verlo, el estudio completo de aquel caso demuestra que la resolución del Consejo de la Liga de las Naciones es completamente contraria a la antedicha excepción invocada por el Perú como jurisprudencia internacional.

Precisamente la jurisprudencia internacional, en el caso citado por el Perú, constituye nueva y definitiva condenación de la facultad que la Delegación peruana pretende atribuir a los grupos menores de separarse de la comunión nacional a que pertenecen.

Recordemos el mencionado caso.

Durante la Edad Media y en los tiempos modernos tanto las islas Aland como Finlandia pertenecieron a la Corona de Suecia, y fueron administradas, en general, como si formasen parte de las provincias finlandesas.

A consecuencia de la guerra entre Rusia y Suecia firmóse el Tratado de Fredrikshamn en el año de 1809.

Por el Art. 4º del Tratado, el Rey de Suecia cedió al Emperador de Rusia el territorio de Finlandia incluidas las islas Aland.

Bajo el régimen de los Zares las islas permanecieron unidas a Finlandia que formaba el Gran Ducado de este nombre. El Zar de Rusia era también Gran Duque de Finlandia. El Gran Ducado gozaba de amplia autonomía, pero hallábase sometido a Rusia.

Por razones políticas, y especialmente por motivos de honda tradición nacionalista, los habitantes de las islas ten-

dían insistentemente a su unión con Suecia, su antigua patria. Veían en Suecia el guardián natural de su lengua, de sus costumbres y tradiciones, de las que se mostraban muy orgullosos. Además los habitantes de las islas temían que la dominación de Finlandia absorbiera progresivamente los caracteres étnicos de su población por la influencia de una raza a la que aborrecen y cuya lengua ignoran. Por su posición insular y su fuerte tradición, los habitantes de las islas forman un grupo aparte de Finlandia.

La superficie total de las islas Aland es de 1.426 kilómetros cuadrados, y su población de 27.000 almas. El nivel intelectual es apreciable; sus habitantes gozan de buena instrucción, poseen bibliotecas públicas y centros de enseñanza. La agricultura, la industria, la pesca y la navegación son los principales factores de la economía de las islas Aland.

El 15 de noviembre de 1917 la Dieta de Finlandia asumió el poder supremo, constituyó un gobierno nacional y declaró su independencia de Rusia.

En diciembre del mismo año, los habitantes de las Islas que ya en agosto habían revelado su antiguo propósito de unirse a Suecia, invocaron el derecho de libre determinación para separarse de Finlandia, y varios plebiscitos mostraron la voluntad de los isleños de unirse a Suecia.

Este país hizo suya la causa de los isleños.

Como la situación tomase caracteres de extrema gravedad, la Gran Bretaña, en junio de 1920, llamó la atención del Consejo de la Liga de las Naciones hacia este delicado problema.

El Consejo de la Liga, reunido en Londres, el 12 de julio de 1920 resolvió por unanimidad nombrar una comisión de tres juristas para que le informase si de acuerdo con el párrafo octavo del Art. 15 del Pacto, la cuestión suscitada entre Finlandia y Suecia acerca de si los habitantes de Aland "estarían autorizados a determinar inmediatamente por un plebiscito si el archipiélago permanecería bajo la soberanía de Finlandia o sería incorporado al Reino de Suecia", constituía una cuestión internacional o de mera jurisdicción interna de Finlandia.

La Comisión de Juristas, integrada por el Profesor F. Larnaude, Decano de la Facultad de Derecho de París, A. Struycken, Consejero de Estado del Reino de los Países Bajos, y Max Huber, Consejero del Departamento Jurídico de Suiza, presentó su informe con fecha 5 de septiembre de 1920.

El error de los isleños. Conocido por los habitantes de las islas Aland el informe de los juristas, juzgaron que habíaseles reconocido en él la facultad de libre determinación para separarse de Finlandia y unirse a Suecia.

Esta grave equivocación fué puesta de relieve en el Consejo de la Liga por el representante de la Gran Bretaña, Mr. Balfour.

En la sesión de 28 de octubre de 1920 verificada en el Palacio de las Academias de Bruselas, M. Balfour dijo:

"Hay otro punto relacionado con esta cuestión, y que debe ser mencionado. Se ha recibido un telegrama de Lansting de las islas Aland, que revela que los isleños no han entendido acertadamente el Informe de los juristas. Este telegrama justamente afirma que la Comisión de juristas ha establecido que la cuestión de las islas Aland es de carácter internacional, pero impropiamente supone que esta resolución recomienda extender a los isleños el derecho de propia determinación."

Concluyó Mr. Balfour insinuando a sus colegas que se hiciera conocer a los isleños el propósito de la Liga al nombrar la nueva Comisión de Informantes y se les pudiese en claro que, hasta que este informe se reciba ninguna previsión acerca de la resolución futura de la disputa posee valor alguno.

En igual error ha incurrido la Delegación del Perú al interpretar el mismo informe de los Juristas que indujo a equivocación a los habitantes de las Aland, y principalmente al juzgar que el caso de las islas favorece la facultad de libre determinación que mantiene acerca de Jaén y Mainas.

Dicen los juristas en su Informe:

"Le principe de self-determination et le Droit des Gens.

Bien que le principe que les peuples doivent pouvoir disposer d'eux-mêmes occupe une place importante dans la pensée politique moderne,

"El principio de autodeterminación y el Derecho de Gentes.

Si bien el principio de que los pueblos deben hallarse facultados para disponer de sí mismos ocupa un lugar importante en el pensamiento

surtout depuis la guerre mondiale, il convient de remarquer qu'il ne se trouve pas inscrit dans le Pacte de La Société des Nations. Et la consécration de ce principe, dans un certain nombre des traités internationaux, ne saurait suffire pour le faire considérer comme une des règles positives du droit des gens.

Au contraire, sauf stipulations expresses dans des traités internationaux, le droit de disposer du territoire national est essentiellement un attribut de la souveraineté de chaque Etat. Le droit international positif ne reconnaît donc pas à des fractions de peuples, comme telles le droit de se séparer par un simple acte de volonté de l'Etat dont elle font partie, pas plus qu'il ne reconnaît à d'autres Etats le droit de réclamer une telle séparation. D'une manière générale, il appartient exclusivement à la souveraineté de tout Etat définitivement constitué d'accorder ou de refuser à une fraction de sa population le droit de déterminer son propre sort politique par la voie d'un plébiscite ou autrement. Un différend entre deux Etats au sujet d'une pareille détermination porte donc dans des circonstances normales sur une question que le droit international laisse à la compétence exclusive d'un de

to político, moderno, sobre todo después de la guerra mundial, conviene sin embargo notar que dicho principio no se encuentra incluido en el Pacto de la Sociedad de las Naciones. Y la consagración de este principio en un cierto número de tratados internacionales, no puede ser suficiente para que se lo considere como una de las reglas positivas del derecho de gentes.

Al contrario, salvo estipulaciones expresas en tratados internacionales, el derecho de disponer del territorio nacional es esencialmente un atributo de la soberanía de cada Estado. El derecho internacional positivo no reconoce, por tanto, a fracciones de pueblos, como tales, el derecho de separarse por su sola voluntad del Estado del cual forman parte, como tampoco reconoce a los otros Estados el derecho de reclamar tal separación. De manera general, corresponde exclusivamente a la soberanía de todo Estado definitivamente constituido, acordar o rehusar a una fracción de su población el derecho de determinar su propia suerte política, ya por plebiscito o ya por cualquier otro medio. Por consiguiente, una diferencia entre dos Estados acerca de tal determinación y en circunstancias normales, es cuestión que el derecho internacional deja a la com-

ces Etats. Toute autre solution serait une atteinte portée à la souveraineté de l'Etat et risquerait d'engendrer des troubles et un défaut de stabilité non seulement contraires à la notion même de l'Etat, mais encore dangereux pour les intérêts de la communauté internationale. Et si ce droit n'appartient pas à une fraction grande ou petite, d'un peuple, il ne peut pas davantage appartenir à l'Etat auquel cette population demande à être rattachée ou à tout autre Etat.

En affirmant ces principes, la Commission ne se prononce pas sur le point de savoir si un abus manifeste et continu de la souveraineté au détriment d'une fraction de la population d'un Etat pourrait, le cas échéant donner à un conflit international qui s'élèverait à ce sujet, un caractère tel que son objet dût être considéré comme dépassant les limites de la compétence exclusive de l'Etat en cause, et rentrant dans la sphère d'action de la Société des Nations. Une pareille hypothèse ne se présente certainement pas dans l'espèce et n'a été alléguée par aucune des parties au différend.

petencia exclusiva de uno de estos Estados. Cualquiera otra solución constituiría un atentado contra la soberanía del Estado, y correría el riesgo de crear dificultades y producir una falta de estabilidad no solamente contrarias a la noción misma de Estado sino, más todavía, peligrosas para los intereses de la comunidad internacional. Y si una porción, grande o pequeña, de un pueblo, no posee este derecho, menos aún pueden tenerlo el Estado al cual dicha porción quiere unirse, ni ningún otro Estado.

Al afirmar estos principios la Comisión no da su opinión sobre si un abuso continuo y manifiesto de la soberanía en detrimento de una porción de la población de un Estado, podría, llegado el caso, dar a un conflicto internacional sobre esta cuestión, un carácter tal que debería considerarse que su objeto sobrepasa los límites de la competencia exclusiva del Estado del cual se trata y entra a la esfera de acción de la Liga de las Naciones.

Semejante hipótesis no corresponde, por cierto, al caso específico que se halla en consideración, y no ha sido alegada, tampoco, por ninguna de las partes en la disputa.

“Situations de fait échappant au droit. Leur caractère international.

Il faut observer toutefois que ce qui a été dit des attributs de la souveraineté de l'Etat ne s'applique, d'une manière générale, qu'en tant qu'il s'agit d'un peuple définitivement constitué en Etat souverain, membre indépendant de la communauté internationale, et aussi long temps qu'il continue à posséder ces caractères. Au point de vue aussi bien du droit interne que du droit international, la formation, la transformation et le démembrement d'Etats par suite de révolutions et de guerres créent des situations de fait qui échappent en grande partie aux règles normales du droit positif. Cela revient à dire que lorsque le fondement essentiel de ces règles, à savoir la souveraineté territoriale, fait défaut soit parce que l'Etat n'a pas encore pris complètement naissance, soit parce qu'il se trouve dans une période de transformation ou de dissolution, il existe, quant au droit, une situation douteuse, incertaine, qui ne prend fin que du moment où le développement s'est achevé et qu'une nouvelle situation, définitive et normale, quant à la souveraineté territoriale, s'est établie.

“Situaciones de hecho que escapan al derecho. Su carácter internacional.

Es necesario observar sin embargo que lo dicho acerca de los atributos de la soberanía del Estado no se aplica, de una manera general, sino a un pueblo constituido definitivamente en Estado soberano, miembro independiente de la comunidad internacional, y en tanto en cuanto continúe poseyendo estas características. Desde el punto de vista del derecho interno como del derecho internacional, la formación, la transformación y la desmembración de los Estados a consecuencia de revoluciones o de guerras, crean situaciones de hecho que en gran parte escapan a las reglas normales del derecho positivo. Esto quiere decir que cuando el fundamento esencial de estas reglas, la soberanía territorial, llega a faltar, sea porque el Estado todavía no alcanza su completa formación, sea por encontrarse en un período de transformación o de disolución, existe, en cuanto al derecho, una situación dudosa, incierta, que no llega a término sino cuando el desenvolvimiento se ha completado, y se ha establecido una nueva situación, definitiva y normal en lo que se refiere a la soberanía territorial.

Ce passage d'une situation de fait à une de droit définitive et normale, ne saurait être considéré comme relevant de la compétence exclusive d'un Etat. Il tend à amener des modifications dans l'ensemble des membres de la communauté internationale et dans leur statut territorial et juridique et, par conséquent, il intéresse cette communauté au plus haut degré aussi bien dans l'ordre politique que dans l'ordre juridique.

"Le principe de self-détermination appliqué aux situations de fait. Ses formes.

Dans des telles conditions, le principe que les peuples doivent pouvoir disposer d'eux mêmes peut trouver son application. Des aspirations nouvelles de certaines fractions d'un peuple, aspirations se rattachant parfois à des vieilles traditions ou se basant sur une communauté de langue et de civilisation, peuvent se faire jour et produire des effets dont il faut tenir compte dans l'intérêt de la paix intérieure et extérieure des nations.

Or, le principe qui reconnaît aux peuples le droit de disposer d'eux-mêmes est susceptible d'applications diverses, dont les plus importantes sont, d'une part, la constitution d'un Etat in-

Esta transición de una situación de hecho a una de derecho definitiva y normal, no puede ser considerada de la competencia exclusiva de un Estado. Ella tiende a producir modificaciones en el conjunto de los miembros de la comunidad internacional y en el status territorial y jurídico de éstos y, en consecuencia, dicha transición interesa en el más alto grado a la comunidad internacional, tanto en el orden político como en el jurídico.

"El principio de autodeterminación aplicado a las situaciones de hecho. Sus formas.

En tales condiciones, el principio de que los pueblos deben hallarse facultados para disponer de sí mismos, puede encontrar aplicación. Aspiraciones nuevas de ciertas fracciones de un pueblo, basadas a veces en antiguas tradiciones o en la comunidad de lengua y civilización, pueden manifestarse y producir ciertos efectos que necesariamente deben ser tomados en cuenta en interés de la paz interior y exterior de las naciones.

Ahora bien, el principio que reconoce a los pueblos el derecho de disponer de sí mismos es susceptible de aplicaciones diversas, entre las cuales las más importantes son, por una parte, la

dépendant, d'autre part, le droit d'opter entre deux Etats déjà existants. Mais, il faut rapprocher de ce principe celui de la protection des minorités; car ils ont un but commun qui est d'assurer à une population le maintien et le libre développement de son caractère social, ethnique et religieux. La protection des minorités se trouve déjà consacrée à des degrés d'ailleurs très différents, dans un assez grand nombre de constitutions. Elle apparaît comme une des formes essentielles de la liberté à l'heure actuelle; mais dans certaines circonstances, on est allé plus loin et on a cru nécessaire de garantir par des traités internationaux une situation particulière à des minorités ethniques et religieuses. C'est ainsi que, dans des traités récents, on a établi pour certaines fractions de la population d'un Etat un régime juridique spécial sous le contrôle et la garantie de la Société des Nations.

Il ne faut pas d'ailleurs perdre non plus de vue que le principe que les peuples doivent pouvoir disposer d'eux-mêmes n'est pas le seul dont il faille tenir compte; même si on lui donne, parmi les principes appelés à dominer la formation des Etats, une place prépondérante, des considérations d'ordre géographique, économique et autres semblables peuvent

constituer de un Estado independiente, y, por otra, el derecho de optar entre dos Estados ya existentes. Empero es necesario relacionar este principio con el de la protección de las minorías, porque ambos tienen un fin común: asegurar a una fracción de un pueblo el mantenimiento y libre desenvolvimiento de su carácter social, étnico y religioso. La protección de las minorías se encuentra ya consagrada —aunque en grados muy diferentes— en muchísimas constituciones; aparece como una de las formas esenciales de la libertad en la hora actual; pero, en ciertas circunstancias, se ha ido todavía más lejos y se ha creído necesario garantizar la situación particular de ciertas minorías étnicas y religiosas, por medio de tratados internacionales. Por esto, en algunos tratados recientes se ha establecido para ciertas porciones de la población de un Estado, un régimen jurídico especial bajo la intervención y garantía de la Sociedad de las Naciones.

Además, no hay que perder de vista que el principio de que los pueblos deben hallarse facultados para disponer de sí mismos, no es el único que ha de tenerse en cuenta: aún si se le da un lugar preponderante entre los principios llamados a re-

mettre obstacle á sa reconnaissance intégrale.

Dans des circonstances pareilles, des solutions transactionnelles, basées sur des larges attributions de liberté en faveur des minorités, peuvent s'imposer á la conscience internationale et être dictées par les intérêts mêmes de la paix. (Société des Nations. Journal Officiel. Supplément Spécial. N° 3. Octobre 1920).

gular la formación de los Estados, consideraciones de orden geográfico, económico y otras parecidas, pueden ser obstáculo para su reconocimiento integral.

En tales circunstancias, las soluciones transaccionales basadas en amplias concesiones de libertad en favor de las minorías, pueden imponerse a la conciencia jurídica internacional y ser dictadas en interés mismo de la paz. (Sociedad de Naciones. Diario Oficial. Suplemento especial. N° 3. Octubre 1920).

Del precedente informe de los Juristas se deduce lo siguiente:

1° El principio de libre determinación de los pueblos no es una regla positiva de derecho internacional.

2° No se encuentra tal principio en el Pacto de la Liga de las Naciones.

3° El derecho de disponer del territorio nacional es atributo esencial de la soberanía de cada Estado.

4° El derecho internacional positivo no reconoce a un grupo nacional como tal, la facultad de separarse por su libre determinación del Estado de que forma parte, ni a los demás Estados la facultad de exigir tal separación.

5° En general, el conceder o rehusar a un grupo nacional el derecho de definir su propia suerte política por plebiscito o por otro medio, es atributo exclusivo del Estado definitivamente constituido.

6° Toda otra solución contraria violaría los derechos soberanos del Estado, crearía dificultades, y conduciría a una falta de estabilidad opuesta a la idea misma del Estado y peligrosa a la comunidad internacional.

7° Lo dicho anteriormente no se aplica de una manera general sino en tratándose de un pueblo definitivamente constituido en Estado soberano.

8° La formación, transformación y desmembración de los Estados como resultado de revoluciones o guerras, crean

situaciones que escapan en gran parte a las reglas normales del derecho positivo.

9º En las circunstancias indicadas en el número anterior, el principio que faculta a los pueblos a disponer de sí mismos, puede tener aplicación. Nuevas aspiraciones de ciertas secciones de la Nación basadas en antiguas tradiciones o en el común lenguaje y civilización común pueden manifestarse y producir efectos que deben tomarse en cuenta en interés de la paz interna e internacional.

10º El principio del derecho de los pueblos a determinar en dichas circunstancias su suerte política puede ser aplicado de diversas maneras; las más importantes son la formación de un Estado independiente y el elegir entre dos Estados ya existentes.

11º Empero, este principio —como se deja ya ver en el numeral 9º—, “debe ser relacionado con el de la protección de las minorías, porque ambos tienen un fin común: asegurar a una fracción de un pueblo el mantenimiento y libre desenvolvimiento de su carácter social, étnico y religioso”.

Por lo expuesto se ve que el Informe de los Juristas rechaza de la manera más enfática el principio de la libre determinación que segrega el territorio de un Estado; declara que tal libre determinación de fracciones de población no es principio de derecho internacional ni está aceptado por el Pacto de la Liga de las Naciones.

Sin embargo, la Delegación del Perú afirma que “el principio de la libre determinación está reconocido por el derecho público general”, aún cuando esto no le impide rechazar luego ese mismo principio para acogerse ya sólo a una excepción que cree favorecerle.

Ya hicimos notar que la Delegación peruana acepta ahora con Redlob, Fauchille y Lansing, que un grupo nacional no puede segregarse libremente del Estado a que pertenece.

El Informe de los Juristas opina, como hemos visto, que en ciertas circunstancias de hecho y sólo entonces puede entrar en juego el principio de la libre determinación.

La Delegación del Perú se acoge a esta excepción, y le da un carácter de que carece en el pensamiento de los Juristas, para que esta excepción así ampliada cubra el insostenible caso de la libre determinación de Mainas y Jaén.

Esa Delegación dice:

"Respecto del proceso de la transformación de los Estados, como el de la independencia por revolución, reconoce el Informe de los Juristas: 'que si tiene aplicación el principio de que los pueblos pueden disponer de ellos mismos'. Y este principio es susceptible de aplicaciones diversas de las cuales las más importantes son, de una parte, la constitución de un Estado independiente y, de otra parte, el derecho de optar entre dos Estados ya existentes. He aquí el texto francés de esta definitiva doctrina: 'Dans des telles conditions, le principe que les peuples doivent pouvoir disposer d'eux-mêmes peut trouver son application... Or, le principe qui reconnaît aux peuples le droit de disposer d'eux-mêmes est susceptible d'applications diverses, dont les plus importantes sont, d'une part, la constitution d'un Etat indépendant, d'autre part le droit d'opter entre deux Etats déjà existents' (League of Nations. Official Journal. October 1920. páf. 6). El principio no se aplica únicamente a las grandes entidades u organismos autónomos, sino a las provincias o fracciones de pueblos, porque estas fracciones no pueden ser arrastradas en sus decisiones contra su voluntad por una entidad superior. Dice el Comité de Juristas:

'On peut même dire que, si une séparation se produit a l'égard d'un organisme politique plus ou moins autonome, lui aussi de facto en voie de transformation politique, cet organisme ne peut pas, en même temps qu'il se transforme en dehors du droit positif, invoquer des principes de ce même droit, pour imposer á une fraction de population un sort politique que celle-ci refuse d'accepter.'" (Obra citada, página 10).

El principio anterior significa que, aún existiendo jerarquías en la administración política, como ocurría en América, jerarquías que desaparecieron en la independencia, cuando depuestos virreyes, o'dores y capitanes gene-

rales, quedaron en pie de igualdad todas las provincias encabezadas por sus cabildos, no se puede, a nombre de una entidad u organismo de mayor jerarquía, imponer un destino político a las diversas provincias o fracciones de pueblo.

En síntesis: el Derecho Internacional, en el proceso de la disolución o de la transformación de los Estados, acepta el principio de la propia determinación para los pueblos o fracciones de pueblos, como unidades de soberanía."

Las citas de la Delegación del Perú que acabamos de transcribir son insuficientes para dar a conocer la doctrina de los Juristas, pues ellas dejan de transcribir partes substanciales del pensamiento auténtico de sus autores.

Los Juristas no escribieron tan sólo que "en tales condiciones el principio de que los pueblos deben poder disponer de ellos mismos puede encontrar su aplicación", sino que inmediatamente añadieron lo siguiente, que se le ha escapado a la memoria peruana con la explicable finalidad de que aparezca fundada su tesis: "Nuevas aspiraciones de ciertas fracciones de un pueblo, aspiraciones basadas a veces en antiguas tradiciones o en la comunidad de lengua y de civilización, pueden manifestarse y producir ciertos efectos que necesariamente deben ser tomados en cuenta en interés de la paz interior y exterior de las naciones".

Asimismo los Juristas no se limitaron a decir que "El principio que reconoce a los pueblos el derecho de disponer de ellos mismos es susceptible de aplicaciones diversas, entre las que las más importantes son, por una parte, la constitución de un Estado independiente, y por otra, el derecho de optar entre dos Estados ya existentes"; sino que añadieron en seguida una restricción que precisa y limita el alcance del principio expuesto. Los vocablos mismos de la frase con que los Juristas prosiguen para precisar su pensamiento demuestran que la opinión de ellos no termina donde por olvido de la memoria del Perú parece terminar, y demuestran también que la doctrina de los Juristas se halla restringida a lo específicamente determinado en el Informe:

He aquí lo que omite la Delegación del Perú:

"Empero, es necesario relacionar este prin-

cipio (el de la libre determinación) con el de la protección de las minorías, porque ambos tienen un fin común: asegurar a una fracción de un pueblo el mantenimiento y libre desenvolvimiento de su carácter social, étnico y religioso."

Lo dicho por los juristas en la página 10 a que se refiere la Delegación del Perú, necesariamente ha de entenderse en armonía con lo que escribieron para precisar el alcance del principio. Por tanto, a los grupos menores, según los juristas, se les permitirá apartarse de la voluntad del grupo superior sólo cuando les sea indispensable para proteger su lengua, religión y tradiciones nacionales.

En síntesis: los Juristas rechazan de manera enfática el principio de la libre determinación separatista, y lo aceptan tan sólo excepcionalmente en ciertas circunstancias de hecho como medio de proteger a una minoría asegurándole la conservación de sus caracteres nacionales.

Con motivo del incidente de Leticia, los publicistas de Colombia, don J. M. Yépez y don Fabio Lozano y Torrijos, recordaron en sus notables estudios que la Comisión de Juristas expuso que el Derecho Internacional positivo no reconoce a las fracciones de los pueblos el derecho de separarse, con simple acto de voluntad, del Estado de que forman parte. (Le Conflit entre la Colombie et le Pérou devant le Droit Internationale, par J. M. Yépez.— Fabio Lozano Torrijos, "El Tratado Lozano-Salomón").

La Comisión de Informantes y la resolución del Consejo de la Liga de las Naciones.

que le diera los elementos necesarios para sus conclusiones.

Los miembros de la Comisión fueron el Barón Beyens, Mr. Félix Calonder y Mr. Abraham J. Elkus.

La Comisión después de estudios profundos y de sus investigaciones en Estocolmo, Helsinfor y en el archipiélago de Aland, presentó su informe al Consejo en junio de 1921.

En el aspecto jurídico el dictamen de la Comisión dice:

"C'est bien comme le déclare le mémorandum sué-

"Como bien lo declara el memorándum sueco, el prin-

dois, le principe de libre disposition (ou d'auto-disposition), qui est au fond de la question d'Aland.

Ce principe n'est pas une règle du droit international proprement dit et la Société des Nations ne l'a pas inscrit dans son Pacte. Telle est aussi l'opinion de la Commission des Juristes: 'La consécration de ce principe dans un certain nombre de traités internationaux ne saurait suffire, dit-elle, pour le faire considérer comme une des règles positives du droit des gens.' C'est un principe de justice et de liberté, exprimé par une formule vague et générale, qui a donné lieu aux controverses les plus variées. Nous n'avons pas la tâche ni la prétention d'épuiser ces intéressantes discussions théoriques. Nous nous bornerons à exposer les considérations que fait naître son application au problème Alandais.

Et d'abord éliminons une analogie qui ne peut être invoquée avec justesse.

C'est à tort que les Alandais et les Suédois citent l'exemple de la Finlande, qui en disposant de son propre sort, a su, à la faveur des événements de la grande guerre, se libérer de sa dépendance envers la Russie. La Finlande a été, nous croyons l'avoir amplement démontré, longtemps déjà avant la guerre, c'est-à-dire

le principe de la libre détermination est au fond de la question de las islas Aland.

Este principio no es propiamente una regla de derecho internacional y la Liga de Naciones no lo ha consignado en el Pacto. Tal es también la opinión de la Comisión internacional de Juristas: 'La consagración de este principio en un cierto número de tratados internacionales no sería suficiente —dice la Comisión— para que se le considerara como una de las reglas positivas del derecho de gentes'. Es un principio de justicia y de libertad, expresado por una fórmula vaga y general, que ha dado lugar a las más variadas controversias. No tenemos ni la tarea ni la pretensión de agotar estas interesantes discusiones teóricas. Nos limitaremos a exponer las consideraciones que nacen de su aplicación al problema alandés.

Ante todo eliminemos una analogía que no puede ser invocada con propiedad.

Los alandeses y los suecos incurren en error al citar el ejemplo de Finlandia, la cual al disponer de su propio suerte, ha logrado, gracias a los acontecimientos de la gran guerra, libertarse de su dependencia de Rusia. Como creemos haberlo demostrado ampliamente, Finlandia ha sido un Estado autónomo desde largo tiempo

depuis 1809, un Etat autonome. Mais même, si l'on persistait à penser qu'elle n'est devenue un Etat qu'en se proclamant indépendante et après cette proclamation, on serait obligé tout au moins de reconnaître que le peuple finlandais, avec son territoire nettement délimité et une vie nationale très développée, remplissait toutes les conditions nécessaires pour se constituer en Etat indépendant. Dans l'une comme dans l'autre opinion, nul ne lui contestera le droit naturel, découlant de la justice immanente de proclamer son indépendance, mais ce droit qu'avait la Finlande ne prouve rien à l'appui de la demande des Alandais, L'archipel d'Aland est une petite partie seulement du territoire finlandais, la population alandaïse une petite fraction de la nation finlandaise. Or il est évident qu'on ne peut pas traiter une petite minorité, une petite fraction d'un peuple, de la même manière et sur la même pied qu'une nation prise dans sa totalité." (Société des Nations. La Question des Iles d'Aland. Rapport présenté au Conseil de la Société des Nations par la Commission des Rapporteurs.—Geneve, le 16 Avril 1921).

Como se ve, el dictamen de la Comisión trata primero del principio general de libre determinación y declara que

po antes de la guerra, esto es desde 1809. Y aún si se persistiera en pensar que ella no se convirtió en Estado sino por la proclamación de la independencia y sólo después de ésta, habría no obstante que admitir que el pueblo finlandés, con su territorio claramente definido y b en desarrollada vida nacional, llenaba todas las condiciones necesarias para constituirse en Estado independiente. En uno y otro caso, nadie disputará el derecho natural de los finlandeses, derivado de la justicia immanente, de proclamar su independencia; pero este derecho de Finlandia nada prueba en apoyo de la demanda de los alandeses. El archipiélago de Aland es tan sólo una pequeña parte del territorio finlandés, la población de Aland una pequeña fracción de la nación finlandesa. Ahora bien, es evidente que no se puede tratar a una pequeña minoría, a una pequeña fracción de un pueblo, de la misma manera y en el mismo pie de igualdad que a una nación tomada en su totalidad." (Sociedad de las Naciones. La cuestión de las islas Aland. Informe presentado al Consejo de la Sociedad de las Naciones por la Comisión de Informantes.—Ginebra. 16 de abril de 1921).

no es una regla de derecho internacional y que la Liga de las Naciones no lo ha incluido en el Pacto.

En otra parte del dictamen, declara también que es imposible admitir como regla absoluta que una minoría de la población de un Estado definitivamente constituido y capaz de cumplir sus deberes, tenga el derecho de separarse de él para incorporarse a otro Estado o para declararse independiente. Reconoce que conceder a las minorías o a las fracciones de una población el derecho de separarse por su voluntad de la comunidad a la que pertenecen sería destruir el orden y la estabilidad de los Estados e inaugurar la anarquía en la v.da internacional; sería establecer una teoría incompatible con la noción misma del Estado como una unidad territorial y política.

Luego, el dictamen pasa a estudiar el caso específico de los habitantes de las islas Aland que reclamaban el derecho de disponer de sí mismos con el mismo fundamento con que Finlandia habíase separado de Rusia. Este argumento fué aducido también por Suecia que afirmó que el interés principal de la cuestión hallábase en el deseo expresado por la población de Aland que debería poseer el mismo derecho que Finlandia para decidir de su suerte.

Respecto de este punto el dictamen declara que el derecho de Finlandia para decidir de su propia suerte por la independencia, no puede invocarse para conceder el mismo derecho a la población de Aland porque Finlandia ha sido largo tiempo un Estado autónomo.

El dictamen no se queda allí sino que pasa a estudiar la hipótesis de que Finlandia no hubiese sido un Estado autónomo y que no hubiese llegado a ser tal sino en virtud de su independencia y después de la proclamación de ésta. El dictamen establece de manera definitiva que Finlandia aún en esa hipótesis habría tenido derecho de constituir un Estado soberano, porque tenía con su territorio y su vida nacional desenvueltas las condiciones necesarias para constituirse independiente.

Declara también que este derecho de Finlandia de disponer de su propia suerte nada prueba en apoyo de la libre determinación invocada por la población de Aland, porque el Archipiélago es tan sólo una pequeña parte del territorio de Finlandia y su población una parte pequeña de la nación finlandesa y porque es a todas luces evidente que no se puede conceder a una minoría, a una fracción de un pueblo, el mismo derecho que corresponde a la nación considerada en su conjunto.

El Consejo de la Liga, el 24 de junio de 1921, teniendo en cuenta el Informe de los Juristas que estableció el carácter internacional de la disputa, y todas las consideraciones geográficas, étnicas, políticas y militares contenidas en el dictamen de la Comisión de Informantes, decidió que "la soberanía sobre las islas Aland pertenece a Finlandia", negando así la libre determinación invocada por los habitantes del Archipiélago.

Queda, pues, definitivamente establecido por la jurisprudencia internacional del Consejo de la Liga de las Naciones, suprema jerarquía de la organización internacional, que los pueblos por libre determinación no pueden segregarse del Estado a que pertenecen, y que las minorías, ni aún en el caso de disolución o transformación del organismo político a que pertenecen, pueden separarse de la comunidad política de que forman parte, para agregarse a otro Estado.

La Delegación del Perú reconoció ya que en tratándose de Estados constituidos no se puede invocar la libre determinación segregadora y anexionista. Se acogió entonces a un último reducto, el de sostener que en el período de revolución por la independencia, los grupos sociales o fracciones de población podían disponer libremente de su suerte y anexarse a otro Estado.

Este último reducto ha sido también condenado definitivamente por la Liga de las Naciones, por la jurisprudencia internacional que declara que aún en el período de la independencia no puede una parte de la colectividad política separarse de la entidad superior que proclamó la independencia.

No puede ser más elocuente la conformidad entre la doctrina expuesta por la Delegación ecuatoriana y la de la Liga de las Naciones en el caso de las islas Aland invocado por el Perú.

La Delegación ecuatoriana ha sostenido que la Audiencia, de territorio definido por las Reales Cédulas, como elemento esencial desde su establecimiento, población de importancia considerable, con grupos sociales diversos, con la vida municipal que en el territorio de la Audiencia se desenvolvía dentro de ese organismo social, con caracteres bastante acentuados de nacionalidad, con conciencia de su personalidad, y de la solidaridad de los destinos de todos los elementos sociales que la componían, no esperaba sino la conquista de la soberanía para constituir un Estado independiente.

La Delegación del Ecuador ha mantenido también que Mairas y Jaén sin capacidad para ser Estados soberanos no

tenían el derecho de libre determinación para segregarse de la entidad política de que dependían e incorporarse a otro Estado.

En armonía con esto, la Comisión de Informantes del Consejo de la Liga de las Naciones declaró que Finlandia aún cuando no hubiera sido un Estado autónomo, habría tenido la facultad de proclamar su independencia y constituirse en Estado soberano, pues que tenía un territorio definido y su vida nacional suficientemente desenvuelta, esto es, contaba con las condiciones requeridas para formar un Estado soberano.

Asimismo, en armonía con la doctrina ecuatoriana, el Consejo de la Liga de las Naciones resolvió que las islas Aland que forman tan sólo una pequeña parte del territorio de Finlandia, y la población de las islas tan sólo una fracción, no podían invocar la libre determinación para segregarse de Finlandia y agregarse al reino de Suecia, porque no es posible reconocer a un grupo parcial lo que corresponde a la comunidad política en su conjunto.

El Consejo de la Liga de las Naciones, en estricta aplicación de principios fundamentales de la organización de los Estados, negó a la población de las islas Aland, compuesta de veintisiete mil habitantes de apreciable nivel intelectual, la facultad de separarse de Finlandia para anexarse a Suecia a la que le ligaban importantes y antiguos vínculos de nacionalidad y le negó asimismo la pretensión de segregar de Finlandia el territorio del Archipiélago, de mil cuatrocientos veintiséis kilómetros cuadrados, para anexarlo a Suecia.

Tal resolución relativa a una población de avanzada cultura y a un pequeño territorio, con la autoridad de altísima jurisprudencia internacional, confirma elocuentemente la verdad de lo expuesto por la Delegación del Ecuador cuando afirmó que "es absoluto desvío de las normas jurídicas el pretender que una provincia compuesta en gran parte de inmensas selvas desiertas, habitada principalmente por tribus primitivas, en la que sus pueblos confundían su importancia con la de Iquitos que, no obstante el relieve que la atribuye la Delegación peruana, apenas si contaba con ochenta y un habitantes según censo de la época de la independencia, hubiérase hallado facultada, no obstante su incapacidad de gobernarse por sí misma, para disponer de inmensas regiones amazónicas, extensísimos territorios, para destruir la estructura orgánica de la entidad soberana a que pertenecía, y para entregarlos a otra nación que ni siquiera habría podido recibirlos por prohibirlo el derecho público americano".

La Delegación ecuatoriana fundada en lo expuesto se ratifica en que el Ecuador con los pueblos de América, con los preceptos jurídicos, acepta el principio de la libre determinación emancipadora que convirtió a las grandes agrupaciones coloniales en Estados soberanos; pero con los pueblos de América, con los preceptos jurídicos, con la ciencia moderna, con el *uti possidetis* americano, con la opinión confidencial y sincera del Perú, y con la incontrastable autoridad de la jurisprudencia internacional de la Liga de las Naciones, consagrada en el caso de las islas Aland, rechaza que el principio constitutivo de los Estados se aplique a entidades inferiores con el solo objeto de segregar territorios de otras naciones.

IX

LA POSESION ALEGADA POR EL PERU, EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA JURISPRUDENCIA AMERICANA

Es preciso tener en cuenta, dice la Delegación del Perú, que la soberanía constituida tiene como exponente el *titulus posesorio*, que ofrece, en el caso de las provincias de Jaén y Mainas, caracteres de fuerza jurídica innegables. Añade que aquellos territorios que se hallan, dice, sometidos a la jurisdicción, dominio y posesión no interrumpida del Perú, desde hace ciento diez y seis años, encuentran en las normas de derecho internacional y en su aplicación positiva un amparo absoluto para mantenerse en la nacionalidad peruana.

Nueva muestra de que la defensa del Perú, carece de fundamento jurídico, es el acogerse a la posesión que, como vamos a ver, de ninguna manera apoya a la pretensión peruana, ni en el orden de la Ciencia Internacional, ni en el de su aplicación positiva en la vida de relación de los Estados.

Vamos a comprobar que tanto en el Derecho Internacional teórico como en el positivo, la posesión en sí misma considerada, nada vale contra el dueño, y que el Perú no puede invocar la posesión que alega, como fundamento de prescripción adquisitiva.

Posesión. Como es muy sabido, la posesión en lo civil puede existir y muchas veces existe sin que el poseedor sea dueño y en el orden internacional la posesión puede existir sin el derecho de soberanía a la cosa poseída.

En general, la posesión y el derecho de dominio suelen hallarse juntos, ya que en general el propietario posee la cosa de que es dueño.

La separación de estos dos elementos, derecho de propiedad y posesión, prodúcese de manera excepcional.

La posesión sin la propiedad es el hecho material no animado por el espíritu del derecho. La propiedad, sin la posesión es el derecho privado del hecho en que normalmente se ejercita. La propiedad tiende a realizarse en la posesión y a restablecer la situación normal de unión del derecho de dominio con la posesión.

El orden jurídico de armonía del hecho y del derecho no desaparece por su violación; por el contrario, exige su restablecimiento.

"En el campo de las relaciones internacionales, dice F. de Martens, nada puede interrumpir la continuación de un antiguo derecho. Un gobierno puede perder de hecho la posesión, pero siempre le es legal recuperarla, de un modo u otro".

El poseedor que no es al mismo tiempo propietario puede mantener su posesión contra toda persona, excepto contra los anteriores poseedores o contra el verdadero dueño, porque el dominio, por esencia, confiere la facultad de reclamar la posesión, para ejercitar en la cosa todas las facultades que confiere la propiedad.

Por tan obvias razones el hecho posesorio invocado por el Perú, en sí mismo considerado, ningún valor jurídico tiene contra los títulos irrefragables que fundan la soberanía del Ecuador en los territorios disputados.

El efecto jurídico de la posesión ilegítima es el deber de restituirla a su legítimo soberano, porque el orden del hecho y del derecho cuando ha sido violado exige su restablecimiento.

Como escribió el Marqués de Olivart, es verdad que en moral, notoria como es la ineficacia de los títulos que fundan esa posesión, debería el Perú espontáneamente verificar esa restitución, como ya en 1828 lo exigían los Plenipotenciarios de Colombia; deber tanto más imperioso, en cuanto existe la sentencia ejecutoriada del Tratado de Guayaquil que lo ordena.

Prescripción Y si el hecho posesorio alegado, considerado en sí mismo ningún valor jurídico tiene contra la soberanía ecuatoriana, tampoco puede servirle al Perú como fundamento de prescripción adquisitiva.

Los tratadistas que aceptan la prescripción en Derecho Internacional establecen condiciones esenciales para que la prescripción se realice, condiciones sin las que es absolutamente inaceptable.

El mismo defensor del Perú, el Profesor Pasquale Fiore, establece como requisitos de la posesión para que sirva de base a la prescripción, el que sea notoria, no interrumpida y prolongada por el tiempo suficiente para legitimar la presunción de abandono de los derechos soberanos.

En el artículo 569 de su "Derecho Internacional Codificado", dice Fiore lo siguiente:

"La prescripción no podrá considerarse efectuada entre dos Estados hasta modificar los derechos respectivos de soberanía sobre ciertas localidades determinadas, sino cuando la posesión jurídica reúna las siguientes condiciones, a saber: que sea notoria, no interrumpida, y prolongada por tiempo suficiente para legitimar la presunción de abandono de los derechos soberanos por parte de un Estado, y de la adquisición de tales derechos por parte del otro."

Frantz Despagnet en su obra "Cours de Droit International Publique", expone:

"No hay para que decir que para servir de base a un derecho de soberanía bien establecido, la posesión debe ser no contradicha y no ser objeto de reclamaciones de parte de las poblaciones del territorio, ni de otra Potencia. En este sentido es necesario entender lo que dice Heffter: 'un siglo de posesión injusta no es suficiente para librarla del vicio de su origen.'" (página 567).

En su "Précis de Droit International Publique ou Droit des Gens", R. Piedelievre enumera entre las condiciones que ha de reunir la posesión, la de que no haya sido contradicha y que sea pacífica. (página 372).

El internacionalista argentino Carlos Calvo en su obra "Le Droit International Théorique et Practique" de acuerdo con Wheaton y Vattel, exige que la posesión ha de ser no

interrumpida para fundar la prescripción. (Tomo I, página 387).

El profesor de la Universidad de Buenos Aires, Isidoro Ruiz Moreno, en su Tratado "Lecciones de Derecho Internacional Público", dice:

"Las condiciones que los autores generalmente enumeran para que se cumpla la prescripción son: que se realice a título de dueño o soberano, sea pacífica y no interrumpida, pública, sin protesta, y no contestada por otro Estado"; (Tomo II, página 128. Buenos Aires. 1934).

El publicista colombiano Aníbal Galindo en el "Alegato presentado por parte de Colombia en el Arbitramento de Límites con Venezuela", escribió:

"Además, como el fundamento de la prescripción es el presunto abandono de la cosa por su legítimo dueño, y entre Venezuela y Colombia, como puede verlo V. M., en los autos de este proceso, no ha dejado de existir un solo instante, desde su separación en Estados independientes, la contestación de los territorios disputados, no hay lugar a reclamar, por ninguna de las partes, la prescripción." (página 19. Bogotá 1882).

El internacionalista peruano don José María Pando, expuso:

"La prescripción puede ser más o menos larga—que se llama ordinaria; y puede ser también inmemorial. Aquella requiere tres cosas: la duración no interrumpida de cierto número de años, la buena fe del poseedor, y que el propietario se haya descuidado realmente en hacer valer su derecho"...

"Para presumir el descuido del propietario, son necesarias tres condiciones: 1º que no haya ignorancia invencible de su parte o de parte de aquellos de quienes se deriva su derecho; 2º que haya guardado silencio; 3º que

no pueda justificar este silencio con razones plausibles, como la opresión, o el fundado temor de un mal grave". (Elementos del Derecho Internacional. Obra póstuma de don José María de Pando. 2ª Edición. Página 134).

Phillimore señala los siguientes requisitos de la posesión:

"...Principalmente debe ser pública, continua, no interrumpida (usurpatio) acompañada generalmente, sin duda, tanto moral como legalmente hablando, del empleo de trabajo y capital por el nuevo poseedor, durante el período de silencio, pasividad o ausencia de todo intento del poseedor anterior de ejercer sus derechos de propietario." (Commentaires upon International Law, by Robert Phillimore, M. P. Vol. I. página 279. London, 1854).

Fauchille al hablar de la prescripción expone lo siguiente en su "Traité de Droit International Publique":

"No toda posesión sería suficiente para que un Estado adquiriera por prescripción la soberanía sobre un territorio. Es necesario que reúna ciertas condiciones.

.....
"Para producir la prescripción, la posesión debe ser, en segundo lugar, **pacífica y no interrumpida**. Explicase esto por la naturaleza misma de las cosas. Una posesión no pacífica, es decir que no se la mantiene sino por la fuerza, no permitiría a aquellos contra los cuales el Estado posee, manifestar libremente sus verdaderos sentimientos. Conviene además notar, como se ha dicho ya, que si la posesión debe ser pacífica, no es indispensable que ella hubiese comenzado pacíficamente, sin violencias: es necesario sólo que la violencia primitiva haya desaparecido y que la posesión continúe pacíficamente.—Se comprende, por otra parte, que una posesión interrumpida, es

decir que da lugar a manifestaciones de aquel contra quien se prescribe, debe impedir que se realice la prescripción: por estas reivindicaciones, el Estado o la persona despojados de su territorio muestran que no lo abandonan al Gobierno despojante."

Hablando de los medios de interrumpir la prescripción señala Fauchille el acudir a las armas o elevar las respectivas protestas.

El mencionado profesor determina luego que la posesión debe ser también pública y trata del plazo necesario.

Como se ve, Fauchille, de acuerdo con la gran mayoría de los autores exige que la posesión, si ha de servir de fundamento para la prescripción, debe ser pública, pacífica, continua y no interrumpida.

Oppenheim en su obra "Internacional Law" afirma que mientras otro Poder mantiene protestas y reclamos, el actual ejercicio de la soberanía no es tranquilo, ni hay la convicción general requerida de que el presente estado de cosas se halle en armonía con el orden internacional.

De nada le sirve a la Delegación del Perú acogerse a la doctrina que acepta la prescripción en Derecho Internacional, porque esa misma doctrina exige que la posesión reúna requisitos esenciales. Debe ser pública, pacífica, continua, no interrumpida, no contradictoria, exenta de protestas y reclamos del Estado contra quien se opone la prescripción.

Bástanos por ahora considerar una sola de esas condiciones para concluir con toda evidencia que la posesión alegada por el Perú, aún considerada como tal, no le serviría de fundamento para la prescripción adquisitiva.

La doctrina, con armonía notoria, exige que la posesión debe ser no interrumpida, y conforme a los principios fundamentales del Derecho, enseña que las protestas y reclamos del despojado interrumpen la posesión.

De acuerdo con esto, Fauchille afirma que tanto la guerra como las protestas interrumpen la posesión, y Oppenheim expresa que mientras el Poder perjudicado mantiene protestas y reclamos no hay la convicción general requerida de que el actual estado de cosas se halla en armonía con el orden internacional.

Y que las protestas y reclamos interrumpen la posesión y vuelven imposible la prescripción, es postulado que se funda en las bases mismas que apoyan la prescripción.

Entre los fundamentos con que la doctrina sostiene la

prescripción, se encuentra la presunción de abandono del propietario, del soberano, abandono que protege al nuevo poseedor ante las exigencias del orden internacional.

Empero, las protestas y reclamos, destruyen la presunción de abandono, porque no cabe presumir el abandono, el consentimiento tácito de deshacerse de la cosa, si el titular del derecho está manifestando expresamente su voluntad contraria, la de que no abandona su derecho, la de que no consiente en la situación creada por el pretense poseedor, y que no sólo no abandona sino que reclama el territorio a que su derecho se refiere, y protesta contra el estado de cosas que el injusto detentador pretende establecer.

Ante las protestas y reclamos desaparece la presunción de abandono, desaparece ese fundamento de la prescripción, y las protestas y reclamos exigiendo están que vuelvan las cosas al orden impuesto por el Derecho Internacional, mediante la restitución al legítimo soberano.

La Delegación del Perú pretendió encontrar en las normas del Derecho Internacional un amparo absoluto para su pretense hecho posesorio; y lo que en realidad encuentra es el rechazo absoluto de la ciencia internacional que acoge las protestas ecuatorianas.

Jurisprudencia internacional. Ese rechazo, más elocuente aún, lo encontrará también en la jurisprudencia internacional, en los mismos casos que la Delegación del Perú invoca.

El caso de Rhode Island y Massachusetts. "Para no traspasar los linderos del

Continente americano —dice la Delegación del Perú, en su exposición de 27 de julio de 1937— donde el derecho ha sido la regla constitutiva de Estados que no deben su existencia al desenvolvimiento de una tradición guerrera, recordaremos que el principio posesorio no podía dejar de encontrar en América el reconocimiento del valor jurídico que encierra.

"La Corte Suprema de los Estados Unidos, al pronunciar sentencia, en 1846, en la controversia limítrofe entre los Estados de Rhode Island y Massachusetts se expresó en los términos siguientes:

'Ningún asunto humano deja de estar afectado por el tiempo, su influencia se ve en todas las cosas sujetas a cambio... Para la seguridad de los derechos, sean éstos de los

Estados o de los individuos, la larga posesión bajo la invocación del derecho, es protegida. Y no hay controversia en la cual este principio se encuentre arraigado con mayor justicia y pertinencia que en un caso de delimitación disputada."

Recordemos brevemente los puntos principales de la controversia entre esos dos Estados para conocer el pensamiento de la Corte Suprema de los Estados Unidos en la sentencia pronunciada.

Webster, defensor del Estado de Massachusetts, precisó los siguientes puntos fundamentales de la controversia:

"El caso de Rhode Island se apoya en dos proposiciones:

1º Que el territorio disputado le pertenece, en conformidad con la verdadera interpretación de las Cartas originales.

2º Que Rhode Island no ha abandonado, ni renunciado, ni cedido su primitivo derecho al territorio, ni nada ha hecho que cierre la investigación acerca de aquellos derechos.

Contra esto —continúa Webster— mantenemos cuatro proposiciones:

1º Que el territorio pertenece a Massachusetts de acuerdo con la justa interpretación de su Carta original, y que ningún acto posterior de la Corona Británica o de las Cortes, ni acto alguno del Estado de Massachusetts ha menoscabado o reducido su derecho.

2º Que la línea hasta la cual Massachusetts posee ha sido fijada y establecida por justos y categóricos convenios entre las dos partes; ejecutados sin tergiversación o equivocación, y con igual conocimiento por ambas partes; y que, Massachusetts ha poseído desde la fecha de aquellos convenios.

3º Que aún cuando esto no fuere así, Massachusetts está autorizado por prescripción y demarcación equitativa, a conservar los límites de su posesión actual.

4º Que Rhode Island por su propia negligencia u omisiones está impedido de mantener su demanda, o de abrir discusión sobre el asunto." (4 How. 591).

La Corte Suprema de los Estados Unidos consideró las Cartas Reales que en el siglo XVII fijaron los límites de las dos colonias, y los convenios que éstas celebraron en los años de 1711 y 1718 para precisar su línea fronteriza y evitar así los incidentes que se habían producido.

Con estos antecedentes, la Corte, después de declarar que existía un convenio "protegido por el lapso de más de ciento veinticinco años", dijo:

"Más de dos siglos han transcurrido desde que Massachusetts reclamó y tomó posesión del territorio hasta la línea establecida por Woodward y Saffrey. Esta posesión ha sido desde entonces permanentemente mantenida, conforme a una aserción de derecho.

Sería difícil perturbar un título así sancionado por el tiempo, aun cuando en su origen hubiese sido infundado.

La posesión del demandado fué tomada no solamente en virtud del reclamo de un derecho, sino que se fundó en que aquel derecho había sido admitido por el demandante y por las otras colonias interesadas en oponerse a él. Cuarenta años transcurrieron antes de que se hubiese alegado equivocación, y desde que tal alegación se hizo, ha transcurrido casi un siglo. Si en los convenios hubiese habido algún apartamiento de la estricta interpretación de la Carta, los Comisionados de Rhode Island actuaron dentro de sus poderes, pues ellos estaban autorizados para convenir y establecer la línea... tan en armonía con la Carta Real como lo pudieren en transacción de honor.

Seguramente, esto unido al transcurso del tiempo, desvanece toda duda acerca del derecho del demandado conforme a los convenios de 1711 y 1718. Ningún negocio humano deja de afectarse por el tiempo que influye en todas las cosas sujetas a cambio. Y este es especialmente el caso respecto de asuntos que descansan en la memoria y que, en consecuencia, se debilitan con el transcurso del tiempo y amenguan con la vida de los hombres. Para la seguridad de los derechos, sean

de los Estados o de los individuos, protégese una larga posesión fundada en una aserción de derecho. Y en ninguna controversia puede invocarse con mayor justicia y propiedad este gran principio, como en la de una frontera disputada." (4 How. 591).

Por lo expuesto se ve que tanto la defensa de parte del Estado de Massachusetts como la de Rhode Island establecieron la necesidad de abandono en tratándose de la prescripción, y la de que el primitivo dueño hubiese omitido el reclamo de su derecho. El Estado de Massachusetts fundó su defensa en que la línea hasta la cual poseía fue fijada y establecida por justos y categóricos convenios entre las dos partes, en que esos convenios se ejecutaron sin tergiversación y con conocimiento de ellas.

La Corte Suprema de los Estados Unidos consideró aquellos convenios celebrados en 1711 y 1718, y declaró que existía un convenio protegido por el lapso de más de ciento veinticinco años. Añadió que habían transcurrido más de dos siglos desde que Massachusetts reclamó y tomó posesión hasta la línea establecida por Woodward y Saffrey, posesión desde entonces permanentemente mantenida.

La Corte Suprema declaró que Massachusetts tomó posesión del territorio no solamente en virtud del reclamo, sino en mérito de que su derecho había sido admitido por Rhode Island y las otras colonias interesadas.

La Corte estableció, pues, el consentimiento contractual de Rhode Island en la posesión que se prolongó por más de ciento veinticinco años bajo el imperio de lo solemnemente convenido y ejecutado en los comienzos del siglo XVIII.

Salta a la vista que son dos casos completamente contrarios el de Massachusetts acogido por la Corte Suprema en la resolución a que nos hemos referido y el de la pretensión peruana.

Massachusetts obtuvo que Rhode Island reconociera su derecho en los convenios del siglo XVIII; por eso la Corte dijo que existía un convenio protegido por el lapso de más de ciento veinticinco años. Al contrario, el Perú, lejos de haber obtenido que se le reconocieran sus pretensiones, él, el Perú, reconoció desde 1822 y luego en el Tratado solemne de 1829 que sus pretensiones eran infundadas y que el derecho a los territorios disputados correspondían al Ecuador. Mientras la posesión de Massachusetts apoyábase en el consentimiento contractual de Rhode Island y se extendió por más de ciento veinticinco años protegida por convenio, la pose-

sión del Perú, contraria al Tratado de 1829 ha merecido la constante protesta del Ecuador. La posesión de Massachusetts siempre se mantuvo dentro de la línea contractual; la detentación peruana violando el Tratado solemne se ha empeñado en su programa invasor que viola la línea contractual y conculca el derecho ecuatoriano por el Perú reconocido.

La posesión de Massachusetts se apoyó en el consentimiento expresado en convenio protegido por más de ciento veinticinco años. En contraste hiriente con el mismo caso que la Delegación del Perú invoca, la detentación peruana se realiza y pretende avanzar a pesar de las protestas de más de una centuria que le llaman a cumplir el Tratado en que empeñó solemnemente la fe nacional.

No es el mero transcurso del tiempo lo amparado en este caso por la jurisprudencia americana; es la posesión apoyada en el consentimiento contractual protegido por más de ciento veinticinco años.

Así como en concepto de la Corte Suprema de los Estados Unidos, el orden jurídico exigió que se respetara una posesión de más de dos siglos apoyada en títulos coloniales y en el consentimiento contractual protegido por muchos años, así también el orden jurídico internacional reclamando está que se rechace una detentación protestada por más de un siglo por contraria a los títulos coloniales, al *uti possidetis* americano, a un Tratado solemne y a su Protocolo de ejecución.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso mismo invocado por la Delegación del Perú, se vuelve contra la pretensión peruana para condenarla una vez más en nombre del derecho.

El caso de Indiana y Kentucky. Lo mismo sucedió con la jurisprudencia establecida en la controversia entre estos dos Estados. El pensamiento de la Corte Suprema de los Estados Unidos fue el siguiente:

“La prolongada aquiescencia de un Estado en la posesión de un territorio por parte de otro Estado, y en el ejercicio de soberanía y dominio sobre él, es decisivo en punto al derecho y autoridad legítima de este último Estado.

.....
“Esta prolongada aquiescencia en el ejercicio del dominio y jurisdicción realizado por Kentucky en la Isla, es más eficaz que los

recuerdos de los testigos presentados por las partes.....Es principio de derecho público, universalmente reconocido, que la prolongada aquiescencia en la posesión de un territorio y en el ejercicio de dominio y soberanía en él, es decisivo en cuanto al derecho y autoridad legítima de la nación" . . . (136. U. S. 479) .

Según se ve, la Corte Suprema funda su fallo, favorable a Kentucky, en la aquiescencia de Indiana respecto de la posesión ejercida por Kentucky. Las palabras de la Corte Suprema, citadas por la Delegación del Perú, no hacen sino confirmar la aquiescencia de Indiana a que la Corte se refiere .

La retención del territorio ecuatoriano por parte del Perú, es completamente diversa de la posesión invocada por Kentucky, es contraria a ella, pues que el Ecuador nunca mostró aquiescencia a esa retención, y por el contrario siempre realizó actos de todo en todo opuestos a ese tácito consentimiento .

El arbitraje entre Venezuela y la Gran Bretaña. Afirma la Delegación del Perú que más concluyente es todavía la doctrina establecida por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Mr. Olney, en 1896, al actuar como mediador en la disputa entre la Gran Bretaña y Venezuela sobre los límites occidentales de la Guayana inglesa, y añade que esa doctrina se expresó en el acuerdo sobre reglas arbitrales de 12 de noviembre de ese año suscrito por el referido Secretario de Estado y el Embajador Británico Sir Julian Paucéfote, transcrita textualmente en el tratado de arbitraje anglo-venezolano de 2 de febrero de 1897 .

Como dice Jhon Basset Moore, la nota predominante de este Tratado fue la aplicación del principio de la prescripción, bajo la regla precisa de que cincuenta años de posesión adversa de un distrito, sea por control político exclusivo o por establecimientos efectivos, sería suficiente para constituir un título. (Basset Moore, "The Principles of American Diplomacy") .

Mr. Olney aceptó la prescripción como medio de adquirir la soberanía territorial, y en el caso especial entre Venezuela y la Gran Bretaña, juzgó conveniente fijar el plazo de cincuenta años para la prescripción .

La doctrina del Secretario de Estado Mr. Olney acerca

de la prescripción, se halla muy claramente establecida en la nota que el 22 de junio de 1896, pocos meses antes del acuerdo con el Embajador británico sobre las antedichas reglas, le dirigió cuando trataba del proyecto de arbitraje general entre Estados Unidos y la Gran Bretaña.

La parte pertinente de la nota de Mr. Olney, en la cual hace suya la doctrina de Phillimore, cuya autoridad exalta, dice:

“Además: ‘Las pruebas de la posesión prescriptiva son simples y reducidas. Principalmente debe ser pública, continua, no interrumpida (usurpatio), acompañada generalmente, sin duda, tanto moral como legalmente hablando, del empleo de trabajo y capital por el nuevo poseedor, durante el período de silencio, pasividad o ausencia de todo intento del poseedor anterior de ejercer sus derechos de propietario. El período de tiempo, como reiteradamente se ha dicho, no puede fijarse por el derecho internacional como lo hace la ley civil entre los individuos. Dicho lapso habrá de depender de diversas y cambiantes circunstancias; pero en todo caso tales pruebas serán necesarias’ ” (Richard Olney. and his public service by Henry James, 1923).

La doctrina de Olney, que es la de Phillimore, exige que la posesión no haya sido interrumpida y que el Estado contra quien se prescribe se haya mantenido todo el tiempo en silencio y pasividad.

Esta doctrina constituye elocuente y nuevo rechazo de la tesis del Perú, cuya detentación de los territorios encontró siempre la protesta ecuatoriana.

Sin precisar la doctrina del Secretario de Estado americano, la Delegación del Perú la invocó a su favor calificándola de concluyente, de más concluyente aún que la jurisprudencia de la Corte Suprema en los casos de Rhode Island e India.¹²

Empero, transcrita la doctrina del Secretario de Estado aparece con evidencia que ella, al igual que la jurisprudencia de la Corte Suprema, es concluyente en favor de la defensa ecuatoriana, y es concluyente asimismo en rechazo a la tesis del Perú.

Hemos demostrado que tanto en el Derecho Internacional teórico como en la jurisprudencia, la posesión en sí misma

considerada nada vale contra el dueño, y que el Perú no puede invocar la posesión que alega para fundar en ella prescripción adquisitiva. La posesión, para fundar la prescripción, debe ser pacífica, sin violencia, no interrumpida, haberse desenvuelto en el silencio y pasiva aquiescencia, sin reclamos ni protestas del Estado a quien esa posesión perjudica.

Esta es la doctrina de los autores que aceptan la prescripción en el Derecho Internacional, y esta doctrina encuentra confirmación en la jurisprudencia americana. La Corte Suprema de los Estados Unidos, en los mismos fallos invocados por el Perú, funda la prescripción, entre otras bases, en la prolongada aquiescencia del Estado contra el cual se la alega. La Secretaría de Estado de los Estados Unidos, por medio del Secretario Olney confirma esta doctrina.

Y todo esto confirma uno de los fundamentos de la prescripción, el abandono presunto del derecho, acogido por el orden internacional.

Silencio, actitud pasiva, aquiescencia, presunción de abandono, esencialmente incompatibles son con los reclamos y protestas.

Ya la defensa ecuatoriana, por la autorizada voz del Marqués de Olivart, expuso:

"Todos los autores que admiten la prescripción exigen que el tiempo de la posesión tenga la calificación de no interrumpido y de tranquilo, es decir que propiamente ha de enumerarse no desde que comenzó la posesión, sino desde el día en que fue sin protesta. A cada acto de reclamación del antiguo dueño hay que abrir cuenta nueva y volver a empezar.

"En el caso que nos ocupa, donde no existe la interrupción es, no en la posesión del Perú, sino en la reivindicación de la antigua Colombia primero y del Ecuador después. Cuando no se combate, se negocia y cuando no se combate ni se negocia se preparan Estado y súbditos para negociar y combatir. . .

"Y correspondiendo, o mejor, aquilatando y realizando esta reivindicación constante, perenne, en cada momento iterada, el detentador ofrece negociar y negocia siempre, porque negociar no es restituir. A los dos o tres años

de comenzada su posesión ilícita, ya firma un pacto; . . . conviene en otro hará la restitución, . . . Pero como no cumple tampoco se negocia en 1840, en 1841, en 1842, en 1860, en 1870, en 1890 y hasta en 1904. En mil ocasiones protesta de su buena voluntad en verificar la delimitación con arreglo a derecho y protesta de que su tenencia de hecho no ha de ser óbice a la resolución recta y justa."

El Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, establecido conforme al artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, prescribe que la primera entre las normas jurídicas que ha de aplicar para resolver las controversias, deben ser los tratados que existieren entre los Estados litigantes. (Art. 18 del Estatuto).

Con entera propiedad la defensa ecuatoriana ante el Real Arbitro manifestó que en el Tratado de 1829 se reivindicaron los derechos territoriales del Ecuador.

Esta inconcusa verdad encuentra una vez más confirmación en las siguientes palabras escritas por don José de la Riva Agüero, muy prestigioso publicista peruano, en su tesis para el doctorado de Letras:

"El trono erigido por San Martín para un Infante de España habría tenido por sostenes dos sólidos ejércitos, el de los Andes y el realista en su mayor parte . . . ; y con tales fuerzas nuestra nación habría frustrado probablemente la anexión de Guayaquil y la reivindicación de Jaén y Mainas, y no habría sufrido la derrota de Tarqui." (La Historia en el Perú, Lima, 1910, página 481)

En cuanto a Guayaquil antes de ahora nos hemos ocupado.

El Ecuador reivindicó su derecho en el Tratado de 1829 y luego constantemente reclama su imperio, constantemente reivindica su territorio contra la detentación del Perú.

Esa detentación violatoria del Tratado, ni en tiempo ni en extensión, tiene el alcance hiperbólico que el Perú pretende, ni reúne los caracteres con que la genuina posesión exterioriza el ánimo de soberano.

Si, como lo declaró el negociador peruano señor Larrea y Loredó, cuando se suscribió el Tratado de 1829 que reco-

noció definitivamente la soberanía del Ecuador en los territorios disputados, el Perú no tenía a la izquierda del Marañón sino unas pequeñas reducciones, las incursiones peruanas posteriores a 1829, contrarias al Tratado que el Perú suscribió, constituyen solo una invasión violatoria del derecho ecuatoriano, siempre protestada por el Ecuador.

Y estas incursiones invasoras no han alcanzado a establecer ocupación efectiva, sino en partes limitadísimas, insignificantes en relación a la extensión enorme de los territorios disputados, en su mayor parte selvas desiertas y apenas habitadas por tribus primitivas; y en veces esa ocupación reduce a simples contingentes militares, como avanzadas de la fuerza invasora, a despecho de toda norma jurídica.

Con su muy prestigiosa autoridad, en nota de Octubre 26 de 1889, dirigida a su Cancillería, el Plenipotenciario del Perú, doctor Arturo García, rechazó esa fantástica posesión peruana. En dicha nota escribió:

“Pero trazar líneas rectas de población a población, a través de las inmensas distancias que las separan, es poseer entre lo poseído extensos despoblados donde cabría una nueva nación; es hacer que la suerte de un vasto territorio dependa de caseríos insignificantes.

“Más grave es todavía exigir que se nos reconozca el dominio sobre orillas del Amazonas, cuando en la del Norte apenas tenemos la posesión de algunas partes, y en otras, como la comprendida de la boca del Chinchipe a la del Santiago, ni hemos tenido jamás posesión ni pretendido derecho alguno”. (Memoria reservada del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú doctor Alberto Elmore.)

Y en nota de 3 de diciembre del propio año dijo “que en las negociaciones habidas para arreglar esta cuestión, hasta el año 57, los Plenipotenciarios peruanos, propusieron siempre la línea del Marañón como divisoria.”

No obstante aquellas incursiones, el Ecuador ha considerado y considera muy justamente que los territorios que el Perú le disputa, corresponden a la soberanía ecuatoriana, y en conformidad a ello los ha comprendido en su legislación y gobierno.

En nota de 26 de febrero de 1854, la Cancillería de Lima decía a la Legación de los Estados Unidos: “Mientras

no estuviesen fenecidas y durase la contienda y discusión, nadie podía adquirir legítimamente títulos ni derecho con daño y menoscabo de los que al Brasil daba el Tratado, porque no hay derecho contra derecho."

Conforme con esta doctrina del Perú, el reclamo, la protesta, interrumpen la posesión, vuelven imposible la prescripción. No se crean derechos mientras dure la contienda.

El Derecho Internacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, así como la realidad de los hechos, rechazan elocuentemente la pretensión del Perú fundada en la posesión que invoca; y con el Derecho de Gentes y la jurisprudencia, los reclamos y protestas del Ecuador, que dejan sin efecto jurídico la retención peruana, exigen que el imperio del Tratado de 1829 restablezca el orden internacional conculcado.

En el crisol de la sana crítica, en el de los principios jurídicos y de la verdad histórica, eliminada por insostenible la argumentación adversa, aparece con la claridad de la evidencia, en armónica síntesis, el derecho ecuatoriano.

Cédula de 1802, libre determinación segregadora y posesión, son los títulos en que, aun cuando sea de modo variante al impulso de frecuentes vacilaciones, se apoya la pretensión del Perú.

La Cédula eclesíástica de 1802 por múltiples razones sin valor en la controversia, no segregó territorios de la Audiencia de Quito. Los dejó en el distrito de la Audiencia y Presidencia de Quito.

El pseudo principio de libre determinación segregadora y anexionista, rechazado por anárquico y contrario al derecho público americano; condenado por los Héroes de la emancipación de las Repúblicas de América, por la ciencia jurídica y la jurisprudencia de la Liga de las Naciones, no puede en verdad constituir título para privar al Ecuador de los extensos territorios de Jaén y Mainas.

La posesión nada vale contra el legítimo soberano, contra el verdadero dueño. Por el contrario, debe tornar a él para restablecer el orden jurídico. Ni nada valdría invocarla como fundamento de prescripción adquisitiva. La posesión protestada no genera derecho. Así lo declara la ciencia jurídica con incontrastable armonía.

La integridad de la comprensión territorial de la Audiencia y Presidencia de Quito, asegurada por el Derecho Público americano, por el *uti possidetis juris*, fue asegurada

una vez más y reconocida en nuevo título en el Tratado de 1829 en el que, fruto de la justicia y generosidad, Colombia nada exigió que no lo haya reclamado, antes de la victoria, por lo que mereció el aplauso agradecido de la Nación peruana.

Ni la Cédula de 1802, ni la libre determinación segregadora, ni la retención viciosa, ni aisladamente, ni unidas en la trilogía de palabras, pueden afectar la fuerza irrefragable del Tratado reivindicatorio de 1829, síntesis del derecho ecuatoriano y ley suprema de la controversia.

La Delegación del Ecuador, de no serle necesario, no insistiría en este debate que la Delegación amiga lo hizo indispensable.

El Ecuador, conforme a su propuesta de agosto de 1937, prefiere que sus razones sean apreciadas en laudo obligatorio del Arbitro de derecho que conozca de la totalidad de la controversia.

Washington, 21 de Octubre de 1937.

HOMERO VITERI L.

ALEJANDRO PONCE BORJA

JOSE V. TRUJILLO

SEXTA NOTA

La Delegación del Ecuador contesta al documento peruano de 22 de Setiembre de 1937.— Rechaza la fórmula de arbitraje previo de 23 de Mayo de 1938, e insiste en la proposición ecuatoriana de 12 de Agosto de 1937.

Agosto 19 de 1938

La Delegación del Ecuador, en cumplimiento del leal propósito que abriga su Gobierno de dar término al secular litigio por arreglos de concordia y equidad, en la sesión formal de 12 de agosto de 1937 presentó una proposición eminentemente conciliatoria que se presta del más adecuado modo a realizar el Protocolo de 1924, tanto en la fase de arreglo directo total como en la de arreglo y arbitraje parciales.

La Delegación del Ecuador propuso también que las Partes se obligaran desde ahora al arbitraje total del Presidente de los Estados Unidos de América, para el caso de que no llegaran a solución alguna directa.

Así, el Ecuador comprendió en su proposición todos los medios de que los Estados disponen para la solución pacífica de sus diferencias.

La Delegación del Perú, en su documento de 22 de septiembre de 1937, persistente en la resistencia pasiva, rechaza la fórmula conciliatoria del Ecuador y se abstiene de pronunciarse acerca del arbitraje integral.

De manera breve y concisa, como corresponde a la índole de esta respuesta, damos contestación al expresado documento de 22 de septiembre.

El Tratado de 1829, afirma la Delegación del Perú, no se refirió a ninguna cuestión de soberanía de determinadas provincias, ni trazó ninguna línea de frontera.

Durante varios años la Gran Colombia, fundada en los títulos de la Audiencia y Presidencia de Quito y en la Constitución colombiana, reclamó al Perú los territorios de Jaén y Mainas comprendidos dentro de los límites del antiguo Virreinato de Nueva Granada.

Como no obstante aquellos reclamos el Perú sin invocar título alguno, continuó en su retención indebida, el Canciller colombiano dijo al Plenipotenciario del Perú:

"El Libertador que, como tal, se ha consagrado al bien de Colombia, y como Presidente de la República es el custodio de sus derechos, no pudiendo ya equivocarse sobre las injustas miras a que el largo padrón de agravios mencionados prueba que se adhiere el Perú, ha ordenado al infrascrito declarar que, si dentro de seis meses, contados desde esta fecha, no hubiere puesto el Perú a las órdenes del Intendente del Azuay la provincia de Jaén y parte de la de Mainas, que retiene, . . . el Gobierno de Colombia creará, no sólo que el Perú la hostiliza con ánimo irrevocable, sino que ha dejado la decisión de lo justo a la suerte de las armas."

El 3 de julio de 1828 el Libertador declaró la guerra al Perú en defensa del territorio colombiano, del territorio de la antigua Audiencia y Presidencia de Quito.

Colombia en el Manifiesto de 15 de julio expuso los motivos de la guerra, entre los cuales figura la cuestión territorial, la devolución de Jaén y la parte de Mainas.

La resistencia del Perú a devolver los territorios reclamados por el derecho de Colombia, volvió inevitable la guerra.

El triunfo de las armas de Colombia en la batalla de Tarquí, fue el triunfo de la soberanía de Colombia en los territorios de la antigua Audiencia y Presidencia de Quito que proclamó su independencia doce años antes que el Perú.

Plena testificación del triunfo de Colombia da el Perú en el convenio de Girón suscrito en el campo de batalla: "A consecuencia de la batalla de Tarquí empeñada el día de ayer, en que ha sido destruída una parte considerable del ejército peruano, después de una bizarra resistencia", dice aquel convenio.

Reclamados durante varios años los territorios retenidos por el Perú; señalado por el Gobierno de Colombia en ultimátum irrevocable un plazo para la devolución; declarada la guerra, entre otras causas, por la negativa del Perú a devolver Jaén y la parte de Mainas que retenía; vencedora Colombia en la batalla librada en defensa de su integridad territorial, el Tratado que puso término a la guerra consagró definitivamente con nuevo título el derecho reivindicado por Colombia.

El Plenipotenciario del Perú propuso que en cuanto a lí-

mites se estuviera a la actual posesión del territorio. El Plenipotenciario de Colombia rechazó tal pretensión, y exigió la demarcación de los antiguos Virreinos de Santa Fé y Lima, conforme a la cual Colombia antes de la victoria había reclamado la restitución de Jaén y de la parte de Mainas indebidamente retenidas, y presentando los títulos sobre la creación del Virreinato de Santa Fé desde el principio del siglo XVIII, propuso los artículos concernientes a los límites de los dos países.

El Plenipotenciario peruano aceptó dichos artículos sin modificación.

De esta manera, el Tratado de Guayaquil, de 1829 aseguró la soberanía y el dominio de Colombia en los límites del antiguo Virreinato de la Nueva Granada según los cuales los territorios disputados correspondían a Colombia, conforme a los títulos del siglo XVIII presentados por el Plenipotenciario colombiano.

Ante el texto del Tratado de Paz y de Límites de 1829 y sus antecedentes de abrumadora elocuencia, resulta en verdad nada razonable afirmar, como lo hace el Perú, que en el Tratado se estipuló sólo el estudio de una transacción, sobre la base de los títulos coloniales, sin referirse a ninguna cuestión de soberanía de determinadas provincias, ni trazar ninguna línea de frontera.

El Tratado de 1829 expresamente fijó como límites de las dos Naciones los de los antiguos Virreinos de la Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones de las cesiones recíprocas que se hicieren de pequeños territorios para fijar la línea divisoria de manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre los habitantes y autoridades de la frontera.

Y este Tratado en que ambas Partes reconocieron por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, aseguró la soberanía de Colombia sobre las provincias por cuya retención indebida declaró la guerra y obtuvo la victoria, pues esas provincias, como partes de la Audiencia y Presidencia de Quito hallábanse dentro de los límites del Virreinato de Nueva Granada conforme a los títulos de su creación en el siglo XVIII.

De nada le vale al Perú invocar la libre determinación de provincias incipientes para segregar el territorio de la comunidad política a que pertenecen y agregarlo a otro Estado, porque ello es contrario a la ciencia jurídica y al *uti-possidetis* americano; como de nada le vale la Cédula de 1802, en

tre otras razones, porque no segregó el territorio de la Audiencia de Quito.

Si esa libre determinación y aquella Cédula hubieran tenido algún valor, éste habría desaparecido por el Tratado de 1829, posterior a la Cédula y a la supuesta libre determinación.

Pretende la Delegación del Perú que para determinar los límites de los Virreinos conforme al Tratado de 1829 ha de tomarse en cuenta la Cédula de 1802, y no los títulos del siglo XVIII de establecimiento del Virreinato de Nueva Granada.

La afirmación es insostenible, contraria a los antecedentes históricos que demuestran que Colombia fundada en el *uti possidetis* americano y en su constitución política reclamó insistentemente los límites de los antiguos Virreinos conforme a los títulos del siglo XVIII, por lo cual reclamó Jaén y Mainas.

Tal afirmación es también contraria a las causas determinantes de la guerra a que se vió obligada Colombia para exigir la devolución de aquellos territorios; y contraria asimismo al Tratado y a las conferencias que le precedieron. En ellas el Plenipotenciario de Colombia exhibió los títulos del siglo XVIII, y después de exhibirlos redactó los artículos del Tratado concernientes a límites. El Plenipotenciario del Perú aceptó los artículos sin objeción, y sin invocar, ni menos presentar la Cédula de 1802.

¿Cómo pretender que Colombia después de la victoria de Tarqui hubiese abandonado su derecho insistentemente reclamado? ¿Cómo imaginar que Colombia destruyó los títulos del siglo XVIII que antes exhibió, para rendirse ante títulos que ni se los invocó ni presentó, títulos sin valor alguno para fundar la soberanía territorial?

En el Tratado de 1829 quedó asegurada la integridad territorial de la Audiencia de Quito. Y si posteriormente al Tratado, esa misma personalidad social y política de la Audiencia de Quito se constituyó en el Estado del Ecuador, su integridad territorial continúa asegurada, porque el Perú en el Tratado de 1829 reconoció que no tenía derecho a los territorios que había disputado, pertenecientes a la Audiencia. La disolución de Colombia ni es para el Perú título de soberanía sobre territorios que según el Tratado no le pertenecen,

ni privó a la Audiencia constituida en Estado independiente de la integridad territorial reconocida por el Perú. Además, la sucesión de los Estados en los derechos territoriales es postulado fundamental e indiscutible del Derecho Internacional, como lo ha demostrado la defensa ecuatoriana.

Carece, pues, de significado jurídico negar al Ecuador personería respecto del Tratado de 1829.

Colombia reivindicó en el Tratado la integridad territorial de la Audiencia de Quito, y el Perú convino en que su soberanía se extiende sólo hasta los límites reconocidos en el Tratado, límites que aseguran el derecho ecuatoriano. Como ya lo dijo la defensa ecuatoriana, la demarcación del territorio nacional se adscribe a una perenne realidad objetiva, define esta misma realidad, a la cual se incorpora como modo de su existencia, y no es atribuida personalmente, como si fuese un honor o una promesa, al ente político, ni tampoco a la institución gobernante, que un día viven y actúan sobre aquel territorio. . . El territorio de una nación se define y se demarca con entera abstracción del organismo político interno de la nación vecina; y ello significa que cualesquiera mudanzas que en la constitución de ésta sobrevenga, dejan incólumes e indiferentes aquellas definiciones y delimitaciones de frontera común.

En la división de Colombia nada le tocó al Perú. "Y si nada adquirió, debe respetar, por ser ajeno, el territorio que cae al otro lado de la demarcación que el Perú mismo convino en Guayaquil el año 1829, y casi por completo puntualizó en Lima el año 1830, sin subordinar aquel respeto a la circunstancia de ser una u otra la personalidad instalada más allá de tal divisoria."

La doctrina de Wheaton se vuelve contra la misma Delegación del Perú que la cita. Dicho autor dice:

"El Tratado de paz deja todo en el estado en que lo encontró, a menos que haya alguna estipulación expresa en contrario. El estado de posesión existente es mantenido, excepto en lo que es alterado por los términos del tratado."

El Tratado de 1829 encontró la retención peruana de los territorios colombianos; y expresamente estipuló los límites que debe respetar el despojante restituyendo los territorios objeto del despojo. El Tratado encontró que el Plenipoten-

ciario peruano invocaba la posesión, y el Pacto expresamente reconoció los límites a que ha de reducirse la posesión respetando el derecho.

Después del Tratado de 1829 la detentación de los territorios adquirió la agravante de violar un pacto internacional perfecto.

Insiste la Delegación del Perú en recordar el proyecto de tratado de 1832, y lo hace ahora con el propósito de demostrar que el artículo 14 de aquel proyecto prueba que la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú no fue resuelta en ninguna forma con anterioridad a 1832.

Ante todo, por nuestra parte, recordaremos que el proyecto de tratado de 1832 quedó de mero proyecto, pues, como lo hemos demostrado ampliamente en la exposición de 7 de Junio de 1937, el tratado no llegó a perfeccionarse. Aun cuando el artículo 14 del proyecto constase de un tratado perfecto, nada significaría contra el Tratado de 1829, ni demostraría que en éste no se reconocieron los límites territoriales.

El artículo 14 del proyecto dice: "Mientras se celebre un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales".

En el artículo quinto del Tratado de 1829 ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, y estipularon que se harían pequeñas concesiones para regularizar la línea. Una comisión debía recorrer, rectificar y fijar la línea divisoria, conforme a lo estipulado en el artículo quinto.

Para el cumplimiento de dichas estipulaciones en ejecución del Tratado de 1829, se verificaron las conferencias del Plenipotenciario de Colombia con el Gobierno del Perú desde diciembre de 1829.

Como el Perú no cumplía el Tratado, y el Gobierno del Ecuador no conoció entonces el Protocolo de 11 de agosto de 1830 en que culminaron aquellos arreglos de ejecución del Tratado de 1829, le era procedente procurar que se los terminase.

De ahí que se proyectara estipular que mientras se llegue a un convenio sobre esos arreglos, se estuviese a los límites actuales.

Se proyectaba así que se estuviera a los límites actuales,

mientras definitivamente se trazasen los límites convenidos en 1829 y se hicieran las concesiones previstas en el Tratado de Guayaquil.

Por esto la Delegación del Ecuador justamente escribió que el artículo 14 del proyectado tratado de amistad y alianza de 1832, confirma y robustece lo dispuesto en el Tratado de 1829, ya que según éste procedían arreglos de ejecución para recorrer, rectificar y fijar la línea, con las cesiones previstas en el artículo quinto de dicho Tratado de Guayaquil.

El proyectado artículo 14 no significa, como lo pretende la Delegación del Perú, que la cuestión de límites no fue resuelta en ninguna forma con anterioridad a 1832, sino que hacían falta los arreglos concernientes a la ejecución del Tratado de 1829.

El Pacto de 1829 se refiere a la propiedad, y el proyecto de 1832 a una situación provisional, esencialmente transitoria hasta la ejecución y cumplimiento del Tratado de 1829.

Las Constituciones del Ecuador constantemente han declarado que su territorio comprende todas las provincias con que se erigió la antigua Audiencia y Presidencia de Quito. La demarcación de este territorio que corresponde a la soberanía nacional, en tratándose de los límites con el Perú, ha de hacerse de conformidad con el Tratado de 1829 y su Protocolo de ejecución, demarcación que se hace necesaria y que la prevén las Constituciones ecuatorianas, por cuanto el Perú no ha dado cumplimiento a dicho Tratado.

La Delegación del Perú invoca la intangibilidad de la soberanía orgánica para deducir que los territorios no pueden ser ni discutidos ante la justicia arbitral, ni objeto de arreglos directos entre los países.

Esta doctrina del Perú no puede sostenerse.

Si un Estado detenta los territorios de otro no puede alegar para no restituirlos el que los ha incorporado a su soberanía, y si la nación despojada los reclama, esos territorios pueden ser objeto de juicio arbitral o de entendimiento directo entre las partes.

La historia del arbitraje internacional demuestra cómo los Estados no han juzgado que su soberanía impide someter a la justicia arbitral sus diferencias territoriales.

En el arbitraje ante el Rey de España, el Ecuador pidió que se declarara su dominio en las provincias y fijó la línea limítrofe correspondiente al derecho ecuatoriano. El Perú

pretendiendo incorporar a su soberanía aquellas provincias, pidió al Arbitro que declarara en su laudo la línea que le dejase el dominio disputado.

Estos límites opuestos y que circunscriben la inmensa zona territorial disputada, constituyen la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú, como ampliamente lo demostró la Delegación ecuatoriana en su exposición de 7 de junio de 1937.

Este asunto de límites comprende los territorios que se hallan entre las líneas contrapuestas exigidas por las Partes ante el Real Arbitro, es el asunto de límites, es el litigio que las Partes están obligadas a arreglar en conformidad al Protocolo de 1924.

"Precisamente porque ambas Partes sostienen que esos territorios corresponden a su soberanía, es indispensable definir estas exigencias contrapuestas o por el entendimiento directo o por la justicia arbitral, y para ello se suscribió el Protocolo de 1924.

Pretender sustraer esos territorios de los arreglos previstos en el Protocolo, para reducir éstos a demarcar las provincias y entregarlas al Perú, es pretender que el litigio se ha resuelto ya a favor del Perú.

Ello constituiría violación del Protocolo de 1924 que obliga a los dos Gobiernos a hacer arreglos de concordia y equidad respecto a los territorios disputados. La interpretación que se empeña en dar el Perú al instrumento de 1924 afectaría totalmente al mismo Protocolo y lo inutilizaría como medio de ejecución de la fórmula mixta.

Ningún valor tiene el afirmar que la posición del Perú quedó precisada en el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado español cuando afirmó que no pueden ser objeto de reivindicación las provincias consideradas en conjunto en un arbitraje de límites y que la cuestión queda reducida a determinar la extensión de los límites de Jaén y de Mainas, porque con la misma lógica el Ecuador afirmaríala que su posición jurídica quedó también precisada en el dictamen del Consejero de Estado y eminente jurisconsulto don Felipe Sánchez Román que en su Voto dió triunfo a la causa ecuatoriana declarando como límites de los dos Estados la línea Tumbes, Maraón, Amazonas.

Lo expuesto revela que tanto en las demandas como en las últimas piezas del proceso de Madrid, la posición de las dos Partes se mantuvo en extremos opuestos definidos por las líneas entre las que se encuentran los territorios disputados.

Y como el proceso de Madrid no puso término a esa contraposición, las Partes suscribieron el Protocolo de 1924 obligándose a terminar esa contraposición de líneas extremas comprensivas de los territorios controvertidos.

Después de recordar la línea del Voto del eminente jurista Sánchez Román, la recomendada por el Comisario Regio don Ramón Menéndez y Pidal, y las líneas del tratado de 1890, que fue acordado por las Cancillerías de los dos países, la Delegación del Ecuador, leal al Protocolo y a los ideales que lo inspiraron, propuso a la del Perú:

"Negociar dentro del espíritu de concordia y equidad establecido en el Protocolo de 1924, en las secciones circunscritas por la línea del tratado de 1890, modificada en una parte por la línea Napo, Amazonas, Ambiyacu, y en otra por la línea de las reformas del Congreso peruano."

Es indudable que, como lo apreciará la Delegación del Perú en la sinceridad de sus íntimas convicciones, el Ecuador ha avanzado al extremo en sus concesiones tendientes a procurar un avenimiento amistoso entre los dos países.

Ninguna razón sólida pudo aducir la Delegación del Perú contra la línea que la del Ecuador le propuso el 6 de febrero de 1937, porque esa línea llenaba con exceso la máxima aspiración del negociador peruano del Tratado de 1829, que quiso obtener de Colombia, como concesión, la línea Tumbes, Chinchipe, Marañón-Amazonas, y llenaba asimismo con exceso el máximo anhelo del Congreso del Perú y de su Ministro de Relaciones Exteriores que conocieron de dicho Tratado, así como las aspiraciones en largo tiempo mantenidas por la diplomacia peruana, que como lo dijo en 1889 el Plenipotenciario doctor Arturo García, hasta el año 57 los Plenipotenciarios del Perú propusieron siempre la línea del Gran Río como divisoria.

La nueva fórmula presentada por la Delegación del Ecuador con fecha 9 de agosto de 1937, hace nuevas concesiones de importancia, y por lo mismo, no es susceptible de objeción alguna razonable.

El negociador peruano del proyecto de tratado de 1890 escribió que "en cuanto al Oriente, la necesidad del Ecuador es casi vital".

La verdad completa es que esa necesidad del Ecuador es vital, como incontrastable es su derecho.

Firmado el 2 de mayo de 1890 por los Plenipotenciarios

del Ecuador y del Perú el Tratado Herrera García, fue sometido al Congreso del Perú, el que lo aprobó con las modificaciones consignadas en el dictamen de su Comisión diplomática en la sesión de 24 de octubre de 1891.

Con tal antecedente la Delegación del Ecuador propuso negociar en las secciones circunscritas por la línea del Tratado de 1890 tal como la convinieron los Plenipotenciarios en representación de los Gobiernos del Ecuador y del Perú, modificándola en una parte por la línea Napo-Amazonas-Ambiyacu, y en otra por la línea de las reformas del Congreso peruano.

La primera modificación a la línea convenida por los dos Gobiernos, es favorable al Ecuador, y la segunda modificación a esa misma línea, es favorable al Perú.

Con estas líneas resultantes de las modificaciones indicadas, la Delegación del Ecuador presentó su fórmula que permite la aplicación del Protocolo de 1924 en todas sus modalidades.

La fórmula ecuatoriana permite la negociación directa total, el convenio parcial y el arbitraje parcial, así como permite también modificar la extensión de la zona parcial que habría de someterse al arbitraje.

La proposición ecuatoriana se halla, pues, en perfecta armonía con las fórmulas consideradas en el Protocolo de 1924, y tiene la flexibilidad adecuada para adaptarse a las variantes inherentes a una negociación.

El Congreso del Perú, de acuerdo con su Comisión diplomática, juzgó que debería someterse al arbitraje la zona territorial comprendida entre la línea Herrera-García y las modificaciones que insinuó.

Nada más equitativo que aquella zona de negociación comprenda no sólo las modificaciones ventajosas para el Perú aprobadas por su Congreso, sino también una modificación análoga favorable al Ecuador. Si los dos Gobiernos acordaron la línea Herrera-García, las modificaciones para determinar aquella zona de negociación deben ser en beneficio no sólo de una de las Partes, sino favorecer a ambas.

En su objeción a la propuesta ecuatoriana, la Delegación del Perú se esfuerza en erigir la posesión como criterio dominante de los arreglos.

El Ecuador no acepta tal criterio. La posesión en sí carece de valor frente al derecho, y, por el contrario, en el

orden jurídico hállese destinada a volver al legítimo soberano.

Además, en el caso de la pretendida posesión peruana, es evidente que ella no puede ser el criterio dominante de un arreglo equitativo, porque precisamente la retención de los territorios, violatoria del derecho ecuatoriano, es la causa originaria y permanente de la controversia.

En general, esa pretensa posesión, no es posesión real, no ha alcanzado a posesión efectiva sino en partes limitadísimas, insignificantes en relación a la extensión enorme de los territorios disputados, en su mayor parte selvas desiertas o habitadas apenas por tribus primitivas; y en veces esas ocupaciones reducen a contingentes militares, simple avanzadas de la fuerza.

El Plenipotenciario del Perú en Quito, con pleno conocimiento de la materia, como negociador del Tratado de 1890, rechazó la fantástica posesión peruana, en estos términos:

"Pero trazar líneas rectas de población a población, a través de inmensas distancias que las separan, es poseer entre lo poseído extensos despoblados donde cabría una nueva nación; es hacer que la suerte de un vasto territorio dependa de caseríos insignificantes."

"Más grave es todavía exigir que se nos reconozca el dominio sobre orillas del Amazonas, cuando en la del norte apenas tenemos la posesión de algunas partes, y en otras, como la comprendida de la boca del Chinchipe a la del Santiago, ni hemos tenido jamás posesión ni pretendido derecho alguno." (Memoria reservada del Canciller Elmore).

Dice la Delegación del Perú que parece que el Ecuador contemplara la extensión comprendida entre la cordillera de los Andes y el río Amazonas como una llanura desocupada y muerta sobre la cual puede trazar sus líneas sin consecuencia alguna.

La verdad es que el Ecuador ha mirado no sólo la extensión de los territorios sino que ha considerado que ellos corresponden a su soberanía por títulos incontrastables, como los miró Colombia para reivindicarlos en el Tratado de 1829 que el Perú lo desatiende para mirar sólo a los territorios y trazar líneas imaginarias entre caseríos insignificantes a tra-

vés de las grandes distancias que los separan, simulando poseer entre estos puntos los inmensos despoblados donde cabría una nación entera.

Y conviene tener muy en cuenta que la propuesta ecuatoriana cede al Perú la región de Tumbes y Jaén a que por reiteradas confesiones del Perú esta Nación no tiene sombra ni apariencia de derecho.

"¿Qué argumentos legales pueden invocarse para la defensa de Jaén?", preguntó el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú a su Comisión Especial.

La respuesta fue: "Para la defensa de Jaén no encuentra la Comisión argumentos legales que invocar".

El defensor del Perú señor Pardo, escribió:

"Dado caso que no pudiera llegarse a un acuerdo en toda la extensión de la línea, podríamos alcanzarlo tal vez en el lado occidental donde nuestros derechos son débiles. Cualquiera concesión que obtuviéramos entonces en esta región sería ganancia neta, porque dejada la cuestión al laudo la perderíamos en su totalidad".

Si el Perú se atiene, como está obligado, al criterio de justicia y equidad, no puede encontrar objeción contra la propuesta ecuatoriana, lealmente inspirada en el propósito de llegar a un entendimiento de recíprocas conveniencias.

Afirma la Delegación del Perú que la defensa de su país se desenvuelve acentuando su fuerza en los principios jurídicos vinculados al proceso inicial de la constitución de las nacionalidades, como son la libre determinación y los títulos coloniales, poniendo deliberadamente al margen, otro principio que, enlazado y confundido con aquellos, multiplica la incontrastable fuerza que le es propia.

En inconsecuencia con la defensa del Perú que ante el Real Arbitro afirmó que la posesión era el supremo título, hoy la Delegación peruana pone deliberadamente al margen el hecho posesorio; mas, como no obstante ponerlo deliberadamente al margen, con nueva inconsecuencia lo entrelaza y confunde con la libre determinación y los títulos coloniales, queremos observar que bien hace la Delegación del Perú en dejar al margen el hecho posesorio, porque según la enseñan-

za de los tratadistas en armonía abrumadora la posesión protestada es inepta para la adquisición del derecho; doctrina confirmada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en los mismos casos citados por la Delegación del Perú.

"La prolongada aquiescencia de un Estado en la posesión de un territorio por parte de otro Estado, y en el ejercicio de soberanía y dominio en él, es decisivo en punto al derecho y autoridad legítima de este último Estado." (136 U. S. 479).

Esta es jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América.

Nada más contrario a la prolongada aquiescencia que este Tribunal exige, que las prolongadas protestas del Ecuador contra la detentación de sus territorios.

El Secretario de Estado, Mr. Olney, citado por la Delegación del Perú, hizo suya la doctrina de que la posesión si ha de ser fundamento adquisitivo, ha de ejercitarse ante el silencio y pasividad del Estado contra quien se la invoca.

Y bien hace la Delegación del Perú en poner deliberadamente al margen el hecho posesorio, porque así se pone de acuerdo con la doctrina de su Cancillería.

El 8 de mayo de 1908, el Ministro del Perú decía al de Relaciones Exteriores de Chile:

"La ocupación sólo autoriza el derecho respecto de la *res nullius*. . . . La posesión por tiempo categóricamente perentorio no se prolonga ni torna indefinida por sólo el albedrío de la parte que la disfruta, a pesar de las protestas de la otra parte contratante."

Las protestas y reclamos del Ecuador privan de todo efecto adquisitivo a la retención de los territorios ecuatorianos.

Insiste la Delegación del Perú en su proposición de someter a la Corte de Justicia Internacional lo que llama la cuestión previa del "alcance de los actos de soberanía que determinaron la organización inicial de ambos Estados".

La Delegación del Ecuador manifestó que tal cuestión no es de carácter previo ni incidental, por su relación directa con lo que es materia propia del laudo definitivo.

El sometimiento de este punto a dicho tribunal, dijo la Delegación ecuatoriana, no sólo desviaría la discusión del juez que debe conocerla y de la sede determinada en el Pro-

toloco de 1924, sino que amenguando la jurisdicción del árbitro, rompería la unidad del litigio, la armonía que debe existir entre todos los factores de la controversia y el juez que necesariamente ha de conocer de ellos, para asegurar así el acierto de la resolución considerando conjuntamente todos los aspectos del litigio en su íntegra unidad.

Objeta la Delegación del Perú que su proposición no desintegra la unidad del litigio, porque no forman un solo litigio el que surge de una demanda de soberanía y el que está constituido por el señalamiento de una línea de frontera.

Para trazar la línea de frontera le es ante todo necesario al árbitro definir a cuál de los dos Estados litigantes corresponde la soberanía, el derecho sobre los territorios objeto de la controversia.

De aceptarse que aquel Tribunal conociera del alcance de los actos de soberanía para determinar a cuál de los Estados corresponden los territorios, el Tribunal tendría que conocer también de todos los títulos del Ecuador relativos a su soberanía territorial, porque no cabría que el árbitro dejara de conocer de todas las alegaciones necesarias para decidir a cuál de los dos Estados corresponde la soberanía en esos territorios.

De donde resultara que toda la controversia sería juzgada por una jurisdicción ad-hoc muy diversa de la estatuida en el Protocolo, por la de la Corte Permanente de Justicia Internacional, desviándola del juez propio estatuido en el Protocolo de 1924, y reduciendo la jurisdicción del Presidente de los Estados Unidos de América a la de mero ejecutor del fallo que pronunciara la Corte Permanente.

Y sube de punto lo inaceptable del arbitraje previo, si se considera que según lo expuesto acerca de él por la Delegación del Perú en su documento de 27 de julio de 1937, vuélvese aquella fórmula de arbitraje esencialmente contradictoria, porque según esa exposición resultaría sin ningún alcance, sin ninguna trascendencia, sin ninguna utilidad, el someter a la Corte "el alcance de los actos de soberanía que determinaron la organización inicial de ambos Estados".

Asimismo de todo punto inaceptable es la nueva fórmula modificatoria de su arbitraje previo presentada por el Perú el 23 de mayo próximo pasado.

Todo lo que el Perú, en la nueva fórmula, conviene en que se someta al examen de la Corte Permanente de Justicia Internacional, es únicamente "para el solo efecto de que el Tribunal decida si es o no fundada la tesis que el Perú plantea formalmente ante el Tribunal y por la cual sostiene que

lo único que puede ser objeto de controversia y de decisión judicial en el diferendo entre el Perú y el Ecuador, es la extensión y los linderos de las provincias de Jaén, Tumbes y Mainas que el Perú posee secularmente, en la parte en que colindan con el territorio del Ecuador; pero que no pueden serlo, porque no es materia justiciable según el Derecho Internacional, la soberanía constituida del Perú sobre aquellas provincias consideradas *uti universitas*. Por tanto, el Perú solicita del Tribunal que declare inadmisibles como materia del juicio cualquiera reclamación ecuatoriana que tienda a destruir o desmembrar la soberanía del Perú sobre esas provincias así consideradas."

El Perú, por el dictamen de sus íntimas convicciones referente a la justicia internacional, a fin de rendirle siquiera sea homenaje aparente, le somete la controversia territorial larguísimo tiempo sostenida, pero a condición de excluir de la jurisdicción del juez la cosa y el derecho controvertidos: el dominio y la soberanía de las provincias disputadas. Según la fórmula, el Tribunal carece de jurisdicción para aceptar en la sentencia la soberanía y el dominio del Ecuador, aun cuando reconociera que le asiste el derecho.

Mas, como si esta anomalía no bastase, la fórmula que niega al Tribunal jurisdicción para aceptar el derecho ecuatoriano aun cuando se hallase convencido de su existencia, si la concede, con violación de la igualdad procesal de las Partes, para que el Tribunal asegure el derecho que el Perú invoca.

Tal es el sólo efecto artificioso de la fórmula.

Si la Corte declara que, como lo pide el Perú, no es justiciable ninguna reclamación del Ecuador que tienda a destruir o desmembrar la soberanía invocada por el Perú sobre las provincias disputadas, quedaría ante la Corte asegurada esa soberanía, pues que el Ecuador no podría presentar ante el Tribunal la acción que corresponde a su derecho.

Por el contrario, si se declarara justiciable y admisible la demanda ecuatoriana, no quedaría por ello admitido el derecho del Ecuador, porque la fórmula trunca la jurisdicción de la Corte para que limitada en este caso a declarar que el reclamo del Ecuador es justiciable o admisible, no pueda acoger en su fallo el derecho ecuatoriano.

Como el Perú pide en su fórmula que la Corte declare inadmisibles toda demanda territorial ecuatoriana, de justicia evidente es que el Ecuador, por su parte, pudiera pedir que su demanda es admisible, y que si se la considera admisible,

la Corte la admita y acepte, consagrando una vez más con la autoridad de su fallo el clarísimo derecho ecuatoriano reconocido en el Tratado de 1829 y su Protocolo de ejecución.

Esta justicia elemental no es posible en la fórmula del Perú, porque en ella la controversia no es justiciable para que se declare el derecho ecuatoriano, así la Corte lo encuentre fundado en la más segura y universal norma jurídica, la santidad de los tratados.

Esa justicia evidente que exige que resuelta la competencia, el juez decida la controversia de fondo, hállese conculcada en la fórmula peruana.

La fórmula no sería sino nueva dilatoria a la realización del compromiso que los dos Estados contrajeron en el Protocolo de 1924.

Ni sería compatible con la dignidad y seriedad de los dos Estados el que al cabo de más de una centuria de haber litigado sobre el derecho en esas provincias, acudan al Tribunal más augusto de las naciones, para inquirir si esas provincias pueden ser el objeto del litigio.

Podrán pedirle que les haga justicia declarando a cuál de las Partes corresponde el derecho, pero no pueden acudir a tan alto Tribunal para que les defina el objeto del litigio, determinación que no corresponde al juez, sino a quien le demanda justicia.

Sostiene la nueva fórmula que lo único que puede ser materia de discusión judicial son los límites, y no la soberanía en los territorios.

Olvida el Perú que en su litigio con Bolivia sometió a la jurisdicción del árbitro la controversia sobre la soberanía que sostuvo pertenecerle en setecientos veinte mil kilómetros cuadrados; y olvida asimismo que sometió también al arbitraje su litigio con la República de Chile respecto de las provincias de Tacna y Arica.

La fórmula mantiene que no es justiciable la controversia sobre la soberanía relativa a los territorios de las provincias, sin recordar que en el estado actual del progreso del Derecho de Gentes la voluntad de los Estados es el único límite de la jurisdicción para conocer de las controversias internacionales.

Si el Perú realmente desea el arbitraje, la controversia de fondo será admitida a la jurisdicción internacional. Inútil volver materia de juicio previo lo que en definitiva depende de la voluntad de las Partes.

No es pues aceptable la alegación de no justiciabilidad

invocada por el Perú que en último análisis es fenómeno de supervivencia de la afirmación que condena la América, el Continente del Derecho, de que debe juzgarse establecida la soberanía de un Estado respecto al territorio que se encuentra de hecho bajo el dominio del soberano, aunque dicho Estado en el momento de su formación, no hubiese respetado los derechos ajenos.

La fórmula revela que el Perú rehuye el arbitraje que defina el derecho disputado, por lo cual acude a distinciones que han proporcionado a los Gobiernos la conveniente terminología para encubrir su resistencia al derecho con el manto de legalidad aparente, y velar su voluntad de declararse juezes en su propia causa.

La Delegación del Ecuador expresó ya que no puede aceptar que la negociación de la línea definitiva de frontera se restrinja "alrededor de las zonas de contacto de las jurisdicciones actuales de los dos países", porque tal línea sería, entonces, la de las posiciones impugnadas siempre por el Ecuador, y porque las "zonas de contacto" no son las previstas en el Protocolo que se desvirtuaría fundamentalmente al aceptar esta propuesta que da por resuelto el litigio con criterio unilateral.

Además, aquella propuesta es vaga, y por su imprecisión inadecuada para las negociaciones. De tratarse de la jurisdicción conforme a derecho tropezaríamos con la contraposición de los títulos invocados por las Partes y volveríase imposible la conciliación, y si se pretendiera optar por la posesión que invoca el Perú, el Ecuador no podría tomar como base esa posesión que ha merecido siempre las protestas ecuatorianas.

Fundada la Delegación del Ecuador en la obligación que a la Delegación del Perú le correspondía por haber su Gobierno invitado a ejecutar el Protocolo, le pidió que presentara la línea que iniciara las negociaciones. Las reiteradas exigencias de la Delegación del Ecuador no alcanzaron a vencer la negativa del Perú.

Después de esta negativa, la Delegación del Ecuador, en sesión formal de 6 de febrero de 1937, presentó su línea de propuesta a la Delegación del Perú, la que, manteniéndose en actitud meramente pasiva, ni aceptó la proposición, ni presentó la suya.

Posteriormente la Delegación del Perú se limitó a proponer una fórmula disyuntiva en la que cada uno de sus términos constituía verdadero obstáculo al desenvolvimiento de la negociación.

Inaceptable e imprecisa la base de la zona de contacto de las jurisdicciones es nuevo impedimento para un arreglo justiciero. Llevar el litigio a la Corte Permanente de Justicia Internacional, no habría sido sino dilatar indefinidamente las negociaciones para frustrarlas en definitiva.

La Delegación del Ecuador, en su empeño de vencer tantos obstáculos a la ejecución del Protocolo, propuso una fórmula basada en criterio eminentemente conciliador y comprensivo de todas las modalidades previstas en aquel instrumento para arribar a la solución de concordia y equidad exigida por las trascendentales, y recíprocas conveniencias de los dos pueblos.

Tan conciliadora fórmula no encontró sino la negativa de la Delegación del Perú y la insistencia en su actitud que ha dificultado las negociaciones que deben poner fin al litigio.

El Ecuador con espíritu verdaderamente realista y comprensivo ha dado pruebas elocuentes de su empeño decidido de arribar lo más pronto posible a una solución de concordia y equidad, y con evidente sentido de probidad internacional reitera su constante propósito de ejecutar lealmente el Protocolo, en su significado natural y obvio, conforme a sus claras y precisas estipulaciones.

Por lo expuesto y por las razones manifestadas en el documento de 9 de agosto de 1937, la Delegación del Ecuador se ve precisada a reiterar su negativa a la propuesta de negociar la línea alrededor de las zonas de contacto de las jurisdicciones o someter a la Corte Permanente de Justicia Internacional la determinación del "alcance de los actos de soberanía que determinaron la organización inicial de ambos Estados".

La fórmula que para la negociación propuso la Delegación del Ecuador, eminentemente conciliatoria por las importantísimas concesiones que hace, se adapta perfectamente a la flexibilidad con que el Protocolo procuró facilitar el entendimiento entre los dos países. La proposición ecuatoriana contempla el arreglo directo total, el arreglo parcial y el arbitraje de la zona a que no alcanzare el arreglo directo. Combinados en la proposición ecuatoriana todos los procedi-

mientos de conciliación, de adoptársela, fácilmente se llegaría a la realización del fin que los dos Gobiernos se propusieron al traer las negociaciones a Washington.

En mérito de tan perentorias razones la Delegación del Ecuador insiste en su propuesta constante del documento de 9 de agosto de 1937, y espera que la del Perú la considerará con el criterio que corresponde al espíritu del Protocolo de 1924; o que en contrapropuesta presentará otras líneas para la negociación, o las zonas previstas en el mismo Protocolo, instrumento resultante de profunda convicción del deber y de sabia política de claras previsiones que sustituye los estragos de la discordia con los beneficios de la cooperación.

Washington, a 19 de agosto de 1938.

HOMERO VITERI L.

ALEJANDRO PONCE BORJA

JOSE V. TRUJILLO

SEPTIMA NOTA

El Ecuador insiste en su proposición de Arbitraje Total de Derecho, de 12 de Agosto de 1937.

Agosto 20 de 1938

La Delegación del Ecuador, en documento de 9 de agosto de 1937, propuso a la del Perú negociar dentro del espíritu de concordia y equidad del Protocolo de 1924, en las secciones circunscritas por la línea del proyecto de tratado de 1890, modificada en una parte por la línea Napo, Amazonas, Ambiyacu, y en otra por la línea de las reformas con que el Congreso peruano aprobó dicho tratado.

Añadió la Delegación del Ecuador que si no se llegare en la presente negociación a fijar la línea definitiva, se sometan al arbitraje de derecho del Presidente de los Estados Unidos de América las secciones antedichas en su totalidad o en la parte que no hubiere sido objeto de arreglo directo.

Esta proposición, dijo la Delegación ecuatoriana, determina las zonas que los dos países se reconocerían recíprocamente y la zona que, en su caso, quedaría sometida al arbitraje parcial previsto en el Protocolo de 1924. Así la propuesta ecuatoriana proveía una fórmula para la íntegra realización del Protocolo.

En previsión de que no se alcanzara la solución del litigio por entendimiento directo, guiada por el empeño de asegurar en todo caso el arreglo definitivo de la controversia, deseosa de emplear para ello todos los medios jurídicos, y recogiendo las reiteradas declaraciones con que el Perú ha querido siempre ponderar su adhesión al arbitraje, la Delegación del Ecuador propuso a la del Perú acordar desde ahora que si por cualquier causa o circunstancia no se llegare al arreglo previsto en el Protocolo de 1924 no obstante los esfuerzos de las Delegaciones, se someta la controversia total al arbitraje de derecho del Presidente de los Estados Unidos de América, quien conocerá de toda cuestión referente al litigio.

La Delegación del Perú, reconociendo con la del Ecuador la eficacia del arbitraje como medio de solución pacífica de los conflictos internacionales, observó sin embargo que el Art. 1º del Protocolo Ponce - Castro Oyanguren sólo establece taxativamente el arbitraje eventual y parcial del Presidente americano, y juzgó que la aceptación de la iniciativa ecuatoriana implicaría, en forma ineludible, el fracaso de las conferencias de Washington. Por esto, y por cuanto, según dijo, no ha perdido todavía su fe en el posible buen éxito de las negociaciones en curso, la Delegación del Perú expresó que se abstiene de pronunciarse acerca de la proposición ecuatoriana del arbitraje total de derecho del Presidente de los Estados Unidos de América. Antes de tomarla en consideración, afirmó la Delegación del Perú, su Gobierno se esfuerza por mantener su acción dentro de las claras y precisas estipulaciones del Protocolo de 21 de junio de 1924.

No es fundada la precedente observación de la Delegación del Perú. El aceptar la iniciativa ecuatoriana no implicaría en forma alguna el fracaso de las conferencias de Washington, ni comprometería el buen éxito de las negociaciones, ni impediría que éstas continuasen regidas por el Protocolo de 1924, como quiera que el arbitraje propuesto por el Ecuador es sólo para el evento de que las negociaciones estatuidas en el Protocolo no llegasen a dar resultado. Para este evento se obligarían desde ahora los dos Gobiernos a someter la controversia total al arbitraje de derecho del Presidente de los Estados Unidos.

La circunstancia de que, no obstante las fórmulas verdaderamente flexibles y ampliamente conciliatorias propuestas por el Ecuador, las negociaciones hasta ahora nada han avanzado, obliga a la Delegación del Ecuador a insistir en su proposición de arbitraje total y a pedir a la Delegación del Perú que la vuelva a considerar, en la confianza de que la acogerá para la solución definitiva de la controversia.

La Delegación del Ecuador funda esta su confianza en el singularísimo valor que al arbitraje han dado las naciones de América y Europa, como lo atestigua la evolución que en el Derecho de Gentes y en la política de los Estados ha tenido ese principio, y la funda asimismo en el concepto de la diplomacia peruana acerca del arbitraje internacional.

Muy justamente el Dr. Dn. Francisco Tudela, dignísimo Presidente de la Delegación del Perú, en estudio publicado en Bogotá, consideró el arbitraje como la más hermosa con-

quista de la jurisprudencia internacional, y afirmó que es, sin duda, institución de derecho internacional universal.

La era moderna de la evolución del arbitraje cuenta en América fases de importancia decisiva.

En el pensamiento boliviano el arbitraje es institución necesaria del concierto de las Repúblicas del Nuevo Continente.

El Gobierno de Colombia, ya en 1821, envió su representación diplomática para que trabajase por la formación de la sociedad de las naciones hermanas y el establecimiento de una asamblea de plenipotenciarios que diera impulso a los intereses comunes y disminuyese las discordias que pudieran suscitarse en lo venidero.

En los tratados que como resultado de esa misión celebró Colombia con Chile, el Perú y México, las Partes se obligaron "a interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de los demás Estados de América antes española para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpetua."

Según los tratados, conseguido este objeto, se reuniría una asamblea de plenipotenciarios de los Estados americanos, que les sirviera de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados, y de "Juez Arbitro y Conciliador" en sus diferencias.

El histórico Congreso de Panamá, en el cual estuvo representado el Perú, consagró el principio del arbitraje.

Algunos años después de la notable iniciativa de México para que se promulgara un código de Derecho Internacional Público, verificóse en Lima un Congreso de Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú. En el Tratado de 8 de febrero de 1848 estas Repúblicas estipularon que si los Gobiernos no aprobaran la demarcación territorial hecha por los respectivos comisionados o si éstos no llegaren a ponerse de acuerdo, se sometería el asunto a la decisión arbitral. Acordóse asimismo el arbitraje para las controversias sobre límites en el segundo Congreso reunido en Lima, en 1864.

Con motivo de la celebración del centenario del nacimiento del Libertador, en la Conferencia de Caracas, en 1883, los Plenipotenciarios de varios Estados americanos, entre ellos el Perú, declararon "que siendo el sentimiento de fraternidad el que debe guiar y presidir las relaciones internacionales de las citadas Repúblicas hermanas, están obligadas a establecer el arbitraje como única solución de toda controver-

sia sobre sus derechos e intereses que puedan estar en pugna".

El Congreso Jurídico Iberoamericano reunido en Madrid en 1892, al adherirse al arbitraje recomendó que se tomara como fórmula la del Tratado suscrito entre el Ecuador y España en 1888.

El proceso evolutivo de la institución del arbitraje extiende su horizonte por la fusión de los esfuerzos en las Conferencias Panamericanas.

Existían entre las Repúblicas americanas varios tratados bilaterales de arbitraje de amplio alcance, dice el Magistrado Charles Evans Hughes, pero por muchos años la aspiración de los Estados de América había sido alcanzar un convenio multilateral de arbitraje obligatorio como garantía de la paz. El plan más notable para tal convenio fué adoptado en la primera Conferencia Panamericana realizada en Washington.

Los delegados considerando que las condiciones existentes de las respectivas naciones eran especialmente propicias para la adopción del arbitraje, estuvieron de acuerdo en que las Repúblicas del Norte, Centro y Sudamérica, lo establecieran como principio de derecho internacional americano. El Art. 2º del plan presentado dice: "El arbitraje es obligatorio en todas las cuestiones sobre privilegios diplomáticos y consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación, y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados".

En la segunda Conferencia Panamericana reunida en México, se suscribió la adhesión a las convenciones de La Haya expresándose que los principios declarados en ellas forman parte del derecho internacional americano, y se reconoció la notoria conveniencia general del arbitraje. En el tratado que entonces se acordó, suscrito también por el Perú, las Partes se obligaron a someter sus diferencias a la decisión de árbitro, excepto las que afectasen la independencia o el honor nacional, sin que se comprendan en esta excepción las controversias sobre límites.

El pensamiento de las Repúblicas de América, que tanto ha contribuído al progreso del Derecho de Gentes, fué elemento de singular valor en la segunda Conferencia de la Paz de La Haya. Los Estados del Nuevo Continente con voto unánime contribuyeron a que la Conferencia reconociera el principio del arbitraje obligatorio y cooperaron en la labor de perfeccionamiento de la Corte de arbitraje.

Las Conferencias Panamericanas de Río de Janeiro,

Buenos Aires y Santiago reiteraron la adhesión del criterio de América a la institución del arbitraje.

La sexta Conferencia Panamericana reunida en la Habana en 1928, con el propósito de contribuir al establecimiento de medios adecuados para el arreglo pacífico de las diferencias internacionales, resolvió que las Repúblicas americanas adoptasen el arbitraje obligatorio para sus desavenencias de carácter jurídico.

De conformidad con esto, las Repúblicas de América suscribieron en Washington el Tratado de 5 de enero de 1929, en el cual se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias de carácter internacional que hayan surgido o surgieren entre ellas con motivo de la reclamación de un derecho, formulada en virtud de un tratado o por otra causa, que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática y que sea de naturaleza jurídica por ser susceptible de decisión mediante la aplicación de los principios de derecho.

El Perú firmó el Tratado sin reserva alguna. El eminente diplomático peruano doctor Maúrtua, expresó que la Conferencia de Washington con sus convenciones de 1929 llevan a un alto grado de desarrollo jurídico, político y técnico las instituciones conservadoras de la paz de América.

Las Repúblicas de América tienden a dar estabilidad y acabado perfeccionamiento a la institución que ha de declararles la justicia.

La memorable Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, reunida en Buenos Aires en 1936, encomendó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana el estudio de los proyectos de creación y organización de una Corte Interamericana de Justicia Internacional. El informe deberá ser conocido en la octava Conferencia Panamericana que ha de reunirse en Lima a fines del presente año.

Ampliamente generalizado el principio del arbitraje, no han faltado Estados que lo elevaran a precepto constitucional.

Como homenaje y ejemplo, uno de los delegados de la República Argentina a la Conferencia Panamericana de México consignó el texto pertinente de las Constituciones de aquellos países: Ecuador, el primero, República de Santo Domingo, Estados Unidos del Brasil, Venezuela y República Mayor de Centroamérica.

Conforme a lo estatuido en el Pacto de la Sociedad de las Naciones creóse la Corte Permanente de Justicia Internacional que, abierta a los Estados que componen la Sociedad y a los mencionados en el Anexo del Pacto, es competente

para conocer de cuantos asuntos las partes le encomienden y de los previstos en los tratados y convenios. Organizada en forma que sus magistrados representan los grandes sistemas jurídicos, constituye un verdadero poder judicial internacional, y señala el más alto grado en la evolución del principio del arreglo judicial de las controversias entre los Estados.

En los casos previstos en el Art. 36 del Estatuto de la Corte, a los Estados les corre la obligación de recurrir a ella y su competencia no requiere nuevo compromiso cuando surja la controversia.

Este somero recuento del criterio jurídico que en evolución eficiente impulsa a los Estados de América y Europa a confiar el término de sus diferencias al juicio decisorio de una tercera entidad, demuestra con elocuencia que la proposición ecuatoriana de someter al arbitraje de derecho del Presidente de los Estados Unidos de América la totalidad de la controversia, encuentra apoyo incontrastable en el pensamiento jurídico moderno.

Y en estas doctrinas que constituyen muy avanzado progreso en el desenvolvimiento de las instituciones jurídicas, se ha inspirado la política de América.

Larga es la lista de los tratados de arbitraje celebrados entre las Repúblicas americanas para el arreglo de sus diferencias territoriales.

El Perú ha suscrito tratados de arbitraje con todos los países con los que ha tenido diferencias limítrofes.

Como muestra del alcance y trascendencia de estos pactos, recordaremos que la cuestión Perú-boliviana sometida a la decisión arbitral del Presidente de la República Argentina comprendió una extensión territorial de 720.000 kilómetros cuadrados.

Entre los países de América el Perú, como el que más, ha proclamado su adhesión al arbitraje. En su litigio con el Ecuador, reiteradamente ha expresado esa adhesión; y su actitud en propugnarlo lo ha llevado a interpretar la natural y lógica preferencia por los arreglos directos como oposición al arbitraje.

En la nota dirigida al Gobierno de la República Argentina con motivo del Tratado Perú-boliviano de 6 de febrero de 1873, el Plenipotenciario del Perú expresó que en dicho Tratado "se consagra el arbitraje como el único medio justo y racional que debe adoptarse para la decisión de las cuestiones de límites."

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en la Memoria al Congreso de 1890 escribió:

"El más trascendental e importante de los asuntos tratados por el Congreso (el Panamericano de Washington) fue la adopción del arbitraje como medio de solucionar las cuestiones que se susciten entre los diferentes países de América, haciendo innecesario el recurso extremo de la guerra y contribuyendo al mantenimiento de las relaciones internacionales en un estado de perpetua cordialidad.

"Fue siempre aspiración del Perú, desde los primeros días de su vida independiente y soberana, llevar a la práctica la medida proyectada. La insinuó en los Congresos internacionales americanos; la aconsejó cuando su Poder en el Pacífico permitía dar a su intervención la autoridad de los países fuertes y constituyó el ideal de sus publicistas durante medio siglo."

En Mensaje a la Legislatura de 1903, el Presidente del Perú escribió:

"Con las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, países limítrofes, unidos al nuestro por estrechos vínculos, surgen a veces discusiones enojosas sobre la posesión de las zonas disputadas; pero habiéndose estipulado, felizmente, el arbitraje para la fijación de los límites de las tres Repúblicas, una vez perfeccionado dicho pacto con el Ecuador desaparecerá todo motivo de conflicto entre países hermanos, que necesitan unir armónicamente sus esfuerzos, para llevar la civilización y el progreso a los vastos territorios en litigio "

En la Memoria de Relaciones Exteriores al Congreso de 1904, se expresó que el Perú debe felicitarse de haber estado y mantenerse a la vanguardia en la evolución del progreso humano que sustituye la fuerza por el arbitraje.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú en la Memoria al Congreso de 1905 expuso:

"Penetrado de estas ideas— las de cooperación a la obra de armonía entre los pueblos— el Gobierno del Perú se interesa con sincera y elevada decisión, en el arreglo de sus diversas cuestiones territoriales, considerando, dentro de tales propósitos, que cuando no es posible llegar a acuerdos directos, existe para resolver las divergencias, el justo y noble principio del arbitraje internacional, que siempre se ha honrado en profesar nuestro país."

El Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, don Baltazar Brum, en agosto de 1914, ante el Congreso de su patria, en defensa del arbitraje internacional, citó en los siguientes términos la opinión de la delegación peruana en la Conferencia Panamericana de México:

"Y termino repitiendo las siguientes palabras de los delegados peruanos en el Congreso de México, que al recordar la frase de Descamps 'el arbitraje no es una abdicación inconsiderada de la soberanía, sino al contrario un uso esclarecido de ella', resumían así su brillante disertación: 'no encontramos ninguna causa, ningún derecho, ningún interés por grandes y nobles que se estimen, que no deban caer, si no hay otro recurso, bajo el fallo de un juez libre y lealmente designado por las partes interesadas' . . ."

En la sexta Conferencia Panamericana reunida en La Habana, el delegado del Perú doctor Maúrtua, expuso:

"No tengo necesidad de definir cuál ha sido la política de mi país respecto del arbitraje: la conozco íntima y profundamente, porque la he interpretado en las conferencias internacionales a que he concurrido en representación del Perú hace cerca de treinta años desde la Conferencia Panamericana de México.

"Sostuve en la Conferencia de México la tesis del arbitraje obligatorio ilimitado, expresando de una manera terminante que no excluíamos el arbitraje en las cuestiones más

delicadas del honor, porque no había nada por grande y noble que fuera para los pueblos, que no debiera someterse al criterio de la razón fría y serena de una persona imparcial..."

En síntesis, en todo certamen internacional americano, dijo el actual Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Dr. D. Carlos Concha, en su Memoria de Septiembre de 1934 a Abril de 1936, la diplomacia peruana luchó resueltamente por que se perfeccionaran los medios pacíficos de solución de las diferencias internacionales, por que se diera amplitud y carácter obligatorio al arbitraje, por que imperaran, en fin, en la convivencia de estos países del Continente principios de elevada fraternidad.

Como quiera que la necesidad e importancia del arbitraje tienen como antecedente el que las Partes no hubiesen logrado la solución por un avenimiento directo, el Ecuador y el Perú han dado preferencia a los arreglos directos.

Por ello, con notorio acierto, suscribieron el Protocolo de 1924, que les obliga a tratar amistosamente el asunto de límites a fin de que si no lograran fijar una línea definitiva, determinen de común acuerdo la zona que se reconozcan recíprocamente cada una de las Partes y la que habrá de someterse a la decisión arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América.

En el curso de las negociaciones el Ecuador en leal cumplimiento del Protocolo, no obstante la claridad de su estricto derecho ha procurado con infatigable esfuerzo llegar a un entendimiento de recíprocas conveniencias.

La actitud de Perú ha sido la contraria: meramente negativa y dilatoria.

Invitada la Delegación del Perú para que, como le correspondía, presentara la línea gráfica que diera a conocer su voluntad para el arreglo previsto en el Protocolo de 1924, negóse a ello invocando la necesidad de que las Partes adoptaran un principio común que las guiara en el arreglo. Lo inadmisibles de tal proposición estaba declarado de antemano por la propia diplomacia peruana, por la afirmación del Plenipotenciario del Perú en el Ecuador que en nota de 24 de noviembre de 1888 expresó que cualquiera base que partiera de la adopción o del reconocimiento de un principio determinado y concreto para la demarcación, entra en la esencia de los puntos litigiosos.

La Delegación del Ecuador, con leal intento de cumplir

el Protocolo, el 6 de febrero de 1937, accediendo a la insinuación de la del Perú, presentó su propuesta determinada en una línea de transacción cuya equidad generosa colma con exceso la máxima aspiración mantenida largo tiempo por el Perú, pues que, como escribió a su Gobierno el Ministro Plenipotenciario en Quito, en 1889, "hasta el año 57 los Plenipotenciarios peruanos propusieron siempre la línea del Marañón como divisoria". La propuesta ecuatoriana dejaba al Perú extensos territorios al norte del Marañón.

El Perú rechazó la propuesta ecuatoriana y pretendió sustraer de los arreglos la materia misma de ellos: los territorios de las provincias disputadas por más de un siglo:

"El litigio peruano-ecuatoriano del Oriente, escribía en 1904, el Plenipotenciario del Perú en Quito, presenta como fruto de su larga historia, dos aspectos perfectamente distintos: uno relativo a la propiedad y otro relativo a la posesión".

"La extensión de los terrenos reclamados por ambas Partes es tan vasta que abraza casi una república entera", afirmó en 1888 la diplomacia peruana.

Esto no obstante, contra la verdad más evidente, la Delegación del Perú pretendió reducirlo todo a mero amojonamiento de linderos de provincias a las que, asumiendo el carácter de juez y parte, las declaraba peruanas, exentas de toda controversia sobre su propiedad. Y todo esto como base para los arreglos de equidad sobre los territorios de las provincias disputadas.

Así las negociaciones, pasados seis meses de labor, nada habían prosperado.

La Delegación del Ecuador expuso entonces a la del Perú la bondad y eficacia que tiene en una negociación diplomática directa la cooperación inteligente, comprensiva, imparcial y coordinadora de una persona que por sus méritos y cualidades, merezca la confianza plena de las Partes.

Con tan sólido fundamento el Ecuador propuso que el Excmo. señor Afranio de Mello Franco, internacionalista de renombre universal, cuyo prestigio está vinculado al imperio de la paz y del derecho en el Continente, presidiera la negociación.

El Perú tenía especialísimos motivos para no rehusar la cooperación del ilustre personaje que desempeña esta función en el conflicto de Leticia con aplauso de América y especialmente del Perú.

El señor doctor Víctor M. Maúrtua, hablando de la admirable labor del internacionalista brasileño, justamente dijo:

"Ha sido como una corriente irresistible de armonía cristalizada en un hombre, ha sido una inteligencia maravillosamente flexible, persuasiva, poderosa. Ha sido una interposición equidistante y efectiva. Captó la confianza absoluta de las dos Altas Partes y la utilizó en el bien común de ellas. A todas estas cualidades se debe el resultado adquirido."

El señor doctor Francisco Tudela, digno Presidente de la Delegación del Perú, expresó en 1934, en el Consejo de la Liga de las Naciones, que la magnífica consagración del Excmo. señor de Mello Franco a la obra del restablecimiento de las relaciones fraternales entre el Perú y Colombia, merece el más grande elogio.

En la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, reunida en diciembre de 1936, en Buenos Aires, el actual Canciller del Perú dijo: "Todos recordarán aquí con cuanta paciencia, con cuanta sabiduría, con cuanta abnegación, Mello Franco se empeñó afanosamente por que se restableciera la amistad momentáneamente alterada entre Colombia y el Perú, y cómo logró con su consejo e inspiración hacer posible el protocolo de mayo de 1934..."

Ante este concorde, elevado y justo concepto que al Perú le merecían las cualidades eminentes del señor de Mello Franco en su acción colobaradora, no cabía motivo alguno fundado ni en el asunto, ni en la persona para que el Perú rehuyera la insinuación del Ecuador de que se acudiera en 1937 como el Perú lo hizo en 1934 a esa corriente de armonía cristalizada en un hombre, a esa inteligencia maravillosamente flexible, persuasiva, poderosa, a esa interposición equitativa que captó la confianza absoluta de las dos Altas Partes, y la utilizó para el bien común de ellas.

El Ecuador juzgó que su posición en las negociaciones bien podía desenvolverse ante un digno representante de la conciencia jurídica de América. Mas, el Perú rechazó la cooperación amistosa del Excmo. señor de Mello Franco.

En junio 17 de 1937 la Delegación del Ecuador pidió a la del Perú que no habiendo aceptado la línea que le fué propuesta, presentara la suya.

"De no accederse a la petición que formula, dijo entonces la Delegación del Ecuador, si no se presentara proposición geográfica concreta, en que la Delegación del Perú defina su voluntad y la dé a conocer a la Parte con quien negocia, se conculcaría el Protocolo, violaríanse las obligaciones que impone, volveríase imposible el empleo de los métodos jurí-

dicos que ese documento establece, incluso el arbitraje del Presidente de los Estados Unidos, el arbitraje de la Nación que por su fortaleza y por su justicia es el bastión de la integridad del derecho", como en frase justa dijo el diplomático peruano que suscribió el Protocolo de 1924.

La Delegación del Perú, el 30 de junio de 1937, propuso negociar en las zonas de contacto de las jurisdicciones actuales de los dos países, o someter a la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya, como cuestión previa, el alcance de los actos de soberanía que determinaron la organización de ambos Estados.

Impreciso, vago y ambiguo el primer término de la disyuntiva, o referirse a la jurisdicción conforme a derecho, y entonces la contraposición de los títulos que invocan las Partes la volvía imposible como base de arreglo, o si referirse a la situación de hecho, no era aceptable, porque esos hechos han sido y son objeto de la protesta ecuatoriana como elementos constitutivos de la controversia.

Tampoco abandonaba la esfera meramente dilatoria para dar un paso positivo hacia la solución el segundo término de la disyuntiva, el del arbitraje previo que, limitado a un solo punto, rompía la unidad del litigio, la armonía que debe existir entre los factores de la controversia y el juez que necesariamente ha de conocer de todos ellos.

El Perú pretendía así un arbitraje en que se prescindiera del Tratado vigente de 1829, supremo título del derecho ecuatoriano y posterior a la constitución inicial del Perú en 1821. Además, desviábase la controversia de la jurisdicción del Presidente de los Estados Unidos de América, prevista en el Protocolo de 1924.

Extremando su espíritu de conciliación, el Ecuador el 12 de agosto de 1937 presentó nueva propuesta de más extensas concesiones y de flexibilidad adecuada para realizar todos los recursos establecidos en el Protocolo de 1924 para la solución del litigio: arreglo directo total, arreglo parcial y arbitraje parcial.

La propuesta tuvo por bases la línea convenida en 1890 por los Gobiernos del Ecuador y el Perú, la reforma sugerida por el Congreso del Perú, y otra modificación compensatoria de aquella reforma.

Para apreciar el espíritu conciliador de la propuesta ecuatoriana, basta recordar lo que escribió a su Gobierno el negociador peruano de aquella línea de 1890: "Si US recorre las diversas negociaciones sobre este asunto, y ve cuál era en todas ellas el **máximum de las pretensiones peruanas**, se

persuadirá de cuán inmensas son las ventajas que ahora obtenemos. Casi en todas ellas nos limitábamos al Marañón, dándonos por felices si salvábamos Tumbes y Jaén”.

En el mismo documento de 12 de agosto de 1937, el Ecuador propuso someter la totalidad de la controversia al arbitraje de derecho del Presidente de los Estados Unidos de América.

Mas, el Perú, en el documento de 22 de setiembre de 1937, rechazó la proposición geográfica del Ecuador, mantuvo su actitud negativa e insistió en la pre-indicada proposición disyuntiva. No se pronunció respecto del arbitraje total.

La fórmula modificatoria del arbitraje previo propuesta por el Perú el 23 de mayo de 1938, somete a la justicia internacional la controversia, pero a condición de excluir de la jurisdicción del juez la cosa y el derecho controvertidos. Según la fórmula el Tribunal carece de jurisdicción para aceptar en la sentencia la soberanía y el dominio del Ecuador, en los territorios, aun cuando reconociera que le asiste el derecho.

Semejante fórmula no es sino nuevo número de un programa negativo.

Esto no obstante, el Ecuador procuró en las discusiones entre los Presidentes de las Delegaciones sugerir fórmulas geográficas y arbitrales que tendiesen eficazmente a la solución de la controversia, sin lograr que el Perú modificara su criterio.

Con estos antecedentes, en fundada previsión de que las negociaciones no alcancen un resultado positivo, la Delegación del Ecuador en su decidido empeño de agotar todos los métodos jurídicos de solución de las diferencias internacionales, insiste en su propuesta de 12 de agosto de 1937, e invita a la Delegación del Perú a que pronunciándose acerca de ella acuerde desde ahora que si por cualquier causa o circunstancia, no obstante el esfuerzo de las dos Delegaciones no se consiguiera el arreglo previsto en el Protocolo de 1924, se someta la controversia total al arbitraje de derecho del Presidente de los Estados Unidos de América, quien conocerá de toda cuestión referente al litigio.

Y teniendo en cuenta que la Delegación del Perú en su documento de 22 de setiembre de 1937 muéstrase celosa, como la del Ecuador, por el mantenimiento del Protocolo de 1924, las dos Delegaciones harían constar, como es natural y necesario, que dicho Protocolo continuará rigiendo, conforme luego se expresa.

La fórmula con que el Ecuador insiste en su proposición de arbitraje de derecho es la siguiente:

"No habiendo llegado hasta ahora las Delegaciones de los Gobiernos del Ecuador y del Perú a fijar la línea definitiva de frontera, ni a determinar la zona o zonas a que debería restringirse el arbitraje parcial, conforme a los números uno y dos del Protocolo suscrito en Quito el 21 de junio de 1924, los dos Estados convienen en someter la totalidad de la controversia concerniente a la línea de frontera que cada uno alega para mantener su derecho en los territorios de Tumbes, Jaén, Mainas y Qujos, al arbitraje del Presidente de los Estados Unidos de América.

"Tan pronto como se canjeen las ratificaciones de este convenio, cualquiera de las Partes solicitará del Arbitro su aceptación; y dentro de seis meses de dada la aquiescencia de éste, las Partes le presentarán la Memoria respectiva en que harán constar sus pretensiones con los documentos que las apoyen.

"El procedimiento de este juicio será reglado por el Arbitro.

"El arbitraje será de derecho, y las Partes podrán en él presentar toda clase de alegaciones acerca de la existencia, valor jurídico, alcance y vigencia de los diversos títulos que hubieren invocado o pudieran invocar para sostener su derecho.

"En la sentencia el Arbitro resolverá concluyentemente acerca de las acciones y excepciones que las Partes hubiesen presentado, y fijará la línea definitiva de frontera. El laudo del Presidente de los Estados Unidos surtirá efecto desde su publicación oficial por el Arbitro, y será definitivo e inobjetable.

"Para el caso de que el Presidente de los Estados Unidos de América se excusare de aceptar la calidad de Arbitro, las Partes designan a la Corte Suprema de los mismos Estados Unidos, y subsidiariamente al Presidente de la República del Brasil.

"Este mismo convenio servirá de compromiso arbitral, y será sometido a la aprobación de las Legislaturas de ambos países.

"Caso de que antes del canje de las ratificaciones del presente convenio llegaren las Delegaciones a un arreglo parcial de conformidad con el Protocolo de 1924 que continuará vigente, se someterá al arbitramento del Presidente de los Estados Unidos únicamente la zona o zonas acerca de las cuales no se hubiere realizado el acuerdo."

El Ecuador con leal espíritu de fraternidad y elevado americanismo ha agotado las fórmulas de la equidad amistosa, y con su insistencia en que se acuda al Arbitro de derecho, agota también las fórmulas de solución jurídica.

El Perú no podría rechazar el arbitraje que el Ecuador le propone, sin contrariar el criterio jurídico de América expresado en sus congresos y conferencias. El Perú no podría rechazar el arbitraje que el Ecuador le propone, porque en el propio pensamiento de la diplomacia peruana el arbitraje es la más hermosa conquista de la jurisprudencia internacional, como lo declaró el ilustrado Presidente de la Delegación peruana. El Perú que ha sostenido en las conferencias de América el arbitraje ilimitado sin excluir ni las cuestiones más delicadas del honor, porque, al decir de uno de sus más autorizados diplomáticos, nada había por grande y noble que fuera para los pueblos que no debiera someterse al criterio de la razón fría y serena de una persona imparcial; el Perú que se ha enorgullecido como el *leader* continental del arbitraje, no podría, en el año mismo y en las vísperas de la Octava Conferencia Panamericana de Lima, rechazar el arbitraje de derecho del Presidente de los Estados Unidos de América que le propone el Ecuador.

El Perú no podría contradecir el criterio de su actual Canciller quien, en su Memoria oficial citada, afirmó que el punto de vista peruano, invariablemente sostenido en la controversia con el Ecuador, es el arbitraje de derecho.

Washington, a 20 de agosto de 1938.

HOMERO VITERI L.

ALEJANDRO PONCE BORJA.

JOSE V. TRUJILLO.

**COMUNICACIONES CABLEGRAFICAS CRUZADAS
ENTRE LA CANCELLERIA DEL ECUADOR Y LAS
DEMAS DE AMERICA, CON MOTIVO DE HABER
RENOVADO LA DELEGACION ECUATORIANA,
LA PROPOSICION DE ARBITRAJE TOTAL JURIS**

CIRCULAR CABLEGRAFICA ENVIADA A LAS CANCELLERIAS AMERICANAS

Quito, Agosto 31 de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Tengo a honra llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que, en virtud de no haber llegado hasta ahora a la solución de la controversia territorial que mantiene el Ecuador con el Perú, con arreglo a la fórmula contenida en el Protocolo de 21 de junio de 1924, la Delegación ecuatoriana a las Conferencias de Washington, renovó ayer en nota dirigida a la Delegación peruana, la proposición anteriormente hecha de someter la totalidad de la controversia al arbitraje *juris* del Presidente de los Estados Unidos de América, e insinuó la conveniencia de suscribir un Protocolo que amplíe y complemente el de 1924, en que ya se previó el arbitraje eventual y parcial. Al proponer nuevamente el arbitraje total, mi Gobierno quiere dar testimonio fehaciente de su inquebrantable adhesión a ese medio eminentemente jurídico, que el derecho moderno preconiza como el más eficaz para la solución de las diferencias internacionales, y que ha adquirido singular valor con la aplaudida sujeción a él del pleito paraguayo-boliviano, precedente que ha estimulado y fortalecido nuestra decisión actual. Confía plenamente el Ecuador que la Nación hermana, con quien desgraciadamente ha mantenido durante un siglo ese litigio, no rehusará el elevado y justiciero recurso que le brindamos para llegar en breve plazo

a su resolución. De este modo se aclarará definitivamente el horizonte americano, porque se disipará el último grave problema que aún pone tropiezos a la plena consolidación de los estrechos y fraternales vínculos que ligan a estos países. No vacilo en creer que el paso dado por el Ecuador tendrá en el elevado espíritu americanista del Gobierno que tan dignamente representa Vuestra Excelencia la más amplia acogida. Respetuosamente.

JULIO TOBAR DONOSO.
Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

RESPUESTAS DE LAS CANCELLERIAS DE AMERICA

DE LA ARGENTINA

Setiembre 1º de 1938.

Excelentísimo señor Julio Tobar Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores.—Quito.

Recibo con particular complacencia el telegrama de Vuesencia por el que se sirve comunicarme que la Delegación ecuatoriana a la Conferencia de Washington ha renovado ante la Delegación peruana su proposición para el arbitraje total de la cuestión territorial en litigio. Felicito a Vuesencia por esta iniciativa que armoniza con la tradición jurídica de América y afirma el espíritu fraternal de sus pueblos. Saludo a Vuesencia con mi alta consideración.

(f.) **JOSE MARIA CANTILO,**
Ministro de Relaciones Exteriores

DEL URUGUAY

Setiembre 1º de 1938.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador Don Julio Tobar Donoso.—Quito.

Agradézcole información se ha servido enviarme respecto solución controversia territorial que mantiene su país con

el Perú. Formulo votos cordiales por fórmulas amistosas que terminen diferencias entre países hermanos. Saúdolo respetuosamente.

(f.) **ALBERTO GUANI**
Ministro de Relaciones Exteriores de la República
Oriental del Uruguay

DE EL SALVADOR

Setiembre 1º de 1938.

Excelentísimo Doctor Julio Tobar Donoso Ministro de Relaciones Exteriores.— Quito.

He tenido honra de recibir el cablegrama de Vucencia de ayer relativo Delegación ecuatoriana Conferencias Washington renovó en nota dirigida a Delegación peruana proposición someter totalidad controversia al arbitraje juris del Presidente Estados Unidos. Agradezco importante noticia y nombre mi Gobierno felicito a ilustrado Gobierno de Vucencia por actitud ecuánime haciendo votos éxito de medidas propuestas consagradas ya en la conciencia de América como procedimiento justo eficaz solución problemas favor concordia entre pueblos hermanos. Cordialmente,

(f.) **MIGUEL ANGEL ARAUJO,**
Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador.

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Setiembre 1º de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.— Quito.

Tengo el honor de avisar recibo a Vuestra Excelencia del atento mensaje de fecha 31 del mes último por medio del cual me participa que la Delegación ecuatoriana a las Conferencias de Washington, renovó en nota dirigida a la Delegación peruana su proposición de someter al arbitraje juris del Presidente de los Estados Unidos de América la controversia territorial que mantiene el Ecuador con el Perú. El Gobierno

dominicano, deseoso siempre de que todos los conflictos que surjan en los países del Continente reciban soluciones jurídicas inspiradas en un alto espíritu de solidaridad panamericana, hace cordiales votos por el arreglo definitivo de la controversia pendiente entre esas dos Repúblicas hermanas.

(f.) **ARTURO DESPRADEL,**
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la
República Dominicana.

DE CHILE

Setiembre 2 de 1938.

Excelentísimo Señor Julio Tobar Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores.— Quito.

El Gobierno de Chile toma nota, con el vivo interés que le merecen todas las iniciativas vinculadas al arreglo pacífico de las controversias entre las Repúblicas hermanas de América, de la fórmula sugerida por la Delegación del Ecuador a la del Perú en la Conferencia de Washington que Vuestra Excelencia se ha dignado comunicarme por cablegrama fecha de ayer. Junto con mis agradecimientos por tan cortez aviso presento a Vuestra Excelencia mis más atentos saludos.

(f.) **JOSE RAMON GUTIERREZ,**
Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

DE COLOMBIA

Setiembre 2 de 1938.

Excelentísimo Señor Julio Tobar Donoso Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.— Quito.

Mi Gobierno verá y así lo verá nuestra Nación con entrañable gozo la solución amistosa de los problemas que disputen Ecuador y Perú a nosotros ligados por vínculos insolubles de vecindad de espiritualidad y de historia que la suerte nos sea propicia para bienestar y enaltecimiento de América. Con mis mejores sentimientos saludo a Vuestra Excelencia.

(f.) **LUIS LOPEZ DE MESA**
Ministro de Relaciones Exteriores

DE CUBA

Setiembre 2 de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
—Quito.

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su cablegrama de fecha 31 de Agosto, relativo a la renovación de la proposición hecha por vuestro Gobierno al del Perú de someter la totalidad de la controversia territorial que se refiere en dicho cablegrama al arbitraje juris del Presidente de Estados Unidos de América e insinuando la conveniencia de suscribir un protocolo adicional al de 1924 que estableció el arbitraje eventual y parcial. Asimismo cúmpleme manifestarle a Vuestra Excelencia el beneplácito con que el Gobierno y el pueblo de Cuba ven siempre esos testimonios fehacientes de los Gobiernos Americanos al mostrar su inquebrantable adhesión al arbitraje como medio eminentemente jurídico y eficaz para la solución de las diferencias internacionales.

(f.) JUAN J. REMOS,
Secretario de Estado de la República de Cuba.

DE HONDURAS

Setiembre 2 de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
—Quito.

Me es grato acusar recibo Vucencia su atento cablegrama fechado 31 agosto anterior. Mi Gobierno aplaude y celebra que ambas Repúblicas amigas vayan a terminar el asunto pendiente por el medio civilizado del arbitraje. Reitero testimonio mi alto aprecio.

(f.) SALVADOR AGUIRRE,
Ministro de Relaciones Exteriores.

DE LOS ESTADOS UNIDOS

(Traducción)

Setiembre 3 de 1938.

A su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores.
—Quito.

————— 265

Tengo el honor de avisar recibo del telegrama de Vuestra Excelencia de 31 de agosto, que me ha informado que la Delegación ecuatoriana ha renovado a la Delegación peruana su propuesta de someter la totalidad de la controversia al arbitraje de derecho del Presidente de los Estados Unidos de América y que ha sugerido firmar un protocolo que ampliaría y complementaría el de 1924; que la confianza del Gobierno de Vuestra Excelencia en la eficacia del arbitraje para el arreglo de los diferendos internacionales se ha estimulado y fortalecido como consecuencia del arreglo de la controversia del Chaco; y que el Gobierno del Ecuador al proponer de nuevo el arbitraje total se ha determinado a ello por un deseo de dar auténtico testimonio de su inalterable adhesión a ese procedimiento.

Aprecio profundamente la cortesía de Vuestra Excelencia de llevar a mi atención este último desarrollo de los esfuerzos de los Gobiernos del Ecuador y del Perú para alcanzar una solución de su larga disputa pendiente. El Gobierno de Vuestra Excelencia y el Gobierno del Perú tienen perfecto conocimiento de los sinceros y fervientes deseos del Gobierno y pueblo de los Estados Unidos de que pueda convenirse en un arreglo mutuamente satisfactorio, por el cual se concilien los intereses en conflicto de los dos países, fortaleciéndose así los estrechos y fraternales lazos que los unen, y dando, además, una prueba concreta de la eficacia de los medios disponibles para el arreglo pacífico de los diferendos internacionales.

(f.) CORDELL HULL,
Secretario de Estado.

DE GUATEMALA

Setiembre 3 de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
—Quito.

He tenido la honra de recibir el importante mensaje de Vuecencia en que se sirve comunicar que la Delegación ecuatoriana a las Conferencias de Washington renovó la proposición de someter al arbitraje juris del presidente de Estados Unidos de América la totalidad de la controversia que está pendiente con el Perú. Agradezco cumplidamente a Vuecencia esa comunicación y me complace enviarle

los votos más fervientes porque al resolver esa lamentable cuestión se disipe como justamente ha dicho Vucencia el último grave problema que aun pone tropiezos a la plena consolidación de los estrechos y fraternales vínculos que ligan a estos países. Renuevo a Vucencia testimonio mi más alta y distinguida consideración.

(f.) **CARLOS SALAZAR**
Secretario Relaciones Exteriores.

DE COSTA RICA

Setiembre 5 de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
—Quito.

Tengo la honra de acusar recibo del atento mensaje de Vucencia del 31 de agosto último informando de la proposición del ilustrado Gobierno ecuatoriano en las Conferencias de Washington para someter totalidad de controversia fronteriza con Perú al arbitraje juris del Presidente de los Estados Unidos y otros interesantes pormenores. Agradeciendo sinceramente la importante información de Vucencia de la cual se ha tomado nota y haciendo fervientes votos por solución pacífica del diferendo fronterizo renuévole testimonio de mi consideración más alta y distinguida.

(f.) **TOB. ZUÑIGA MONTUFAR,**
Secretario de Relaciones Exteriores.

DE NICARAGUA

Setiembre 6 de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
Quito.

Con referencia al cablegrama de V. E. de 31 de Agosto último hónrome en manifestar que el Gobierno de Nicaragua ve con el mayor beneplácito el esfuerzo fraternal del ilustrado Gobierno ecuatoriano al ofrecer al del Perú el arbitraje como el medio más eficaz para la solución total de la controversia territorial pendiente entre ambos países. Mi Gobierno formula sus mejores votos porque ambos Gobiernos penetrados como están de un sentido de superior conveniencia tanto para sus propios países como para lo que se refiere a la bie-

nandanza de la comunidad internacional americana, sabrán encontrar en breve plazo cualquier medio de solución pacífica de tan vieja controversia. Dígnese Vuestra Excelencia recibir el testimonio de mi consideración más distinguida.

(f.) **M. CORDERO REYES,**
Ministro de Relaciones Exteriores.

DE HAITI

Setiembre 6 de 1938.

(Traducción)

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
—Quito.

Felicito vivamente a nombre del Gobierno haitiano al Gobierno de Vuestra Excelencia por haber dado en la controversia con el Perú una nueva prueba de su adhesión al espíritu panamericano y transmito votos por arreglo equitativo controversia entre naciones hermanas.

(f.) **LEGER,**
Ministro de Relaciones Exteriores.

DEL BRASIL

Setiembre 6 de 1938.

(Traducción)

A Su Excelencia Señor Julió Tobar Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores.—Quito.

Tengo a honra acusar recibo del telegrama de 31 de agosto último por el cual Vuestra Excelencia me comunica que la Delegación ecuatoriana había renovado por nota a la Delegación peruana la propuesta ya anteriormente hecha de someter la totalidad de la controversia existente entre las dos Repúblicas al arbitraje del señor Presidente de los Estados Unidos de América. Agradeciendo a Vuestra Excelencia por la gentileza de esta comunicación, preséntole las seguridades de mi más alta consideración.

(f.) **OSWALDO ARANHA,**
Ministro de Relaciones Exteriores.

DE BOLIVIA

Setiembre 7 de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
—Quito.

Tengo la honra de avisar recibo del cablegrama por el cual Vuestra Excelencia se ha dignado informarme de la última proposición sobre arbitraje integral formulada por la honorable Delegación ecuatoriana a la igual de la República del Perú en Washington como medio para solucionar el diferendo de límites todavía pendiente entre los dos países. Compláceme tomar conocimiento de esa nueva fase de las negociaciones formulando muy sinceros votos porque los dos países hermanos lleguen a un entendimiento recíproco que facilite la pronta solución de su litigio reafirmando así la posición pacífica de América. Reitero a Vuestra Excelencia en esta oportunidad las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

(f.) EDUARDO DIEZ DE MEDINA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

DE VENEZUELA

Setiembre 7 de 1938

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
—Quito.

He recibido el cablegrama del 31 de Agosto último por el cual Vuestra Excelencia atentamente comunica a este Ministerio que la Delegación ecuatoriana en la Conferencia de Washington ha dirigido una nota a la delegación del Perú proponiendo que se someta al arbitraje jurisdiccional del Presidente de los Estados Unidos de América la controversia pendiente entre los dos países por cuestiones territoriales. Al agradecer a Vuestra Excelencia la cortesía de su comunicación expreso votos muy sinceros porque las dos Repúblicas hermanas lleguen a una satisfactoria solución de sus diferencias que asegure una permanente concordia y que dé un nuevo testimonio del espíritu de paz que inspira la política de las naciones de América. Reitero a Vuestra Excelencia sentimientos de mi más alta consideración.

(f.) E. GIL BORGES,
Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos
de Venezuela.

————— 269

LA CANCELLERIA DEL ECUADOR SE DIRIGE A LA
SOCIEDAD DE LAS NACIONES PARA PARTICIPARLE:
QUE LA DELEGACION ECUATORIANA A LAS
CONFERENCIAS DE WASHINGTON HA INSISTIDO EN
SU PROPOSICION DE ARBITRAJE TOTAL JURIS

Quito, Setiembre 8 de 1938.

Excelentísimo Señor Presidente de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra—Suiza.

Tengo a honra poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que a causa de no haber llegado hasta ahora a la solución de nuestra diferencia territorial con el Perú, de acuerdo con la fórmula mixta definida por el Protocolo del 21 de junio de 1924, la Delegación ecuatoriana a las Conferencias en Washington, renovó en nota dirigida el 30 del mes pasado a la Delegación peruana, la proposición anteriormente hecha de someter la totalidad de la controversia al arbitraje jurisdiccional del Presidente de los Estados Unidos y sugirió la conveniencia de suscribir un Protocolo que amplíe y complete el de 1924, en que se previó el arbitraje eventual y parcial. Mi Gobierno ha querido dar una prueba de su inquebrantable fe en los títulos con que ha sostenido su derecho sobre las provincias disputadas y de su decisión por el arbitraje, recurso enaltecido por la sabiduría jurídica contemporánea y la experiencia universal como el más fecundo para la resolución de los conflictos internacionales. No vacila mi país en esperar que el Perú, siempre adicto a ese medio jurídico considerado como una de las bases de su política exterior, aceptará, inspirándose en un criterio de concordia, la fórmula que le proponemos y que nos llevará en breve a la terminación del pleito secular en que ambos países han malgastado gran parte de sus esfuerzos y sacrificios, que habrían podido emplear en provecho común y en beneficio de la prosperidad americana. Nuestro litigio territorial es uno de los pocos proble-

mas que quedan en este Continente y el único que aún reviste trascendental gravedad. Por lo mismo, confiamos plenamente que todas las fuerzas internacionales acogerán complacidas el paso fraternal y justiciero que acaba de dar el Ecuador. La Sociedad de las Naciones, en particular, mirará sin duda con simpatía ese esfuerzo por solucionar, en el campo de la paz y del derecho el referido desacuerdo. En esta seguridad, tengo a honra saludar respetuosamente a Vuestra Excelencia y al Consejo y Asamblea próximos a reunirse.

(f.) **JULIO TOBAR DONOSO, (*)**
Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador

(*) El Canciller del Perú se dirigió también a la Sociedad de las Naciones, en los siguientes términos:

Lima, 12 de Setiembre de 1938.

"En relación con el cablegrama dirigido a usted por el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador me es grato informar a esa Secretaría General al mismo efecto que el Gobierno del Perú concurrió voluntariamente a negociaciones de Washington sobre diferendo de límites con el Ecuador en ejecución del Protocolo de 1924 y manteniendo espíritu amistoso y propósito de llegar a una solución que respete el derecho y la realidad secular que lo asisten. Mi Gobierno ha sugerido que se busque en acuerdo directo entre las Partes a base de las posesiones actuales y persistiendo el Ecuador en la pretensión de reivindicar íntegramente grandes provincias incorporadas al Perú sin violencia desde que se constituyó como Estado independiente ha ido mi Gobierno hasta proponer que se someta previamente a resolución del Tribunal Permanente de Justicia Internacional la determinación de la naturaleza de la controversia. Formalizando esta propuesta hemos presentado en Washington una fórmula de compromiso que permitiría al Tribunal conocer todas las alegaciones ecuatorianas para fallar con plena autoridad sobre el carácter del diferendo. El Gobierno peruano está decidido a buscar la solución pacífica de su diferendo de límites con el Ecuador y no a realizar ni realizará acto alguno de violencia o agresión en la región limítrofe en donde la posesión respectiva de uno y otro país está establecida jurídicamente por un statu-quo. Saludo a usted cordialmente.

(f.) **CARLOS CONCHA,**
Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Quito, Setiembre 14 de 1938.

Excelentísimo señor Secretario General de la Sociedad de las Naciones.—Ginebra—Suiza.

Prensa hoy publica texto de la comunicación dirigida a Vuestra Excelencia por Cancillería del Perú, acerca de la mía de ocho del presente. Tengo a honra informar a Vuecencia que el Ecuador no podía aceptar arbitraje previo propuesto por Perú, porque ponía a las Partes en condiciones de desigualdad, desarticulaba la unidad jurídica de factores controversia y pretendía que árbitro se limitase dar dictamen meramente académico acerca de la naturaleza de esa controversia, es decir si era únicamente de demarcación entre provincias de antemano reconocidas a cada Parte, o de dominio sobre mismas provincias, como si esa naturaleza no estuviese demostrada por secular historia de litigio. El arbitraje previo constituía según lo reconocen unánimemente los jurisconsultos, simple dilatoria para resolución pleito, porque exigía otro u otros arbitrajes posteriores.

Ecuador, siempre fiel principio *uti possidetis juris*, base cimental para solución diferencias americanas de esta índole, ha reclamado constantemente desde 1822 la devolución de provincias Jaen, Tumbes y Mainas, sobre las cuales Perú nunca presentó documentos que demostrasen habersele incorporado voluntariamente. Además, Tratado de 1829, que constituye Ley suprema disputa, rechazó ya supuesta libre determinación provincias, y declaró que línea divisoria debía ser misma de antiguos Virreinos Nueva Granada y Perú.

Aceptar ahora principio libre determinación sería, pues, destruir valor jurídico ese Tratado, cuya vigencia reconocido Perú numerosas ocasiones.

Todos litigios sobre límites han versado sobre grandes extensiones territoriales y ningún país hispano-americano pretendido se aceptase como principio jurídico el hecho posesorio, siempre protestado y contrario a *uti possidetis juris*, o sea a demarcación legal de las Colonias.

El arbitraje total, que Ecuador propone con fraternal espíritu de concordia a país amigo, es camino más corto, claro y eficaz para llegar a solución justiciera del litigio; y mi país estará dispuesto a dar, dentro ese medio esencia'mente ju-

rídico, nuevas pruebas de su espíritu transaccional y conciliador.

Ecuador resuelto proceder con ánimo siempre pacífico y amistoso, pero con entera firmeza hasta conseguir anhelada solución, manteniéndose entre tanto escrupulosamente ceñido a respeto statu-quo.

(f.) **JULIO TOBAR DONOSO,**
Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador

**ALOCUCION DEL SEÑOR CANCELLER DE LA
REPUBLICA, RADIODIFUNDIDA EN LA NOCHE DEL
29 DE SETIEMBRE DE 1938**

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha tenido hoy día conocimiento por radio de que la Cancillería peruana, en vez de aceptar o negar la proposición ecuatoriana de arbitraje total, ha optado por suspender las negociaciones de Washington, a pretexto de que el Ecuador ha insistido en salirse de los términos del Protocolo de 1924.

El Perú no podía rehusar expresamente el sometimiento de la controversia secular al arbitraje jurisdiccional del Presidente de los Estados Unidos, porque habría equivalido a confesar finalmente la ineficacia de sus títulos sobre los territorios disputados.

El país amigo ha buscado por tanto, un recurso que le permitiera abandonar la negociación y dejar sin categórica respuesta la proposición ecuatoriana.

Pero el recurso elegido contradice los clarísimos términos de la proposición ecuatoriana, hecha precisamente, no para poner fin al Protocolo de 1924, ni para situarse fuera de él, sino para darle toda su eficacia y para el único caso de que no se lograra el resultado que las Partes se propusieron al suscribirlo.

Ya en su nota de 30 de Agosto la Delegación ecuatoriana se anticipó a prevenir cualquier objeción a este respecto cuando dijo: " El aceptar la iniciativa ecuatoriana no implicaría en forma alguna el fracaso de las Conferencias de Washington, ni impediría que éstas continuasen regidas por el Protocolo de 1924, como quiera que el arbitraje propuesto por el Ecuador es SOLO PARA EL EVENTO DE QUE LAS NEGOCIACIONES ESTATUIDAS EN EL PROTOCOLO NO LLEGASEN A DAR RESULTADO. PARA ESTE EVENTO SE OBLIGARIAN DESDE AHORA LOS DOS GOBIERNOS A SOMETER LA CONTROVERSIDAD TOTAL

AL ARBITRAJE DE DERECHO DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS.

La proposición de arbitraje total se hizo, pues, como lo declara taxativamente la Delegación ecuatoriana, " en previsión de que las negociaciones no alcancen un resultado positivo" y se añadió terminantemente:

"Teniendo en cuenta que la Delegación del Perú en su documento de 22 de septiembre de 1937 muéstrase celosa, como la del Ecuador, por el mantenimiento del Protocolo de 1924, las dos Delegaciones harán constar como es natural y necesario, que dicho Protocolo continuará rigiendo, conforme luego se expresa."

Al efecto, la cláusula final del nuevo documento cuya suscripción se propuso a la Delegación peruana, dice así:

"Caso de que antes del canje de las ratificaciones del presente convenio llegaren las Delegaciones a un arreglo parcial de conformidad con el protocolo de 1924, QUE CONTINUA RA VIGENTE, se someterá al arbitramento del Presidente de los Estados Unidos únicamente la zona o zonas acerca de las cuales no se hubiere realizado el acuerdo."

La razón a que se ha acogido el Perú es, por tanto, enteramente vana y no alcanzará eco alguno en la conciencia jurídica de América. Cuando la Delegación ecuatoriana propuso que un neutral eminente asistiese como observador a las Conferencias limítrofes, el Perú sostuvo igualmente que la presencia del Observador rompía la economía del Protocolo, de ese Protocolo que, sin embargo, el Perú no ha querido cumplir en forma alguna, porque ni ha presentado línea, ni ha accedido a estudiar la que el Ecuador propuso, ni ha aceptado fijar las zonas de mutuo reconocimiento, haciendo así imposible el arbitraje parcial del Presidente de los Estados Unidos.

Si los medios de solución directa prescritos en el Protocolo de 1924 no han dado resultado alguno, si durante los dos años de negociación nada se ha adelantado ¿no era natural que el Ecuador propusiese al país hermano, para el caso de que en lo venidero no se llegara a mejor resultado, que se sometiese la totalidad de la controversia al mismo árbitro establecido en ese Protocolo?

El Perú no ha hecho, al fin, otra cosa que realizar lo que ha buscado desde el primer momento de la traslación a Washington de la sede de las negociaciones, el rompimiento del Protocolo de 1924.

Para este intento no ha economizado resorte alguno. La

historia de la negociación no es otra cosa, sentimos afirmarlo, que la historia de las negativas peruanas a toda proposición conciliatoria y constructiva. La única proposición hecha por el Perú, la de arbitraje previo, constituía una simple dilatoria y equivalía a romper la indisoluble unidad de los factores jurídicos que integran la controversia y a desnaturalizar su índole.

El Ecuador firme en su criterio de conciliación fraternal apela ante la opinión de América y se resiste aún a creer que el Perú quiera romper la negociación, violando el Protocolo de 1924, y desairando al Arbitro, cuya venia solicitaron ambas partes de común acuerdo para la traslación a Washington.

**DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA
SUSPENSION DE LAS CONFERENCIAS DE
WASHINGTON**

Setiembre-Octubre de 1938

Washington, 1º de Octubre de 1938.

Señor Presidente:

Acuso a Usted recibo de su comunicación fechada el 28 del mes próximo pasado, (*) en la que me participa que ha recibido instrucciones de su Cancillería para comunicarme, co-

(*) Washington, 28 de setiembre de 1938.

Señor Presidente:

He recibido instrucciones de mi Cancillería para comunicar a usted que habiéndose imposibilitado las negociaciones de Washington para la ejecución del Protocolo de 21 de junio de 1924, por haber insistido el Ecuador en bases que están fuera del espíritu y letra de ese Convenio, como el Perú lo advirtió en documento de su Delegación de fecha 22 de setiembre de 1937, en que afirmó que dichas bases salían de la esfera de la Conferencia, el Gobierno del Perú ha decidido suspender esta Conferencia, animado siempre del propósito de continuar considerando, dentro de los cauces diplomáticos y jurídicos normales, la controversia de límites entre los dos países.

Reitero a usted, señor Presidente, en esta oportunidad, la expresión de mi más alto aprecio y consideración más distinguida.

(f.) F. TUDELA.

Al señor doctor don
Homero Viteri Lafronte,
Presidente de la Delegación del Ecuador.
Ciudad.

mo lo hace, que el Gobierno del Perú estima que se han imposibilitado las negociaciones de Washington para la ejecución del Protocolo de 21 de junio de 1924, por haber insistido el Ecuador en bases que están fuera del espíritu y letra de ese Convenio; que el Perú advirtió aquello en documento de su Delegación de fecha 22 de septiembre de 1937, afirmando, dice Usted, que dichas bases salían de la esfera de la Conferencia; y que el Gobierno peruano ha decidido suspender esta Conferencia, animado siempre del propósito de continuar considerando, dentro de los cauces diplomáticos y jurídicos normales, la controversia de límites entre los dos países.

He puesto en conocimiento de mi Gobierno la nota de Usted y oportunamente tendré el honor de contestarla.

Reitero a Usted, señor Presidente, la expresión de mis consideraciones y aprecio distinguidos.

(f.) HOMERO VITERI L.

Al Sr. Dr. Dn. Francisco Tudela
Presidente de la Delegación del Perú.
Ciudad.

Washington, Octubre 3 de 1938.

Señor Presidente:

Por expresas instrucciones de mi Cancillería, y como lo anuncié a Usted en nota de 1º del presente mes, doy respuesta a la comunicación de 28 de septiembre próximo anterior, en la que Usted me da a conocer que el Gobierno del Perú ha decidido suspender la Conferencia que el 30 de septiembre de 1936 se inauguró en Washington para la ejecución del Protocolo de 21 de junio de 1924.

Afirma la nota que contesto que el Gobierno del Perú funda aquella decisión en que, en su pensar, el haber insistido el Ecuador en bases que están fuera del espíritu y letra de ese Convenio, ha imposibilitado las negociaciones de Washington.

Semejante alegación es insostenible por contraria a lo que consta de modo evidente de las actas y demás documentos de la Conferencia.

Las proposiciones que ha hecho el Ecuador han estado dentro del espíritu y letra del Protocolo de 1924.

El Protocolo, por la palabra nacional solemnemente empeñada, induce obligatoriamente a las Partes a fijar la línea definitiva de frontera; y si esto no se lograre a determinar las zonas que se reconozcan recíprocamente cada una de las Partes y la zona que habrá de someterse a la decisión arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América.

El Protocolo obliga pues a las Partes a darse a conocer recíprocamente su voluntad respecto de aquella línea y de aquellas zonas.

El Ecuador, leal al Protocolo, el 6 de febrero de 1937

dió a conocer su voluntad, definida en una línea geográfica de transacción que limitaba generosamente su estricto derecho para colmar con exceso, con territorios al norte del Marañón o Amazonas, la máxima aspiración largo tiempo mantenida por el Perú, la cual no iba más allá de dicho río.

Posteriormente, en documento de 9 de agosto de 1937, el Ecuador extremando su espíritu de conciliación presentó nueva propuesta de flexibilidad adecuada para realizar todos los recursos establecidos en el protocolo de 1924: arreglo directo total, o arreglo parcial y arbitraje parcial.

Ahí están determinadas con precisión la línea de que habla el Protocolo y las zonas a que el mismo se refiere.

Y esa línea y esas zonas de amplio carácter transaccional tuvieron como base lo aprobado ya por los Gobiernos y los Congresos del Ecuador y del Perú.

Si la proposición geográfica del Ecuador, determinante de líneas y de zonas, versa sobre los mismos e idénticos territorios que fueron el objeto de la aprobación del Congreso peruano, como lo fueron del Tratado que suscribió el Plenipotenciario del Perú doctor Arturo García, la Delegación peruana no puede acusar a la Delegación ecuatoriana de apartarse de las zonas disputadas sin hacer la misma acusación al Congreso del Perú, al Gobierno y al Plenipotenciario peruanos. Esa acusación implicaría que el Gobierno del Perú, su Congreso, los internacionalistas peruanos que intervinieron en la transacción y el Plenipotenciario que la firmó, se apartaron también de las zonas disputadas, ignoraron en absoluto la materia de la controversia y negociaron un tratado sin saber cuáles eran los territorios del litigio que transigían.

Consta del acta de la sesión del 30 de agosto último que la Delegación del Ecuador en uno de los documentos entregados en ese día, "presentó una proposición dentro del Protocolo de 1924", como lo expuso el Presidente de la citada Delegación.

En dicho documento, en mérito de perentorias razones el Ecuador insistió en su propuesta geográfica de 9 de agosto de 1937, pidió que la Delegación del Perú la considerara con el criterio que corresponde al espíritu de aquel Protocolo o que en contrapropuesta presentara otras líneas para la negociación, o las zonas previstas en el mismo Protocolo.

Frente a la actitud del Ecuador de firme y efectiva adhesión al Protocolo, demostrada en hechos positivos, en ac-

ción eficaz que sugiere fórmulas concretas, contrasta la actitud meramente negativa del Perú que tan solo invoca el Protocolo, y nada hace por cumplirlo y realizarlo.

El Perú no aceptó la línea transaccional propuesta por el Ecuador, el 6 de febrero de 1937, y nada contrapropuso, no presentó línea alguna.

El Perú no aceptó la proposición ecuatoriana de líneas y zonas geográficas, presentada en agosto de 1937. Nada contrapropuso, no presentó líneas ni zonas.

Su fórmula de negociar al rededor de las zonas de contacto de las jurisdicciones actuales, vaga, imprecisa y equívoca, no define la voluntad del Perú ni respecto de líneas ni respecto de zonas, sirve solo para ocultar esa voluntad. Si algo da a conocer es el propósito de abstraer de la controversia la materia que la constituye, los territorios disputados.

Y ante la insistencia del Ecuador de 30 de agosto de 1938, de que considerara su proposición geográfica o presentase líneas o zonas, el Perú nada contesta, nada contrapropone. Lleva al extremo su actitud negativa y afirma que ha decidido suspender la negociación.

Como se ve por este breve recuento de lo que consta de los documentos, el Ecuador en la Conferencia de Washington ha presentado bases conformes con el espíritu, la letra y el método del Protocolo de 1924.

Al contrario, el Perú no ha presentado líneas, ni ha presentado zonas, ni ha dado a conocer su voluntad, contrariando así hasta ahora la letra, el espíritu y el método de aquel instrumento.

El 30 de junio de 1937 el Perú propuso un arbitraje previo ante la Corte de Justicia Internacional de La Haya, claramente dilatorio, incompatible con la unidad y armonía de los elementos de la controversia, e incompatible asimismo con la jurisdicción del Presidente de los Estados Unidos de América.

Con ese arbitraje pretendíase que el juez prescindiera del Tratado vigente de 1829, suprema ley de la controversia.

La fórmula modificatoria de ese arbitraje previo, propuesta por el Perú el 23 de mayo de 1938, somete a la justicia internacional la controversia, pero a condición de excluir de la jurisdicción del juez la cosa y el derecho controvertidos. Con grave anomalía, en detrimento de la igualdad fundamental de las Partes, niega al tribunal arbitral jurisdicción

para aceptar en la sentencia el derecho del Ecuador, aun cuando reconociera que le asiste la justicia, con lo cual el arbitraje propuesto habría dejado en pie la controversia, y no habría servido sino al propósito de dilatarla.

Al propio tiempo que el Ecuador escrupulosamente realizaba por su parte lo estatuido en el Protocolo de 1924 con la presentación de sus líneas y zonas geográficas, se esforzaba también para asegurar en todo caso, en toda contingencia, el arreglo definitivo de la controversia por los medios jurídicos.

En previsión de que no se alcanzara la solución del litigio por entendimiento directo, conforme al Protocolo, la Delegación del Ecuador propuso a la del Perú en documento de 9 de agosto de 1937, acordar que si por cualquiera causa o circunstancia no se llegare al arreglo previsto en el Protocolo de 1924, no obstante los esfuerzos de las Delegaciones, se sometiera la controversia total al arbitraje de derecho del Presidente de los Estados Unidos de América.

Como el Perú en su documento de 22 de septiembre de 1937, no obstante haber expresado su satisfacción porque el Gobierno ecuatoriano acudiese al arbitraje como medio de solución pacífica de los conflictos, manifestó que se abstenía de pronunciarse acerca del arbitraje propuesto por el Ecuador, la Delegación ecuatoriana, en 30 de agosto de 1938, insistió en dicho arbitraje, e invitó a la del Perú a pronunciarse acerca de él.

Pero en todo momento y circunstancia en que el Ecuador se ha referido al arbitraje total, lo ha hecho declarando de modo expreso, claro y definitivo, que proponía acordarlo para el caso de que no se alcanzara el arreglo en la negociación realizada dentro del Protocolo.

Así consta en el documento ecuatoriano de 9 de agosto de 1937; en el documento de 20 de agosto de 1938, en que la Delegación ecuatoriana insistió en el arbitraje total, y en el texto mismo del proyecto de compromiso arbitral que se insertó en dicho documento; y en el acta de la sesión de 30 de agosto de 1938, suscrita por las dos Delegaciones.

En tal virtud, la insistencia del Ecuador en su proposición de arbitraje total para el solo evento de que las Partes no llegaren al arreglo conforme al Protocolo de 1924, no imposibilita las negociaciones, y por el contrario implica necesariamente la continuación de ellas, dándoles mayor efica-

cia, y asegurando subsidiariamente la solución definitiva de la controversia.

El Perú, por tanto, ante la proposición de arbitraje total no podía sino aceptarla o rechazarla francamente. Jamás podía basarse en ella para suspender por su solo arbitrio la conferencia, tanto más cuanto que el mismo Perú en 22 de setiembre de 1937, expresó complacencia de que el Ecuador acudiese al arbitraje.

Concluye Usted, señor Presidente, en la nota que contesto, que el Gobierno del Perú hállase animado del propósito de continuar considerando la controversia, dentro de los cauces diplomáticos y jurídicos normales. Ninguno más normal, ninguno más jurídico que aquellos a que se hallan obligados los dos Gobiernos por el Protocolo de 1924 que les exige tratar en la forma en él prescrita, comprensiva de todos los métodos de entendimiento directo y del arbitraje internacional.

Si tal es el propósito del Gobierno del Perú, no puede menos que acogerse con voluntad eficaz a los métodos del Protocolo. Todo método vuélvese imposible sin el gran negociador, "la buena voluntad" de que habló el ilustre internacionalista Brown Scott.

Lo que brevemente acabo de exponer demuestra que el Ecuador ha cumplido y cumple las obligaciones que contrajo en el Protocolo de 1924, que las bases que ha presentado hállanse en estricta armonía con el espíritu y la letra de aquel Convenio, y que, por lo mismo, no imposibilitan las negociaciones estatuidas en él.

El Perú, por su parte, hasta ahora ha demostrado una actitud contraria, sin dar a conocer su voluntad, indispensable elemento en la transacción. A manifestar su voluntad respecto de la fórmula geográfica con que ha de realizarse el arreglo, le obliga el Protocolo que suscribió su Gobierno el 21 de junio de 1924 en que comprometió el honor nacional para arribar a un arreglo de concordia y equidad.

Contraria a esta obligación sería la decisión antijurídica que usted me comunica de suspender la Conferencia de Washington.

Insistir en la decisión unilateral de suspender las negociaciones a que están obligados por Pacto solemne los dos Gobiernos, constituiría violación de ese Pacto, con escándalo de América, el Continente de la paz y del derecho, basados principalmente en la sanción de los convenios y en las tras-

cedentales instituciones que cristalizan en las Conferencias Panamericanas, en estas asambleas del derecho, a que con tanto entusiasmo prepara la próxima sede la República del Perú.

Por lo expuesto, mi Gobierno espera que el del Perú, consecuente con las normas del Protocolo de 1924, reconsiderará su actitud en acatamiento al mismo Protocolo que, como lo escribió uno de los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú, "llevado a cabo con absoluta buena fe por ambas Partes, puede ser la etapa final de una controversia cuya prosecución sería ingrata para la América".

Válgome de esta oportunidad, señor Presidente, para asegurarle la expresión de mi más alto aprecio y consideración más distinguida,

HOMERO VITERI L.

Al Sr. Dr. Dn. Francisco Tudela
Presidente de la Delegación del Perú.
Ciudad.

Washington, a 11 de octubre de 1938.

Señor Presidente:

Acuso recibo de la atenta nota de usted de fecha 4 del mes en curso, (*) relativa a la mía de 3 del presente, en la que quedó demostrado:

1º que el Ecuador ha cumplido escrupulosamente el Protocolo de 1924;

2º que las proposiciones ecuatorianas han estado dentro del espíritu y letra del citado Convenio;

3º que el Perú no ha cumplido hasta ahora el Protocolo;

4º que ante este incumplimiento el Ecuador, el 30 de agosto de 1938, insistió en que el Perú cumpla el Protocolo, cumpla la obligación de dar a conocer su voluntad respecto de líneas y zonas previstas en dicho Convenio;

5º que el Ecuador insistió, también, en su proposición anterior de arbitraje total, y pidió que el Perú se pronunciara

(*) Washington, 4 de octubre de 1938.

Señor Presidente:

He tenido el honor de recibir la atenta nota de usted de fecha 3 del presente, por la que se sirve usted dar respuesta a la que le dirigí con fecha 28 del último mes de setiembre, informándole de la decisión de mi Gobierno de suspender la Conferencia de Washington por haberse imposibilitado las negociaciones previstas en el Protocolo de 21 de junio de 1924.

El carácter definitivo que tal antecedente impone a esta decisión de mi Gobierno, no me autoriza, al corresponder a la referida comunicación de usted, para continuar un debate agotado ya en el proceso de la Conferencia misma, y en el cual se ha comprobado ampliamente la responsabilidad del Ecuador en el estancamiento de las negociaciones; siendo bastante que me refiera, en este particular, a los documentos peruanos de 30 de junio y 22 de setiembre de 1937, en el segundo de los cuales hizo mi Delegación la amistosa advertencia de los resultados a que iba a conducir la insistencia de la Delegación que dignamente preside usted, en el mantenimiento de exigencias incompatibles con el espíritu y la letra del Protocolo de Quito.

No puedo dejar, sin embargo, de contradecir, en la for-

acerca de este arbitraje, propuesto sólo para el evento de que no se llegara al arreglo en las negociaciones directas;

6º que las insistencias del Ecuador no imposibilitan las negociaciones sino que, al contrario, implican la continuación de ellas, dándoles mayor impulso y eficacia, y asegurando subsidiariamente la solución definitiva de la controversia;

7º que al Perú correspondíale contestar: respecto de la negociación directa presentando líneas o zonas conformes al espíritu y letra del Protocolo; y respecto del arbitraje total, aceptándolo o rechazándolo francamente; pero de ninguna manera suspender en tales circunstancias la negociación; y

8º que la insistencia del Ecuador en que el Perú cumpla las obligaciones que el Protocolo establece, y en que se pronuncie acerca del arbitraje total subsidiario, no puede ser invocada por el Perú como fundamento para la decisión an-

ma más categórica, la afirmación contenida en la nota de Ud., de que la Delegación del Perú no ha formulado proposiciones de carácter constructivo, siendo absolutamente infundadas las apreciaciones que hace usted, tanto sobre nuestra fórmula para la negociación directa de la línea de frontera en las zonas de contacto de las actuales jurisdicciones de uno y otro país, como sobre nuestra proposición de arbitraje previo del 30 de junio de 1937, y su fórmula de planteamiento de 23 de mayo del presente año.

Cúmpleme, asimismo, señor Presidente, expresarle que es inadmisibile el concepto conforme al cual quiere usted derivar del Protocolo de 1924 la obligación de mantener indefinidamente una forma de negociación cuya finalidad ha sido frustrada por la actitud de la propia Delegación de su presidencia; de manera que son enteramente imotivadas y nada pertinentes las expresiones empleadas por usted cuando dice que "la decisión unilateral de suspender las negociaciones a que están obligados por Pacto solemne los dos Gobiernos, constituiría violación de ese Pacto, con escándalo de América, el Continente de la paz y del derecho, basados principalmente en la santidad de los convenios y en las trascendentales instituciones que cristalizan en las Conferencias Panamericanas, en estas Asambleas del derecho, a que con tanto entusiasmo prepara la próxima sede la República del Perú".

Mi Gobierno, señor Presidente, no puede aceptar tales expresiones, inconciliables, a la vez, con la circunstancia de que, al adoptar la decisión de suspender la Conferencia de Washington, no ha hecho mi Gobierno otra cosa que acoger-

tijurídica y unilateral de suspender a su arbitrio la Conferencia de Washington, decisión que constituye nueva violación del Protocolo de 1924.

En vista de las infundadas afirmaciones de la nota que hoy contesto, y de acuerdo con instrucciones de mi Gobierno, debo manifestar categóricamente que el Ecuador rechaza en absoluto la arbitraria imputación de ser él el responsable del estancamiento de las negociaciones de Washington; y rechaza asimismo, la imputación de haber frustrado dichas negociaciones.

El proceso de la Conferencia demuestra evidentemente todo lo contrario.

El Ecuador desde el primer momento quiso entrar en verdadera negociación transaccional, geográfica y concreta, conforme al Protocolo de 1924.

No fue el Ecuador quien quiso desvirtuar el carácter de la negociación pretendiendo la adopción imposible de un principio común inaceptable, y suscitando la discusión histórico-jurídica que impropia en la negociación directa estatuida en el Protocolo, corresponde a discusión que se hace ante árbitros, discusión que manifiestamente rehuye el Perú con su resistencia a aceptar el arbitraje total que el Ecuador le ha propuesto reiteradamente.

Del Ecuador y sólo del Ecuador han sido las proposiciones positivas que podía llevar al arreglo definitivo de la controversia.

Las proposiciones geográficas del Ecuador han sido claras, precisas, concretas. Nunca acudió a la fraseología vaga e incierta, ambigua e indeterminada que oculta el pensamien-

se a la invitación formal del Gobierno del Ecuador para abrir negociaciones en Lima, en el evento, ya ocurrido, de retardarse demasiado o de imposibilitarse, por cualquier motivo, las negociaciones en Washington.

Renuevo a usted, señor Presidente, en esta oportunidad, las seguridades de mi consideración más distinguida.

F. TUDELA.

Al señor doctor don
Homero Viteri Lafronte,
Presidente de la Delegación del Ecuador.
Ciudad.

to. Sus líneas y zonas podía quien trazara inmediatamente sobre un mapa.

Efectiva en su convencimiento, leal en su finalidad, ha sido su proposición subsidiaria de arbitraje total, medio jurídico que el Ecuador ha invocado no para tomarlo como tema de declaraciones vanas, sino para que tenga vida en la solución del conflicto.

Estrechado el Gobierno del Perú por la firme actitud del Ecuador, por la fuerza incontrastable de los razonamientos con que se han destruido sus alegaciones; colocado en la situación para él difícil de aceptar un arbitraje en cuyo resultado favorable demuestra no confiar, o de rechazarlo, descalificando así el título de que tanto se ha enorgullecido al llamarse a sí mismo *leader* continental del arbitraje, el Perú ha preferido suspender la conferencia, dejar constancia de su imposibilidad de responder, dejar que se protocolice su silencio.

Expresa usted, señor Presidente, que su Gobierno "al adoptar la decisión de suspender la Conferencia de Washington, no ha hecho otra cosa que acogerse a la invitación formal del Gobierno del Ecuador para abrir negociaciones en Lima, en el evento ya ocurrido, de retardarse demasiado o de imposibilitarse por cualquier motivo, las negociaciones en Washington".

La autorización concedida al Plenipotenciario del Ecuador en Lima, después de expresar el anhelo y la confianza de que las dos Delegaciones, en virtud de las nuevas instrucciones de sus Gobiernos, lleguen a un avenimiento conforme al Protocolo de 1924, consideró la hipótesis de que en el desenvolvimiento normal de las negociaciones se presentaran dificultades que las retardasen demasiado o quizá las imposibilitasen.

Esta autorización para el caso de que en el desenvolvimiento normal de las negociaciones conforme al Protocolo de 1924 se presentaran dificultades, de ninguna manera puede referirse a obstáculos creados artificialmente con violación del mismo Protocolo, ni menos puede servir para justificar la suspensión de la Conferencia por decisión unilateral.

La Delegación del Ecuador el 30 de agosto próximo anterior, instó a la del Perú que cumpliera el Protocolo presentando las líneas que diesen a conocer su voluntad para el arreglo previsto en aquel Instrumento.

En vez de dar a conocer su voluntad como le obliga el Protocolo, el Perú se abstuvo de expresarla, y cuando nada

contestaba aún a las proposiciones del Ecuador, optó por la decisión unilateral de suspender las negociaciones, y crear así artificialmente una situación anormal, antijurídica, para pretender aplicar a ella una autorización que suponía el cumplimiento leal del Protocolo, el desarrollo de la negociación, el acuerdo de las Partes, y excluía, por lo mismo, toda situación creada con violación de dicho Instrumento.

Obvio es que la persistencia en violar el Protocolo, por la reiterada negativa a expresar su voluntad en la negociación, no puede servir de fundamento al Perú ni para declarar imposible la negociación, ni para apoyarse en la situación considerada en la autorización, que suponía el desenvolvimiento de las negociaciones por el severo cumplimiento del Protocolo.

Además, correspondía juzgar a los dos Gobiernos si habíase o no realizado aquella hipótesis, si se habían o no presentado los obstáculos previstos. Absolutamente anormal y antijurídico el que una de las partes, por sí sola, declare realizado aquel evento, y mucho más grave y antijurídico proceder por declaración unilateral, fundada en una situación artificialmente formada, a suspender las negociaciones establecidas en un pacto bilateral que establece vínculos jurídicos que no dependen del arbitrio de una de ellas.

Y de tan notoria evidencia es que el Perú no podía fundarse en la preindicada autorización para justificar la suspensión de las negociaciones, que la Delegación del Perú no la invocó cuando comunicó a la del Ecuador, en nota del 28 de setiembre último, los motivos de la decisión de suspender la Conferencia.

El Perú no pudo por sí solo suspender la Conferencia.

Esa suspensión no podía verificarse sino cuando ambas Partes hubieran considerado la imposibilidad de continuarla o las razones que aconsejaban suspenderla.

La Conferencia de Washington fue acordada por la voluntad de las dos Partes en el Protocolo de 1924; por decisión concorde de los dos Gobiernos se convino en solicitar la venia del Presidente de los Estados Unidos de América, prevista en el Convenio de 1924, para constituir las Delegaciones en Washington; por acuerdo de las dos Partes se procedió a solicitar simultáneamente la venia del Presidente de los Estados Unidos, quien la concedió recibiendo conjuntamente a los representantes diplomáticos del Ecuador y del Perú, el 6 de febrero de 1934; por convenio de los dos Gobiernos se resolvió, el 6 de julio de 1936, constituir las Delegaciones en

Washington e inaugurar la Conferencia el día 30 de setiembre de 1936; y por acuerdo de las dos Partes se inauguró dicha Conferencia en la Casa Blanca, aceptando la galante invitación del Presidente de los Estados Unidos de América, quien en acto solemne de cortesía internacional abrió las negociaciones con palabras de fe y de optimismo en el arreglo del viejo litigio, inspiradas en hondo sentimiento de confraternidad continental.

Si por su propia naturaleza la Conferencia se acordó por voluntad de las dos Partes, si todo el proceso recordado indica la permanencia del acuerdo bilateral en el origen, existencia y desenvolvimiento de la Conferencia, es evidente que la suspensión no podía verificarse sino después de considerada y estudiada por las dos Partes, nunca inusitadamente, contra toda norma diplomática, por el arbitrio de una de ellas, menos aun por el solo arbitrio de la que reiteradamente violó el Protocolo de 1924, instrumento a cuya integridad jurídica una vez más se adhiere el Ecuador.

Por todos estos antecedentes y de acuerdo con expresas instrucciones de su Gobierno, la Delegación del Ecuador protesta por la suspensión anormal, antijurídica y arbitraria de la Conferencia, suspensión que constituye grave infracción del Protocolo.

No quiero concluir, señor Presidente, sin expresar que trascendentales deberes imponen a las dos Naciones no abandonar a la discordia lo que corresponde a la razón, la justicia y el derecho.

Reitero a usted, señor Presidente, las seguridades de mi consideración más distinguida,

(f.) HOMERO VITERI L. (*)

Al Señor Doctor Don
Francisco Tudela,
Presidente de la Delegación del Perú,
Washington, D. C.

(*) Esta comunicación después de no haber sido aceptada por la Secretaría de la Delegación peruana, alegando que se hallaba ausente el Dr. Tudela y que no estaba autorizada para recibirla, fue transcrita oficialmente por la Cancillería al Ministro Plenipotenciario del Perú en Quito, con fecha 19 de Octubre.

LA CANCELLERIA DEL ECUADOR PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS DEMAS DE AMERICA Y DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES QUE EL PERU POR SU SOLA VOLUNTAD HA SUSPENDIDO LAS CONFERENCIAS DE WASHINGTON

Quito, Octubre 1^o de 1938.

Hace un mes tuve a honra llamar la atención ilustrada Vuestra Excelencia hacia la proposición de arbitraje total que, en su afán de conseguir por medios jurídicos y pacíficos la solución del litigio territorial con el Perú presentó la Delegación ecuatoriana a las Conferencias de Washington. Hoy véome doloroso caso de poner conocimiento de Vuestra Excelencia que el Perú, en vez de aceptar esa proposición eminentemente conciliadora y fraternal o de rehusar francamente su asentimiento, ha acudido a un recurso de todo en todo antijurídico y sorprendente, el de suspender por su sólo arbitrio las negociaciones de Washington, a título de que con el arbitraje total ha pretendido el Ecuador salirse de los términos del Protocolo de 1924. Tal fundamento carece de valor moral, porque, precisamente, arbitraje total se propuso como medio de robustecer la eficacia del Protocolo y para el sólo evento de que las Partes no llegasen a la solución de la diferencia por el método mixto preconizado en el mismo documento, o sea el arreglo directo y el arbitraje parcial. Era lógico que para el caso de que estos recursos no diesen el resultado apetecido, buscarse el Ecuador la aceptación de un medio subsidiario de tanta eficacia como el arbitraje total, que hasta hace poco consideraba el Perú comprendido en el espíritu del mismo Protocolo de 1924 y como el mejor instrumento para resolución de las controversias internacionales. Con la suspensión unilateral y violenta de las Conferencias, a más de violar el Protocolo de 1924, el Perú ha evidenciado la repugnancia que le inspira el arbitraje a pesar de que, dentro de él, como se le había prometido, el Ecuador está resuelto a proceder con espíritu transaccional y a tener en cuenta situaciones de hecho

dignas de atención. Ecuador, respetuoso siempre de sus compromisos y leal a los principios de solidaridad y justicia continentales, que han convertido a América en el hemisferio del derecho, protesta ante ella y se dirige a las ilustres Cancillerías de los países amigos para expresarles cuan contrario a su propia política internacional y a los vínculos contractuales que le ligan al Ecuador sería que el Perú persistiera en eludir las obligaciones derivadas del Protocolo de 1924.

Espera mi Patria que el espíritu de justicia de las Cancillerías Americanas le acompañará en este momento de amarga prueba para el derecho y la fé en los Convenios Internacionales.

Saluda a Vuestra Excelencia respetuosamente.

(f.) **JULIO TOBAR DONOSO,**
Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

RESPUESTAS A LA CIRCULAR ANTERIOR

DE VENEZUELA

Octubre 3 de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.—Quito.

Aviso recibo del atento cablegrama de Vuestra Excelencia del 1^o del mes en curso relativo a la suspensión de las negociaciones que se desarrollaban en Washington para el arreglo de la controversia territorial pendiente entre el Ecuador y el Perú. Esta ocasión tengo a honra reiterar la expresión del más ferviente deseo de mi Gobierno porque los dos países puedan llegar pronto y felizmente a un acuerdo que resuelva sus diferencias asegure una permanente concordia y reafirme la tradición de paz americana. Expreso a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

(f.) E. GIL BORGES,

Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela

DE GUATEMALA

Octubre 3 de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Quito.

Tengo honra contestar mensaje Vuestra Excelencia la-

————— 303

mentando situación creada y haciendo votos en nombre este Gobierno porque cuestión frontera con el Perú sea definida amistosamente por medio arreglo directo o procedimientos conciliatorios convenidos entre Repúblicas americanas como precedente resolución satisfactoria asuntos frontera complácese señalar arreglo amigable alcanzado por Guatemala con el Salvador y Honduras. Saludo a Vuestra Excelencia con muy distinguida consideración.

(f.) **CARLOS SALAZAR,**
Secretario Relaciones Exteriores.

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Octubre 3 de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
—Quito.

Me es grato avisar rec'bo atento mensaje cablegráfico que me dir'gió ayer Vuestra Excelencia sobre interrupción negociaciones que se llevaban a cabo en Washington entre Ecuador y Perú de acuerdo Protocolo 1924. Gobierno dominicano renueva sinceros votos porque desaparezcan diferencias que actualmente separan al Ecuador y al Perú y abriga la esperanza que sin duda comparten las naciones del Continente de que nuevo aspecto litigio no cierre las vías a un entendido cordial y amistoso entre esas Repúblicas fraternas que han dado siempre tan señaladas pruebas de adhesión a la causa de la solidaridad americana. Saluda atentamente a Vuestra Excelencia,

(f.) **ARTURO DESPRADEL,**
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la
República Dominicana.

DE CHILE

Octubre 4 de 1938.

Julio Tobar Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores.
—Quito.

En cablegrama fecha 2 del corriente Vuestra Excelencia

se digna exponer los motivos que inducen al Ecuador a protestar ante las Cancillerías americanas de la suspensión por el Perú de las Conferencias reunidas en Washington conforme al Protocolo de 1924. El Gobierno de Chile que ha seguido con fraternal interés el curso de las gestiones para producir un acuerdo satisfactorio respecto de la controversia de límites pendiente ahora experimenta la más preocupación frente a la divergencia suscitada y confía en que será posible un acercamiento de puntos de vista con el Perú dentro del espíritu de paz bajo cuya noble advocación se desenvuelve la política exterior de los países americanos. Junto con agradecer a Vuestra Exelencia su atento cablegrama le saluda con su mayor consideración.

(f.) LUIS ARTEAGA,
Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

DE HONDURAS

Octubre 4 de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
—Quito.

Me es honroso acusar recibo Vuecencia su atento cablegrama fechado el 2 del corriente en el cual hace referencia a un mensaje anterior del mes de agosto llamando la atención de mi Gobierno hacia la proposición de arbitraje total que en su afán de conseguir por medios jurídicos y pacíficos la solución del litigio territorial con el Perú presentó la Delegación ecuatoriana a Conferencias Washington. Al mismo tiempo manifiesta Vuecencia que su Gobierno se ve hoy en el doloroso caso en mi conocimiento que el Perú en vez de aceptar tal proposición eminentemente conciliadora y fraternal o de rehusar francamente su asentimiento ha acudido a un recurso de todo antijurídico y sorprendente el de suspender por su solo arbitrio las negociaciones de Washington a título de que con el arbitraje total ha pretendido el Ecuador salirse de los términos del Protocolo de 1924. Después de atinadas observaciones Vuecencia declara que el Ecuador respetuoso a sus compromisos y leal a los principios de solidaridad y justicia continentales que han convertido a la América en el hemisferio del derecho protesta ante ella y se dirige a las Cancillerías de los países amigos para expresarles cuan contrario a su pro-

pia política internacional y a los vínculos contractuales que le ligan al Ecuador sería que el Perú persistiera en eludir las obligaciones derivadas del Protocolo de 1924 esperando su patria que el espíritu de justicia de las Cancillerías americanas le acompañará en este momento de amarga prueba para el derecho y la fe en los convenios internacionales. En contestación tengo a bien manifestar a Vuecencia que mi Gobierno tiene confianza y espera que el asunto de límites pendiente entre esas dos Repúblicas amigas sea resuelto de una manera satisfactoria para ambos Gobiernos tal como lo prescriben las normas internacionales y dentro de la mayor armonía. Reitero a Vuecencia testimonio mi alto aprecio,

(f.) SALVADOR AGUIRRE,
Ministro de Relaciones Exteriores

DE EL SALVADOR

Octubre 4 de 1938.

Excelentísimo Señor Julio Tobar Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores.—Quito.

Enterado su estimable cablegrama anteayer hago votos porque Ecuador y Perú afirmando sentimientos fraternales ambos pueblos y su amor a la paz resuelvan amistosamente asunto límites existente entre ambos países. Agradecido correspondo a Vuecencia cordial saludo.

(f.) MIGUEL ANGEL ARUAJO,
Ministro de Relaciones Exteriores El Salvador

DE COSTA RICA

Octubre 5 de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
Quito.

Tomando debida nota y agradeciendo sinceramente interesante mensaje sobre arbitraje con Perú saluda atentamente a Vuestra Excelencia.

(f.) TOB. ZUNIGA MONTUFAR,
Secretario Relaciones Exteriores.

Octubre 5 de 1938.

Excelentísimo Señor Julio Tobar Donoso Ministro Relaciones Exteriores del Ecuador. Quito.

Hónrome acusar recibo importante cablegrama Vucencia fechado 2 octubre relativo al litigio fronterizo ecuatoriano peruano. Respondiendo además a cablegrama anterior de 31 agosto permítome expresar a Vucencia los votos fervientes de este Gobierno por una feliz y completa solución de esta vieja querrela a fin de que renazcan amistad y buena armonía entre los dos pueblos y Gobiernos vecinos y hermanos. Saludo a Vucencia con mi más alta consideración.

(f.) NARCISO GARAY,

Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones de Panamá.

DE CUBA

Octubre 6 de 1938.

Excelentísimo Señor Julio Tobar Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador. —Quito.

En contestación al cablegrama de Vuestra Excelencia de 2 del corriente relativo posición del Ecuador en asunto delimitación fronteras con Perú, hónrome en manifestarle que Cuba hace votos por solución armónica presentes diferencias entre ambas Repúblicas hermanas y conforme a su tradicional política propia arreglo justiciero por medios pacíficos establecidos en convenios internacionales vigentes.

(f.) REMOS,

Secretario de Estado.

DEL BRASIL

Octubre 6 de 1938.

(Traducción)

A su Excelencia Señor Julio Tobar Donoso Ministro de Relaciones Exteriores. — Quito.

Tengo a honra acusar recibo del telegrama de 1º de los

corrientes en el cual Vuestra Excelencia me transmite la protesta formulada por el Gobierno del Ecuador contra la actitud adoptada por el Gobierno peruano al suspender las negociaciones de Washington y al rechazar la propuesta de arbitraje total presentada por la Delegación ecuatoriana. Agradeciendo a Vuestra Excelencia por el envío de esa comunicación cúmpleme una vez más presentarle los votos que el Gobierno del Brasil formula sinceramente para que los dos países en litigio encuentren dentro del alto espíritu americanista que los inspira una solución satisfactoria y honrosa para ese viejo litigio. Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(f.) OSWALDO ARANHA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

DE MEXICO

Octubre 6 de 1938.

Julio Tobar Donoso, Ministro de Relaciones del Ecuador.— Quito.

Hago referencia a la comunicación telegráfica de Vuestra Excelencia en la que se sirve aludir al sensible distanciamiento que existe en la actualidad entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, en vista de que según Vuestra Excelencia expresa, la del Perú ofrece no conformarse con la aplicación del Protocolo de 1924. México considera que es su deber en este momento en que está próxima a reunirse la Octava Conferencia Internacional Americana manifestar a los países hermanos en desacuerdo sus sinceros votos porque las diferencias que entre ellos existen se resuelvan no solo pacíficamente sino con juicio sereno y confía en que la exhortación hecha a ambas partes sea recibida como la expresión del más cordial deseo de que se alcance un entendimiento fundado en el derecho y la justicia. Hoy digo al Excelentísimo Ministro de Relaciones del Perú "Hondamente impresionado mi país por la situación de doloroso distanciamiento que existe entre las Repúblicas hermanas del Perú y el Ecuador hace fervientes votos porque sus diferencias puedan ser resueltas amistosamente fundándose en el derecho y la justicia sobre todo tomando en consideración que la Octava Conferencia Internacional Americana está próxima a celebrarse en

la ciudad de Lima". Reitero a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) EDUARDO HAY,
Secretario Relaciones Exteriores.

DE LOS ESTADOS UNIDOS

(Traducción)

Octubre 8 de 1938.

A su Excelencia Julio Tobar Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores.—Quito.

Recibí el telegrama de Vuestra Excelencia referente a la suspensión por parte del Gobierno del Perú de las negociaciones en esta ciudad para el arreglo de la controversia limítrofe y en el que se expresa la esperanza de que el Gobierno de los Estados Unidos verá con simpatía la posición del Gobierno del Ecuador. Como Vuestra Excelencia lo sabe mi Gobierno acogió de la mejor manera el privilegio de hospedar a las Delegaciones del Ecuador y el Perú durante su permanencia en Washington; en estas condiciones se ha empeñado, en toda forma debida, en facilitar las negociaciones animado siempre por la viva esperanza de que surgiría un arreglo que, reflejando la amplia comprensión y el espíritu conciliatorio de los eminentes estadistas del Ecuador y del Perú, colocaría bases más sólidas para la amistad y cooperación entre los dos países. Por esto, mientras es un motivo de desagrado el que las negociaciones no hayan producido todavía los resultados tan sinceramente deseados, mi Gobierno confía en que los Gobiernos de los dos países examinarán la nueva situación con espíritu decidido para asegurar el progreso continuado hacia un arreglo pacífico y definitivo. Acepte Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(f.) SUMNER WELLES,
Secretario Interino de Estado.

Octubre 10 de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
—Quito.

Place avisar recibo a Vuestra Excelencia mensaje 2 del corriente relativo a que el Gobierno peruano sin aceptar o rechazar proposición Ecuador sobre arbitraje total, suspendió conferencias de Washington. Mi Gobierno lamenta el impasse y desea vivamente ambos Gobiernos y Pueblos persistan en sus esfuerzos para solucionar pacíficamente el diferendo.

(f.) M. CORDERO REYES,

Ministro de Relaciones Exteriores.

DE COLOMBIA

Octubre 23 de 1938.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
—Quito.

Con la más viva y constante atención se ha enterado mi Gobierno de los cablegramas de Vuestra Excelencia referentes a la proposición de arbitraje que para la solución del litigio territorial con el Perú presentó la Delegación ecuatoriana en la Conferencia de Washington y la respuesta que el Gobierno del Perú dió a tal proposición. Puedo asegurar a Vuecencia que mi Gobierno sigue con desvelado interés y cordial espíritu las gestiones encaminadas a obtener un resultado satisfactorio de aquella litis entre las cuales se destaca la solicitud del de Vuestra Excelencia a los Estados Unidos, Argentina, Brasil, Chile y Uruguay, para que intervengan amistosamente en busca de un equitativo avenimiento. Convencido mi Gobierno de que todo aconseja a las Repúblicas de este Continente un propósito invariable de hallar para sus diferencias soluciones pacíficas que dentro de un criterio de solidaridad generosa garanticen a la vez el imperio del derecho la cooperación y la amistad base insustituible de la segu-

ridad y del progreso presenta sus mejores votos porque tenga en breve éxito feliz este grave asunto que afecta a dos naciones históricas y espiritualmente vinculadas a la nuestra y con las cuales nos unen lazos de todo género que aspiramos a estrechar cada día dentro de sinceros sentimientos de fraternidad. Acepte Vuestra Excelencia las seguridades de mí más alta y distinguida consideración.

(f.) LUIS LOPEZ DE MESA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

**EL CANCELLER DE LA REPUBLICA, EN NOTA
DIRIGIDA AL ENCARGADO DE NEGOCIOS DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, REFUTA
LOS ARGUMENTOS ADUCIDOS POR EL PERU PARA
SUSPENDER LAS CONFERENCIAS DE WASHINGTON**

Ministerio de Relaciones Exteriores

Sección de Protocolo

Nº 74

Quito, Octubre 10 de 1938.

Señor Encargado de Negocios:

En mi nota Nº 72, de 3 del presente, cumplí con el deber de poner en conocimiento de Vuestra Señoría que el Perú había suspendido, sin previo acuerdo con el Ecuador, las conferencias de Washington, a título de que la Delegación ecuatoriana se ha puesto, con la proposición de arbitraje total, fuera del espíritu y letra del Protocolo de 1924, que estableció el procedimiento que debía observarse en la negociación arbitrariamente interrumpida.

A pesar de que la decisión del Perú parecía un hecho consumado e irrevocable, mi Gobierno ordenó a la Delegación ecuatoriana que pidiese a la del Perú se sirviera recapacitar en la gravedad del paso que, por su solo arbitrio, había dado, y con el cual infringía los compromisos contractuales que le ligan al Ecuador y ofendía a la majestad del Arbitro.

La Delegación peruana no ha querido, sin embargo, reconsiderar aquella resolución y ha manifestado que tiene carácter definitivo.

En esta virtud me creo obligado a protestar ante Vuestra Señoría, que tan dignamente representa al Gobierno de la gran República de los Estados Unidos ante la Nación ecuatoriana, por la medida que, sin asomo de justicia, ha tomado el Perú.

Fúndase el país vecino en que el Ecuador ha excedido los términos del Protocolo con la proposición de arbitraje total. Mas, para desvirtuar este pretexto baladí, me bastará reproducir la cláusula final del Protocolo adicional a cuya suscripción se invitó al Perú.

"Caso de que antes del canje de las ratificaciones del presente convenio llegaren las Delegaciones a un arreglo parcial de conformidad con el Protocolo de 1924 que CONTINUARA vigente, se someterá al arbitramento del Presidente de los Estados Unidos únicamente la zona o zonas acerca de las cuales no se hubiere realizado el acuerdo".

Como lo dice terminantemente la nota de 30 de agosto último, dirigida por la Delegación ecuatoriana a la peruana, la proposición de arbitraje total se hizo únicamente para el evento de que la negociación en Washington no diese resultado y, por consiguiente, no se llegase a ningún acuerdo acerca de la línea o del arbitraje parcial del Presidente de los Estados Unidos. Una proposición eventual, destinada solamente a dar al Protocolo de 1924 la mayor eficacia posible y a completar su estructura jurídica, no podía ser parte para la suspensión violenta de las Conferencias de Washington. Tanto más sorprendente es este criterio, cuanto que el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Doctor Carlos Concha, en su Memoria correspondiente al lapso decurrido entre el 14 de Setiembre de 1934 y el 12 de Abril de 1936, dijo que el Protocolo "establece . . . un juicio arbitral para decidir sobre toda aquella sección del territorio que no hubiera podido ser materia de inteligencia directa." No habiendo llegado a ninguna inteligencia directa, era lógico que el Ecuador propusiese el arbitraje total.

El Perú trata de realizar ahora lo que buscaba ahincadamente desde que se suscribió el Protocolo de 1924; el eludir las obligaciones que de él se derivaban.

Como lo dice expresamente el ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Alberto Ulloa, en la Memoria correspondiente al período de 13 de Abril a 22 de Octubre de 1936, el Perú considera que el Protocolo de 1924 "fue un error diplomático" (Pág. LVII); y por esto ha querido dar a cada una de sus cláusulas las más antojadizas interpretaciones y privarles de su valor lógico y jurídico. En la misma Memoria se asevera que ni siquiera contiene el Protocolo un acuerdo firme e irrevocable acerca del arbitraje parcial del Presidente de los Estados Unidos de América:

"También se ha dicho, desarrollando o dividiendo la observación precedente, que el

Protocolo hacía la designación de un árbitro. Como en el caso anterior, partiendo de un hecho parcial cierto se llega a una conclusión equivocada. El Protocolo designa, sin duda, un árbitro, pero es una designación dos veces eventual y subsidiaria. Regiría en el caso de que hubiera arbitraje; y para que hubiera arbitraje sería necesario que el Congreso aprobara, de conformidad con el Art. 2º del Protocolo, el compromiso arbitral. El Congreso podría, sin ninguna vacilación en el uso de sus facultades constitucionales y de su soberana facultad de apreciación de las conveniencias de la Nación, rechazar el compromiso arbitral o aceptarlo". (Pág. LVI)

Desde el comienzo de la negociación, a pesar de que el mismo Dr. Tudela había afirmado en 1913 que cada Parte, al ejecutar la fórmula mixta, debía formular "a priori" la línea de frontera que las dos naciones se comprometían recíprocamente a respetar y que la zona intermedia quedaría a la decisión arbitral; a pesar de esa doctrina del Dr. Tudela, la Delegación peruana exigió que se conviniera en un principio de conformidad con el cual se había de trazar la línea de que habla el Art. 1º del Protocolo de 1924. Como el Ecuador no pudo allanarse a esa innecesaria exigencia, ni menos a que el principio fuese el de la libre determinación errónea y maliciosamente interpretado por el Perú y ya desechado por el Tratado de 1829, ley fundamental de la controversia, el Perú se negó no sólo a presentar su línea, sino hasta a considerar la que presentó el Ecuador. Y más tarde, rehusó también discutir sobre las zonas, evitando así que quedase señalada aquella sobre la cual debía versar el arbitraje parcial del Presidente de los Estados Unidos. La única proposición peruana sustancial en el curso de las negociaciones ha sido la del arbitraje previo ante la Corte de la Haya, pero esa sí situada fuera de los términos y espíritu del Protocolo de 1924, y que tendía, no a resolver la controversia, sino a desnaturalizarla y destruir su existencia misma.

El Ecuador, en cambio, se ha mantenido antes y después de iniciada la negociación en Washington, firme en su adhesión a la integridad jurídica de la economía del Protocolo y, sobre todo, a aquello que constituía el alma del mismo convenio: la negociación en la Capital de la ilustre Nación

americana. Fue el Ecuador el que propuso desde 1921, o sea antes de que se definiera en el Protocolo la llamada fórmula mixta, que la sede de la negociación fuese Washington; y nunca en este punto ha cambiado de criterio. Por el contrario, los hechos han fortificado la convicción del Gobierno ecuatoriano de que la negociación, si ha de ser sincera y tener éxito, debe mirarse ante la mirada del futuro Arbitro.

Por eso, cuando en 1933 el Perú invitó al Ecuador a negociaciones directas en Lima, mi Gobierno las aceptó sólo provisionalmente; y urgió al del Perú para que de común acuerdo se pidiese la venia del Presidente de los Estados Unidos, como se hizo en efecto. Y en 1935, después de dos años de infructuosa espera en Lima, el Ecuador exigió nuevamente la traslación, a la que el Perú se opuso, alegando que era preciso determinar previamente la naturaleza del arbitraje. Mas con el fin de alcanzar la traslación y vencer todo obstáculo, convino mi Gobierno por acta suscrita en Lima el 6 de Julio de 1936, en esa determinación, a pesar de que la había estimado como simple dilatoria y como acto enteramente extemporáneo e incongruente con la ejecución de la primera etapa del Protocolo.

Objeto de esta nota es también manifestar, por el digno órgano de Vuestra Señoría al Gobierno americano, que el Ecuador está hoy como ayer, firmemente resuelto a que las conferencias limítrofes se efectúen bajo los auspicios del Presidente de los Estados Unidos, cuya venia pudiera acordarse los dos Gobiernos para la traslación de las negociaciones y cuya venia era también indispensable aún para suspenderlas de común acuerdo.

Tanta fe tiene el Ecuador en la sabiduría del Gobierno americano, en su leal cooperación para el término de las controversias internacionales y en su espíritu de justicia, que no ha vacilado en proponer al Perú que fuese total el arbitraje del Presidente de los Estados Unidos, caso de que en las Conferencias de Washington no llegasen las Partes a fijar la zona del arbitraje parcial previsto expresamente en el Protocolo.

Sea también esta la ocasión para manifestar a Vuestra Señoría que el Perú con el fin de que fuese menos dañino a su honra el último paso, ha pretendido dar interpretación indebida a una carta suscrita por el ex-Jefe Supremo del Ecuador al Presidente del Perú, en la que se inviste a nuestro Ministro en Lima de facultades para tratar acerca del arreglo del problema limítrofe, caso de que las negociaciones en

Washington se retardasen demasiado o imposibiliten el entendimiento entre las Partes.

No podía escribirse esa carta para un evento que ni siquiera cabía prever entre naciones leales a sus pactos: el de la suspensión arbitraria de las conferencias, llevada a cabo por la sola voluntad del Perú, sin noticia ni aquiescencia nuestra. La negociación ni se había retardado excesivamente, ni había llegado a un momento en que no podía prosperar, porque precisamente estaban las Partes cambiando proposiciones para llevarla al término apetecido. Lo que ha querido el Perú es destruir la negociación misma, coartar la conferencia para que no diese resultado alguno.

Por otra parte, con posterioridad a la carta ambos Gobiernos, prescindiendo enteramente de élla, insistieron el uno en el arbitraje previo y el otro en el total, con lo cual claramente dieron a entender que ninguno estimaba aquellas proposiciones incompatible con la prosecución de las conferencias. La carta no podía ni debía ser utilizada sino en el caso de que, por mutuo acuerdo, se declarase terminada la negociación en Washington, por no haber llegado a avenirse en ninguna fórmula, inclusive en la de arbitraje total.

No cabe, pues, que el Perú se sirva del documento a que me refiero, como medio de defensa, ni siquiera de excusa, del paso enteramente antijurídico e ilegítimo que acaba de dar.

Sírvase, Señor Encargado, poner estas sinceras declaraciones en conocimiento de su ilustre y justiciero Gobierno, que estimará, a no dudarlo, la lealtad, franqueza y buena fe de la política internacional del Ecuador.

Aprovecho de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi más distinguida consideración.

(f.) JULIO TOBAR DONOSO

Al Honorable Señor Don Gerhard Gade,
Encargado de Negocios ad-interim de los
Estados Unidos de América.
Presente.

**DOCUMENTOS RELATIVOS A LA SOLICITUD
DE MEDIACIÓN**

Excelentísimo Señor Presidente: (*)

Quito, a 10 de octubre de 1938

A pesar del generoso empeño del Ecuador no se ha llegado por desgracia en los arreglos directos iniciados en 1933 en Lima y hace más de dos años en Washington, a ningún acuerdo no solamente en lo tocante a una transacción amistosa, sino en cuanto a una fórmula para la solución judicial de la controversia que acerca de límites ha mantenido con el Perú durante un siglo. Por el contrario, el país vecino acaba de rehuir la respuesta a la proposición de arbitraje total, supremo recurso para esa solución y de suspender violentamente la conferencia misma, poniendo así en grave situación el derecho de mi Patria e infringiendo los pactos que a ésta le ligan. El mantenimiento de tan delicada diferencia constituye obstáculo insuperable para la armonía fraternal de los dos Estados, a los cuales indestructibles antecedentes imponen estrecha solidaridad, en beneficio recíproco y progreso del Continente. Por esta razón en el momento en que termina entre universales aplausos la admirable labor de mediación para el término del largo y sangriento conflicto del Chaco, tengo a honra apelar a Vuestra Excelencia nobilísimo orfebre de esa paz, para que se digue coronar magníficamente la obra civilizadora que ha llevado a cabo con tanto lustre y gloria, interviniendo amistosamente en la solución del secular conflicto, que tantas y tan dolorosas veces ha puesto al Ecuador y al Perú al borde de la guerra y ha obstado a la completa de-

(*) Este cablegrama fue enviado a los Presidentes de las Repúblicas de Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos y Uruguay.

saparición de los problemas territoriales en América. Tengo absoluta fe en que los Gobiernos mediadores en el problema del Chaco no vacilarán en tomar esa honrosísima responsabilidad, en poner bajo sus auspicios la continuación de las negociaciones y en sugerir dúctiles fórmulas de conciliación fraternas que conjuren para siempre el temeroso desacuerdo. Con esta nueva y oportunísima intervención alcanzará Vuestra Excelencia la imperecedera gratitud de mi Patria y de toda América y ceñirá en la frente del gran país, que con tanta sabiduría preside, la gloria más pura y ejemplarizadora. Con plena seguridad de que Vuestra Excelencia no rehusará este servicio inestimable a la causa de la paz americana, le anticipo el reconocimiento nacional y el mío propio. Dígnese aceptar Vuestra Excelencia mis respetuosos homenajes de admiración.

(f.) **MANUEL MARIA BORRERO,**
Presidente Constitucional Interino del Ecuador

RESPUESTA DEL PRESIDENTE DE CHILE

Santiago, Octubre 15 de 1938.

Excelentísimo Señor Manuel María Borrero, Presidente del Ecuador.—Quito.

Agradezco ante todo a Vuestra Excelencia la honrosa muestra de confianza y amistad que constituye su importante telegrama de 10 del presente consecuente con la tradicional y vieja amistad que une a Chile con el Ecuador. Gran satisfacción y manifiesto deber sería para mi Gobierno participar en una acción como la que Vuestra Excelencia insinúa si se lo permitiera la concurrencia de los antecedentes necesarios y ello hubiera de contribuir a la eliminación del desacuerdo existente esa República y la del Perú. Podría por consiguiente Vuestra Excelencia contar plenamente con la cooperación chilena en dicho sentido si como el Gobierno que Vuestra Excelencia dignamente preside también la requiriera el Gobierno de Lima y si como el mío estuvieran dispuestos a prestarla mediante una actuación conjunta como la prevista por Vuestra Excelencia los demás Gobiernos del Continente que en ella hubieran también de participar. Créame

Vuestra Excelencia que dentro de lo anteriormente expuesto y anhelo fervorosamente poder encontrar la fórmula salvadora que elimine la última dificultad sería pendiente en Sudamérica para realizar así la aspiración de paz y concordia entre los pueblos hermanos. Saluda a Vuestra Excelencia con sentimientos de la mayor estima y consideración.

(f.) **ARTURO ALESSANDRI,**
Presidente de Chile.

RESPUESTA DEL PRESIDENTE DEL BRASIL

Río de Janeiro, Octubre 17 de 1938.

Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador.— Quito.

Agradeciendo el honroso llamamiento de Vuestra Excelencia que merece especial acogida y consideración quiero afirmarle en nombre de mi país que todos nuestros votos son porque se encuentre una solución pacífica y rápida para el caso pendiente entre su Gobierno y el del Perú así como para todas las cuestiones similares existentes en nuestro Continente. Puedo asegurar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno deseando ardientemente servir a la armonía y paz de los pueblos americanos está hoy como siempre estuvo dispuesto a concurrir con sus mejores esfuerzos para una solución amistosa de este caso y tendría mucho placer en participar en una mediación que en la situación presente su país y la República del Perú quieran solicitar conjuntamente a los países continentales. Quiera Vuestra Excelencia aceptar las seguridades de mi más alta estima y sincera consideración.

(f.) **GETULIO VARGAS,**
Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil.

RESPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA ARGENTINA

Buenos Aires, Octubre 17 de 1938.

Excelentísimo Señor Presidente de la República Don Manuel María Borrero.— Quito.

He tenido el honor de recibir el telegrama de Vuestra Excelencia de 10 de los corrientes por el que señala situación ha llegado en el conflicto de límites entre el Ecuador y el Perú, tratado directamente hasta ahora por los representantes de ambos países en Washington se sirve sugerir la intervención de los países mediadores en el conflicto del Chaco para que esas negociaciones continúen bajo sus auspicios ordenadas por el mismo espíritu de conciliación y concordia americana con que acaba de darse tan feliz término al desacuerdo entre Bolivia y Paraguay, el arreglo pacífico de las diferencias internacionales por las vías de derecho es ya tradicional en la política argentina y mi Gobierno no puede considerar sino con simpatía y buena voluntad toda solución sugerida en base a los mismos principios pero con la índole misma del objetivo contemplado y del procedimiento propuesto estimo que la iniciativa de Vuestra Excelencia por honrosa que sea para los países solicitados no puede ser considerada mientras no haya coincidencia de propósitos en ambas partes cuyo común requerimiento encontraría en este Gobierno llegado el caso el más franco espíritu de colaboración. Acepte Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

(f.) ROBERTO M. ORTIZ,
Presidente Nación Argentina.

RESPUESTA DEL PRESIDENTE DEL URUGUAY

Montevideo, Octubre 17 de 1938.

A Su Excelencia el Señor Don Manuel María Borrero,
Presidente Constitucional Interino del Ecuador.—Quito.

Me es sumamente grato contestar a su despacho del 10 del corriente. Quedo informado de cuanto Vuestra Excelencia se sirve manifestarme sobre la situación a que ha llegado el diferendo pendiente entre su país y el Perú. Vuestra Excelencia invoca la magnífica labor de pacificación realizada por los países mediadores en el conflicto entre otras dos Naciones hermanas con motivo de las diferencias del Chaco.

Afirmando ese sentimiento considero que mucho debe esperarse de la solidaridad internacional de los pueblos de América siempre que se obtuviese en el caso presente el asentimiento del Perú. Una mediación semejante podría contar con la plena simpatía de mi Gobierno. Formulo a Vuestra Excelencia mis votos más sinceros por una próxima y rápida solución de estas nuevas diferencias internacionales entre países de este Continente y le reitero los sentimientos de mi más alta consideración y profunda estima.

(f.) ALFREDO BALDOMIR,
Presidente de la República Oriental del Uruguay

RESPUESTA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

(Traducción)

Washington, Octubre 17 de 1938.

A Su Excelencia el Señor Doctor Manuel María Borrero, Presidente Constitucional Interino de la República del Ecuador. — Quito.

Acuso recibo del telegrama de Vuestra Excelencia en el cual insinúa que este Gobierno junto con los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile y Uruguay, todos los cuales tuvieron el privilegio de prestar sus servicios amistosos en el feliz arreglo de la disputa del Chaco, prestara ahora de igual manera su asistencia para promover la solución de la lamentable controversia de límites entre los Gobiernos del Ecuador y del Perú. La amistad y confianza que con esto ha demostrado el Gobierno de Vuestra Excelencia son calurosamente apreciadas. El Gobierno de los Estados Unidos en armonía, estoy seguro, con el espíritu que anima a los pueblos y gobiernos de cada una de las otras Repúblicas americanas, desea vivamente que muy pronto puedan ser encontradas soluciones pacíficas basadas en la justicia y en la buena fe para aquellas controversias que todavía existen entre algunas de las Repúblicas americanas. En caso de que los Gobiernos del Ecuador y del Perú deseen ambos la amistosa y desinteresada ayuda de algunos de sus vecinos americanos en sus esfuerzos para acor-

dar un método para la solución equitativa y pacífica de su disputa limítrofe, el Gobierno de los Estados Unidos tendría la fortuna de participar en tal procedimiento y de estar asociado en dicha empresa con los Gobiernos de cualquiera de las otras Repúblicas americanas a las que los Gobiernos del Ecuador y del Perú conjuntamente soliciten su cooperación. Aprovecho de esta oportunidad para extender a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(f.) **FRANKLIN D. ROOSEVELT.**

Presidente de los Estados Unidos de América

FE DE ERRATAS

- Página 12, Línea 30: la materia sobre que debe versar — Léase: la materia sobre la que debe versar
- Página 12, Línea 39: o la zona de que, — Léase: o la zona que,
- Página 13, Línea 10: la iniciación de su independencia — Léase: la iniciación de la independencia
- Página 20, Línea 32: dos líneas terminantes de lo que cada Parte juzga de su estricto derecho — Léase: dos líneas determinantes de lo que cada Parte juzga su estricto derecho
- Página 20, Línea 40: es la que ni el Ecuador — Léase: es la de que ni el Ecuador
- Página 22, Línea 34: en Memoria del año de 1924 — Léase: en su Memoria del año de 1924
- Página 41, Línea 10: que la circunstancia — Léase: que las circunstancias
- Página 45, Línea 4: el Perú aceptó y conoció — Léase: el Perú aceptó y reconoció
- Página 51, Línea 23: No se califica diputados — Léase: No se califican diputados
- Página 52, Línea 35: a que se había elevado — Léase: a que se habían elevado
- Página 75, Línea 5: en documento oficiales peruanos — Léase: en documentos oficiales peruanos
- Página 79, Línea 38: Jeveros, Javará, Tabatinga — Léase: Jeveros, Yavará, Tabatinga
- Página 87, Línea 7: (Daucuart, obra citada — Léase: (Dancuart, obra citada
- Página 87, Línea 17: es el Congreso del Perú — Léase: en el Congreso del Perú
- Página 88, Línea 5: Daucuart, obra citada — Léase: Dancuart, obra citada
- Página 92, Línea 3: al presentar la oponión — Léase: al presentar la opinión
- Página 96, Línea 23: espera el Rey — Léase: esperaba el Rey
- Página 101, Línea 42: Don Francisco de Requema—Léase: Don Francisco de Requena
- Página 110, Línea 10: sostener en su litigio — Léase: sostener seriamente en su litigio

- Página 111, Línea 35: Delegación ecuatoriana — Léase: Delegación ecuatoriana
- Página 163, Línea 41: Departamentos libres del Perú — Léase: Departamentos libres del Perú
- Página 178, Línea 9: en la negociaciones — Léase: en las negociaciones
- Página 182, Línea 40: formaba el Guan Ducado — Léase: formaba el Gran Ducado
- Página 188, Columna 2ª, Línea 31: y procudir ciertos efectos — Léase: y producir ciertos efectos
- Página 189, Columna 2ª, Línea 17: muy difirentes — Léase: muy diferentes
- Página 191, Línea 23: que seguega el territorio — Léase: que segrega el territorio
- Página 192, Línea 7: es suceptible de aplicaciones — Léase: es susceptible de aplicaciones
- Página 193, Línea 26: paz in y exterior — Léase: paz interior y exterior

